

# **INFORME BIENAL CITES ESPAÑA 2013 – 2014**

## **PARTE 1.**

**Cuestionario cumplimentado según el modelo distribuido mediante Notificación a las Partes  
de la Secretaría CITES nº 2005/035 de 6 de julio de 2005**

### A. Información general

Parte	ESPAÑA
Periodo comprendido en este informe:	<b>1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014</b>
Información del organismo encargado de preparar este informe	<p><i>Ministerio de Economía y Competitividad.</i>  <i>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES – ESPAÑA</i>  <i>Órgano de Gestión Principal con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 338/97</i>  <i>Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones</i>  <i>Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica de Comercio Exterior</i>  <i>Paseo de la Castellana, nº 162, 6ª planta</i>  <i>28071 Madrid</i>  <i>España</i>  <i>Teléfono: + 34 91 349 37 71</i>  <i>Telefax: + 34 91 349 37 77</i>  <i>Correo electrónico: <a href="mailto:cites.sssc@comercio.mineco.es">cites.sssc@comercio.mineco.es</a></i></p>
Organismos, organizaciones o individuos que aportan contribuciones	<p><i>1. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</i>  <i>Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales</i>  <i>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES – ESPAÑA</i>  <i>Órgano de Gestión adicional con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 338/97</i>  <i>Subdirección General de Gestión Aduanera</i>  <i>Avda. de Llano Castellano, nº 17</i>  <i>28071 Madrid</i>  <i>Teléfono: + 34 91 7289872 / 65</i>    <i>Telefax: + 34 91 358 47 21</i>    <i>Correo electrónico: <a href="mailto:gesadu@aeat.es">gesadu@aeat.es</a></i></p> <p><i>2. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.</i>  <i>Dirección General de Calidad y Evaluación</i></p>

	<p><i>Ambiental y Medio Natural</i></p> <p><b>AUTORIDAD CIENTIFICA CITES – ESPAÑA</b></p> <p><i>Subdirección General de Medio Natural Pza. de San Juan de la Cruz s/n 28071 Madrid España Teléfono: + 34 91 597 55 93 Telefax: + 34 91 597 59 73 Correo electrónico: <a href="mailto:buzon-sgb@magrama.es">buzon-sgb@magrama.es</a></i></p> <p><i>3. Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA)</i> <b>AUTORIDAD DE OBSERVANCIA</b> <i>Dirección General de la Guardia Civil C/ Batalla del Salado nº 32 28071 Madrid España Teléfono: + 34 91 514 69 00 Telefax: + 34 91 514 24 26 Correo electrónico: <a href="mailto:dq-seprona-jefatura@guardiacivil.org">dq-seprona-jefatura@guardiacivil.org</a></i></p>

### B. Medidas legislativas y de fiscalización

1	<p>¿Se ha proporcionado ya información sobre la legislación CITES en el marco del Proyecto de legislación nacional CITES? En caso afirmativo, ignore las preguntas 2, 3 y 4.</p>	<p>Sí (completamente) <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sí (parcialmente) <input type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información/se desconoce</p>
2	<p>Si se ha previsto, redactado o sancionado alguna legislación relevante para la CITES, proporcione la siguiente información:</p> <p>- Título: <i>Reglamento de Ejecución (UE) Nº 578/2013 de la Comisión de 17 de junio de 2013 por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DOUE serie L nº 169 de 21/06/2013)</i> Estado: <i>Derogado</i></p> <p>Descripción somera del contenido: <i>Publica la relación de especies cuya importación en la UE queda prohibida por</i></p>	

<i>el artículo 4.6 del Reglamento (CE) nº 338/97.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Título: Reglamento (UE) nº 750/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) serie L nº 212 el 07/08/2013.</i></li> <li>- <i>Corrección de errores del Reglamento (UE) 750/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOL 147, 17/05/2014).</i></li> </ul>	<b>Estado:</b> <i>Derogado</i>
<i>Descripción somera del contenido: Publica los Anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) nº 338/97 en los que se clasifican las especies según su grado de protección.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Título: Reglamento de Ejecución (UE) 888/2014 de la Comisión, de 14 de agosto de 2014, por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DOL 243, 15/08/2014).</i></li> </ul>	<b>Estado:</b> <i>Derogado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/736 de la Comisión, de 7 de mayo de 2015, por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (publicado en el DOL nº 117/25 de 08/05/2015).</i>
<i>Descripción somera del contenido: Publica la relación de especies cuya importación en la UE queda prohibida por el artículo 4.6 del Reglamento (CE) nº 338/97.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Título: Reglamento (UE) No 1320/2014 de la Comisión de 1 de diciembre de 2014 por el que se modifica el Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio(publicado en el DOUE serie L nº 361 de 17/12/2014)</i></li> </ul>	<b>Estado:</b> <i>En vigor</i>
<i>Descripción somera del contenido: Publica los Anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) nº 338/97 en los que se clasifican las especies según su grado de protección</i>	
<b>Título:</b> <i>Ley 6/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio</i>	
<b>Estado:</b> <i>En vigor</i>	

<i>(publicado en el BOE de 12/06/2013)</i>	
Descripción somera del contenido: <i>Disposiciones relativas al uso de primates de especies incluidas en el Reglamento (CE) nº 338/97</i>	
- Título: <i>Circular de 3 de abril de 2014, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE 11/04/2014).</i>	Estado: <i>En vigor</i>
Descripción somera del contenido: <i>Procedimientos para la importación de especímenes CITES y otros.</i>	
- Título: <i>Instrumento de Aceptación de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (Washington 3 de marzo de 1973), adoptada en Gaborone el 30 de abril de 1983. (BOE 11/11/2013)</i>	Estado: <i>En vigor</i>
Descripción somera del contenido: <i>Aceptación de la Enmienda de Gaborone del Convenio CITES.</i>	
Título: <i>Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE 08/02/2013).</i>	Estado: <i>En vigor</i>
Descripción somera del contenido: <i>Utilización de primates y otras especies animales incluidas en el Reglamento (CE) nº 338/97 en experimentación.</i>	
Título: <i>Resolución de 31 de marzo de 2014, de la Secretaría General de Pesca, por la que se establece y se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España. (BOE 10/04/2014)</i>	Estado: <i>En vigor</i>
Descripción somera del contenido: <i>Nombres comerciales de especies pesqueras.</i>	
Título: <i>Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (publicado en el DOUE 04/11/2014, Serie L nº 317)</i>	Estado: <i>En vigor</i>
Descripción somera del contenido: <i>Establece limitaciones a la tenencia y comercio de especies exóticas invasoras, así como normas para su control y erradicación.</i>	
Título: <i>Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. (BOE 03/08/2013)</i>	Estado: <i>En vigor</i>
Descripción somera del contenido: <i>Establece limitaciones a la tenencia y comercio de especies exóticas invasoras, así como normas para su control y erradicación.</i>	

3	¿Está la legislación promulgada disponible en uno de los idiomas de trabajo de la Convención?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>																																																
4	En caso afirmativo, adjunte una copia del texto completo de la legislación o de las principales disposiciones legislativas que hayan sido publicadas en el boletín oficial.	Legislación adjunta <input checked="" type="checkbox"/> Presentada previamente <input type="checkbox"/> No disponible, se remitirá ulteriormente <input type="checkbox"/>																																																
5	¿Cuáles de las siguientes cuestiones se abordan mediante medidas internas más estrictas adoptadas para las especies incluidas en la CITES (en virtud del Artículo XIV de la Convención)? Marque todas las que correspondan <table border="1" data-bbox="240 689 1474 969"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuestión</th> <th colspan="3">Las condiciones para:</th> <th colspan="3">La completa prohibición de:</th> </tr> <tr> <th>Sí</th> <th>No</th> <th>Sin información</th> <th>Sí</th> <th>No</th> <th>Sin información</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comercio</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Captura</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Posesión</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Transporte</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Otro (especifique)</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>	Cuestión	Las condiciones para:			La completa prohibición de:			Sí	No	Sin información	Sí	No	Sin información	Comercio	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Captura	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Posesión	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Transporte	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Comentarios adicionales <i>El comercio (importación y exportación) y transporte se regula de manera más estricta en el ámbito de la Unión Europea mediante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97. Para algunas especies autóctonas, las Comunidades Autónomas poseen regulaciones específicas más estrictas en cuanto a su captura y posesión.</i>
Cuestión	Las condiciones para:			La completa prohibición de:																																														
	Sí	No	Sin información	Sí	No	Sin información																																												
Comercio	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																												
Captura	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																												
Posesión	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																												
Transporte	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																												
Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																												

6	¿Cuáles han sido los resultados de cualquier examen o evaluación de la eficacia de la legislación CITES, en relación con lo siguiente?		Marque todas las que correspondan		
	Punto	Adecuado	Parcialmente inadecuado	Inadecuado	Sin información
	Poderes de las autoridades CITES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Claridad de las obligaciones legales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Control del comercio CITES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Compatibilidad con la política existente sobre la gestión y el uso de la vida silvestre	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Todos los tipos de delitos están previstos en la ley	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Todos los tipos de sanciones están previstas en la ley	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Reglamentaciones de ejecución	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Coherencia en la legislación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro (especifique):	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Proporcione información, según proceda: <i>TRAFFIC Europa ha realizado a instancias de la Comisión de la Unión Europea (UE) un análisis del Informe Bienal 2011-2012 de todos los Estados Miembros de la UE, una de cuyas conclusiones es la siguiente: "the EU as a whole has the necessary legislative and regulatory structures and procedures in place to ensure compliance with these Regulations, and demonstrates considerable efforts in communication, capacity-building, research and collaboration within enforcement and administration.". Este informe se encuentra disponible en <a href="http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/analysis_2011-2012.pdf">http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/analysis_2011-2012.pdf</a>.</i>					
7	Si no se ha efectuado un examen o evaluación, ¿se ha previsto para el próximo periodo de presentación de informes?			Sí <input checked="" type="checkbox"/>	
				No <input type="checkbox"/>	
Sin información <input type="checkbox"/> Proporcione información, según proceda: <i>Se prevé que la Comisión de la UE encargue un análisis a partir de los Informes Bienales presentados por los Estados Miembros.</i>					
8	¿Se ha realizado un examen de algunos aspectos de la legislación en relación con la aplicación de la Convención?		Marque todas las que correspondan		
	Aspecto	Sí	No	Sin información	
	Acceso a los recursos naturales o posesión de ellos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Recolección	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Transporte de especímenes vivos		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

	Acondicionamiento y alojamiento de especímenes vivos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Proporcione información, según proceda:			
9	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado			

### C. Medidas de cumplimiento y observancia

		Sí	No	Sin información
1	¿Se ha efectuado alguna de las siguientes operaciones de control del cumplimiento?			
	Examen de los informes u otra información proporcionada por los comerciantes y productores	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Inspecciones de los comerciantes, productores, mercados	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Controles fronterizos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Otro (especifique): <i>Criadores y viveros de especies protegidas por CITES.</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	¿Se ha impuesto alguna medida administrativa (p.ej., multas, prohibiciones, suspensiones) para las violaciones relacionadas con la CITES?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	<p>En caso afirmativo, ¿Cuántas y para qué tipo de violaciones? Si es posible, adjunte pormenores.</p> <p><i>El número de expedientes por supuesta infracción administrativa de contrabando incoados en el año 2013 fue de 318, y en el año 2014 de 317. El número de expedientes administrativos de contrabando resueltos en el año 2013 fue de 150, y en el año 2014 de 146.</i></p> <p><i>Algunos de esos expedientes (cerca de 152 en el 2013 y cerca de 134 en el 2014) fueron abiertos por pretender introducir especímenes CITES en el país sin la documentación CITES exigible. El resto fueron expedientes abiertos por infracciones observadas en el comercio interior, tal como la puesta en venta de especímenes sin acreditar debidamente su origen legal.</i></p>			
4	¿Se ha efectuado alguna incautación, confiscación o decomiso importante de especímenes CITES?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

5	<p>Si se dispone de información:</p> <p><input type="checkbox"/> Decomisos/confiscaciones importantes</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Total de decomisos/confiscaciones</p> <p>En la medida de lo posible, especifique por grupo de especies o adjunte pormenores.</p>	<p>Número</p> <p><i>En el año 2013 se formularon 28 denuncias penales y 308 administrativas, interviniéndose un total de 1665 especímenes.</i></p> <p><i>En el año 2014 se formularon 10 denuncias penales y 344 administrativas interviniéndose un total de 781 especímenes. (FUENTE: SEPRONA)</i></p> <p><i>Algunas de las anteriores denuncias dieron lugar a la incoación de expedientes por supuesta infracción administrativa de contrabando.</i></p> <p><i>El número de expedientes por supuesta infracción administrativa de contrabando incoados en el año 2013 fue de 318, y en el año 2014 de 317. El número de expedientes administrativos de contrabando resueltos en el año 2013 fue de 150, y en el año 2014 de 146. (FUENTE: ADUANAS)</i></p>		
6	¿Se ha entablado alguna acción penal por violaciones importantes relacionadas con la CITES?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7	<p>En caso afirmativo, ¿Cuántas y por qué tipo de violaciones? Si es posible, adjunte pormenores en Anexo.</p> <p><i>En anexo adjunto se detallan las actuaciones en materia penal en relación con la aplicación del Convenio CITES en los años 2013 y 2014.</i></p>			
8	¿Se ha tomado alguna otra medida judicial por violaciones relacionadas con la CITES?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9	En caso afirmativo, ¿Qué tipo de violaciones y cuáles fueron los resultados? Si es posible, adjunte pormenores en Anexo.			
10	¿De qué modo se dispuso normalmente de los especímenes confiscados?	Marque si se aplica		
	– Devolución al país de exportación	<input type="checkbox"/>		
	– Zoos públicos o jardines botánicos	<input checked="" type="checkbox"/>		
	– Centros de rescate elegidos	<input checked="" type="checkbox"/>		
	– Instalaciones privadas aprobadas	<input checked="" type="checkbox"/>		

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Eutanasia <input type="checkbox"/></li> <li>- Otro (especifique) <i>ONGs</i> <input checked="" type="checkbox"/></li> </ul>		
	Comentarios:		
11	<p>¿Se ha proporcionado información detallada a la Secretaría sobre casos significativos de comercio ilegal (p.ej., mediante un ECOMENSAJE u otros medios), o información sobre comerciantes ilegales condenados o delincuentes reincidentes?</p> <p>Comentarios:</p> <p><i>A lo largo de los años 2013 y 2014 se ha remitido a INTERPOL una comunicación empleando el formato ECOMENSAJE establecido por ese organismo para el intercambio a nivel internacional de información policial medioambiental y, entre otra, aquella que tenga que ver con el cumplimiento de la CITES.</i></p>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>No se aplica <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
12	<p>¿Se han realizado actividades conjuntas de observancia con otros países (p.ej., intercambio de información confidencial, apoyo técnico, asistencia en la investigación, operación mixta, etc.)?</p>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
13	<p>En caso afirmativo, describa someramente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>En el marco de la Operación Suculencias, relacionada con el tráfico ilícito de angulas (Anguilla anguilla), se contactó con las Autoridades de Portugal y Hungría, debido a que se había tenido conocimiento de que los operadores ilegales en España estaban intentando exportar ilegalmente las angulas a terceros países desde esos dos.</i></li> <li>- <i>Intercambio de información entre la Policía Autónoma de Cataluña y la Policía de Reino Unido en una investigación de la Fiscalía sobre falsificación de anillas en aves rapaces.</i></li> <li>- <i>Intercambio de información y suministro de muestras de ADN para realización de test de paternidad en el marco de una investigación de la Fiscalía sobre aves rapaces.</i></li> <li>- <i>Intercambio de información confidencial y apoyo técnico a Autoridades de otros Estados Europeos en el contexto de la red EU-TWIX: Bulgaria, Rumania, Portugal, Serbia.</i></li> </ul>		
14	<p>¿Se ha ofrecido algún incentivo a las comunidades locales para que participen en la observancia de la legislación CITES y que haya resultado en la detención y condena de los culpables?</p>	<p>Sí <input type="checkbox"/></p> <p>No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
15	En caso afirmativo, describa:		

16	¿Se ha realizado algún examen o evaluación de la observancia relacionada con la CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No se aplica <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
	<p>Comentarios:</p> <p><i>TRAFFIC Europa ha llevado a instancias de la Comisión de la Unión Europea diversos análisis, entre ellos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>En el 2007, el estudio “Study on the Effectiveness of the EC Wildlife Trade Regulations”. (disponible en <a href="http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/studies/effectiveness_study.pdf">http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/studies/effectiveness_study.pdf</a>).</i></li> <li>- <i>En el 2006, el estudio “Study on the Enforcement of the EU Wildlife Trade Regulations in the EU-25” (disponible en <a href="http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/studies/enforcement_trade.pdf">http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/studies/enforcement_trade.pdf</a>).</i></li> <li>- <i>En el 2006, el estudio “Implementation of Article 16, Council Regulation (EC) No. 338/97, in the 25 Member States of the European Union” (disponible en <a href="http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/studies/sanctions_wildlife_trade.pdf">http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/studies/sanctions_wildlife_trade.pdf</a>).</i></li> </ul> <p><i>Entre las críticas de estos estudios en lo que se refiere a España, se destacan, entre otras necesarias mejoras: “</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>(...) the enforcement of wildlife trade regulations is often hindered by insufficient resources. Sentencing in Spain can take as long as 10 years to be completed (...)</i></li> <li>- <i>Member States such as Spain should redraft legislation that inadvertently protects those who purchase smuggled goods, or otherwise passively supports wildlife trade offences, by dis-allowing seizure and confiscation in some instances.” (Fuente Implementation of Article 16, Council Regulation (EC) No. 338/97, in the 25 Member States of the European Union”).</i></li> </ul> <p><i>No obstante, estos estudios no se focalizan en España, sino que analizan la situación en la UE en su conjunto. Posteriormente a estos tres últimos estudios, ha sido modificada la legislación sobre Represión del Contrabando. Una de las consecuencias de esta enmienda ha sido el endurecimiento de las sanciones.</i></p> <p><i>El 10 de abril de 2014, tuvo lugar en Bruselas la “<b>Conference on the EU Approach Against Wildlife Trafficking</b>”. Esta conferencia tenía como objetivo identificar medidas y acciones a emprender por parte de la UE internamente e internacionalmente para reforzar sus estrategias para combatir el tráfico ilegal de vida silvestre. Más de 170 representantes de 27 Estados Miembros de</i></p>	

	<p>la UE, el Parlamento Europeo, Europol, Eurojust, y redes de Jueces y Fiscales, organizaciones internacionales clave, sociedad civil, instituciones de investigación e importantes fuentes externas a la UE, países de tránsito y comercio (China, Kenia, Vietnam, República Democrática del Congo, República del Congo, Sudáfrica y EEUU) participaron en la conferencia. Más información acerca de la conferencia puede obtenerse de: <a href="http://ec.europa.eu/environment/cites/traf_conf_en.htm">http://ec.europa.eu/environment/cites/traf_conf_en.htm</a></p>
17	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado

#### D. Medidas administrativas

##### D1 Autoridad Administrativa (AA)

1	<p>¿Ha habido algún cambio en la designación o información relativa a la AA que aún no se ha reflejado en la Guía CITES?</p> <p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>
2	<p>En caso afirmativo, comunique esos cambios en este apartado.</p> <p><b>Management Authorities / Autoridades Administrativas / Organes de gestion</b></p> <p>1.-  Ministerio Economía y Competitividad  Dirección General Comercio Internacional e Inversiones  Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior  Paseo de la Castellana, 162 - 6ª planta  E-28071 MADRID</p> <p>Tel: +34 (91) 349 37 71 / 70  Fax: +34 (91) 349 37 77/40 349 37 40  Correo electrónico: <a href="mailto:cites.ssc@comercio.mineco.es">cites.ssc @ comercio.mineco.es</a>  Website: <a href="http://www.cites.es">http://www.cites.es</a></p> <p>2.-  Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  Agencia Estatal de Administración Tributaria  Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales  Avda. de Llano Castellano, 17  E-28071 MADRID</p> <p>Tel: +34 (91) 728 728 98 72; <del>728-98-55</del> 728 98 65  Fax: +34 (91) 358 47 21  Correo electrónico: <a href="mailto:gesadu@aeat.es">gesadu @ aeat.es</a></p>

	<p><b>Other Management Authorities competent to grant permits / Otras Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos / Autres organes de gestion compétents pour délivrer les permis Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio</b></p> <p>14.-</p> <p>Dirección Territorial de Comercio Muelle del Turia s/n. Edificio de Ingenieros, planta baja E-46002 VALENCIA</p> <p>Tel: +34 (96) 353-32-48- <b>350 90 45</b> Fax: +34 (96) 351 91 42 Correo electrónico: valencia.cice @ comercio.mineco.es</p>
3	<p>¿Hay más de una AA en su país y se ha designado una AA principal?</p> <p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>
4	<p>En caso afirmativo, indique el nombre de esa AA y si se deja constancia de ello en la Guía CITES.</p> <p><u><i>La Autoridad Administrativa CITES principal es:</i></u></p> <p>Ministerio Economía y Competitividad Dirección General Comercio Internacional e Inversiones Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior Paseo de la Castellana, 162 - 6ª planta E-28071 MADRID</p> <p>Tel: +34 (91) 349 37 71 / 70 Fax: +34 (91) 349 37 40 Correo electrónico: cites.sccc @ comercio.mineco.es Website: <a href="http://www.cites.es">http://www.cites.es</a></p> <p><u><i>La Autoridad Administrativa CITES adicional es:</i></u></p> <p>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas Agencia Estatal de Administración Tributaria Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales Avda. de Llano Castellano, 17 E-28071 MADRID</p> <p>Tel: +34 (91) 728 728 98 72; 728 98 65 Fax: +34 (91) 358 47 21 Correo electrónico: gesadu @aeat.es</p> <p><i>En la Guía no se especifica cuál es la Autoridad Administrativa CITES principal y cuál la adicional.</i></p>

5	¿Cuántas personas trabajan en la AA? <i>30 personas, de ellas 7 trabajan en los servicios centrales de la Autoridad Administrativa CITES principal (Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior) y las restantes trabajan en las oficinas periféricas (otras autoridades competentes para emitir permisos).</i>		
6	¿Puede estimar el porcentaje de tiempo que han dedicado a cuestiones relacionadas con la CITES?  En caso afirmativo, haga una estimación. <i>En los servicios centrales de la Autoridad Administrativa CITES principal, se dedica el 100% del tiempo. En los servicios periféricos el porcentaje es variable.</i>	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
7	¿Cuáles son los conocimientos técnicos del personal de la AA? – Administración – Biología – Economía/comercio – Legislación/política – Otro (especifique) <i>Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Técnica Agrícola, Veterinaria</i> – Sin información	Marque si se aplica	<input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
8	¿Las AA(s) han emprendido o apoyado actividades de investigación relacionadas con especies CITES o cuestiones técnicas (p.ej. etiquetas, precintos, identificación de especies) distintas a las enunciadas en D2(8) y D2(9)?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
9	En caso afirmativo, indique el nombre de las especies y proporcione pormenores sobre el tipo de investigación. <i>Se está apoyando un proyecto de investigación de banco de datos de ADN para establecer la identidad de especímenes de aves rapaces.</i>		
10	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado		

## D2 Autoridad Científica (AC)

1	¿Ha habido algún cambio en la información relativa a la AC que aún no se ha reflejado en la Guía CITES?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
2	En caso afirmativo, comunique esos cambios en este apartado.		
3	¿Se ha designado una AC independiente de la AA?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
4	¿Cuál es la estructura de la AC? – Institución gubernamental – Institución académica o de investigación	Marque si se aplica	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

	– Comité permanente		<input type="checkbox"/>	
	– Grupo de individuos con cierta experiencia		<input type="checkbox"/>	
	– Otro (especifique)		<input type="checkbox"/>	
5	¿Cuántas personas en la AC trabajan en cuestiones relacionadas con la CITES? <i>Tres</i>			
6	¿Puede estimar el porcentaje de tiempo que ha dedicado a cuestiones relacionadas con la CITES?  En caso afirmativo, haga una estimación. <i>Porcentajes variables.</i>	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
7	¿Cuáles son los conocimientos técnicos del personal de la AC?	Marque si se aplica		
	– Botánica		<input checked="" type="checkbox"/>	
	– Ecología		<input type="checkbox"/>	
	– Pesca		<input type="checkbox"/>	
	– Bosques		<input type="checkbox"/>	
	– Protección		<input type="checkbox"/>	
	– Zoología		<input checked="" type="checkbox"/>	
	– Otro (especifique)		<input type="checkbox"/>	
	– Sin información		<input type="checkbox"/>	
8	¿Ha emprendido su AC alguna actividad de investigación en relación con las especies CITES?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
9	En caso afirmativo, indique el nombre de la especie y el tipo de investigación.			
	Nombre de la especie	Poblaciones	Distribución	
	Extracción	Comercio legal	Comercio ilegal	
	Otro (especifique)			
	1			
	2			
	3			
	etc.			
	Sin información			<input type="checkbox"/>
10	¿Se ha presentado algún proyecto de propuesta de investigación científica a la Secretaría con arreglo a la Resolución Conf. 12.2?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
11	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado			

**D3 Autoridades de observancia**

1	¿Se ha informado a la Secretaría acerca de autoridades de observancia que hayan sido designadas para recibir información confidencial sobre observancia relacionada con la CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
2	En caso negativo, désígnelas en este apartado (con la dirección, teléfono, fax y correo electrónico).	
3	¿Hay una unidad especializada responsable de la observancia relacionada con la CITES (p.ej. en el departamento de vida silvestre, aduanas, policía, oficina del fiscal)?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En estudio <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
4	En caso afirmativo, indique el nombre del organismo principal de observancia: <i>Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil.</i>	
5	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado	

**D4 Comunicación, información, gestión e intercambio**

1	¿En qué medida está informatizada la información CITES?	Marque si se aplica
	– Control y presentación de datos sobre el comercio legal	<input checked="" type="checkbox"/>
	– Control y presentación de datos sobre el comercio ilegal	<input checked="" type="checkbox"/>
	– Expedición de permisos	<input checked="" type="checkbox"/>
	– En modo alguno	<input type="checkbox"/>
	– Otro (especifique): <i>Bases de datos sobre especies, sus grados de protección, sus áreas de distribución, etc.</i>	<input checked="" type="checkbox"/>
2	¿Tienen las autoridades siguientes acceso a Internet?	Marque si se aplica
	Autoridad	Sí, acceso continuo y sin restricciones Sí, pero solo mediante una conexión conmutada Sí, pero solo a través de una oficina diferente Solo algunas oficinas En modo alguno Proporcione información, según proceda
	Autoridad Administrativa	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Autoridad Científica	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Autoridad de observancia	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

3	¿Hay un sistema de información electrónico que le proporciona información sobre las especies CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>																				
4	En caso afirmativo, proporciona información sobre: – Legislación (nacional, regional o internacional) <input checked="" type="checkbox"/> – Situación de la conservación (nacional, regional, internacional) <input type="checkbox"/> – Otro (especifique): <i>áreas de distribución, nivel de protección, restricciones de importación adoptadas por la Unión Europea (apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97), informes negativos o positivos del Grupo de Revisión Científica y de la Autoridad Científica CITES española (artículos 4.1.a)i) y 4.2.a) del Reglamento (CE) nº 338/97), recomendaciones de suspensiones de comercio, etc.</i> <input checked="" type="checkbox"/>	Marque si se aplica																				
5	¿Está disponible a través de Internet?  Proporcione el URL:	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> No se aplica <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>																				
6	¿Tienen las autoridades mencionadas a continuación acceso a las siguientes publicaciones?	Marque si se aplica																				
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="244 1126 810 1238">Publicación</th> <th data-bbox="810 1126 1027 1238">Autoridad Administrativa</th> <th data-bbox="1027 1126 1198 1238">Autoridad Científica</th> <th data-bbox="1198 1126 1393 1238">Autoridad de observancia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="244 1238 810 1317"><i>Lista de Especies CITES 2003 (libro) y edición de 2013</i></td> <td data-bbox="810 1238 1027 1317"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1027 1238 1198 1317"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1198 1238 1393 1317"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td data-bbox="244 1317 810 1429"><i>Lista de Especies CITES y Apéndices Anotados 2003 (CD-ROM) y edición de 2013</i></td> <td data-bbox="810 1317 1027 1429"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1027 1317 1198 1429"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1198 1317 1393 1429"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td data-bbox="244 1429 810 1473"><i>Manual de Identificación</i></td> <td data-bbox="810 1429 1027 1473"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1027 1429 1198 1473"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1198 1429 1393 1473"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td data-bbox="244 1473 810 1518"><i>Manual CITES</i></td> <td data-bbox="810 1473 1027 1518"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1027 1473 1198 1518"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1198 1473 1393 1518"><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>	Publicación	Autoridad Administrativa	Autoridad Científica	Autoridad de observancia	<i>Lista de Especies CITES 2003 (libro) y edición de 2013</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>Lista de Especies CITES y Apéndices Anotados 2003 (CD-ROM) y edición de 2013</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>Manual de Identificación</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>Manual CITES</i>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Publicación	Autoridad Administrativa	Autoridad Científica	Autoridad de observancia																			
<i>Lista de Especies CITES 2003 (libro) y edición de 2013</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																			
<i>Lista de Especies CITES y Apéndices Anotados 2003 (CD-ROM) y edición de 2013</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																			
<i>Manual de Identificación</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																			
<i>Manual CITES</i>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
7	En caso negativo, ¿qué problemas se han encontrado para acceder a esta información? <i>El "Manual CITES" es una publicación en desuso. No obstante, los datos que contenía se encuentran accesibles en <a href="http://www.cites.org">www.cites.org</a>.</i>																					
8	¿Las autoridades de observancia han comunicado a la Autoridad Administrativa información sobre? – Mortalidad en el transporte <input type="checkbox"/> – Decomisos y confiscaciones <input checked="" type="checkbox"/> – Discrepancias entre el número de artículos consignados en los permisos y los realmente comercializados <input type="checkbox"/>  Comentarios: <i>la información sobre la mortalidad en el transporte en los intercambios con países terceros es proporcionada por la Autoridad Administrativa CITES en sus informes Anuales, así como las cantidades realmente comercializadas. Este dato es facilitado por las Autoridades CITES que controlan los envíos y/o son consignados por</i>	Marque si se aplica																				

		<i>las Autoridades Aduaneras fronterizas en los permisos CITES.</i>	
9	¿Dispone el Gobierno de un Sitio web con información sobre la CITES y sus requisitos?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>	
En caso afirmativo, indique el URL: <a href="http://www.cites.es">http://www.cites.es</a>			
10	¿Han participado las autoridades CITES en alguna de las siguientes actividades para lograr que el público en general tenga un acceso más fácil y una mayor comprensión de los requisitos de la Convención?		
	– Comunicados de prensa/conferencias		<input checked="" type="checkbox"/>
	- <i>La Guardia Civil ha publicado una Nota de prensa sobre la Operación Suculencias (relativa al tráfico ilegal de angulas) y otra sobre la operación Crisálida (relativa a la tenencia de fauna exótica).</i>		
	- <i>Se han impartido dos conferencias.</i>		
	– Artículos en periódicos, entrevistas de radio/televisión		<input checked="" type="checkbox"/>
	- <i>Artículos en el Boletín de Comercio</i>		
	– Folletos, prospectos		<input type="checkbox"/>
	- Presentaciones		<input type="checkbox"/>
	– Exhibiciones		<input checked="" type="checkbox"/>
	- <i>Vitrina de especímenes decomisados en Tenerife</i>		
	– Información en los puestos fronterizos		<input checked="" type="checkbox"/>
	- <i>Se mantiene la instalación del Bienio anterior</i>		
	– Teléfono rojo		<input type="checkbox"/>
	– Otro (especifique)		<input type="checkbox"/>
Adjunte copias sobre cualquier punto.			
11	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado		

#### **D5 Procedimientos en materia de permisos y registro**

1	¿Ha comunicado previamente a la Secretaría algún cambio en el formato de los permisos o la designación o la firma de los oficiales autorizados para firmar los permisos/certificados CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No se aplica <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
En caso negativo, proporcione información:		
Cambios en el formato del permiso:		
Cambios en la designación o firmas de los oficiales relevantes:		
2	¿Ha desarrollado su país procedimientos por escrito para lo siguiente?	Marque si se aplica

	Sí	No	Sin información
Expedición/aceptación de permisos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Registro de comerciantes	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Registro de procedimientos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p><i>Nota aclaratoria: en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y en el Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento anterior, están recogidos los procedimientos para la expedición y aceptación de permisos y registro de determinados establecimientos. Además, hemos desarrollado varios procedimientos escritos internos como el control de la cría en cautividad y la reproducción artificial.</i></p>			

3	Indique cuantos documentos CITES se expidieron y denegaron en el periodo de dos años (Observe que algunas Partes comunican su comercio efectivo en el informe anual. Esta cuestión se refiere a los documentos expedidos).					
<p style="text-align: center;">Año 1</p> <p>¿Cuántos documentos se expidieron?</p>	<p>Importación o introducción procedente del mar</p> <p><i>Se han emitido 2390 permisos de importación con un total de 3609 bloques. Se han presentado 83 Notificaciones de importación con un total de 91 bloques. Se han despachado 133 efectos personales, con un total de 154 bloques.</i></p>	<p>Exportación</p> <p><i>Se han emitido 998 permisos de exportación con un total de 2318 bloques.</i></p>	<p>Reexportación</p> <p><i>Se han emitido 2124 certificados de reexportación con un total de 3425 bloques.</i></p>	<p>Otro</p> <p><i>Se han emitido 11 certificados de propiedad privada. Se han emitido 10 certificados de exhibición ante.</i></p>	<p>Comentarios</p> <p><i>La legislación de la UE exige la emisión de un permiso de importación para importar especímenes de especies de los Anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 (salvo para ciertos efectos personales). Adicionalmente, para la importación de las especies de los Anexos C y D del Reg. 338/97 se exige la cumplimentación de una Notificación de Importación. Son efectos personales aquellos especímenes muertos de especies inscritas en el apéndice II del CITES y anexo B del Reg. 338/97 que se importan según lo previsto por el art, 57 del Reg, 865/2006.</i></p>	
<p>¿Cuántas solicitudes se denegaron debido a omisiones graves o información errónea?</p>	<p><i>Ver pregunta D.5.6</i></p>					

	Año 2 ¿Cuántos documentos se expidieron?	Se han emitido 2366 permisos de importación con un total de 3471 bloques. Se han emitido 82 notificaciones de importación con un total de 99 bloques. Se han despachado 123 efectos personales con un total de 143 bloques.	Se han emitido 1129 permisos de exportación con un total de 2662 bloques.	Se han emitido 2873 certificados de reexportación con un total de 6860 bloques.	Se han emitido 12 Certificados de propiedad privada. Se han emitido 20 certificados de exhibición ante.	La legislación de la UE exige la emisión de un permiso de importación para importar especímenes de especies de los Anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 (salvo para ciertos efectos personales). Adicionalmente, para la importación de las especies de los Anexos C y D del Reg. 338/97 se exige la cumplimentación de una Notificación de Importación. Son efectos personales aquellos especímenes muertos de especies inscritas en el apéndice II del CITES y anexo B del Reg. 338/97 que se importan según lo previsto por el art. 57 del Reg. 865/2006
	¿Cuántas solicitudes se denegaron debido a omisiones graves o información errónea?	Ver pregunta D.5.6	Uno debido a que el espécimen no se obtuvo legalmente de la naturaleza.			
4	¿Se canceló o reemplazó algún documento CITES que había sido previamente expedido debido a omisiones graves o información errónea?				Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>	
5	En caso afirmativo, indique las razones.					

6	Indique las razones por las que rechazó documentos CITES de otros países.	Marque si se aplica		
	Razón	Sí	No	Sin información
	Violaciones técnicas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Sospecha de fraude	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Base insuficiente para justificar que las extracciones no eran perjudiciales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Base insuficiente para dictaminar la adquisición legal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otro (especifique)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<p><i>Año 2013: Dos solicitudes debido a información errónea (apéndice CITES y fuente del espécimen) y una solicitud debido a la ausencia de marcado.</i></p> <p><i>Año 2014: Uno debido a que el permiso de exportación CITES extranjero era falso, dos debido a marcado ausente, cuatro debido a asignación de cupos de exportación del año siguiente, y uno por tener el permiso de exportación de origen una validez superior a 6 meses.</i></p>			
7	¿Se considera la captura y/o los cupos de exportación como un instrumento de gestión en el procedimiento de expedición de permisos?	Sí	No	Sin información
	Comentarios.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<p><i>La aprobación de cupos de exportación es una de las herramientas básicas incluidas en los Planes de Gestión de las especies para una adecuada gestión de los recursos naturales propios basados en la sostenibilidad del recurso.</i></p>			
8	¿Cuántas veces se ha solicitado asesoramiento a la Autoridad Científica?			
	<p><i>Con ocasión de solicitudes de importación, y en relación con el artículo 4.1.a) y 4.2.a) del Reglamento (CE) nº 338/97:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>En el año 2013: en 60 ocasiones</i></li> <li>- <i>En el año 2014: en 44 ocasiones</i></li> </ul> <p><i>Además, se han solicitado informes en relación con diversos aspectos del control de la cría en cautividad, dictámenes acerca de la aptitud del centro de destino de un animal vivo silvestre de una especie del Anexo A del Reg. 338/97 conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1. y 9.2.a del citado Reglamento, nomenclatura de las especies y disposición de especímenes confiscados.</i></p>			

9	<p>¿Ha cobrado derechos la AA por la expedición de permisos, registro o actividades relacionadas con la CITES?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La expedición de documentos CITES <input checked="" type="checkbox"/></li> <li>- La concesión de licencias o el registro de establecimientos que producen especies CITES <input type="checkbox"/></li> <li>- La captura de especies incluidas en la CITES <input type="checkbox"/></li> <li>- La utilización de las especies incluidas en la CITES <input type="checkbox"/></li> <li>- La asignación de cupos para las especies incluidas en la CITES <input type="checkbox"/></li> <li>- La importación de las especies incluidas en la CITES <input type="checkbox"/></li> </ul> <p><i>Se cobra tasa al solicitar los permisos de importación que exige la Unión Europea para poder importar especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97, así como al solicitar permisos de exportación o certificados de reexportación para exportar especímenes de especies incluidas en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.</i></p> <p><i>También se cobra tasa al ser solicitado un Certificado de uso comunitario, de uso exclusivo dentro de la Unión Europea, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 y en el apartado 2 del artículo 9 del mismo Reglamento.</i></p>	<p>Marque si se aplica</p>
10	<p>En caso afirmativo, indique el monto de esos derechos.</p> <p><i>La tasa es de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 20 € por permiso de importación, exportación o certificado de reexportación cuando estos contienen hasta 4 especies, que se incrementa en 5 euros más por especie adicional.</li> <li>- 20 € por Certificado de uso comunitario.</li> <li>- 30 € por Certificado de propiedad privada hasta 4 especies, que se incrementará en 5 € más por especie adicional.</li> <li>- 10 € por Certificado de exhibición itinerante.</li> </ul> <p><i>Quedan exentos del pago de la tasa los organismos instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.</i></p>	
11	<p>¿Se han utilizado los ingresos para aplicar la CITES o en pro de la conservación de la vida silvestre?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Completamente: <input type="checkbox"/></li> <li>- Parcialmente: <input checked="" type="checkbox"/></li> <li>- En modo alguno: <input type="checkbox"/></li> <li>- Sin importancia: <input type="checkbox"/></li> </ul> <p><i>Comentarios: La legislación actual no permite la reutilización directa de los ingresos en programas específicos.</i></p>	<p>Marque si se aplica</p>
12	<p>Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado</p>	

**D6 Fomento de capacidad**

1	¿Se ha realizado alguna de estas actividades para fomentar la eficacia de la aplicación de la CITES a escala nacional?	Marque si se aplica
	Aumentar el presupuesto para realizar actividades	<input checked="" type="checkbox"/> Mejorar las redes nacionales <input type="checkbox"/>
	Contratar más personal	<input checked="" type="checkbox"/> Adquirir equipo técnico para el control/observancia <input checked="" type="checkbox"/>
	Diseñar instrumentos de aplicación	<input checked="" type="checkbox"/> Informatizar la información <input checked="" type="checkbox"/>
	– Otro (especifique) <input checked="" type="checkbox"/> <i>Cursos de formación CITES presenciales con asistencia de un total de 49 asistentes de la Guardia Civil (25 en el año 2013 y 24 en el 2014).</i>	

2	¿Han recibido las autoridades CITES alguna de las siguientes actividades de fomento de capacidad impartidas por fuentes externas o se han beneficiado de ellas?						
Marque las casillas para indicar el grupo beneficiado y la actividad.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="715 387 820 674">Asesoramiento u orientación oral o escrita</td> <td data-bbox="820 387 890 674">Asistencia técnica</td> <td data-bbox="890 387 960 674">Asistencia financiera</td> <td data-bbox="960 387 1031 674">Formación</td> <td data-bbox="1031 387 1102 674">Otro (especifique)</td> </tr> </table>	Asesoramiento u orientación oral o escrita	Asistencia técnica	Asistencia financiera	Formación	Otro (especifique)	¿Cuáles fueron las fuentes externas?
Asesoramiento u orientación oral o escrita	Asistencia técnica	Asistencia financiera	Formación	Otro (especifique)			
Grupo elegido	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="715 689 820 719"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="820 689 890 719"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="890 689 960 719"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="960 689 1031 719"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1031 689 1102 719"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<p><i>Autoridades de diversos países colaborando con el XI Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: el marco internacional, celebrado 28 de abril al 11 de julio de 2014 organizados por la Universidad Internacional Antonio Machado en Baeza, Jaén, España.</i></p> <p><i>Cursos de formación en el 2013 y en el 2014 específicos para Inspectores CITES (identificación de especies y gestión documental).</i></p> <p><i>Cursos de formación CITES para funcionarios de nuevo ingreso (Inspectores CITES).</i></p>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
Personal de la AA							

Personal de la AC



*Participación en talleres organizados por UNEO-WCMC y DG Enviroment de la UE:*

- *“Training session on the use of UNEP-WCMC databases to support the implementation of the EU Wildlife Trade Regulations and on analysis and interpretation of CITES trade data” (24 de febrero de 2014, Bruselas)*
- *“Training session on Non-detriment findings in support of the implementation of the EU Wildlife Trade Regulations” (2 de septiembre de 2014, Bruselas).*

Personal de las autoridades de observancia

- *Cursos presenciales de formación sobre CITES organizados por la Guardia Civil con asistencia de un total de 49 asistentes de la Guardia Civil (25 asistentes en el año 2013 y 24 en el año 2014)*
- *Diversos cursos organizados por la Guardia Civil destinados a formar oficiales especializados en delitos medioambientales y otras infracciones. (anualmente se organizan cursos de este tipo en los que se forma un número aproximado de 25 Guardias Civiles en la materia).*
- *En el 2013, participación en un curso destinado a la Policía Nacional.*
- *En el 2014, participación en un curso impartido a Agentes Forestales.*

Comerciantes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Tres cursos destinados a sectores económicos</i>
ONG	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Dos cursos en el 2013 y dos cursos en el 2014.</i>
Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Una charla sobre CITES</i>
Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

3	¿Han ofrecido las autoridades CITES alguna de las actividades de fomento de capacidad siguientes?											
<p>Marque las casillas para indicar el grupo beneficiado y la actividad.</p> <p>Grupo elegido</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="710 369 821 672">Asesoramiento u orientación oral o escrita</th> <th data-bbox="829 369 901 672">Asistencia técnica</th> <th data-bbox="909 369 981 672">Asistencia financiera</th> <th data-bbox="989 369 1061 672">Formación</th> <th data-bbox="1069 369 1125 672">Otro (especifique)</th> <th data-bbox="1133 369 1444 672">Detalles</th> </tr> </thead> </table>	Asesoramiento u orientación oral o escrita	Asistencia técnica	Asistencia financiera	Formación	Otro (especifique)	Detalles					
Asesoramiento u orientación oral o escrita	Asistencia técnica	Asistencia financiera	Formación	Otro (especifique)	Detalles							
Personal de la AA	<table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1133 672 1444 840" rowspan="6"> <i>XI Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i> </td> </tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>XI Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i>					
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>XI Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i>							
Personal de la AC	<table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1133 840 1444 1344" rowspan="3"> <i>“Curso sobre especies protegidas por el control de su comercio (CITES)” Centro de Educación Ambiental (CENEAM), Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Valsaín, Segovia, celebrados:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 13 al 17 de mayo de 2013</li> <li>- Del 20 al 24 de octubre de 2014</li> </ul> </td> </tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<i>“Curso sobre especies protegidas por el control de su comercio (CITES)” Centro de Educación Ambiental (CENEAM), Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Valsaín, Segovia, celebrados:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 13 al 17 de mayo de 2013</li> <li>- Del 20 al 24 de octubre de 2014</li> </ul>			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<i>“Curso sobre especies protegidas por el control de su comercio (CITES)” Centro de Educación Ambiental (CENEAM), Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Valsaín, Segovia, celebrados:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 13 al 17 de mayo de 2013</li> <li>- Del 20 al 24 de octubre de 2014</li> </ul>						
Personal de las autoridades de observancia	<table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1133 1344 1444 1422"> <i>Cursos CITES para el SEPRONA</i> </td> </tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<i>Cursos CITES para el SEPRONA</i>	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				<i>Cursos CITES para el SEPRONA</i>				
Comerciantes ONG Público	<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1133 1422 1444 1534"></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
Otras partes o reuniones internacionales  Otro (especifique)	<table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1133 1534 1444 1758" rowspan="2"> <i>XI Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i> </td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>XI Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>XI Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i>							
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
4	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado											

**D7 Iniciativas de colaboración**

1	¿Hay un comité inter-organismos o intersectorial sobre la CITES?	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	Sin información <input type="checkbox"/>				
2	En caso afirmativo, ¿qué organismos están representados y cuántas veces se reúnen?							
3	En caso negativo, indique la frecuencia de las reuniones o consultas celebradas por la Autoridad Administrativa para garantizar la coordinación entre las autoridades CITES (p.ej. otras AA, AC, aduanas, policía, otras):							
		Diarias	Semanales	Men-suales	Anuales	Nin-guna	Sin información	Otro (especifíquelo)
	Reuniones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Varias al año, más de una al mes</i>
	Consultas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4	Se han desplegado esfuerzos a escala nacional para colaborar con:	Marque si se aplica		Información, si se dispone de ella				
	Organismos de desarrollo y comercio	<input type="checkbox"/>						
	Autoridades provinciales, estatales o territoriales	<input checked="" type="checkbox"/>						
	Autoridades o comunidades locales	<input checked="" type="checkbox"/>						
	Poblaciones indígenas	<input type="checkbox"/>						
	Asociaciones comerciales o de otro sector privado	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>Reuniones informativas y de colaboración</i>				
	ONG	<input type="checkbox"/>						
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>						
5	¿Se ha concertado algún Memorando de Entendimiento u otros acuerdos oficiales en favor de la cooperación institucional relacionada con la CITES entre la Autoridad Administrativa y los siguientes organismos?	Marque si se aplica						
	Autoridad Científica	<input type="checkbox"/>						
	Aduanas	<input type="checkbox"/>						
	Policía	<input type="checkbox"/>						
	Otras autoridades fronterizas (especifique)	<input type="checkbox"/>						
	Otros organismos gubernamentales	<input type="checkbox"/>						
	Organismos del sector privado	<input type="checkbox"/>						
	ONG	<input type="checkbox"/>						
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>						
6	¿Ha participado el personal de su gobierno en alguna actividad regional relacionada con la CITES?	Marque si se aplica						
	Cursillos	<input type="checkbox"/>						
	Reuniones	<input checked="" type="checkbox"/>						
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>						

7	¿Se han desplegado esfuerzos para alentar a algún Estado no Parte a adherirse a la Convención?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
8	En caso afirmativo, ¿cuál y en qué medida?		
9	¿Se ha prestado asistencia técnica o financiera a otro país en relación con la CITES?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
10	<p>En caso afirmativo, ¿cuál y qué tipo de asistencia?</p> <p><i>Proyecto de hermanamiento (TWINNING) con Turquía financiado por la Comisión de la Unión Europea (UE), con vistas a la futura integración en la UE de este país:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La Autoridad Administrativa ha participado en el mismo prestando formación CITES y sobre disposiciones comunitarias relativas a la emisión de Permisos de (re)exportación e importación y Certificados de uso comunitario y otros documentos establecidos por los Reglamentos comunitarios, así como sobre los controles de operaciones de reproducción en cautividad y artificial, registros de especímenes pre-convención, entre otros.</i></li> <li>- <i>Asimismo, la Autoridad Administrativa ha proporcionado un programa informático para la gestión de solicitudes y emisión de permisos CITES, así como asesoramiento técnico para su implantación y manejo.</i></li> <li>- <i>En el marco de este mismo proyecto de hermanamiento, han participado técnicos del SEPRONA, Aduanas y Autoridad Científica</i></li> <li>- <i>Como parte del proyecto, se han traducido al turco 10 guías de identificación y 543 fichas de identificación. Asimismo, se elaboraron trípticos, posters y folletos informativos sobre CITES.</i></li> </ul>		
11	¿Se han proporcionado datos para incluirlos en el Manual de Identificación de la CITES?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
12	En caso afirmativo, describa someramente.		
13	¿Se han tomado medidas para lograr la coordinación y reducir la duplicación de actividades entre las autoridades nacionales CITES y otros acuerdos ambientales multilaterales (p.ej., las convenciones relacionadas con la diversidad biológica)?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
14	<p>En caso afirmativo, describa someramente</p> <p><i>La Autoridad Científica (Subdirección General de Medio Natural) es también punto focal de las siguientes Convenciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Convenio sobre Especies Migratorias (CMS) y sus</i></li> </ul>		

	<p><i>Memorandos de Entendimiento</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD)</i></li> <li>- <i>Convenio RAMSAR</i></li> <li>- <i>Convenio sobre Conservación del Medio Natural y la Vida Silvestre en Europa (Convenio de Berna)</i></li> </ul>
15	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado

### **D8 Esferas de actividad futura**

1	¿Se necesita alguna de las actividades siguientes para reforzar la eficacia de la aplicación de la CITES a escala nacional y cuál es el respectivo nivel de prioridad?			
	Actividad	Alta	Media	Baja
	Aumentar el presupuesto para realizar actividades	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Contratar más personal	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Diseñar instrumentos de aplicación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Mejorar las redes nacionales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Adquirir equipo técnico para el control/observancia	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Informatizar la información	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otro (especifique)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
<i>Flujo de información y coordinación entre organismos implicados en CITES (A. Científica)</i>				
2	¿Se ha encontrado alguna dificultad para aplicar determinadas resoluciones o decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes?	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	
		No	<input type="checkbox"/>	
		Sin información	<input type="checkbox"/>	
3	En caso afirmativo, ¿cuáles y cuál ha sido la principal dificultad?			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La Resolución de la Conferencia de las Partes 11.11 (Rev CoP 15), sobre “Reglamentación del comercio de plantas”. La definición de “reproducida artificialmente” no tiene en cuenta la existencia de material reproductor procedente de especímenes de origen silvestre, introducidos en un país que no es área de distribución natural antes de que la Convención CITES les fuera de aplicación, especialmente en especies de lento crecimiento como ciertas especies arbóreas.</i></li> <li>- <i>La Resolución de la Conferencia de las Partes 10.13 (Rev CoP 15) sobre “Aplicación de la Convención a las especies maderables”. Debería revisarse la definición de trozas y madera aserrada para clarificar si determinadas presentaciones están incluidas o excluidas de las disposiciones de la Convención.</i></li> </ul>			
4	¿Se plantea alguna dificultad en su país para aplicar la Convención que requiera atención o asistencia?	Sí	<input type="checkbox"/>	
		No	<input checked="" type="checkbox"/>	
		Sin información	<input type="checkbox"/>	
5	En caso afirmativo, describa la dificultad y el tipo de atención o asistencia necesaria.			

6	¿Se han identificado medidas, procedimientos o mecanismos en la Convención que deberían revisarse o simplificarse?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
7	En caso afirmativo, describa someramente. <i>El tratamiento de las exenciones (Artículo VII de la Convención) y los procedimientos simplificados de emisión de permisos</i>	
8	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado	

### E. Intercambio de información general

Formule comentarios adicionales, inclusive sobre este formato.

Muchas gracias por completar este formulario. No olvide incluir los anexos relevantes a que se hace referencia en el informe. Para facilitar su labor, se repiten a continuación:

Cuestión	Punto		
B4	Copia del texto completo de la legislación CITES relevante	Se adjunta <input checked="" type="checkbox"/> No disponible <input type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>	
C3	Detalles sobre las violaciones y las medidas administrativas impuestas	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input checked="" type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>	
C5	Detalles sobre los especímenes incautados, decomisados o confiscados	Se adjunta <input checked="" type="checkbox"/> No disponible <input type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>	
C7	Detalles sobre las violaciones y los resultados de las acciones judiciales	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input checked="" type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>	
C9	Información sobre las violaciones y los resultados de las acciones judiciales	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input checked="" type="checkbox"/> Sin relevancia <input type="checkbox"/>	
D4(10)	Información sobre folletos o prospectos acerca de la CITES producidos nacionalmente con fines educativos o de sensibilización del público	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input type="checkbox"/> Sin relevancia <input type="checkbox"/>	
	Comentarios		

# **INFORME BIENAL ESPAÑA 2011 – 2012**

## **PARTE 2.**

**Cuestionario cumplimentado según el modelo aprobado en el 45º Comité CITES de la Unión Europea celebrado el 10 de noviembre de 2008, relativo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 338/97 aplicables a especies distintas de las incluidas en los apéndices del Convenio CITES.**

**- B. Medidas legislativas y de fiscalización**

1b	Si no se ha proporcionado aún en las preguntas B(2) y B(4), facilite detalles de cualquier legislación nacional que haya sido actualizada durante el periodo considerado en este informe y adjunte copia del texto completo de la legislación.						
2b	Si se ha previsto, redactado o sancionado alguna legislación relevante para la CITES, distinta de la mencionada en la pregunta B(2) o en la de más arriba, proporcione la siguiente información:						
	Título:		Estado:				
	Descripción somera del contenido:						
5b	¿Ha adoptado su país alguna medida nacional más estricta, aparte de aquellas acerca de las cuales se ha informado en la pregunta B(5), específicamente para especies no incluidas en los apéndices de CITES <sup>1</sup> ?						
	Marque la opción que corresponda de cada una de las categorías que se indican más abajo						
	Las condiciones para:			La completa prohibición de:			
	Cuestión	Sí	No	Sin información	Sí	No	Sin información
	Comercio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Captura	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Posesión	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Transporte	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Comentarios adicionales						
	<i>El artículo 7.1 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, establece que la inclusión de una especie en el Catálogo de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición está limitada al ámbito de aplicación especificado para cada especie en el anexo. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la administración competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.</i>						
8b	¿Se ha realizado un examen de algunos aspectos de la legislación en relación con la aplicación del Reglamento?						
		Sí	No	Sin información			

<sup>1</sup> En este cuestionario, “especies no incluidas en los apéndices de CITES” se refiere a especies que están incluidas en los anexos del Reglamento, pero no en los apéndices de CITES. Incluye algunas especies en los anexos A y B y todas aquellas incluidas en el anexo D.

	Introducción en la Comunidad de especímenes vivos de especies incluidas en el Reglamento que podrían amenazar la fauna y flora autóctona (de acuerdo con la letra (d) del apartado 2 del artículo 3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																												
	Marcado de especímenes para facilitar la identificación (de acuerdo con la letra iii) del apartado 1 del artículo 19)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																												
	Proporcione información, según proceda:																															
9b	<p>Proporcione detalles relativos a infracciones a los Reglamentos:</p> <p>i) penas máximas que pueden ser impuestas;</p> <p>ii) o de cualquiera otra medida adicional adoptada en relación con la implementación del Reglamento acerca de la cual no se haya informado en la pregunta B (9).</p> <p><u><i>Penas máximas que pueden ser impuestas conforme a la legislación de represión del contrabando:</i></u></p> <p><i>La imposición de una sanción administrativa de contrabando implica el comiso de los especímenes intervenidos objeto de contrabando, una multa pecuniaria y el cierre del establecimiento en donde se ha cometido el contrabando durante un periodo de tiempo. El siguiente cuadro resume el tanto de las multas y la duración del cierre del establecimiento según ciertos parámetros:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><i>Valor de la mercancía</i></th> <th><i>Calificación de la infracción</i></th> <th><i>Multa pecuniaria</i></th> <th><i>Duración del cierre del establecimiento donde se ha cometido la infracción</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Menos de 1000 €</i></td> <td><i>LEVE</i></td> <td><i>Del 200 al 225% del valor del género</i></td> <td><i>De 4 días a 3 meses</i></td> </tr> <tr> <td><i>De 1000 € a 4.507,59 €</i></td> <td><i>GRAVE</i></td> <td><i>Del 225 al 275% del valor del género</i></td> <td><i>De 3 meses y 1 día, a 9 meses</i></td> </tr> <tr> <td><i>De 4.507,59 € a 12.000 €</i></td> <td><i>GRAVE</i></td> <td><i>Del 225 al 275% del valor del género</i></td> <td><i>De 3 meses y 1 día, a 9 meses</i></td> </tr> <tr> <td><i>De 12.000 € a 13.522,77 €</i></td> <td><i>MUY GRAVE</i></td> <td><i>Del 275 al 350 % del valor del género</i></td> <td><i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i></td> </tr> <tr> <td><i>De 13.522,77 € a 18.030,36 €</i></td> <td><i>MUY GRAVE</i></td> <td><i>Del 275 al 350 % del valor del género</i></td> <td><i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i></td> </tr> <tr> <td><i>De 18.030,36 € a 50.000 €</i></td> <td><i>MUY GRAVE</i></td> <td><i>Del 275 al 350 % del valor del género</i></td> <td><i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i></td> </tr> </tbody> </table>				<i>Valor de la mercancía</i>	<i>Calificación de la infracción</i>	<i>Multa pecuniaria</i>	<i>Duración del cierre del establecimiento donde se ha cometido la infracción</i>	<i>Menos de 1000 €</i>	<i>LEVE</i>	<i>Del 200 al 225% del valor del género</i>	<i>De 4 días a 3 meses</i>	<i>De 1000 € a 4.507,59 €</i>	<i>GRAVE</i>	<i>Del 225 al 275% del valor del género</i>	<i>De 3 meses y 1 día, a 9 meses</i>	<i>De 4.507,59 € a 12.000 €</i>	<i>GRAVE</i>	<i>Del 225 al 275% del valor del género</i>	<i>De 3 meses y 1 día, a 9 meses</i>	<i>De 12.000 € a 13.522,77 €</i>	<i>MUY GRAVE</i>	<i>Del 275 al 350 % del valor del género</i>	<i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i>	<i>De 13.522,77 € a 18.030,36 €</i>	<i>MUY GRAVE</i>	<i>Del 275 al 350 % del valor del género</i>	<i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i>	<i>De 18.030,36 € a 50.000 €</i>	<i>MUY GRAVE</i>	<i>Del 275 al 350 % del valor del género</i>	<i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i>
<i>Valor de la mercancía</i>	<i>Calificación de la infracción</i>	<i>Multa pecuniaria</i>	<i>Duración del cierre del establecimiento donde se ha cometido la infracción</i>																													
<i>Menos de 1000 €</i>	<i>LEVE</i>	<i>Del 200 al 225% del valor del género</i>	<i>De 4 días a 3 meses</i>																													
<i>De 1000 € a 4.507,59 €</i>	<i>GRAVE</i>	<i>Del 225 al 275% del valor del género</i>	<i>De 3 meses y 1 día, a 9 meses</i>																													
<i>De 4.507,59 € a 12.000 €</i>	<i>GRAVE</i>	<i>Del 225 al 275% del valor del género</i>	<i>De 3 meses y 1 día, a 9 meses</i>																													
<i>De 12.000 € a 13.522,77 €</i>	<i>MUY GRAVE</i>	<i>Del 275 al 350 % del valor del género</i>	<i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i>																													
<i>De 13.522,77 € a 18.030,36 €</i>	<i>MUY GRAVE</i>	<i>Del 275 al 350 % del valor del género</i>	<i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i>																													
<i>De 18.030,36 € a 50.000 €</i>	<i>MUY GRAVE</i>	<i>Del 275 al 350 % del valor del género</i>	<i>De 9 meses y 1 día a 12 meses</i>																													

*En cuanto a los delitos de contrabando, las penas prevén el comiso de las mercancías intervenidas, penas de prisión entre 1 y 5 años, multas pecuniarias adicionales comprendidas entre el 100 y el 600 % del género intervenido, y adicionalmente suspensión por un periodo de entre 6 meses y 2 años de las actividades de importación, exportación, o comercio de la categoría de bienes objeto del contrabando.*

Además, el artículo 332 del Código Penal vigente establece una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años para quien trafique con especies protegidas de flora silvestre.

Por otra parte, el artículo 334 del Código Penal vigente establece una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación para la caza por tiempo de dos a cuatro años para quien trafique con especies protegidas de fauna silvestre.

### C. Medidas de cumplimiento y observancia

2b	¿Se ha entablado alguna acción en relación con las infracciones al Reglamento, además de aquellas acerca de las cuales se ha informado en las preguntas C (2-9) de más arriba?	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
----	--	---

9b

Proporcione los siguientes detalles acerca de las infracciones a los Reglamentos:

i) penas máximas que han sido impuestas durante el periodo que abarca este informe;

*La pena máxima impuesta en una infracción administrativa de contrabando durante el año 2013 ha sido de 70.800,00 euros, correspondiente a una incautación de 4 especímenes de cocodrilo en la Dependencia de Aduanas de Valencia.*

*La pena máxima impuesta en una infracción administrativa de contrabando durante el año 2014 ha sido de 56.675,00 euros, correspondiente a una incautación de cuatro especímenes de "Gallitos de roca" (*Rupicola peruviana*) en el Aeropuerto de Tenerife.*

*Los resultados de las acciones judiciales fueron los siguientes:*

- *Año 2013: Sentencia judicial resultante en el decomiso de 6 colmillos de elefante y 69 tallas de marfil de elefante, con condenas: por un Delito contra los recursos naturales: prisión 3 meses, multa de seis meses a razón de 5 € por día, inhabilitación para caza y pesca por un año, y inhabilitación al sufragio pasivo durante el periodo de la condena; por un Delito de contrabando: Prisión de 5 meses, Multa 200.000 €, comiso, indemnización al Estado por valor de 28.610,89 € en concepto de responsabilidad civil por deuda tributaria y aduanera, e inhabilitación sufragio pasivo durante el periodo de la condena.*
- *Año 2013: Sentencia judicial resultante en el decomiso de dos maletas que contenían restos animales de más de 130 especímenes (la mayoría aves, otros eran mamíferos, puercoespines o primates) procedentes de Sudamérica, más una pena de prisión de 4 meses por un delito de contrabando y una multa de 225.000 euros.*
- *Año 2014: Emitida una sentencia resultante en una pena de 22 meses de prisión, multa, decomiso de los especímenes, y prohibición de ejercer actividades relacionadas con el medio ambiente, la pesca o la caza durante 18 meses. Este caso involucraba 61 tortugas de las especies *Testudo marginata*, *Testudo graeca*, *Testudo hermanni* y *Geochelone radiata*.*

16b	¿Se ha realizado algún examen o evaluación de la observancia relacionada con el Reglamento, además de aquellos acerca de los cuales se ha informado en la pregunta C (16) de más arriba?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Comentarios:			
18	¿Se han marcado los especímenes para establecer si han nacido y han sido criados en cautividad? (De acuerdo con el artículo 66 del <i>Reglamento (CE) de la Comisión nº 865/2006</i> )	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Comentarios:			
19	¿Se ha realizado algún control para asegurar que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo? (De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del <i>Reglamento (CE) del Consejo nº 338/97</i> ).	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Comentarios			
20	¿Se han adoptado planes de acción nacionales para coordinar la observancia, que claramente definan objetivos y plazos de ejecución, que estén armonizados y sean revisados periódicamente? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II a.)	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Comentarios <i>Existe una comunicación fluida entre la Autoridad Administrativa y las Autoridades de Observancia, por lo que consideramos que no es necesario un Plan de Acción.</i>			
21	¿Tienen las autoridades de observancia acceso a equipo especializado y a competencias pertinentes, y a otros recursos financieros y de personal? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> párrafo II b.)  Si la respuesta es afirmativa, proporcione detalles.  <i>Los medios se enmarcan dentro de la actividad habitual del departamento.</i>	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Comentarios <i>Se precisan más recursos personales y presupuestarios.</i>			
22	¿Las sanciones tienen en cuenta el valor de los especímenes en el mercado, el valor de las especies intervenidas desde el punto de vista de la conservación y los costes contraídos? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II c.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Comentarios <i>Las sanciones incluyen el valor de mercado de los especímenes así como el valor de conservación. Se está estudiando la posibilidad de tener en cuenta los costes del decomiso.</i>			

23	¿Se han llevado a cabo actividades de formación o concienciación dirigidas a a) autoridades de observancia, b) ministerios públicos y c) judicatura? (De acuerdo con <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II d.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios		
24	¿Se han llevado a cabo inspecciones periódicas de comercios y negocios, tales como tiendas de mascotas, criadores y viveros para garantizar el cumplimiento en el interior del país? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II g.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>Los controles en criadores y viveros son regulares. Los controles en tiendas de mascotas y otros sectores comerciales son aleatorios o consecuencia de una investigación focalizada.</i>		
25	¿Se utilizan sistemáticamente evaluaciones de riesgo y de información para garantizar unos controles rigurosos en los países fronterizos y en el interior de los países? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II h.)	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>En las fronteras se utiliza un programa de análisis de riesgos de manera sistemática. En el interior del país no existe un programa de análisis de riesgos propiamente dicho, sólo recomendaciones basadas en la experiencia y alertas. Se realiza una evaluación continua de posibles situaciones de incumplimiento.</i>		
26	¿Se dispone de instalaciones para el cuidado temporal de los especímenes vivos incautados o confiscados, y de mecanismos para su reinstalación a largo plazo, en caso necesario? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II i.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>Los costes son considerables. Las instalaciones privadas no son suficientes, especialmente para ciertas especies. Existe una situación de saturación de las instalaciones.</i>  <i>En el 2013, se ha suscrito el primer Convenio de colaboración entre la Autoridad Administrativa CITES española y una ONG, por un periodo de 5 años prorrogable a 5 años más, para ubicar animales decomisados. Esta ONG alberga primates, y desde recientemente en el 2015 felinos.</i>		
27	¿Se está cooperando con las autoridades competentes de otros Estados Miembros en lo que respecta a las investigaciones sobre los delitos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo III e.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>La cooperación policial internacional es permanente en este ámbito, especialmente con Portugal, asistiendo personal de la Guardia Civil frecuentemente a reuniones de coordinación de acciones, como por ejemplo las relativas a la Operación de EUROPOL denominada OAKLEAF, dedicada a la lucha contra el tráfico ilegal de cuernos de rinoceronte.</i>		

28	¿Se está asistiendo a otros Estados Miembros en el cuidado temporal y la reinstalación a largo plazo de los especímenes vivos incautados o confiscados (De acuerdo con la Recomendación de la Comisión C (2007) 2551, párrafo III j.)	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
Comentarios		
29	¿Se está colaborando estrechamente con las autoridades de gestión CITES y las autoridades competentes de los países de origen, tránsito y consumo de fuera de la Comunidad, así como con la Secretaría CITES, la OICP, Interpol y la Organización Aduanera Mundial, para contribuir a la detección, disuasión y prevención del comercio ilegal de vida silvestre mediante el intercambio de información? (De acuerdo con la Recomendación de la Comisión C (2007) 2551, párrafo III k.)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
Comentarios <i>En el caso de la Guardia Civil, a través de la Autoridad Administrativa CITES adicional, se han establecido los oportunos contactos con las Autoridades extranjeras cuando ha sido necesario.</i> <i>La Autoridad Administrativa colabora en la medida de lo posible.</i>		
30	¿Se está proporcionando asesoramiento y apoyo a los órganos de gestión CITES y a las autoridades competentes de los países de origen, tránsito y consumo de fuera de la Comunidad para facilitar el comercio legal y sostenible mediante la correcta aplicación de los procedimientos?. (De acuerdo con la Recomendación de la Comisión C (2007) 2551, párrafo III l.)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
Comentarios <i>Asesoramiento y formación a las Autoridades de Serbia.</i>		

#### D. Medidas administrativas

##### D1 Autoridad Administrativa (AA)

8b	¿Las AA(s) han emprendido o apoyado actividades de investigación relacionadas con especies no incluidas en CITES o cuestiones técnicas (p.ej. identificación de especies) distintas a las enunciadas en D2(8) y D2(9)?	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
11	¿Ha sido informada la Comisión y la Secretaría CITES (si procediera) de los resultados de cualquier investigación que la Comisión haya considerado necesario realizar? (De acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) del Consejo nº 338/97).	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>

## D2 Autoridad Científica (AC)

8	¿Ha emprendido su AC alguna actividad de investigación en relación con las especies no incluidas en CITES?	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>																																			
9	En caso afirmativo, indique el nombre de la especie y el tipo de investigación.																																				
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre de la especie</th> <th>Poblaciones</th> <th>Distribución</th> <th>Extracción</th> <th>Comercio legal</th> <th>Comercio ilegal</th> <th>Otro (especifique)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>etc.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nombre de la especie	Poblaciones	Distribución	Extracción	Comercio legal	Comercio ilegal	Otro (especifique)	1							2							3							etc.							
Nombre de la especie	Poblaciones	Distribución	Extracción	Comercio legal	Comercio ilegal	Otro (especifique)																															
1																																					
2																																					
3																																					
etc.																																					
		Sin información <input type="checkbox"/>																																			
11	¿A cuántas reuniones del Grupo de Revisión Científica (SRG) ha asistido la AC?	Número: <i>Seis</i>																																			
	Indique cualquier dificultad que haya imposibilitado la asistencia a las reuniones del SRG.																																				

## D3 Autoridades de observancia

6	¿En su país hay un punto de contacto para CITES designado en cada una de las autoridades competentes encargadas de la observancia?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En estudio <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
---	--	--

## D4 Comunicación, información, gestión e intercambio

1b	¿Está informatizada la información relativa al Reglamento en su país?	Marque si se aplica
	– Especies incluidas en el Anexo D	<input checked="" type="checkbox"/>
	– Otras materias acerca de las cuales no se ha informado en la pregunta D4 (1) (por favor, especifique)	<input type="checkbox"/>
3b	¿Hay un sistema de información electrónico que le proporciona información sobre las especies no incluidas en CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>

**D5 Procedimientos en materia de permisos y registro**

<p>9b</p>	<p>¿Ha cobrado derechos la Autoridad Administrativa por cualquier asunto relacionado con el Reglamento no contemplado en la pregunta D5 (9)?</p> <p>En caso afirmativo, proporciones detalles de estos asuntos relacionados con el Reglamento así como el importe de cualquier tasa aplicada.</p> <p><i>Se han cobrado derechos por la solicitud de permisos de importación y permisos de exportación o certificados de reexportación y Certificados de uso comunitario para especies no incluidas en los apéndices de la CITES pero inscritas en los anexos A, B, C o D del Reglamento (CE) nº 338/97.</i></p> <p><i>La tasa es de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 20 € por permiso de importación, exportación o certificado de reexportación cuando estos contienen hasta 4 especies, que se incrementa en 5 euros más por especie adicional.</li> <li>- 20 € por Certificado de uso comunitario.</li> <li>- 30 € por Certificado de propiedad privada hasta 4 especies, que se incrementará en 5 € más por especie adicional.</li> <li>- 10 € por Certificado de exhibición itinerante.</li> </ul> <p><i>Quedan exentos del pago de la tasa los organismos instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.</i></p>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>
<p>13</p>	<p>¿Puede indicar el porcentaje de permisos/certificados emitidos que son devueltos a la AA tras ser diligenciados por la Aduana?</p> <p><i>En el año 2013, del total de los permisos de importación que tras su emisión no fueron anulados (por no haber sido usados o por otras razones), han sido devueltos por las Aduanas el 89,82% tras su despacho aduanero. En el año 2013, del total de los permisos de exportación y certificados de reexportación que tras su emisión no fueron anulados (por no haber sido usados o por otras razones), han sido devueltos por las Aduanas el 91,23%.</i></p> <p><i>En el 2014, del total de los permisos de importación que tras su emisión no fueron anulados (por no haber sido usados o por otras razones), han sido devueltos por las Aduanas el 86,04% tras su despacho aduanero. En el año 2014, del total de los permisos de exportación y certificados de reexportación que tras su emisión no fueron anulados (por no haber sido usados o por otras razones), han sido devueltos por las Aduanas el 82,31%.</i></p>	<p>Porcentaje:</p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>
<p>14</p>	<p>¿Se ha compilado una lista de puntos de introducción o exportación en su país conforme al artículo 12 del Reglamento (CE) del Consejo nº 338/97?</p>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p>

	<p>En caso afirmativo, adjúntelo.</p> <p><i>La lista de puntos de introducción o exportación se encuentra disponible en <a href="http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/list_points_of_entry.pdf">http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/list_points_of_entry.pdf</a>.</i></p>	Sin información	<input type="checkbox"/>
15	<p>¿Se han registrado personas y entidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CE) de la Comisión nº 865/2006?</p> <p>En caso afirmativo, proporcione detalles.</p>	<p>Sí <input type="checkbox"/></p> <p>No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
16	<p>¿Se han registrado instituciones científicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento (CE) de la Comisión nº 865/2006?</p> <p>En caso afirmativo, proporcione detalles.</p> <p><i>En el 2013, ha sido registrada la primera institución científica, con el número ES 001 (P).</i></p>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
17	<p>¿Han sido acreditados criadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (CE) de la Comisión nº 865/2006?</p> <p>En caso afirmativo, proporcione detalles. <i>En el periodo considerado no se han dado de alta más criadores que los actualmente aprobados. En la actualidad, solo figura registrado un criador, con el número A-ES-501.</i></p>	<p>Sí <input type="checkbox"/></p> <p>No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
18	<p>¿Se han autorizado empresas de procesado y envasado o reenvasado de caviar de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 66 del Reglamento (CE) de la Comisión nº 865/2006?</p> <p>En caso afirmativo proporcione detalles. <i>En total, hay registradas 8 empresas, una de ellas fue registrada en el periodo 2013-2014, las siete restantes fueron registradas anteriormente. Sus datos figuran en el sitio <a href="http://www.cites.org/eng/common/reg/ce/ES">http://www.cites.org/eng/common/reg/ce/ES</a>. En dicho sitio constan 10 empresas; tres de ellas corresponden a una misma empresa a la que se le ha concedido tres números de registro, comercializando cada una de ellas sus productos bajo marcas diferentes.</i></p>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
19	<p>¿Se emplean certificados fitosanitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) de la Comisión nº 865/2006?</p> <p>En caso afirmativo, proporcione detalles.</p>	<p>Sí <input type="checkbox"/></p> <p>No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	
20	<p>¿Se han dado casos en los que se han emitido permisos de exportación y certificados de reexportación retroactivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) de la Comisión nº 865/2006?</p>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>	

	<p>En caso afirmativo, proporcione detalles.</p> <p><i>En el 2013, un certificado de reexportación de 25 pares de guantes de pecarí con destino a Japón.</i></p>
--	--

**D8 Esferas de actividad futura**

2b	<p>¿Ha encontrado su país alguna dificultad para aplicar determinadas suspensiones u opiniones negativas adoptadas por la Unión Europea? (De acuerdo con el apartado 6 del artículo 4).</p> <p><i>Las adoptadas en relación con poblaciones geográficamente separadas dentro de un mismo país, las relacionadas con maderas para las cuales es requerida información adicional sobre el punto de extracción de la misma y su legalidad.</i></p>	<p>Sí</p> <p>No</p> <p>Sin información</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p>
4b	<p>¿Se plantea alguna dificultad en su país para aplicar el Reglamento, de la que no se haya informado en la pregunta D8 (4), que requiera atención o asistencia?</p> <p><i>Comercio intracomunitario y cría en cautividad de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97.</i></p> <p><i>La situación de falta de obligatoriedad de marcado y abuso de los documentos de cesión en el caso de especímenes de especies del anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97.</i></p> <p><i>La prueba de origen legal para especímenes vivos o muertos de especies del anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 en manos de particulares.</i></p> <p><i>Los controles en Aduanas basados en las posiciones TARIC actuales resultan ineficaces y difícilmente aplicables.</i></p> <p><i>La complejidad de aplicar la CITES reside principalmente en la inmensa diversidad de documentos distintos (certificados de varios tipos, documentos de cesión...) que amparan la tenencia legal de una especie incluida en el Convenio, así como la dificultad de establecer el origen exacto de un espécimen cuando las que se incluyen en un determinado Apéndice son las poblaciones de un territorio concreto y no la especie en su conjunto.</i></p>	<p>Sí</p> <p>No</p> <p>Sin información</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p>

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 578/2013 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2013

por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Unión de acuerdo con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Además, el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(2)</sup>, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.

(2) En el Reglamento (UE) n° 757/2012 de la Comisión, de 20 de agosto de 2012, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres <sup>(3)</sup>, se promulgó la lista más reciente de especies cuya introducción en la Unión quedó suspendida.

(3) Basándose en información reciente, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas especies adicionales incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Unión desde ciertos países de origen. Debe, por tanto, suspenderse la introducción de las especies nuevas siguientes:

*Hippopotamus amphibius* desde Camerún y Mozambique;

*Cercopithecus dryas* desde la República Democrática del Congo;

*Stephanoaetus coronatus* y *Torgos tracheliotus* desde Tanzania;

*Balearica pavonina* desde Sudán;

*Chamaeleo africanus* desde Níger;

*Heosemys annandalii* y *Heosemys grandis* desde Laos;

*Mantella pulchra* desde Madagascar;

*Tridacna crocea*, *Tridacna maxima* y *Tridacna squamosa* desde Camboya;

*Nardostachys grandiflora* desde Nepal.

(4) Por otra parte, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que, basándose en los datos más recientes disponibles, no debe seguir suspendida la introducción en la Unión de las especies siguientes:

*Canis lupus* desde Kirguistán;

*Ateles geoffroyi* y *Brachypelma albopilosum* desde Nicaragua;

*Calumma brevicorne*, *Calumma gastrotaenia*, *Calumma nasutum*, *Calumma parsonii*, *Furcifer antimena*, *Furcifer campani* y *Furcifer minor* desde Madagascar;

*Cuora amboinensis*, *Cuora galbinifrons*, *Cycadaceae spp.*, *Christensonia vietnamica*, *Stangeriaceae spp.* y *Zamiaceae spp.* desde Vietnam;

*Rauvolfia serpentina* desde Myanmar;

*Pterocarpus santalinus* desde la India.

(5) Se ha consultado a todos los países de origen de las especies sujetas a nuevas restricciones a la introducción en la Unión.

(6) Es necesario, en consecuencia, modificar la lista de especies cuya introducción en la Unión queda suspendida y sustituir, por motivos de claridad, el Reglamento (UE) n° 757/2012.

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 223 de 21.8.2012, p. 31.

- (7) Se ha consultado al Grupo de Revisión Científica establecido con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres establecido con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendida la introducción en la Unión de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 757/2012.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

## ANEXO

**Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión queda suspendida**

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>FAUNA</b>				
<b>CHORDATA</b>				
<b>MAMMALIA</b>				
<b>ARTIODACTYLA</b>				
<b>Bovidae</b>				
<i>Capra falconeri</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Uzbekistán	a)
<b>CARNIVORA</b>				
<b>Canidae</b>				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Belarús, Mongolia, Tayikistán, Turquía	a)
<b>Felidae</b>				
<b>Ursidae</b>				
<i>Ursus arctos</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Canadá (Columbia Británica), Kazajstán	a)
<i>Ursus thibetanus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Rusia	a)
<b>AVES</b>				
<b>FALCONIFORMES</b>				
<b>Falconidae</b>				
<i>Falco cherrug</i>	Silvestre	Todos	Bahréin	a)

**Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión queda suspendida**

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>FAUNA</b>				
<b>CHORDATA</b>				
<b>MAMMALIA</b>				
<b>ARTIODACTYLA</b>				
<b>Bovidae</b>				
<i>Ovis vignei boharensis</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Saiga borealis</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<b>Cervidae</b>				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)
<b>Hippopotamidae</b>				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Gambia, Mozambique, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Togo	b)
<b>Moschidae</b>				
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
CARNIVORA				
<b>Eupleridae</b>				
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Felidae</b>				
<i>Panthera leo</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b)
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Tanzania, Togo	b)
<b>Mustelidae</b>				
<i>Hydrictis maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<b>Odobenidae</b>				
<i>Odobenus rosmarus</i>	Silvestre	Todos	Groenlandia	b)
MONOTREMATA				
<b>Tachyglossidae</b>				
<i>Zaglossus bartoni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b)
<i>Zaglossus bruijni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
PHOLIDOTA				
<b>Manidae</b>				
<i>Manis temminckii</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b)
PRIMATES				
<b>Atelidae</b>				
<i>Alouatta guariba</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá	b)
<i>Ateles hybridus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lugens</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix poeppigii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<b>Cercopithecidae</b>				
<i>Cercopithecus dryas</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b)
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Colobus vellerosus</i>	Silvestre	Todos	Nigeria, Togo	b)
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b)
<i>Ptilocolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i> )	Silvestre	Todos	Todos	b)
<b>Galagidae</b>				
<i>Eutoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i> )	Silvestre	Todos	Ruanda	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>Lorisidae</b>				
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<b>Pitheciidae</b>				
<i>Chiropotes chiropotes</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
RODENTIA				
<b>Sciuridae</b>				
<i>Callosciurus erythraeus</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Sciurus carolinensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Sciurus niger</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<b>AVES</b>				
ANSERIFORMES				
<b>Anatidae</b>				
<i>Oxyura jamaicensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
CICONIIFORMES				
<b>Balaenicipitidae</b>				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
FALCONIFORMES				
<b>Accipitridae</b>				
<i>Accipiter erythropus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter melanoleucus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter ovampensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aquila rapax</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aviceda cuculoides</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps rueppellii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps tenuirostris</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Hieraaetus ayresii</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b)
<i>Hieraaetus spilogaster</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
<i>Leucopternis lacermulatus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Lophaetus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Macheiramphus alcinus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Tanzania, Togo	b)
<i>Spizaetus africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Tanzania, Togo	b)
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Torgos tracheliotus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Sudán, Tanzania	b)
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea	b)
<i>Urotriorchis macrourus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<b>Falconidae</b>				
<i>Falco chicquera</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
<b>Sagittariidae</b>				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Tanzania, Togo	b)
<b>GRUIFORMES</b>				
<b>Gruidae</b>				
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí, Sudán	b)
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Burundi, Kenia, República Democrática del Congo, Sudáfrica, Zambia, Zimbabue	b)
<i>Bugeranus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica, Tanzania	b)
<b>PSITTACIFORMES</b>				
<b>Loriidae</b>				
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<b>Psittacidae</b>				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Malí, República Democrática del Congo, Togo	b)
<i>Aratinga auricapillus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Coracopsis vasa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Derophtus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b)
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Poicephalus gularis</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Congo, Costa de Marfil, Guinea	b)
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Malí, Nigeria, República Democrática del Congo, Togo, Uganda	b)
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea Ecuatorial, Liberia, Nigeria	b)
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bissau	b)
<i>Psittacus fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Pyrrhura caeruleiceps</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
<i>Pyrrhura frontalis</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Pyrrhura subandina</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
STRIGIFORMES				
<b>Strigidae</b>				
<i>Asio capensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo lacteus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo poensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Glaucidium capense</i>	Silvestre	Todos	Ruanda	b)
<i>Glaucidium perlatum</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea	b)
<i>Ptilopsis leucotis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Scotopelia bouvieri</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Scotopelia peli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<b>REPTILIA</b>				
<b>CROCODYLIA</b>				
<b>Alligatoridae</b>				
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<b>Crocodylidae</b>				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>SAURIA</b>				
<b>Agamidae</b>				
<i>Uromastyx dispar</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Malí, Sudán	b)
<i>Uromastyx geyri</i>	Silvestre	Todos	Malí, Níger	b)
<b>Chamaeleonidae</b>				
<i>Brookesia decaryi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma ambreense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma cucullatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma linota</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma tsaratananense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma vatosoa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Chamaeleo africanus</i>	Silvestre	Todos	Níger	b)
<i>Chamaeleo camerunensis</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo eisentrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b)
<i>Chamaeleo fuelleborni</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm	Togo	b)
<i>Chamaeleo montium</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm	Benín, Togo	b)
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer belalandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer nicosiai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Cordylidae</b>				
<i>Cordylus mossambicus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus vittifer</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<b>Gekkonidae</b>				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma berghofi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b)
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma hielscheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma malamakibo</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma masohoala</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Uroplatus eburnai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus fimbriatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus guentheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus henkeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus lineatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus malama</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus phantasticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus pietschmanni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus sikorae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Scincidae</b>				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
<b>Varanidae</b>				
<i>Varanus albigularis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Varanus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud total superior a 35 cm	Benín, Togo	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i> )	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud total superior a 35 cm	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b)
<i>Varanus ornatus</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b)
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus spinulosus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
<b>SERPENTES</b>				
<b>Boidae</b>				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	Honduras	b)
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<b>Elapidae</b>				
<i>Naja atra</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Naja kaouthia</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Naja siamensis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<b>Pythonidae</b>				
<i>Liasis fuscus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Python natalensis</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b)
<i>Python regius</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea	b)
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	Malasia (Peninsular)	b)
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania	b)
<b>TESTUDINES</b>				
<b>Emydidae</b>				
<i>Chrysemys picta</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>Geoemydidae</b>				
<i>Batagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b)
<i>Cuora galbinifrons</i>	Silvestre	Todos	China, Laos	b)
<i>Heosemys annandalii</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Heosemys grandis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Heosemys spinosa</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Leucocephalon yuwonoi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Notochelys platynota</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Siebenrockiella crassicollis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Podocnemididae</b>				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b)
<b>Testudinidae</b>				
<i>Geochelone sulcata</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Indotestudo travancorica</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Mozambique	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud recta de espaldas superior a 5 cm	Benín	b)
<i>Kinixys erosa</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Kinixys homeana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
	Granja de cría o engorde	Longitud recta de espaldar superior a 8 cm	Togo	b)
<i>Kinixys spekii</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Stigmochelys pardalis</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, República Democrática del Congo, Uganda	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique, Zambia	b)
	Origen «F» (1)	Todos	Zambia	b)
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán	b)
<b>Trionychidae</b>				
<i>Amyda cartilaginea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Chitra chitra</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b)
<i>Pelochelys cantorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>AMPHIBIA</b>				
ANURA				
<b>Dendrobatidae</b>				
<i>Cryptophyllobates azureiventris</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Dendrobates variabilis</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Dendrobates ventrimaculatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<b>Mantellidae</b>				
<i>Mantella aurantiaca</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella cowani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca milotympanum</i> )	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella pulchra</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>Microhylidae</b>				
<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Ranidae</b>				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<b>ACTINOPTERYGII</b>				
<b>PERCIFORMES</b>				
<b>Labridae</b>				
<i>Cheilinus undulatus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>SYNGNATHIFORMES</b>				
<b>Syngnathidae</b>				
<i>Hippocampus barbouri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus comes</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus erectus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Hippocampus histrix</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kelloggi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kuda</i>	Silvestre	Todos	China, Indonesia, Vietnam	b)
<i>Hippocampus spinosissimus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>ARTHROPODA</b>				
<b>ARACHNIDA</b>				
<b>SCORPIONES</b>				
<b>Scorpionidae</b>				
<i>Pandinus imperator</i>	Silvestre	Todos	Ghana	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
<b>INSECTA</b>				
<b>LEPIDOPTERA</b>				
<b>Papilionidae</b>				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b)
<b>MOLLUSCA</b>				
<b>BIVALVIA</b>				
VENEROIDA				
<b>Tridacnidae</b>				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Fiyi, Islas Salomón, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Filipinas, Fiyi, Islas Salomón, Nueva Caledonia, Palaos, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Islas Marshall, Islas Salomón, Tonga, Vietnam	b)
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Fiyi, Islas Marshall, Islas Salomón, Micronesia, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Fiyi, Islas Salomón, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<b>GASTROPODA</b>				
MESOGASTROPODA				
<b>Strombidae</b>				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Granada, Haití	b)
<b>CNIDARIA</b>				
<b>ANTHOZOA</b>				
HELIOPORACEA				
<b>Helioporidae</b>				
<i>Heliopora coerulea</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>SCLERACTINIA</b>				
<i>Scleractinia</i> spp.	Silvestre	Todos	Ghana	b)
<b>Agariciidae</b>				
<i>Agaricia agaricites</i>	Silvestre	Todos	Haití	b)
<b>Caryophylliidae</b>				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
<i>Euphyllia cristata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia divisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia fimbriata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia paraancora</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia paradivisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia picteti</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia yaeyamaensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Plerogyra</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>Dendrophylliidae</b>				
<i>Eguchipsammia fistula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Faviidae</b>				
<i>Favites halicora</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Platygyra sinensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<b>Fungiidae</b>				
<i>Heliofungia actiniformis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Merulinidae</b>				
<i>Hydnophora microconos</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>Mussidae</b>				
<i>Acanthastrea hemprichii</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Blastomussa</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Cynarina lacymalis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>Pocilloporidae</b>				
<i>Seriatopora stellata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Trachyphylliidae</b>				
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b)
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>FLORA</b>				
<b>Amaryllidaceae</b>				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Suiza, Ucrania	b)
<b>Apocynaceae</b>				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Pachypodium rosulatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Pachypodium softense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Cycadaceae</b>				
Cycadaceae spp.	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<b>Euphorbiaceae</b>				
<i>Euphorbia ankarensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia banae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia berorohae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bongolavensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bulbispina</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia duranii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia fianarantsoae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia guillauminiana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia iharanae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia kondoi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia labatii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia lophogona</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia neohumbertii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia pachypodioides</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia razafindratsirae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia suzannae-marnierae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia waringiae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Orchidaceae</b>				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón	b)
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	Corea del Sur, Rusia	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Dendrobium nobile</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Dendrobium wardianum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Myrmecophila tibicinis</i>	Silvestre	Todos	Belice	b)
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b)
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre/ Granja de cría o engorde	Todos	Albania	b)
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Turquía	b)
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Phalaenopsis parishii</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<b>Primulaceae</b>				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<b>Stangeriaceae</b>				
Stangeriaceae spp.	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<b>Valerianaceae</b>				
<i>Nardostachys grandiflora</i>	Silvestre	Todos	Nepal	b)
<b>Zamiaceae</b>				
Zamiaceae spp.	Silvestre	Todos	Mozambique	b)

(<sup>1</sup>) Es decir, animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de éstos.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 750/2013 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2013

que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en lo sucesivo denominada «la Convención».
- (2) En la decimosexta sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Bangkok, Tailandia, en marzo de 2013, se introdujeron algunas modificaciones en los apéndices de la Convención.
- (3) La familia Platysternidae spp. ha sido incluida en el apéndice I de la Convención (la única especie de la familia, *Platysternon megacephalum*, figuraba anteriormente en el apéndice II).
- (4) Las siguientes especies han sido suprimidas del apéndice I de la Convención: *Thylacinus cynocephalus*, *Onychogalea lunata*, *Caloprymnus campestris*, *Chaeropus ecaudatus*, *Macrotis leucura*, *Lophura imperialis* y *Campephilus imperialis*.
- (5) Las siguientes especies han sido transferidas del apéndice II al apéndice I de la Convención: *Trichechus senegalensis*, *Geochelone platynota*, *Chitra chitra*, *Chitra vandijki* y *Pristis microdon*.
- (6) Los siguientes taxones han sido transferidos del apéndice I al apéndice II de la Convención: *Vicugna vicugna* (población de Ecuador; con anotación) y *Tympanuchus cupido attwateri*.
- (7) Las especies siguientes han sido incluidas en el apéndice II de la Convención: *Naultinus* spp. (anteriormente incluida en el apéndice III), *Trimeresurus mangshanensis*, *Clemmys guttata*, *Emydoidea blandingii*, *Malaclemys terrapin*,

*Cyclemys* spp., *Geoemyda japonica*, *Geoemyda spengleri* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Hardella thurjii*, *Mauremys japonica*, *Mauremys nigricans* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Melanochelys trijuga*, *Morenia petersi*, *Sacalia bealei* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Sacalia quadriocellata* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Vijayachelys silvatica*, *Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, *Nilssonina leithii*, *Palea steindachneri* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Pelodiscus axenaria* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Pelodiscus maackii* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Pelodiscus parviformis* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Rafetus swinhoei* (anteriormente incluida en el apéndice III), *Epiplatys machalilla*, *Carcharhinus longimanus* (con anotación), *Sphyrna lewini* (con anotación; anteriormente incluida en el apéndice III), *Sphyrna mokarran* (con anotación), *Sphyrna zygaena* (con anotación), *Lamna nasus* (con anotación; anteriormente incluida en el apéndice III), *Manta* spp. (con anotación), *Yucca queretaroensis*, *Operculicarya decaryi*, *Diospyros* spp. (con anotación; poblaciones de Madagascar; la mayoría de estas especies figuraban anteriormente en el apéndice III), *Dalbergia cochinchinensis* (con anotación), *Dalbergia granadillo* (con anotación), *Dalbergia retusa* (con anotación; poblaciones de Guatemala y Panamá figuraban anteriormente en el apéndice III), *Dalbergia stevensonii* (con anotación; poblaciones de Guatemala figuraban anteriormente en el apéndice III), *Dalbergia* spp. (con anotación; poblaciones de Madagascar), *Senna meridionalis*, *Adenia fringalavensis*, *Adenia subsessilifolia*, *Uncarina grandidieri*, *Uncarina stellulifera*, *Osyris lanceolata* (con anotación; poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenia, Ruanda, Uganda y la República Unida de Tanzania) y *Cyphostemma laza*.

- (8) Las siguientes especies han sido suprimidas del apéndice II de la Convención: *Pteropus brunneus*, *Caracara lutosa*, *Sceloglaux albifacies*, *Rheobatrachus silus*, *Rheobatrachus vitellinus*, *Tillandsia kautskyi*, *Tillandsia sprengeliana*, *Tillandsia sucrei*, *Dudleya stolonifera* y *Dudleya traskiae*.

- (9) Los taxones *Rupicapra pyrenaica ornata* y *Papilio hospiton* han sido transferidos del apéndice I al apéndice II de la Convención. Esos taxones figuran en el anexo II (especies de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación) y en el anexo IV (especies de interés comunitario que requieren una protección estricta) de la Directiva 92/43/CEE del

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

- Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres <sup>(1)</sup>. Por consiguiente, ambos taxones deben permanecer en el anexo A del presente Reglamento.
- (10) Las siguientes especies enumeradas en el apéndice II de la Convención están sujetas a un cupo de exportación anual nulo que se ha establecido para los especímenes extraídos del medio silvestre y comercializados con finalidad comercial: *Batagur borneoensis*, *Batagur trivittata*, *Cuora aurocapitata*, *Cuora flavomarginata*, *Cuora galbinifrons*, *Cuora mccordi*, *Cuora mouhotii*, *Cuora pani*, *Cuora trifasciata*, *Cuora yunnanensis*, *Cuora zhoui*, *Heosemys annandalii*, *Heosemys depressa*, *Mauremys annamensis* y *Orlitia borneensis*. *Chelodina mccordi* se ha mantenido en el apéndice II con una anotación de cupo de exportación nulo para los especímenes extraídos del medio silvestre.
- (11) Se ha modificado la anotación #3 para las especies *Panax ginseng* y *Panax quinquefolius* incluidas en el apéndice II de la Convención.
- (12) Se ha modificado la anotación #9 para la especie *Hoodia* spp. incluida en el apéndice II de la Convención
- (13) Se ha modificado la anotación #12 para la especie *Aniba rosaeodora* incluida en el apéndice II de la Convención.
- (14) La anotación para las especies *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. incluidas en el apéndice II de la Convención ha sido reemplazada por una nueva anotación, la #14.
- (15) Ningún Estado miembro emitió reserva alguna respecto a cualquiera de estas modificaciones.
- (16) En la decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención se adoptaron nuevas referencias de nomenclatura de especies animales.
- (17) Tras la decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención, se añadió al apéndice III de la Convención la especie siguiente: *Hynobius amjiensis*.
- (18) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 van destinadas exclusivamente a los especímenes vivos de especies exóticas invasoras, lo que debe aclararse en las anotaciones relativas a dichas especies.
- (19) A fin de incorporar a la normativa de la UE las modificaciones efectuadas en los apéndices I, II y III de la Convención, debe modificarse en consecuencia el anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (20) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 338/97 en consecuencia. A la vista de la amplitud de las modificaciones, resulta adecuado, en aras de la claridad, sustituir en su totalidad el anexo de dicho Reglamento.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 se sustituye por el del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2013.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

## ANEXO

## «ANEXO

**Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D**

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
  - a) conforme al nombre de las especies, o
  - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE <sup>(1)</sup> del Consejo o en la Directiva 92/43/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo.
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
  - a) la abreviatura "ssp." se utiliza para denotar subespecies;
  - b) la abreviatura "var(s)." se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
  - c) la abreviatura "fa." se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos "(I)", "(II)" y "(III)", colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo "I" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo "II" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo "III" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Se entiende por "cultivar", de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular, b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y c) cuando se ha reproducido por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.
11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen formas distintas y poblaciones estables en el medio silvestre. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si fueran especies puras, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
12. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), el signo "#" seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del presente Reglamento:
  - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
    - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
    - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

<sup>(1)</sup> DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente, y
  - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
- #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen, y
  - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y productos de confitería.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas (incluso las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
  - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
  - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
  - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae naturalizadas o reproducidas artificialmente;
  - e) los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae) naturalizadas o reproducidas artificialmente, y
  - f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces, rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique "Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production under the terms of an agreement with the relevant CITES Management Authority of [Botswana under agreement No. BW/xxxxxx] [Namibia under agreement No. NA/xxxxxx] [South Africa under agreement No. ZA/xxxxxx]" (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en virtud de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES pertinente de [Botsuana con arreglo al acuerdo n° BW/xxxxxx] [Namibia con arreglo al acuerdo n° NA/xxxxxx] [Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° ZA/xxxxxx]).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
- #12 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y los extractos. Los productos acabados que contengan dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertas por la presente anotación.
- #13 Designa el grano (también conocido como "endosperma", "pulpa" o "copra") y cualquier derivado del mismo.
- #14 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen;
  - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
  - c) frutos;
  - d) hojas;

- e) polvo de madera de agar agotado, incluido el polvo comprimido en todas sus formas;
  - f) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a cuentas, rosarios y esculturas.
13. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, de este Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.
14. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.
15. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
  - § 2 Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.
16. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso; las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
  - § 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>FAUNA</b> CHORDATA (CORDADOS)				
<b>MAMMALIA</b>				<b>Mamíferos</b>
ARTIODACTYLA				
<b>Antilocapridae</b>				<b>Berrendos</b>
	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo
<b>Bovidae</b>				<b>Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.</b>
	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)			Addax
		<i>Ammotragus lervia</i> (II)		Arruí o muflón del Atlas
			<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal)	Antílope negro indio
		<i>Bison bison athabascaae</i> (II)		Bisonte americano de bosque
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Gaur
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Yak
	<i>Bos sauveli</i> (I)			Kouprey, toro cuprey
			<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Caraboa, búfalo acuático, arni
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarao
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado, cefalofo rayado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia/Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope sable gigante, Palanca negra gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Cobo de Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			Goral rojo
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			Goral de cola larga
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral del Himalaya
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Nanger dama</i> (I)			Gacela dama, adra, mhor
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco, órix de Arabia
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí, muflón argal, muflón de Marco Polo
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya, muflón del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Argalí de Kara Tau
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			Urial de Ladakh
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano, chiru
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<b><i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (II)</b>			Gamuza alpina, gamuza de los Abruzzos, rebeco de los Abruzzos
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatrocuernos, chousingha
<b>Camelidae</b>				<b>Guanacos, vicuñas</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Cervidae</b>	<i>Vicugna vicugna</i> (I) (excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); Ecuador [toda la población] y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B]	<i>Lama guanicoe</i> (II)		Guanaco
		<i>Vicugna vicugna</i> (II) (solo las poblaciones de: <b>Argentina</b> <sup>(1)</sup> (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia <sup>(2)</sup> [toda la población]; Chile <sup>(3)</sup> (la población de la Primera Región); Ecuador <sup>(4)</sup> [toda la población] y Perú <sup>(5)</sup> [toda la población]; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Vicuña
				<b>Ciervos, guemales, muntiacos, venados</b>
	<i>Axis calamianensis</i> (I)			Ciervo de Calaimán
	<i>Axis kuhlii</i> (I)			Ciervo de Kuhl, ciervo de Bawean
	<i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)			Ciervo porquerizo de Indochina
	<i>Blastocerus dichotomus</i> (I)			Ciervo de los pantanos
		<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)		Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán
			<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)	Ciervo de Berbería
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)			Ciervo de Cachemira
	<i>Dama dama mesopotamica</i> (I)			Gamo persa, gamo de Mesopotamia
	<i>Hippocamelus</i> spp. (I)			Huemul, taruka, ciervo andino
			<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	Ciervo mazama, cabro de monte
<i>Muntiacus crinifrons</i> (I)			Muntjac negro	
<i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)			Muntjac gigante	
		<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)			Ciervo de la Pampa
		<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		Pudú norteño
	<i>Pudu puda</i> (I)			Pudú sureño, pudu meridional, venadito
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Barasinga
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Ciervo de Eld
<b>Hippopotamidae</b>				<b>Hipopótamos</b>
		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Hipopótamo enano
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamo
<b>Moschidae</b>				<b>Ciervo almizclero</b>
	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el anexo A)		Ciervo almizclero
<b>Suidae</b>				<b>Babirusas, jabalíes enanos</b>
	<i>Babyrousa babyrussa</i> (I)			Babirusa
	<i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)			Babirusa Bola Batu
	<i>Babyrousa celebensis</i> (I)			Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes
	<i>Babyrousa togeanensis</i> (I)			Babirusa de Islas Togian
	<i>Sus salvanius</i> (I)			Jabalí enano
<b>Tayassuidae</b>				<b>Pecaríes</b>
		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excluyendo las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CARNIVORA	<i>Catagonus wagneri</i> (I)			Chaco argentino, chancho quimilero
<b>Ailuridae</b>	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Panda chico, panda rojo, panda menor
<b>Canidae</b>	<b><i>Canis lupus</i> (I/II)</b> (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás poblaciones figuran en el apéndice II. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i> )	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i> )	<i>Canis aureus</i> (III India)	<b>Licaones, zorros, lobos</b> Chacal dorado Lobo común
	<i>Canis simensis</i>			Lobo etíope
		<i>Cerdocyon thous</i> (II)		Zorro cangrejero, zorro de monte
		<i>Chrysocyon brachyurus</i> (II)		Lobo de crin
		<i>Cuon alpinus</i> (II)		Cuon asiático, perro salvaje asiático
		<i>Lycalopex culpaeus</i> (II)		Culpeo, zorro andino, zorro colorado
		<i>Lycalopex fulvipes</i> (II)		Zorro de Darwin, zorro Chilote, zorro de Chiloé
		<i>Lycalopex griseus</i> (II)		Zorro gris, zorro de Magallanes
		<i>Lycalopex gymnocercus</i> (II)		Zorro de las pampas
	<i>Speothos venaticus</i> (I)			Perro de monte, zorro vinagre
			<i>Vulpes bengalensis</i> (III India)	Zorro de Bengala, zorro indio
		<i>Vulpes cana</i> (II)		Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro estepario

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Eupleridae</b>		<i>Vulpes zerda</i> (II)		Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto
		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II)		<b>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</b>
		<i>Eupleres goudotii</i> (II)		Gato fosa de Madagascar
		<i>Fossa fossana</i> (II)		Fanaloca, mangosta
<b>Felidae</b>				Civeta de Madagascar
		Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		<b>Félidos</b>
	<i>Acinonyx jubatus</i> (I) (Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50. El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento)			Felinos
	<i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Guepardo, onza africana, chita
	<i>Catopuma temminckii</i> (I)			Lince africano, caracal
	<i>Felis nigripes</i> (I)			Gato dorado asiático
	<b><i>Felis silvestris</i> (II)</b>			Gato de pies negros
	<i>Leopardus geoffroyi</i> (I)			Gato montés
	<i>Leopardus jacobitus</i> (I)			Gato de Geoffroy
	<i>Leopardus pardalis</i> (I)			Gato andino
	<i>Leopardus tigrinus</i> (I)			Ocelote
	<i>Leopardus wiedii</i> (I)			Tigrillo
	<b><i>Lynx lynx</i> (II)</b>			Margay
				Lince boreal

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Herpestidae</b>	<i>Lynx pardinus</i> (I)			Lince ibérico
	<i>Neofelis nebulosa</i> (I)			Pantera nebulosa
	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí
	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			Gato iriomota
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana, gato cangrejero, gato cabeciancho, gato turón
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato indio, gato rojo manchado
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor cougar</i> (I)			Puma norteamericano, león de montaña, cougar
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi, gato nutria, gato Eyra
<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves	
			<b>Mangostas</b>	
		<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Meloncillo gris	
		<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Meloncillo pardo	
		<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Meloncillo de manchas doradas	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Hyaenidae</b>			<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Meloncillo rojo
			<i>Herpestes urva</i> (III India)	Meloncillo cangrejero
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Meloncillo indio
<b>Mephitidae</b>			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	<b>Hienas</b> Lobo de tierra, proteles
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		<b>Zorrillos</b> Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico
<b>Mustelidae</b>				<b>Tejones, martas, comadrejas, etc.</b>
<b>Lutrinae</b>		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Nutrias</b> Nutrias Nutria inermis de Camerún Nutria de mar californiana Chungungo Nutria neotropical Nutria chilena, huillín, lobito patagónica Nutria, nutria europea, nutria paleártica Nutria japonesa Nutria gigante o brasileña
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			
	<i>Lontra felina</i> (I)			
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			
	<i>Lontra provocax</i> (I)			
	<i>Lutra lutra</i> (I)			
	<i>Lutra nippon</i> (I)			
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			
<b>Mustelinae</b>			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	<b>Hurones, martas, turones, comadrejas</b> Lepasil, taira
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo, marta papigualda

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	Garduña intermedia
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	Marta india
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel
<b>Odobenidae</b>	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón patinegro
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		<b>Morsas</b>
<b>Otariidae</b>				Morsa
		<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Osos marinos, leones marinos</b>
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Osos marinos
	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Oso marino de Chile
<b>Phocidae</b>				Oso marino de Guadalupe
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		<b>Focas</b>
	<i>Monachus</i> spp. (I)			Elefante marino
<b>Procyonidae</b>				Foca monje
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	<b>Mapaches, coatís, olingos</b>
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Olingo de Gabb
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Cacomistle meridional
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí pizote
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Coatí rojo
<b>Ursidae</b>				Mico de noche, kinkajú
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Osos</b>
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Osos
				Panda gigante

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Viverridae	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso de anteojos, oso andino, oso frontino
	<b>Ursus arctos (I/II)</b> (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso negro asiático
				<b>Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras</b>
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)	Civeta africana
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta pescadora
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Hemigalo cebrado
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de las palmeras enmascarada, paguma
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de las palmeras común, musang
			<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Musang indio
	<i>Prionodon linsang</i> (II)		Linsang rayado	
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)		Linsang manchado	
		<i>Viverra civettina</i> (III India)	Civeta malabar	
		<i>Viverra zibetha</i> (III India)	Civeta india grande	
		<i>Viverricula indica</i> (III India)	Civeta india pequeña	
CETACEA				<b>Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<b>CETACEA spp. (I/II) <sup>(6)</sup></b>			Cetáceos
CHIROPTERA				
<b>Phyllostomidae</b>				<b>Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo</b>
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado
<b>Pteropodidae</b>				<b>Murciélagos frugívoros, zorros voladores</b>
		<i>Acerodon</i> spp. (II) (Excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto <i>Pteropus brunneus</i> )		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			Zorro volador de Ruck
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			Zorro volador de Las Marianas
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			Zorro volador de Carolina
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Gran Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			Zorro volador de Samoa
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			Zorro volador de Tonga
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap
CINGULATA				
<b>Dasypodidae</b>				<b>Armadillos</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Armadillo de América Central, armadillo de cola de trapo
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillo cabasú
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulara en consecuencia)		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Armadillo gigante
DASYUROMORPHIA				
<b>Dasyuridae</b>				<b>Ratones marsupiales</b>
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial de cola larga
	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
DIPROTODONTIA				
<b>Macropodidae</b>				<b>Canguros, wallabys</b>
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Canguro liebre peludo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Canguro liebre rayado
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
<b>Phalangeridae</b>				<b>Cuscús</b>
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común de oriente
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús gris
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		Cuscús de la Isla Almirantazgo,
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Potoroidae</b>		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo
	<i>Bettongia</i> spp. (I)			<b>Canguros ratas</b> Canguros ratas
<b>Vombatidae</b>				<b>Uombats</b> Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
<b>Leporidae</b>				<b>Liebres, conejos</b> Conejo de Assam, liebre hispida Conejo de los volcanes, zacatuche, teporingo
	<i>Caprolagus hispidus</i> (I)			
	<i>Romerolagus diazi</i> (I)			
MONOTREMATA				
<b>Tachyglossidae</b>				<b>Equidna, osos hormigueros</b> Equidnas
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		
PERAMELEMORPHIA				
<b>Peramelidae</b>				Tejón marsupial rayado
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			
<b>Thylacomyidae</b>				Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			
PERISSODACTYLA				
<b>Equidae</b>				<b>Caballos, asnos, cebras</b> Asno salvaje de África Cebra de Grevy, cebra real Hemion, asno salvaje asiático
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			
	<i>Equus grevyi</i> (I)			
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Rhinocerotidae</b>	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			Caballo de Przewalski
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)	<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann, cebra de montaña Cebra de montaña del Cabo
	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)			<b>Rinocerontes</b>  Rinocerontes  Rinoceronte blanco
<b>Tapiridae</b>	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo la población de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		<b>Tapires</b>  Tapires  Tapir amazónico, anta
		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		
PHOLIDOTA				
<b>Manidae</b>		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		<b>Pangolín</b>  Pangolín

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PILOSA				
<b>Bradypodidae</b>				<b>Perezosos de tres dedos</b>
		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezoso bayo
<b>Megalonychidae</b>				<b>Perezosos de dos dedos</b>
			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	Perezoso de dos dedos de Hoffman
<b>Myrmecophagidae</b>				<b>Osos hormigueros</b>
		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)		Oso hormiguero gigante
			<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Tamandúa mexicano
PRIMATES				<b>Simios, monos</b>
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Primates
<b>Atelidae</b>				<b>Monos aulladores, monos araña</b>
	<i>Alouatta coibensis</i> (I)			Mono aullador de Coiba
	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Mono aullador negro
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Araguato negro
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña muriqui
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Choro de cola amarilla
<b>Cebidae</b>				<b>Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo</b>
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarín de Goeldi, mico de Goeldi, calimico
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Tití de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Tití de cabeza amarilla

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Cercopithecidae</b>	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león, tamarinos, león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			Tamarino de Martín
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco
	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Mono ardilla de América central
				<b>Monos del Viejo Mundo</b>
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Mangabeye crestado del río Tana
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Cercopiteco diana
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco de Gabón
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Colobo negro
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león, mono barbudo, mono león, sileno
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Dril
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandril
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Colobo rojo centroafricano
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			Colobo rojo de Udzugwa
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo de Pennant
<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo de Preuss	
<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana	
<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			Colobo rojo ugandés	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			Colobo rojo de Thollon
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawai, langur colilargo
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Doucs
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de las planicies del Sur
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Langur común, langur jánuman
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur gris de Tarai
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur gris de pies negros
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris moñudo
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de François
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Hating
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas, langur laosiano
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino, langur de gorra
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur de Shortridge
<b>Cheirogaleidae</b>				<b>Lémures enanos y Lémures ratones</b>
	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos y Lémures ratones
<b>Daubentoniidae</b>				<b>Aye – aye</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Hominidae</b>	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Aye – aye
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			<b>Chimpancés, gorilas, orangutanes, bonobos</b>
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Pan</i> spp. (I)			Gorila occidental
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Chimpancé común y chimpancé pigmeo o bonobo
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután de Sumatra
<b>Hylobatidae</b>				Orangután de Borneo
	Hylobatidae spp. (I)			<b>Gibones</b>
<b>Indriidae</b>				Gibones
	Indriidae spp. (I)			<b>Indris, sifacas, lémures lanudos</b>
<b>Lemuridae</b>				Indris, sifacas, lémures lanudos
	Lemuridae spp. (I)			<b>Lémures grandes</b>
<b>Lepilemuridae</b>				Lémures grandes
	Lepilemuridae spp. (I)			<b>Lémures saltadores</b>
<b>Lorisidae</b>				Lémures saltadores
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			<b>Lorisidos</b>
<b>Pitheciidae</b>				Loris perezosos
	<i>Cacajao</i> spp. (I)			<b>Cacajús, titís, sakis</b>
	<i>Callicebus barbarabrownae</i> (II)			Guacarís
	<i>Callicebus melanochir</i> (II)			Mono tití del norte de Bahía, tití Bárbara Brown
	<i>Callicebus nigrifrons</i> (II)			Mono tití con máscara
	<i>Callicebus personatus</i> (II)			Mono tití de frente negra
	<i>Chiropotes albinus</i> (I)			Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico
				Saki de nariz blanca

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Tarsiidae</b>	<i>Tarsius</i> spp. (II)			<b>Monos fantasma, Tarseros</b> Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
<b>Elephantidae</b>	<i>Elephas maximus</i> (I)  <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, que están incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (?); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		<b>Elefantes</b> Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA				
<b>Chinchillidae</b>	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			<b>Chinchillas</b> Chinchillas
<b>Cuniculidae</b>			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	<b>Pacas</b> Paca común
<b>Dasyproctidae</b>			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	<b>Agutíes</b> Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
<b>Erethizontidae</b>			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras)  <i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	<b>Puercoespines del Nuevo Mundo</b> Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola Coendú misionero
<b>Hystricidae</b>	<i>Hystrix cristata</i>			<b>Puercoespines del Viejo Mundo</b> Puercoespín crestado
<b>Muridae</b>				<b>Ratones, ratas</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Sciuridae</b>	<i>Leporillus conditor</i> (I)			Rata arquitecto
	<i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I)			Ratón bastardo peludo
	<i>Xeromys myoides</i> (I)			Falsa rata de agua
	<i>Zyzomys pedunculatus</i> (I)			Rata coligorda
				<b>Ardillas arborícolas, ardillas terrestres</b>
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Marmota de cola larga
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Ardillas gigantes
		<i>Callosciurus erythraeus</i> (solo especímenes vivos)		Ardilla de Pallas
SCANDENTIA		<i>Sciurus carolinensis</i> (solo especímenes vivos)		Ardilla gris de las Carolinas, ardilla de las Carolinas
			<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
		<i>Sciurus niger</i> (solo especímenes vivos)		Ardilla zorro
		SCANDENTIA spp. (II)		<b>Musarañas arborícolas o tupayas</b>
SIRENIA				
<b>Dugongidae</b>				<b>Dugongos</b>
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongos
<b>Trichechidae</b>				<b>Manatíes, Vacas marinas</b>
	<i>Trichechus inunguis</i> (I)			Manatí del Amazonas
	<i>Trichechus manatus</i> (I)			Manatí
	<i>Trichechus senegalensis</i> (I)			Manatí del Senegal
<b>AVES</b>				<b>Aves</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ANSERIFORMES				
<b>Anatidae</b>				<b>Patos, gansos, cisnes, etc.</b>
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta marrón de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Ánade de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<b><i>Anas querquedula</i></b>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco, pato de jungla
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<b><i>Aythya nyroca</i></b>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla canadiense
	<b><i>Branta ruficollis</i></b> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né, ganso de Hawai, barnacla de Hawai
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta brasileña, pato serrucho
		<i>Oxyura jamaicensis</i> (solo especímenes vivos)		Malvasía Canela, pato zambullidor grande
	<b><i>Oxyura leucocephala</i></b> (II)			Malvasía cabeciblanca

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
	<i>Tadorna cristata</i>	<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
APODIFORMES				Tarro crestado, ganso crestado
<b>Trochilidae</b>		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Colibríes,</b> Colibrí, picaflor
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			Ermitaño de Espíritu Santo
CHARADRIIFORMES				
<b>Burhinidae</b>			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	<b>Alcaravanes</b> Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano
<b>Laridae</b>				<b>Gaviotas, charranes</b> Gaviota relictas
	<i>Larus relictus</i> (I)			
<b>Scolopacidae</b>				<b>Chorlitos</b> Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Archibebe manchado
CICONIIFORMES				
<b>Ardeidae</b>				<b>Garzas</b> Garza blanca
	<i>Ardea alba</i>			Garcilla bueyera
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garceta común
	<i>Egretta garzetta</i>			<b>Picozapatos</b> Picozapato
<b>Balaenicipitidae</b>		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		<b>Cigüeñas</b>
<b>Ciconiidae</b>				

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeña blanca
	<b><i>Ciconia nigra</i> (II)</b>			Cigüeña negra
	<i>Ciconia stormi</i>			Cigüeña de Storm
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Jabirú
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Marabú argala
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			Tántalo malayo
<b>Phoenicopteridae</b>				<b>Flamencos</b>
		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos
	<b><i>Phoenicopterus ruber</i> (II)</b>			Flamenco común
<b>Threskiornithidae</b>				<b>Ibis, espátulas</b>
		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Corocoro colorado, ibis escarlata
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis crestado japonés, ibis nipón
	<b><i>Platalea leucorodia</i> (II)</b>			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
<b>Columbidae</b>				<b>Palomas, tórtolas</b>
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Paloma de Nicobar
	<i>Claravis godefrida</i>			Tortolita alipúrpura
	<b><i>Columba livia</i></b>			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada de Luzón

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CORACIIFORMES		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<i>Leptotila wellsi</i>			Paloma montaraz de Granada
	<b><i>Streptopelia turtur</i></b>		<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma de Mauricio
				Tórtola común
	<b>Bucerotidae</b>			<b>Cálaos</b>
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cáleo del Nepal, cáleo de cuello rufo
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicomis</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos	
<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cáleo bicorne	
	<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos	
<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cáleo de Yelmo	
	<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos	
<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cáleo gorgiclaro	
CUCULIFORMES				
<b>Musophagidae</b>				<b>Turacos</b>
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
<i>Tauraco bannermani</i> (II)				Turaco de Bannerman

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
FALCONIFORMES				<b>Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)</b>
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; excepto una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esa familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento; y excepto la especie <i>Caracara lutosa</i> )		Rapaces diurnas
<b>Accipitridae</b>				<b>Gavilanes, águilas, etc.</b>
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor común
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero, ratonero común
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Gavilán caguarero
	<i>Circaetus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul, elanio común
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) ( <i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos
	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía, águila harpía
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsi-gris
	<i>Milvus migrans</i> (II) (excepto <i>Milvus migrans lineatus</i> que se incluye en el anexo B)			Milano negro
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche común
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera
<b>Cathartidae</b>				<b>Buitres del Nuevo Mundo</b>
	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Cóndor de California
			<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey
	<i>Vultur gryphus</i> (I)			Cóndor de los Andes
<b>Falconidae</b>				<b>Halcones</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Falco araeus</i> (I)			Cernícalo de las Seychelles
	<b><i>Falco biarmicus</i> (II)</b>			Halcón borni
	<b><i>Falco cherrug</i> (II)</b>			Halcón sacre
	<b><i>Falco columbarius</i> (II)</b>			Esmerejón
	<b><i>Falco eleonora</i> (II)</b>			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yágger
	<b><i>Falco naumanni</i> (II)</b>			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<b><i>Falco subbuteo</i> (II)</b>			Alcotán
	<b><i>Falco tinnunculus</i> (II)</b>			Cernícalo común
	<b><i>Falco vespertinus</i> (II)</b>			Cernícalo patirrojo
<b>Pandionidae</b>				<b>Águila pescadora</b>
	<b><i>Pandion haliaetus</i> (II)</b>			Águila pescadora
GALLIFORMES				
<b>Cracidae</b>				<b>Pavones, paujís</b>
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paujil de pico azul, pavón colombiano
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paujil piquirrojo
			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón moquiamarillo, paujil turbante, pavón porú
		<i>Crax fasciolata</i>		Pavón munitú
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)	Pavón norteño
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Paujil menor, paujil de Alagoas
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Pavón cornudo
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca norteña, guacharaca del Golfo
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paujil de yelmo, paujil copete de piedra
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Pava aliblanca
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava cojolita
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Pava paujil, chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Pava yacutinga
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Pava de Trinidad
<b>Megapodiidae</b>				<b>Megapodios</b>
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Megapodio maleo, talégalo maleo
<b>Phasianidae</b>				<b>Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanés</b>
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante, argo real
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich, faisán Chir
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Faisán orejudo blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Faisán orejudo pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo gris
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán de sangre
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
		<i>Lophura hatinhensis</i>		Faisán vietnamita
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
	<i>Odontophorus strophium</i>		<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdiz santandereana
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Perdicilla Himalaya
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Pavo real verde, pavo verde
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán pavo real, espolonero común
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones malayo
		<i>Polyplectron schleiermachersi</i> (II)		Faisán de espolones de Palawan
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán de espolones de Borneo
	<i>Symaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Rheinard
	<i>Symaticus humiae</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Symaticus mikado</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Perdigallo del Caspio
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Perdigallo del Tíbet
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán arlequín
			<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán oriental, trapogán dosigris
		<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (II)		Tragopán sátiro
				Gallito de pradera

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
GRUIFORMES				
<b>Gruidae</b>		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Grullas</b>
	<i>Grus americana</i> (I)			Grullas
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grulla americana
	<b>Grus grus</b> (II)			Grulla canadiense
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla común
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuellinegra
<b>Otididae</b>		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grulla cuelliblanca
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			<b>Avutardas</b>
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			Avutardas
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			Avutarda de la India
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			Hubara de Macqueen
	<b>Otis tarda</b> (II)			Hubara, Avutarda hubara
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			Avutarda de Bengala
	<b>Tetrax tetrax</b> (II)			Avutarda común
<b>Rallidae</b>				Sisón indio
				Gallo lira o sisón
				<b>Rascones</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Rhynochetidae</b>	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			Rascón de la isla de Lord Howe <b>Kagús</b>
PASSERIFORMES	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			Kagú
<b>Atrichornithidae</b>				<b>Matorraleros, achaparrados</b>
<b>Cotingidae</b>	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Matorralero bullicioso <b>Cotingas</b>
			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Paragüero ornado, toropisco amazónico
			<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatado
	<i>Cotinga maculata</i> (I)			Cotinga maculada
<b>Emberizidae</b>	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Gallito de las rocas Cotinga aliblanco <b>Cardenales, escribanos, tángaras</b>
		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Cardenal amarillo
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cardenal sin copete, Cardenilla
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenal de cresta roja, Cardenal de copete rojo
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Tángara colorida
<b>Estrildidae</b>		<i>Amandava formosa</i> (II)		<b>Pinzones tejedores</b> Bengalí verde
		<i>Lonchura fuscata</i>		Capuchino de Timor
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Gorrión de Java
<b>Fringillidae</b>		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Diamante de pecho negro
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)			<b>Pinzones, jilgueros</b> Jilguero o pinero rojo, cardenalito

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Hirundinidae</b>		<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero o pinero cara amarilla
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			<b>Aviones</b>
<b>Icteridae</b>				Avión ribereño asiático
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			<b>Turpiales o mirlos americanos</b>
<b>Meliphagidae</b>				Tordo amarillo
	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (I)			<b>Melífagos</b>
<b>Muscicapidae</b>				Melífago amarillo copetudo
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			<b>Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo</b>
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Carricero pico gordo, carricero de Rodrigues
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Picocerdas ruso
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Picocerdas occidental
		<i>Garrulax taewanus</i> (II)		Tordo jocosos cantor, charlatán canoro
		<i>Leiothrix argentauris</i> (II)		Charlatán de Formosa
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor cariblanco
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Ruiseñor del Japón
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea
			<i>Terpsiphone bourbonensis</i> (III Mauricio)	Picatartes de cuello gris, pavo calvo de Camerún
<b>Paradisaeidae</b>				Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas
		Paradisaeidae spp. (II)		<b>Aves del paraíso</b>
				Aves del paraíso
<b>Pittidae</b>				<b>Pitas</b>
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita barrada, pita de cola azul

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch, pita de Luzón
<b>Pycnonotidae</b>		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		<b>Bulbules</b> Bulbul de cabeza amarillenta
<b>Sturnidae</b>		<i>Gracula religiosa</i> (II)		<b>Estorninos, picabueyes</b> Miná religioso, mainá o miná del Himalaya
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Estornino de Bali, mainá de Rothschild
<b>Zosteropidae</b>	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			<b>Aves de anteojos u ojiblanco</b> Antejitos pechiblanco, ojiblanco de cresta
PELECANIFORMES				
<b>Fregatidae</b>	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			<b>Rabihorcados (fragatas)</b> Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
<b>Pelecanidae</b>	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			<b>Pelícanos</b> Pelícano ceñudo
<b>Sulidae</b>	<i>Papasula abbotti</i> (I)			<b>Alcatraces, piqueros</b> Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
<b>Capitonidae</b>			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	<b>Barbudos, barbuditos y cabezones</b> Barbudo-tucán
<b>Picidae</b>	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			<b>Pájaros carpinteros</b> Pájaro carpintero
<b>Ramphastidae</b>			<i>Bailloniuss bailloni</i> (III Argentina)	<b>Tucanes</b> Tucán amarillo, tucán banana

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro, arasarí cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Arasarí castaño, arasarí fajado, pichí bandirrojo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasarí verde, tilingo limón
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán de pico verde, tucán bicolor
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán pico-multicolor, tucán pico iris
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán toco, tucán grande
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán de pico acanalado
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucancito de pico maculado, arasarí chico
PODICIPEDIFORMES				
<b>Podicipedidae</b>				<b>Somormujos, zampullines</b>
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES				
<b>Diomedeidae</b>				<b>Albatros</b>
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				
				<b>Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc.</b>
				<b>Papagayos, loros, etc.</b>
<b>Cacatuidae</b>				<b>Cacatúas</b>
	<i>Cacatua goffiniana</i> (I)	PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Cacatúa de las Tanimbar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Loriidae</b>	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa filipina
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			Cacatúa sulfúrea
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada
	<i>Eos histrio</i> (I)			<b>Loris, loriqritos</b> Lori de Sangihe, lori rojo y azul
	<i>Vini</i> spp. (I/II) ( <i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori ultramar
<b>Psittacidae</b>	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			<b>Amazonas, guacamayos, periquitos, loros</b> Amazona de cuello rojo
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Amazona hombrogualda
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Amazona brasileña
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona de corona violeta, amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Amazona de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Amazona cubana
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Loro de anteojos rojos, loro llorón
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Amazona de frente roja
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero, Amazona tucumán
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Amazona de Santa Lucía
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro de pecho vinoso, amazona vinácea

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro de corona roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Cotorra puertorriqueña
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazu
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo rojo
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			Perico de Norfolk
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Perico de las Chatham
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			Loro de coronilla roja
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito enmascarado Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Perico dorado
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Periquito de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Perico nocturno
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Perico terrestre
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito carirrojo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Perico de alas amarillas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Loro del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cotorra de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
<b>Rheidae</b>				<b>Ñandúes</b>
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
<b>Spheniscidae</b>				<b>Pingüinos</b>
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino de El Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				<b>Búhos, mochuelos, autillos, cárabos, etc.</b>
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y excepto <i>Sceloglaux albifacies</i> )		Búhos
<b>Strigidae</b>				<b>Búhos</b>
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Búho campestre
	<i>Asio otus</i> (II)			Búho chico
	<i>Athene noctua</i> (II)			Mochuelo común

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><b>Bubo bubo (II)</b> (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><b>Glaucidium passerinum (II)</b></p> <p><i>Heteroglaux blewitti</i> (I)</p> <p><i>Mimizuku gurneyi</i> (I)</p> <p><i>Ninox natalis</i> (I)</p> <p><i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)</p> <p><b>Nyctea scandiaca (II)</b></p> <p><i>Otus irenae</i> (II)</p> <p><b>Otus scops (II)</b></p> <p><b>Strix aluco (II)</b></p> <p><b>Strix nebulosa (II)</b></p> <p><b>Strix uralensis (II)</b> (excepto <i>Strix uralensis davidi</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><b>Surnia ulula (II)</b></p>			<p>Búho real</p> <p>Mochuelo chico, mochuelo alpino</p> <p>Mochuelo de los bosques</p> <p>Búho de Mindanao</p> <p>Mochuelo de las Molucas</p> <p>Mochuelo cucú</p> <p>Búho nival</p> <p>Autillo de Sokoke</p> <p>Autillo</p> <p>Cáрабо</p> <p>Cáрабо lapón</p> <p>Cáрабо uralense</p> <p>Búho gavilán</p>
Tytonidae	<p><b>Tyto alba (II)</b></p> <p><i>Tyto soumagnei</i> (I)</p>			<p><b>Lechuzas</b></p> <p>Lechuza común</p> <p>Lechuza malgache</p>
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	<p><i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)</p>			<p><b>Avestruces</b></p> <p>Avestruces</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
TINAMIFORMES				
<b>Tinamidae</b>				<b>Tinamúes</b>
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú macuco
TROGONIFORMES				
<b>Trogonidae</b>				<b>Quetzales</b>
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano
REPTILIA				
CROCODYLIA				<b>Aligátore, caimanes, cocodrilos</b>
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátore, caimanes, cocodrilos
<b>Alligatoridae</b>				<b>Aligátore, caimanes</b>
	<i>Alligator sinensis</i> (I)			Aligátor de China
	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)			Caimán del Apaporis, babilla del Apaporis
	<i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)			Yacaré overo
	<i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
<b>Crocodylidae</b>				<b>Cocodrilos</b>
	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilo americano, cocodrilo narigudo
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto las poblaciones de Belice y México, que se incluyen en el anexo B, con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)			Cocodrilo de Morelet
	<i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto (sujetas a un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].			Cocodrilo del Nilo
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo de las marismas
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso, cocodrilo de estuario, cocodrilo marino
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo siamés
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo enano
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial, gavial malayo
<b>Gavialidae</b>				<b>Gavial</b>
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
<b>Sphenodontidae</b>				<b>Tuátaras</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
<b>Agamidae</b>				<b>Lagartos de cola espinosa (Agamas)</b>
		<i>Saara</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		<b>Camaleones</b>
<b>Chamaeleonidae</b>		<i>Archaius</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleón enano espinoso
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleones de Madagascar
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleón común
	<b><i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)</b>			Camaleones de Madagascar
		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Kinyongia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Nadzikambia</i> spp. (II)		
		<i>Trioceros</i> spp. (II)		<b>Lagartos de cola pinchuda</b>
<b>Cordylidae</b>				Lagartos armadillos
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		<b>Gecos</b>
<b>Gekkonidae</b>			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos
		<i>Nactus serpensinsula</i> (II)		Geco de la isla Serpiente
		<i>Naultinus</i> spp. (II)		Gecos arborícolas de Nueva Zelanda

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Helodermatidae</b>		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Geco diurno de Guenther
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Gecos de cola plana
<b>Iguanidae</b>		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Monstruo de Gila y lagarto de cuentas</b>
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
				Lagarto escorpión
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		<b>Iguanas</b>
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguana marina
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguanas de Fiyi
		<i>Ctenosaura bakeri</i> (II)		Iguanas terrestres de las Galápagos
		<i>Ctenosaura oedirhina</i> (II)		Iguana de Utila
		<i>Ctenosaura melanosterna</i> (II)		Iguana de la isla de Roatán
		<i>Ctenosaura palearis</i> (II)		Iguana del Valle de Aguán, jamo negro
				Iguana del Valle de Motagua, iguana de tuno
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas terrestres
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma blainvillii</i> (II)		Iguana cornuda de Blainville
		<i>Phrynosoma cerroense</i> (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros
	<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros	
	<i>Phrynosoma wigginsi</i> (II)		Iguana cornuda del Golfo de México	
<b>Lacertidae</b>	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			<b>Lagartos</b> Lagarto gigante de El Hierro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Podarcis lilfordi</i> (II)			Lagartija balear
	<i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartija de las Pitiusas
<b>Scincidae</b>				<b>Eslizones</b>
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
<b>Teiidae</b>				<b>Lagartos, tegus</b>
		<i>Crocodylurus amazonicus</i> (II)		Lagarto dragón
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		Lagartos caimán,
		<i>Tupinambis</i> spp.(II)		Tegús
<b>Varanidae</b>				<b>Varanos</b>
		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			Varano de Bengala
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			Varano amarillo
	<i>Varanus griseus</i> (I)			Varano del desierto
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			Dragón de Komodo, varano de Komodo
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			Varano nuboso
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			Varano de Gray
<b>Xenosauridae</b>				<b>Lagarto cocodrilo chino</b>
		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				<b>Serpientes</b>
<b>Boidae</b>				<b>Boas</b>
		<i>Boidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			Boa de Madagascar
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			Boa constrictora

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Bolyeriidae</b>	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			Boa de Puerto Rico
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			Boa de mona
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			Boa de Jamaica
	<b><i>Eryx jaculus</i> (II)</b>			Boa jabalina
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar
				<b>Boas de Mauricio</b>
				Boas de Mauricio
<b>Colubridae</b>	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			Boa madriguera de Mauricio
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			Boa de Dussumier
				<b>Serpientes, serpientes acuáticas</b>
			<i>Atretium schistosum</i> (III India)	
			<i>Cerberus rynchops</i> (III India)	
		<i>Clelia clelia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
<b>Elapidae</b>		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratonera oriental
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	Serpiente asiática de agua
				<b>Cobras, serpientes coral</b>
		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral gargantilla
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra, serpiente coral centroamericana
	<i>Naja atra</i> (II)		Cobra china, cobra de Taiwan	
	<i>Naja kaouthia</i> (II)		Cobra de monóculo	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		Cobra escupidora de Mandalay
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos, cobra india
		<i>Naja oxiana</i> (II)		Cobra de Asia central
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		Cobra de Filipinas
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		Cobra de Andamán
		<i>Naja samarensis</i> (II)		Cobra de Peters, cobra escupidora del su- deste de Filipinas
		<i>Naja siamensis</i> (II)		Cobra escupidora de Indochina
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		Cobra de Indonesia
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		Cobra escupidora dorada
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
<b>Loxocemidae</b>				<b>Pitón</b>
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón
<b>Pythonidae</b>				<b>Pitones</b>
		Pythonidae spp. (II) (excepto las su- bespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
<b>Tropidophiidae</b>				<b>Boas</b>
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas
<b>Viperidae</b>				<b>Víboras</b>
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		Cascabel de Aruba
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	Víbora de Russell, víbora de cadena, ser- piente de las tijeras
		<i>Trimeresurus mangshanensis</i> (II)		Crótalo de Mangshan
	<i>Vipera latifii</i>			Víbora iraní de valle

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la URSS; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de los Orsini
TESTUDINES		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner
<b>Carettochelyidae</b>				<b>Tortugas criptodiras</b>
		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba pa-puana
<b>Chelidae</b>				<b>Tortugas pleurodiras cuello de serpiente</b>
		<i>Chelodina mccordi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes extraídos del medio silvestre)		Tortuga cuello de serpiente de Roti
	<i>Pseudemydura umbrina</i> (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
<b>Cheloniidae</b>				<b>Tortugas marinas</b>
	Cheloniidae spp. (I)			Tortugas marinas
<b>Chelydridae</b>				<b>Tortugas mordedoras</b>
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
<b>Dermatemydidae</b>				<b>Tortuga de río mesoamericanas</b>
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca, dermatemida de río
<b>Dermochelyidae</b>				<b>Tortuga laúd,</b>
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd
<b>Emydidae</b>				<b>Tortugas caja, galápagos</b>
		<i>Chysemys picta</i> (solo especímenes vivos)		Galápagos palustre pintado, tortuga pintada
		<i>Clemmys guttata</i> (II)		Tortuga moteada

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Geoemydidae</b>		<i>Emydoidea blandingii</i> (II)		Tortuga de blandingii
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Galápago de bosque, galápago palustre esculpido
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg o galápago de los pantanos
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Malaclemys terrapin</i> (II)		Tortuga espalda de diamante
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Tortuga de caja acuática
		<i>Trachemys scripta elegans</i> (solo especímenes vivos)		Galápago de Florida, tortuga de orejas rojas
	<i>Batagur affinis</i> (I)			Galápago malayo
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio, Galápago batagur, tortuga fluvial india
		<i>Batagur</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Batagur borneoensis</i> y <i>B. trivittata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		
		<i>Batagur dhongoka</i>		
		<i>Batagur kachuga</i>		
		<i>Cuora</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Cuora aurocapitata</i> , <i>C. flavomarginata</i> , <i>C. galbinifrons</i> , <i>C. mccordi</i> , <i>C. mouhotii</i> , <i>C. pani</i> , <i>C. trifasciata</i> , <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortugas de caja



	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Mauremys nigricans</i> (II)		Galápago chino
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	Galápago de Pritchard
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	Galápago chino palustre
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	Galápago chino de cuello estriado
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado, galápago terrestre
		<i>Melanochelys trijuga</i> (II)		Galápago negro de la india
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago ocelado de Birmania
		<i>Morenia petersi</i> (II)		<i>Tortuga oceolada hindú</i>
		<i>Notochelys platynota</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón plano
			<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	Tortuga de cuello con franjas
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	Tortuga de cuello con franjas filipina
		<i>Orlitia borneensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga gigante malaya
		<i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Tortuga visera de la India
		<i>Sacalia bealei</i> (II)		Tortuga Beal de cuatro ojos
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	Tortuga china de falsos ojos
		<i>Sacalia quadriocellata</i> (II)		Tortuga china de cuatro ojos
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		Tortuga negra de pantano
		<i>Siebenrockiella leytenis</i> (II)		Tortuga filipina del bosque
		<i>Vijayachelys silvatica</i> (II)		Tortuga del bastón del bosque de Cochin

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Platysternidae</b>	Platysternidae spp. (I)			<b>Tortugas cabezonas</b> Tortugas de cabeza grande
<b>Podocnemididae</b>		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		<b>Tortugas pleurodiras de cuello listado</b> Tortuga cabezona de Madagascar
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón, Tortuga cabezona amazónica
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
<b>Testudinidae</b>		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		<b>Tortugas de tierra</b> Tortugas de tierra
	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Galápago radiado
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Galápago Angonoka
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga gigante de las Galápagos
	<i>Geochelone platynota</i> (I)			Tortuga estrellada de Birmania
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Galápago del desierto de festón amarillo
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña, galápago hogaza africano
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña, galápago aracnoide de Madagascar
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Galápago aracnoide de caparazón plano
	<b><i>Testudo graeca</i></b> (II)			Tortuga mora
	<b><i>Testudo hermanni</i></b> (II)			Tortuga mediterránea, galápago de Hermann
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Galápago egipcio

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Trionychidae</b>	<b><i>Testudo marginata</i> (II)</b>			Tortuga marginada, galápago griego de faldones
				<b>Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce</b>
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)	<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga de caparazón blando asiática
	<i>Chitra chitra</i> (I)			Tortuga negra de Cuatrociénagas
		<i>Chitra</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha asiática
	<i>Chitra vandijki</i> (I)			Tortugas de caparazón blando
		<i>Dogania subplana</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha de Myanmar
		<i>Lissemys ceylonensis</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón blando
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana de Sri Lanka
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Nilssonina formosa</i> (II)		Tortuga birmana de caparazón blando
	<i>Nilssonina gangeticus</i> (I)			Tortuga pavo real de caparazón blando de Birmania
	<i>Nilssonina hurum</i> (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
		<i>Nilssonina leithii</i> (II)		Tortuga pavo real de caparazón blando
	<i>Nilssonina nigricans</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de Leith o de Nagpur
		<i>Palea steindachneri</i> (II)		Tortuga oscura de caparazón blando
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortuga de caparazón blando carunculada
		<i>Pelodiscus axenaria</i> (II)		Tortugas de concha blanda gigantes
	<i>Pelodiscus maackii</i> (II)		Tortuga china de caparazón blando	
	<i>Pelodiscus parviformis</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Amur	
	<i>Rafetus swinhoei</i> (II)		Tortuga de caparazón blando china	
			Tortuga de caparazón blando de Shanghai	
<b>AMPHIBIA</b>				<b>Anfibios</b>
ANURA				Ranas y sapos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Aromobatidae</b>		<i>Allobates femoralis</i> (II) <i>Allobates hodli</i> (II) <i>Allobates myersi</i> (II) <i>Allobates rufulus</i> (II) <i>Allobates zaparo</i> (II)		<b>Ranas de bosque crípticas</b>  Rana venenosa de Myers Rana venenosa de Chimanta Rana venenosa de zaparo
<b>Bufonidae</b>	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I) <i>Amietophrynus superciliaris</i> (I) <i>Atelopus zeteki</i> (I) <i>Incilius periglenes</i> (I) <i>Nectophrynoides</i> spp. (I) <i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			<b>Sapos</b> Sapos etíope Sapo del Camerún Rana dorada de Panamá Sapo dorado Sapos vivíparos de Tanzania Sapos vivíparos
<b>Calyptocephalellidae</b>			<i>Calyptocephalella gayi</i> (III Chile)	Rana de casco chilena
<b>Conrauidae</b>		<i>Conraua goliath</i>		Ranas Rana goliath
<b>Dendrobatidae</b>		<i>Adelphobates</i> spp. (II) <i>Ameerega</i> spp. (II) <i>Andinobates</i> spp. (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Excidobates</i> spp. (II)		<b>Ranas venenosas</b>  Ranas dardo venenosas Ranas dardo venenosas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Hyloxalus azureiventris</i> (II)		Rana dardo de vientre azul
		<i>Minyobates</i> spp. (II)		Rana roja de Yapacana
		<i>Oophaga</i> spp. (II)		
		<i>Phyllobates</i> spp. (II)		Ranas dardo venenosas
		<i>Ranitomeya</i> spp. (II)		
<b>Dicroglossidae</b>				<b>Ranas</b>
		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II)		Ranas de seis dedos
		<i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		Rana tigre
<b>Hylidae</b>				<b>Ranas arborícolas comunes</b>
		<i>Agalychnis</i> spp. (II) <sup>(8)</sup>		
<b>Mantellidae</b>				<b>Ranas Mantella</b>
		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas Mantella
<b>Microhylidae</b>				<b>Ranas tomate</b>
	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			Rana tomate
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		Rana arcoiris malgache
<b>Ranidae</b>				<b>Ranas</b>
		<i>Lithobates catesbeianus</i> (solo especímenes vivos)		Rana toro
CAUDATA				
<b>Ambystomatidae</b>				<b>Ajolotes</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Cryptobranchidae</b>		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana <b>Salamandras gigantes</b>
	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes Salamandra gigante americana
<b>Hynobiidae</b>			<i>Cryptobranchus alleganiensis</i> (III Estados Unidos de América)	<b>Salamandras asiáticas</b>
			<i>Hynobius amjiensis</i> (III China)	Salamandra oriental de Amji
<b>Salamandridae</b>				<b>Salamandras y tritones</b>
	<i>Neurergus kaiseri</i> (I)			Tritón moteado de Kaiser
<b>ELASMOBRANCHII</b>				<b>Tiburones y rayas</b>
<b>CARCHARHINIFORMES</b>				
<b>Carcharhinidae</b>				<b>Tiburones martillo</b>
		<i>Carcharhinus longimanus</i> (II) (esta inclusión entrará en vigor el 14 de septiembre de 2014)		Tiburón rabo manchado, Tiburón oceánico
<b>Sphyrnidae</b>				<b>Tiburones martillo</b>
		<i>Sphyrna lewini</i> (II) (esta inclusión entrará en vigor el 14 de septiembre de 2014)	<i>Sphyrna lewini</i> (III Costa Rica) (esta inclusión seguirá en vigor hasta el 13 de septiembre de 2014)	Tiburón martillo
		<i>Sphyrna mokarran</i> (II) (esta inclusión entrará en vigor el 14 de septiembre de 2014)		Tiburón martillo gigante
		<i>Sphyrna zygaena</i> (II) (esta inclusión entrará en vigor el 14 de septiembre de 2014)		Tiburón martillo liso
<b>LAMNIFORMES</b>				
<b>Cetorhinidae</b>				<b>Tiburones peregrinos</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Lamnidae</b>		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburón peregrino
		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		<b>Tiburones blancos</b> Gran tiburón blanco
		<i>Lamna nasus</i> (II) (esta inclusión entrará en vigor el 14 de septiembre de 2014)	<i>Lamna nasus</i> (III 27 Estados miembros) (esta inclusión seguirá en vigor hasta el 13 de septiembre de 2014)	Marrajo sardinero
ORECTOLOBIFORMES				
<b>Rhincodontidae</b>				<b>Tiburones ballena</b>
		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburón ballena
PRISTIFORMES				
<b>Pristidae</b>	Pristidae spp. (I)			<b>Peces sierra</b> Peces sierra
RAJIFORMES				
<b>Mobulidae</b>				
		<i>Manta</i> spp. (II) (esta inclusión entrará en vigor el 14 de septiembre de 2014)		Mantarayas
ACTINOPTERYGII				
ACIPENSERIFORMES				
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones y peces espátula
<b>Acipenseridae</b>	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			<b>Esturiones</b> Esturión hociquicorto
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
ANGUILLIFORMES				
<b>Anguillidae</b>				<b>Anguilas</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CYPRINIFORMES		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		Anguila europea
<b>Catostomidae</b>				<b>Cui-ui</b>
	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui
<b>Cyprinidae</b>				<b>Carpas, barbos</b>
		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				
<b>Arapaimidae</b>				Arapaima
		<i>Arapaima gigas</i> (II)		<b>Arapaimas, osteoglósidos</b>
	<i>Scleropages formosus</i> (I) <sup>(9)</sup>			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				
<b>Labridae</b>				<b>Lábridos</b>
		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Pez napoleón
<b>Sciaenidae</b>				<b>Totobas</b>
	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totoba
SILURIFORMES				
<b>Pangasidae</b>				<b>Peces-gato gigantes</b>
	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluro gigante
SYNGNATHIFORMES				
<b>Syngnathidae</b>				<b>Peces aguja, caballitos de mar</b>
		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Caballitos de mar
<b>SARCOPTERYGII</b>				<b>Peces pulmonados</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CERATODONTIFORMES				
<b>Ceratodontidae</b>		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		<b>Peces pulmonados australianos</b> Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
<b>Latimeriidae</b>	<i>Latimeria</i> spp. (I)			<b>Celacantos</b> Celacantos
		ECHINODERMATA (EQUINODERMOS)		
<b>HOLOTHUROIDEA</b>				<b>Cohombros o pepinos de mar</b>
ASPIDOCHIROTIDA				
<b>Stichopodidae</b>			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	<b>Cohombros o pepinos de mar</b> <b>Pepino de mar</b>
		ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)		
<b>ARACHNIDA</b>				<b>Arañas y escorpiones</b>
ARANEAE				
<b>Theraphosidae</b>		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II) <i>Aphonopelma pallidum</i> (II) <i>Brachypelma</i> spp. (II)		<b>Tarántulas, arañas pollito</b> Tarántula mexicana Tarántula mexicana gris Tarántulas
SCORPIONES				
<b>Scorpionidae</b>		<i>Pandinus dictator</i> (II) <i>Pandinus gambiensis</i> (II) <i>Pandinus imperator</i> (II)		<b>Escorpiones</b>  Escorpión de Gambia Escorpión emperador, escorpión negro africano
INSECTA				<b>Insectos</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
COLEOPTERA				Escarabajos
<b>Lucanidae</b>				<b>Ciervos volantes</b>
			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	
<b>Scarabaeidae</b>				<b>Escarabajos</b>
		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA				Mariposas
<b>Nymphalidae</b>				<b>Ninfálidos</b>
			<i>Agrias amydon boliviensis</i> (III Bolivia)	
			<i>Morpho godartii lachaumei</i> (III Bolivia)	
			<i>Prepona praeneste buckleyana</i> (III Bolivia)	
<b>Papilionidae</b>				<b>Papilios, pepenes</b>
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		Cola de golondrina de Palu
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II)		
		<i>Bhutanitis</i> spp. (II)		
		<i>Graphium sandawanum</i>		Cola de golondrina del Apo
		<i>Graphium stresemanni</i>		Cola de golondrina de Serang o Ceram
		<i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Mariposas alas de pájaro
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)			Ala de pájaro de la reina Alejandra
		<i>Papilio benguetanus</i>		Mariposa de la esperanza
	<i>Papilio chikae</i> (I)			Cola de golondrina de Luzón
		<i>Papilio esperanza</i>		
	<i>Papilio homerus</i> (I)			cola de golondrina de homero
	<b><i>Papilio hospiton</i></b> (II)			Macaón de Córcega





	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
<b>Tridacnidae</b>				<b>Almejas gigantes</b>
		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
<b>GASTROPODA</b>				<b>Caracoles y conchas</b>
MESOGASTROPODA				
<b>Strombidae</b>				<b>Conchas</b>
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
<b>Achatinellidae</b>				<b>Caracoles</b>
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
<b>Camaenidae</b>				<b>Caracol</b>
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde
		CNIDARIA (CORALES, ANÉMONAS MARINAS)		
<b>ANTHOZOA</b>				<b>Corales, anémonas marinas</b>
ANTIPATHARIA				
		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
<b>Coralliidae</b>				<b>Corales rojos, corales rosas</b>
			<i>Corallium elatius</i> (III China)	
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
HELIOPORACEA				
<b>Helioporidae</b>		<b>Helioporidae spp.</b> (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i> ) <sup>(10)</sup>		<b>Corales azules</b> Corales azules
SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. (II) <sup>(10)</sup>		Corales pétreos
STOLONIFERA				
<b>Tubiporidae</b>		Tubiporidae spp. (II) <sup>(10)</sup>		<b>Corales órgano</b> Corales órgano
HYDROZOA				<b>Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes</b>
MILLEPORINA				
<b>Milleporidae</b>		Milleporidae spp. (II) <sup>(10)</sup>		<b>Corales de fuego</b> Corales de fuego
STYLASTERINA				
<b>Stylasteridae</b>		Stylasteridae spp. (II) <sup>(10)</sup>		<b>Corales de encaje</b> Corales de encaje
<b>FLORA</b>				
AGAVACEAE	<i>Agave parviflora</i> (I)	<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #4 <i>Nolina interrata</i> (II) <i>Yucca queretaroensis</i> (II)		<b>Agaves</b>  Yuca de Querétaro
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #4 <i>Sternbergia</i> spp. (II) #4		<b>Amarilidáceas</b> Galantos, campanillas de mar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ANACARDIACEAE		<i>Operculicarya decaryi</i> (II)		<b>Anacardiáceas</b> Jabihy
		<i>Operculicarya hyphaenoides</i> (II)		Jabihy
		<i>Operculicarya pachypus</i> (II)		
APOCYNACEAE		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Hoodia
		<i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Trompa de elefante
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I)			
	<i>Pachypodium baronii</i> (I)			
	<i>Pachypodium decaryi</i> (I)			
		<i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2		
ARALIACEAE		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		<b>Araliáceas</b> Ginseng
		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE				<b>Araucaria</b>
	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria, pino araucaria
BERBERIDACEAE				<b>Berberidáceas</b>
		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE				<b>Bromelias</b>
		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kammii</i> (II) #4		Clavel del aire

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CACTACEAE		<i>Tillandsia mauryana</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia xerographica</i> (II) <sup>(1)</sup> #4		Clavel del aire
		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskiaopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) <sup>(12)</sup> #4		<b>Cactus</b> Cactus
		<i>Ariocarpus</i> spp. (I)		Roca viviente
		<i>Astrophytum asterias</i> (I)		
		<i>Aztekium ritteri</i> (I)		
		<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)		
		<i>Discocactus</i> spp. (I)		Discocactus
		<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)		Cacto de Lindsay
		<i>Echinocereus schmollii</i> (I)		
		<i>Escobaria minima</i> (I)		
		<i>Escobaria sneedii</i> (I)		
		<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)		
		<i>Mammillaria solisioides</i> (I)		
		<i>Melocactus conoideus</i> (I)		
		<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)		
		<i>Melocactus glaucescens</i> (I)		
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)		Obregonita	
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			
	<i>Pelecyphora</i> spp. (I)			Peyotillo, cactus penicone
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mariposensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			Peyote
	<i>Turbincarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			
CARYOCARACEAE				<b>Caryocar</b>
		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #4		Ajo, manú, plomillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)				<b>Asteráceas, compuestas</b>
	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> , <i>Aucklandia lappa</i> o <i>A. costus</i> )			
CUCURBITACEAE				
		<i>Zygosicyos pubescens</i> (II) (también de- nominado <i>Xerosicyos pubescens</i> )		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CUPRESSACEAE		<i>Zygosicyos tripartitus</i> (II)		<b>Alerce, cipreses</b>
	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I)			Falso ciprés de Patagonia, Alerce patagónico
	<i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4		<b>Helechos arborescentes</b>
				Helechos arborescentes
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		<b>Cícadas</b>
	<i>Cycas beddomei</i> (I)			Cícadas
DICKSONIACEAE		<i>Cibotium barometz</i> (II) #4		<b>Helechos arborescentes con escamas</b>
		<i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: Incluye los sinónimos <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i> ) #4		cibota
				Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		<b>Didiereas</b>
				Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		<b>Dioscoreáceas (ñames, etc.)</b>
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		<b>Dróseras</b>
				Venus atrapamoscas
EBENACEAE				Ébanos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
EUPHORBIACEAE	<p><i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>)</p> <p><i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>)</p>	<p><i>Diospyros</i> spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #5</p> <p><i>Euphorbia</i> spp. (II) #4 (especies suculentas únicamente, excepto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <i>Euphorbia misera</i>;</li> <li>2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i>;</li> <li>3) los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i>, injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> reproducidos artificialmente, cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>— tengan las ramas crestadas, o</li> <li>— forma de abanico, o</li> <li>— sean mutantes cromáticos;</li> </ul> </li> <li>4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> "Miliú" cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>— se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y</li> <li>— se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de 100 o más plantas, que no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, y</li> </ul> </li> <li>5) las especies incluidas en el anexo A)</li> </ol>		<p><b>Euforbias</b></p> <p>Euforbias,</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanih-yensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>)</p> <p><i>Euphorbia francoisii</i> (I)</p> <p><b><i>Euphorbia handiensis</i> (II)</b></p> <p><b><i>Euphorbia lambii</i> (II)</b></p> <p><i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingiensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>)</p> <p><i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia quartziticola</i> (I)</p> <p><b><i>Euphorbia stygiana</i> (II)</b></p> <p><i>Euphorbia tulearensis</i> (I)</p>			
FOUQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		<b>Ocotillos y cirios</b> Árbol cirio Barril pardo
	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	<b>Gnetáceas</b>
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		<b>Juglandáceas</b> Gavilán
LAURACEAE		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i> ) #12		Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		<b>Leguminosas</b> Pernambuco
		<i>Dalbergia cochinchinensis</i> (II) #5		Palo de rosa deTailandia

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común	
LILIACEAE	<i>Dalbergia nigra</i> (I)	<i>Dalbergia granadillo</i> (II) #6	<i>Dalbergia darienensis</i> (III Panama) (población de Panamá) #2	Palisandro de Granadillo	
		<i>Dalbergia retusa</i> (II) #6		Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía	
		<i>Dalbergia stevensonii</i> (II) #6		Cocobolo	
		<i>Dalbergia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar) #5		Palisandro de Honduras	
				Palisandro malgache	
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5		<i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua)	Almendro
		<i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #4			Afromosia
		<i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7			Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal
		<i>Senna meridionalis</i> (II)			Sándalo rojo
					Taraby
					Aloes
		<i>Aloe albida</i> (I)		<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #4	
		<i>Aloe albiflora</i> (I)			
		<i>Aloe alfredii</i> (I)			
		<i>Aloe bakeri</i> (I)			
<i>Aloe bellatula</i> (I)					
<i>Aloe calcairophila</i> (I)					
<i>Aloe compressa</i> (I) (incluye las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i> )					

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i> ) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i> ) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE				<b>Magnolias</b>
			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolia
			<i>Cedrela fissilis</i> (III Bolivia) #5	<b>Caobas, cedros</b> Cedro misionero, ygary
			<i>Cedrela lilloi</i> (III Bolivia) #5	Cedro tucumano, cedro salteño
			<i>Cedrela odorata</i> (III Bolivia/Brasil. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: Colombia, Guatemala y Perú) #5	Cedro rojo, cedro amargo
MELIACEAE				
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #4		Caoba del pacífico

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
NEPENTHACEAE		<p><i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos-incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6</p> <p><i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5</p> <p><i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4</p> <p><i>Nepenthes khasiana</i> (I)</p> <p><i>Nepenthes rajah</i> (I)</p>		<p>Caoba de Honduras</p> <p>Caoba de las Indias occidentales</p> <p><b>Plantas jarra (Viejo Mundo)</b></p> <p>Plantas jarra, copas de mono</p> <p>Cántaro de India</p> <p>Cántaro tropical gigante</p>
ORCHIDACEAE	<p>En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— se han obtenido in vitro, en medios sólidos o líquidos, y</li> <li>— se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente", de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1), y</li> <li>— al introducirse en la Unión o (re)exportarse desde ella son transportados en envases estériles</li> </ul> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><b><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</b></p> <p><b><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</b></p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><b><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</b></p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p>	<p>ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <sup>(13)</sup> #4</p>		<p><b>Orquídeas</b></p> <p>Orquídeas</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Laelia lobata</i> (I)			
	<b><i>Liparis loeselii</i> (II)</b>			
	<b><i>Ophrys argolica</i> (II)</b>			
	<b><i>Ophrys lunulata</i> (II)</b>			
	<b><i>Orchis scopulorum</i> (II)</b>			
	<i>Paphiopedilum</i> spp. (I)			Sandalia de Venus, zapatilla de dama
	<i>Peristeria elata</i> (I)			Flor del Espíritu Santo
	<i>Phragmipedium</i> spp. (I)			
	<i>Renanthera imschootiana</i> (I)			Vanda roja
	<b><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</b>			<b>Orobancas</b>
OROBANCHACEAE		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #4		
		<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #4		<b>Palmas</b>
PALMAE (ARECACEAE)		<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		Manarano
	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)		<i>Lodoicea maldivica</i> (III Seychelles) #13	Coco de mar
		<i>Marojejya darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #4		Palma triangular
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE				<b>Amapolas</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PASSIFLORACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	
		<i>Adenia firingalavensis</i> (II)		
		<i>Adenia olaboensis</i> (II)		
		<i>Adenia subsessilifolia</i> (II)		
PEDALIACEAE				<b>Pedaliáceas</b>
		<i>Uncarina grandidieri</i> (II)		Uncarina
		<i>Uncarina stellulifera</i> (II)		Uncarina
PINACEAE				<b>Pinabete</b>
	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete, abeto mexicano
			<i>Pinus koraiensis</i> (III Federación de Rusia) #5	Pino de Corea
				<b>Pino del cerro</b>
			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino amarillo
	<i>Podocarpus parlatoresi</i> (I)			Pino de cerro, podocarpo
PODOCARPACEAE				
PORTULACACEAE				<b>Verdolagas</b>
		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4		
		<i>Avonia</i> spp. (II) #4		
		<i>Lewisia serrata</i> (II) #4		
PRIMULACEAE				<b>Prímulas, ciclámenes</b>
		<i>Cyclamen</i> spp. (II) <sup>(14)</sup> #4		Ciclámenes
RANUNCULACEAE				<b>Ranúnculos</b>
		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2		Sello de oro, yerba de Adonis
		<i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque
SANTALACEAE		<i>Osyris lanceolata</i> (II) (solo las poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenia, Ruanda, Uganda y la República Unida de Tanzania; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #2		Sándalo de África Oriental
SARRACENIACEAE		<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		<b>Plantas jarro (Nuevo Mundo)</b> Plantas jarro, cántaro
	<i>Sarracenia oreophila</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)			
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluida <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i> ) #2		<b>Kutki</b>
STANGERIACEAE		<i>Bowenia</i> spp. (II) #4		<b>Estangerias</b> Cícadas
	<i>Stangeria eriopus</i> (I)			
TAXACEAE		<i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		<b>Tejos</b> Tejo chino
		<i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) <sup>(15)</sup> #2		Tejo japonés

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		Tejo tibetano
		<i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		Tejo de Sumatra
		<i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejo del Himalaya
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)				<b>Madera de Agar, ramin</b>
		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #14		Madera de Agar
		<i>Gonystylus</i> spp. (II) #4		Ramin
		<i>Gyrinops</i> spp. (II) #14		Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)				<b>Tetracentron</b>
			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	
VALERIANACEAE				<b>Nardo del Himalaya</b>
		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		
VITACEAE				
		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II)		Lazampasika
		<i>Cyphostemma laza</i> (II)		Laza
		<i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE				<b>Welwitschia</b>
		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		Welwitschia
ZAMIACEAE				<b>Cícadas</b>
		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas
	<i>Ceratozamia</i> spp. (I)			Tapacapón
	<i>Chigua</i> spp. (I)			
	<i>Encephalartos</i> spp. (I)			Palmas del pan
	<i>Microcycas calocoma</i> (I)			Palma corcho

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #4		<b>Zingiberáceas</b> Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11 <i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		<b>Guayacán, lignum vitae, palosanto</b> Palo santo Guayacán, lignum vitae, palosanto

(1) Población de Argentina (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B, de telas, y de productos derivados manufacturados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(2) Población del estado plurinacional de Bolivia (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(3) Población de Chile (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(4) Población de Ecuador (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ECUADOR". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ECUADOR-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará de conformidad.

(5) Población de Perú (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(6) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de estos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* extraídos del medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.

(7) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (incluidas en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en de la Res. Conf. 11.20 para Botsuana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales para Zimbabwe; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe; g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente: i) solo las existencias registradas de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) letra g) en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los beneficios del comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo y conservación de las comunidades dentro del área de distribución del elefante, o en zonas colindantes; y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los incisos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 78 (Rev. CoP15). A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en el caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

<sup>(8)</sup> Las siguientes especies son las únicas consideradas incluidas en el apéndice II de la Convención: *Agalychnis annae*, *Agalychnis callidryas*, *Agalychnis moreletii*, *Agalychnis saltator* y *Agalychnis spurrelli*.

<sup>(9)</sup> Esta inclusión comprende el taxón *Scleropages inscriptus*, recientemente descrito.

<sup>(10)</sup> No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:

fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;

fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.

<sup>(11)</sup> El comercio de especímenes con código fuente A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catálogos.

<sup>(12)</sup> Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:

*Hatiora x graeseri*

*Schlumbergera x buckleyi*

*Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata*

*Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata*

*Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata*

*Schlumbergera truncata* (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia "Jusbertii"*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

*Opuntia microdasys* (cultivares).

<sup>(13)</sup> Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y:

a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido, o

b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

<sup>(14)</sup> Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

<sup>(15)</sup> Los híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre vulgar
<b>FAUNA</b>		
CHORDATA (CORDADOS)		
<b>MAMMALIA</b>		<b>Mamíferos</b>
<b>CARNIVORA</b>		
<b>Canidae</b>		<b>Licaones, zorros, lobos</b>
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
<b>Mustelidae</b>		<b>Tejones, martas, comadreja, etc.</b>
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	

	Anexo D	Nombre vulgar
	<i>Mustela erminea fergohanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
<b>Macropodidae</b>		<b>Canguros, wallabys</b>
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		<b>Aves</b>
ANSERIFORMES		
<b>Anatidae</b>		<b>Patos, gansos, cisnes, etc.</b>
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
<b>Columbidae</b>		<b>Palomas, tórtolas</b>
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
<b>Cracidae</b>		<b>Pavones, paujís</b>

	Anexo D	Nombre vulgar
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Paujil unicornio, pava copete de piedra
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
<b>Megapodiidae</b>		<b>Megapodios</b>
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace
<b>Phasianidae</b>		<b>Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes</b>
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán de Bulwer, faisán coliblanco
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Syrnaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
<b>Bombycillidae</b>		<b>Ampelis</b>
	<i>Bombycilla japonica</i>	
<b>Corvidae</b>		<b>Córvidos</b>
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
<b>Cotingidae</b>		<b>Cotingas</b>
	<i>Procnias nudicollis</i>	
<b>Emberizidae</b>		<b>Cardenales, escribanos, tángaras</b>
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	

	Anexo D	Nombre vulgar
<b>Estrildidae</b>	<i>Sporophila frontalis</i>	
	<i>Sporophila hypochroma</i>	
	<i>Sporophila palustris</i>	Capuchino de pecho blanco
	<i>Amandava amandava</i>	<b>Pinzones tejedores, Astarte, Capuchinos, diamante</b>
	<i>Cryptospiza reichenovii</i>	Bengalí rojo
	<i>Erythrura coloria</i>	
	<i>Erythrura viridifacies</i>	
	<i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i> )	Estrilda quartinia
	<i>Hypargos niveoguttatus</i>	
	<i>Lonchura griseicapilla</i>	
<b>Fringillidae</b>	<i>Lonchura punctulata</i>	
	<i>Lonchura stygia</i>	
		<b>Pinzones, jilgueros</b>
	<i>Carduelis ambigua</i>	
	<i>Carduelis atrata</i>	
	<i>Kozlowia roborowskii</i>	
	<i>Pyrrhula erythaca</i>	
	<i>Serinus canicollis</i>	
	<i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i> )	
		<b>Turpiales o mirlos americanos</b>
<b>Icteridae</b>	<i>Sturnella militaris</i>	
		<b>Papamoscas del Viejo Mundo</b>
<b>Muscicapidae</b>		
	<i>Cochoa azurea</i>	

	Anexo D	Nombre vulgar
	<i>Cochoa purpurea</i>	
	<i>Garrulax formosus</i>	
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i> )	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
<b>Pittidae</b>		<b>Pitas</b>
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuquiazul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
<b>Sittidae</b>		<b>Sitas</b>
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	
<b>Sturnidae</b>		<b>Estorninos, picabueyes</b>
	<i>Cosmopsarus regius</i>	Estornino real
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
<b>REPTILIA</b>		<b>Reptiles</b>
SAURIA		
<b>Agamidae</b>		
	<i>Physignathus cocincinus</i>	<b>Dragón de agua verde</b>
<b>Anguidae</b>		
	<i>Abronia graminea</i>	Lagartija arborícola de México

	Anexo D	Nombre vulgar
<b>Gekkonidae</b>	<i>Rhacodactylus auriculatus</i> <i>Rhacodactylus ciliatus</i> <i>Rhacodactylus leachianus</i> <i>Teratoscincus microlepis</i> <i>Teratoscincus scincus</i>	<b>Gecos</b>
<b>Gerrhosauridae</b>	<i>Zonosaurus karsteni</i> <i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	<b>Lagartos de cola espinosa</b>
<b>Iguanidae</b>	<i>Ctenosaura quinquecarinata</i>	
<b>Scincidae</b>	<i>Tribolonotus gracilis</i> <i>Tribolonotus novaeguineae</i>	<b>Eslizones</b>
SERPENTES		
<b>Colubridae</b>	<i>Elaphe carinata</i> §1 <i>Elaphe radiata</i> §1 <i>Elaphe taeniura</i> §1 <i>Enhydris bocourti</i> §1 <i>Homalopsis buccata</i> §1 <i>Langaha nasuta</i> <i>Leioheterodon madagascariensis</i> <i>Ptyas korros</i> §1	<b>Serpientes, serpientes acuáticas</b>

	Anexo D	Nombre vulgar
<b>Hydrophiidae</b>	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	<b>Serpientes de mar</b>
<b>Viperidae</b>	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i> ) §1	<b>Víboras</b>
<b>AMPHIBIA</b>	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	<b>Anfibios</b>
ANURA		Anuros
<b>Dicroglossidae</b>		<b>Ranas</b>
<b>Hylidae</b>	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana malaya
<b>Leptodactylidae</b>	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	<b>Ranas arborícolas</b>
<b>Ranidae</b>	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
CAUDATA	<i>Pelophylax shqipERICA</i>	Rana coralina
<b>Hynobiidae</b>		Rana albanesa
<b>Plethodontidae</b>	<i>Ranodon sibiricus</i>	<b>Salamandras</b>
<b>Salamandridae</b>	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
	<i>Cynops ensicauda</i>	<b>Tritones y salamandras</b>
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón
	<i>Laotriton laoensis</i>	

	Anexo D	Nombre vulgar
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylototriton</i> spp.	
<b>ACTINOPTERYGII</b>		<b>Peces</b>
PERCIFORMES		
<b>Apogonidae</b>		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
	ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)	
<b>INSECTA</b>		<b>Insectos</b>
LEPIDOPTERA		Mariposas
<b>Papilionidae</b>		<b>Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina</b>
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grosesmithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	
	MOLLUSCA (MOLUSCOS)	
<b>GASTROPODA</b>		
<b>Haliotidae</b>		
	<i>Haliotis midae</i>	Oreja de mar
	<b>FLORA</b>	
AGAVACEAE		<b>Agaves</b>
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecata
	<i>Dasyllirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		<b>Arisemas</b>
	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas

	Anexo D	Nombre vulgar
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		<b>Asteráceas, compuestas</b>
	<i>Arnica montana</i> §3	Árnica
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE		<b>Ericáceas</b>
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Gayuba, uva de oro
GENTIANACEAE		<b>Gencianas</b>
	<i>Gentiana lutea</i> §3	Genciana amarilla
LILIACEAE		<b>Liliáceas</b>
	<i>Trillium pusillum</i>	
	<i>Trillium rugelii</i>	
	<i>Trillium sessile</i>	

	Anexo D	Nombre vulgar
LYCOPODIACEAE		<b>Licopodios</b>
	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	
MELIACEAE		<b>Caobas, cedros</b>
	<i>Cedrela montana</i> §4	
	<i>Cedrela oaxacensis</i> §4	
	<i>Cedrela salvadorensis</i> §4	
	<i>Cedrela tonduzii</i> §4	
MENYANTHACEAE		
	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Trébol de agua
PARMELIACEAE		<b>Parmeliaceae</b>
	<i>Cetraria islandica</i> §3	Líquén de Islandia
PASSIFLORACEAE		<b>Rosas del desierto</b>
	<i>Adenia glauca</i>	Rosa del desierto
	<i>Adenia pechuelli</i>	Rosa del desierto
PEDALIACEAE		<b>Sésamo, garra del diablo</b>
	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Garra del diablo
PORTULACACEAE		<b>Verdolagas</b>
	<i>Ceraria carrissoana</i>	
	<i>Ceraria fruticulosa</i>	
SELAGINELLACEAE		<b>Selagináceas</b>
	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Rosa de Jericó»

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 750/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 212 de 7 de agosto de 2013)*

En la página 53, en el anexo, en el texto del anexo al Reglamento (CE) n° 338/97, en la columna «anexo B» del cuadro, en la línea «Geoemydidae»:

*donde dice:* «*Batagur* spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para *Batagur borneoensis* y *B. trivittata*, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)

*Batagur dhongoka*

*Batagur kachuga*»,

*debe decir:* «*Batagur borneoensis* (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)

*Batagur dhongoka*

*Batagur kachuga*

*Batagur trivittata* (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)».

En la página 59, en el anexo, en el texto del anexo al Reglamento (CE) n° 338/97, en el cuadro:

*donde dice:*

<b>«Microhylidae</b>	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)		<b>Ranas tomate</b>
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)	Rana tomate
<b>Ranidae</b>		<i>Lithobates catesbeianus</i> (solo especímenes vivos)	<b>Rana arcoiris malgache</b>
			<b>Ranas</b>
			Rana toro»,

*debe decir:*

<b>«Microhylidae</b>	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)		<b>Ranas tomate</b>
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)	Rana tomate
<b>Myobatrachidae</b>		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto <i>Rheobatrachus silus</i> y <i>Rheobatrachus vitellinus</i> )	Rana arcoiris malgache
			<b>Ranas de incubación gástrica</b>
			Rana de incubación gástrica
<b>Ranidae</b>		<i>Lithobates catesbeianus</i> (solo especímenes vivos)	<b>Ranas</b>
			Rana toro».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 888/2014 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 2014****por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de especímenes de determinadas especies en la Unión de acuerdo con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Por otra parte, en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup> se han establecido disposiciones de aplicación de tales restricciones.
- (2) La lista de especies cuya introducción en la Unión queda prohibida se estableció por última vez en junio de 2013 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 578/2013 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (3) Croacia se adhirió a la Unión el 1 de julio de 2013. Por lo tanto, todas las referencias a dicho Estado miembro deben suprimirse de la lista de especies cuya introducción en la Unión está prohibida.
- (4) Basándose en información reciente, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas especies adicionales incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 se verá seriamente afectado si no se prohíbe su introducción en la Unión desde ciertos países de origen. Debe, por tanto, prohibirse la introducción en la Unión de especímenes de las especies nuevas siguientes:
  - *Loxodonta africana* (trofeos de caza) de Camerún,
  - *Manis tricuspis* de Guinea,
  - *Balearica pavonina* de Sudán del Sur,
  - *Balearica regulorum* de Ruanda y Tanzania,
  - *Calumma tarzan* de Madagascar,
  - *Triceros perreti* y *Triceros serratus* de Camerún,
  - *Cordylus rhodesianus* de Mozambique,
  - *Uroplatus sameiti* de Madagascar,
  - *Candoia carinata* de Indonesia,
  - *Python bivittatus* de China,
  - *Kinixys erosa* de la República Democrática del Congo,
  - *Pandinus imperator* de Benín (especímenes silvestres) y Togo (especímenes silvestres y de granja de cría o engorde).
- (5) Por otra parte, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que, basándose en los datos más recientes disponibles, no debe seguir prohibiéndose la introducción en la Unión de especímenes de las especies siguientes:
  - *Gopherus agassizii* de México,
  - *Stigmochelys pardalis* de Mozambique (especímenes de granja de cría o engorde) y Zambia (especímenes de granja de cría o engorde y especímenes con código F),

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DO L 169 de 21.6.2013, p. 1).

- *Ornithoptera urvillianus* (especímenes silvestres y de granja de cría o engorde) de las Islas Salomón,
- *Nardostachys grandiflora* de Nepal.
- (6) Se ha consultado a todos los países de origen de las especies cuya introducción en la Unión está sujeta a nuevas restricciones.
- (7) En la decimosexta Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se adoptó nueva bibliografía sobre nomenclatura (división de especies y cambios en la denominación de géneros) de especies animales; dicha bibliografía debe quedar reflejada consecuentemente en la legislación de la Unión. Por otra parte, debe suprimirse la especie *Euphyllia picteti* al no estar reconocida en la bibliografía sobre nomenclatura normalizada adoptada en la decimosexta Conferencia de las Partes.
- (8) Es necesario, por tanto, actualizar la lista de especies cuya introducción en la Unión está prohibida y sustituir, por motivos de claridad, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 578/2013.
- (9) Se ha consultado al Grupo de Revisión Científica establecido con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres establecido con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Queda prohibida la introducción en la Unión de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del presente Reglamento, desde los países de origen allí indicados.

#### *Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 578/2013.

Las referencias al Reglamento de Ejecución derogado se considerarán hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

## ANEXO

**Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión está prohibida**

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Base en el artículo 4, apartado 6, letra:
<b>FAUNA</b>				
<b>CHORDATA</b>				
<b>MAMMALIA</b>				
ARTIODACTYLA				
<b>Bovidae</b>				
<i>Capra falconeri</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Uzbekistán	a)
CARNIVORA				
<b>Canidae</b>				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Bielorrusia, Mongolia, Tayikistán, Turquía	a)
<b>Ursidae</b>				
<i>Ursus arctos</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Canadá (Columbia Británica), Kazajistán	a)
<i>Ursus thibetanus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Rusia	a)
PROBOSCIDEA				
<b>Elephantidae</b>				
<i>Loxodonta africana</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Camerún	a)
<b>AVES</b>				
FALCONIFORMES				
<b>Falconidae</b>				
<i>Falco cherrug</i>	Silvestre	Todos	Baréin	a)

**Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión está prohibida**

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>FAUNA</b>				
<b>CHORDATA</b>				
<b>MAMMALIA</b>				
ARTIODACTYLA				
<b>Bovidae</b>				
<i>Ovis vignei boharensis</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)
<i>Saiga borealis</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<b>Cervidae</b>				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>Hippopotamidae</b>				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Gambia, Mozambique, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Togo	b)
<b>Moschidae</b>				
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
CARNIVORA				
<b>Eupleridae</b>				
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Felidae</b>				
<i>Panthera leo</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b)
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Tanzania, Togo	b)
<b>Mustelidae</b>				
<i>Hydrictis maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<b>Odobenidae</b>				
<i>Odobenus rosmarus</i>	Silvestre	Todos	Groenlandia	b)
MONOTREMATA				
<b>Tachyglossidae</b>				
<i>Zaglossus bartoni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b)
<i>Zaglossus bruijni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
PHOLIDOTA				
<b>Manidae</b>				
<i>Manis temminckii</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b)
<i>Manis tricuspis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
PRIMATES				
<b>Atelidae</b>				
<i>Alouatta guariba</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá	b)
<i>Ateles hybridus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lugens</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix poeppigii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>Cercopithecidae</b>				
<i>Cercopithecus dryas</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b)
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Colobus vellerosus</i>	Silvestre	Todos	Nigeria, Togo	b)
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b)
<i>Ptilocolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i> )	Silvestre	Todos	Todos	b)
<b>Galagidae</b>				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i> )	Silvestre	Todos	Ruanda	b)
<b>Lorisidae</b>				
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<b>Pitheciidae</b>				
<i>Chiropotes chiropotes</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
RODENTIA				
<b>Sciuridae</b>				
<i>Callosciurus erythraeus</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Sciurus carolinensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Sciurus niger</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<b>AVES</b>				
ANSERIFORMES				
<b>Anatidae</b>				
<i>Oxyura jamaicensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ciconiiformes</i>				
<b>Balaenicipitidae</b>				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
FALCONIFORMES				
<b>Accipitridae</b>				
<i>Accipiter erythropus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter melanoleucus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter ovampensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aquila rapax</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aviceda cuculoides</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps rueppellii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps tenuirostris</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Hieraetus ayresii</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b)
<i>Hieraetus spilogaster</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
<i>Leucopternis lacernulatus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Lophaetus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Macheiramphus alcinus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Tanzania, Togo	b)
<i>Spizaetus africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Tanzania, Togo	b)
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Torgos tracheliotus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Sudán, Tanzania	b)
<i>Trionocephus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea	b)
<i>Urotriorchis macrourus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<b>Falconidae</b>				
<i>Falco chicquera</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
<b>Sagittariidae</b>				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Tanzania, Togo	b)
GRUIFORMES				
<b>Gruidae</b>				
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Mali, Sudán, Sudán del Sur	b)
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Burundi, Kenia, República Democrática del Congo, Ruanda, Sudáfrica, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Buggeranus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica, Tanzania	b)
PSITTACIFORMES				
<b>Loriidae</b>				
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<b>Psittacidae</b>				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Mali, República Democrática del Congo, Togo	b)
<i>Aratinga auricapillus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Coracopsis vasa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Deroptyus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b)
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Poicephalus gularis</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Congo, Costa de Marfil, Guinea	b)
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Mali, Nigeria, República Democrática del Congo, Togo, Uganda	b)
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea Ecuatorial, Liberia, Nigeria	b)
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bisáu	b)
<i>Psittacus erithacus fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Pyrrhura caeruleiceps</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
<i>Pyrrhura pfrimeri</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Pyrrhura subandina</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
STRIGIFORMES				
<b>Strigidae</b>				
<i>Asio capensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo lacteus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo poensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Glaucidium capense</i>	Silvestre	Todos	Ruanda	b)
<i>Glaucidium perlatum</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea	b)
<i>Ptilopsis leucotis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Scotopelia bouvieri</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Scotopelia peli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<b>REPTILIA</b>				
CROCODYLIA				
<b>Alligatoridae</b>				
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>Crocodylidae</b>				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
SAURIA				
<b>Agamidae</b>				
<i>Uromastyx dispar</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Mali, Sudán	b)
<i>Uromastyx geyri</i>	Silvestre	Todos	Mali, Níger	b)
<b>Chamaeleonidae</b>				
<i>Brookesia decaryi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma ambreense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma cucullatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma linota</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma tarzan</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma tsaratananense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma vatosoa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Chamaeleo africanus</i>	Silvestre	Todos	Níger	b)
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm	Togo	b)
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm	Benín, Togo	b)
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer belalandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer nicosiai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Trioceros camerunensis</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Trioceros deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Trioceros eisenrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Trioceros feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b)
<i>Trioceros fuelleborni</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Trioceros montium</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Trioceros perreti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Trioceros serratus</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Trioceros wernerii</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Trioceros wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<b>Cordylidae</b>				
<i>Cordylus mossambicus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus rhodesianus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus vittifer</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<b>Gekkonidae</b>				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma berghofi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b)
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma hielscheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma malamakibo</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma masohoala</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Uroplatus eburnei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Uroplatus fimbriatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus guentheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus henkeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus lineatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus malama</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus phantasticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus pietschmanni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus sameiti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus sikorae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Scincidae</b>				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
<b>Varanidae</b>				
<i>Varanus albigularis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Varanus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud total superior a 35 cm	Benín, Togo	b)
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i> )	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud total superior a 35 cm	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b)
<i>Varanus ornatus</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b)
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus spinulosus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
SERPENTES				
<b>Boidae</b>				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	Honduras	b)
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<i>Candoia carinata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Elapidae</b>				
<i>Naja atra</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Naja kaouthia</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Naja siamensis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<b>Pythonidae</b>				
<i>Liasis fuscus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Python bivittatus</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Python natalensis</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b)
<i>Python regius</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea	b)
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	Malasia (Peninsular)	b)
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania	b)
TESTUDINES				
<b>Emydidae</b>				
<i>Chrysemys picta</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<b>Geoemydidae</b>				
<i>Batagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b)
<i>Cuora galbinifrons</i>	Silvestre	Todos	China, Laos	b)
<i>Heosemys annandalii</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Heosemys grandis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Heosemys spinosa</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Leucocephalon yuwonoi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Notochelys platynota</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Siebenrockiella crassicollis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Podocnemididae</b>				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b)
<b>Testudinidae</b>				
<i>Geochelone sulcata</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Estados Unidos	b)
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Indotestudo travancorica</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Mozambique	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud recta de espaldar superior a 5 cm	Benín	b)
<i>Kinixys erosa</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Togo	b)
<i>Kinixys homeana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud recta de espaldar superior a 8 cm	Togo	b)
<i>Kinixys spekii</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Stigmochelys pardalis</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, República Democrática del Congo, Uganda	b)
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Todos	Kazajistán	b)
<b>Trionychidae</b>				
<i>Amyda cartilaginea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Chitra chitra</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b)
<i>Pelochelys cantorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>AMPHIBIA</b>				
ANURA				
<b>Conrauidae</b>				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<b>Dendrobatidae</b>				
<i>Hyloxalus azureiventris</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Ranitomeya variabilis</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Ranitomeya ventrimaculata</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<b>Mantellidae</b>				
<i>Mantella aurantiaca</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella cowani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Mantella milotympanum</i> (sin. <i>M. aurantiaca milotympanum</i> )	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella pulchra</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Microhylidae</b>				
<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Ranidae</b>				
<i>Lithobates catesbeianus</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<b>ACTINOPTERYGII</b>				
PERCIFORMES				
<b>Labridae</b>				
<i>Cheilinus undulatus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
SYNGNATHIFORMES				
<b>Syngnathidae</b>				
<i>Hippocampus barbouri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus comes</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus erectus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Hippocampus histrix</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kelloggi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kuda</i>	Silvestre	Todos	China, Indonesia, Vietnam	b)
<i>Hippocampus spinosissimus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>ARTHROPODA</b>				
<b>ARACHNIDA</b>				
SCORPIONES				
<b>Scorpionidae</b>				
<i>Pandinus imperator</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<b>INSECTA</b>				
LEPIDOPTERA				
<b>Papilionidae</b>				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<b>MOLLUSCA</b>				
<b>BIVALVIA</b>				
VENEROIDA				
<b>Tridacnidae</b>				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Fiyi, Islas Salomón, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Filipinas, Fiyi, Islas Salomón, Nueva Caledonia, Palaos, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Islas Marshall, Islas Salomón, Tonga, Vietnam	b)
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Fiyi, Islas Marshall, Islas Salomón, Micronesia, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Fiyi, Islas Salomón, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<b>GASTROPODA</b>				
MESOGASTROPODA				
<b>Strombidae</b>				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Granada, Haití	b)
<b>CNIDARIA</b>				
<b>ANTHOZOA</b>				
HELIOPORACEA				
<b>Helioporidae</b>				
<i>Heliopora coerulea</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
SCLERACTINIA				
<i>Scleractinia</i> spp.	Silvestre	Todos	Ghana	b)
<b>Agariciidae</b>				
<i>Agaricia agaricites</i>	Silvestre	Todos	Haití	b)
<b>Caryophylliidae</b>				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
<i>Euphyllia cristata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia divisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia fimbriata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia paraancora</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia paradivisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia yaeyamaensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Plerogyra</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>Dendrophylliidae</b>				
<i>Eguchipsammia fistula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Faviidae</b>				
<i>Favites halicora</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Platygyra sinensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<b>Fungiidae</b>				
<i>Heliofungia actiniformis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Merulinidae</b>				
<i>Hydnophora microconos</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>Mussidae</b>				
<i>Acanthastrea hemprichii</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Blastomussa</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Cynarina lacrymalis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>Pocilloporidae</b>				
<i>Seriatopora stellata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<b>Trachyphylliidae</b>				
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b)
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<b>FLORA</b>				
<b>Amaryllidaceae</b>				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Suiza, Ucrania	b)
<b>Apocynaceae</b>				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Pachypodium rosulatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Pachypodium sofense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Cycadaceae</b>				
Cycadaceae spp.	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<b>Euphorbiaceae</b>				
<i>Euphorbia ankarensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia banae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia berorohae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bongolavensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bulbispina</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia duranii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia fianarantsoae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia guillauminiana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia iharanae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia kondoi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Euphorbia labatii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia lophogona</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia neohumbertii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia pachypodioides</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia razafindratsirae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia suzannae-marnierae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia waringiae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<b>Orchidaceae</b>				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón	b)
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	Corea del Sur, Rusia	b)
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Dendrobium nobile</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Dendrobium wardianum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Myrmecophila tibicinis</i>	Silvestre	Todos	Belice	b)
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b)
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre/ Granja de cría o engorde	Todos	Albania	b)
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Turquía	b)
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Phalaenopsis parishii</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<b>Primulaceae</b>				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<b>Stangeriaceae</b>				
Stangeriaceae spp.	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<b>Zamiaceae</b>				
Zamiaceae spp.	Silvestre	Todos	Mozambique	b)

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 1320/2014 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en lo sucesivo denominada «la Convención».
- (2) Las especies siguientes han sido incluidas recientemente en el apéndice III de la Convención: *Dalbergia tucurensis* (con anotación) a petición de Nicaragua; *Antilope cervicapra*, *Boselaphus tragocamelus*, *Capra hircus aegagrus*, *Capra sibirica*, *Gazella bennettii*, *Pseudois nayaur*, *Axis porcinus*, *Herpestes edwardsi*, *Herpestes javanicus*, *Hyaena hyaena*, *Lophura leucomelanos*, *Pavo cristatus*, *Pucrasia macrolopha* a petición de Pakistán; *Quercus mongolica* y *Fraxinus mandshurica* (ambas con anotación) a petición de la Federación de Rusia.
- (3) Ningún Estado miembro emitió reserva alguna respecto a cualquiera de estas modificaciones.
- (4) Las enmiendas introducidas en el apéndice III de la Convención, por consiguiente, hacen necesaria la modificación del anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (5) La especie *Lygodactylus williamsi* está clasificada en la categoría «En peligro crítico de extinción» en la Lista Roja de la UICN y se considera endémica de una pequeña región de Tanzania. Se ha denunciado que su captura para el comercio internacional de animales de compañía afecta a la especie a una escala tal que puede suponer una amenaza para la población. Se sabe que la especie se comercializa en el territorio de la Unión, principalmente especímenes de origen silvestre, y es evidente que hay demanda en el mercado. Por consiguiente, *Lygodactylus williamsi* cumple los criterios para su inclusión en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3, apartado 2, letra c), inciso i). La Comisión ha consultado a la República Unida de Tanzania en relación con la posible inclusión de la especie en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97. *Lygodactylus williamsi* debe, por tanto, incluirse en el anexo B de ese Reglamento.
- (6) En 2001, *Bradypus pygmaeus* se identificó como una especie distinta a la de *Bradypus variegatus*. Debido a un descuido, esa especie no se incluyó en el apéndice II de la Convención. Esa omisión se subsanó el 20 de noviembre de 2013, y *Bradypus pygmaeus* debe incluirse ahora en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (7) *Lophura leucomelanos* debe suprimirse del anexo D porque ahora figura en el anexo C.

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

- (8) En las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D» deben incluirse las definiciones de los términos «Extracto», «Productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor», «Polvo» y «Astillas de madera» porque tales definiciones se acordaron en la decimosexta Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en marzo de 2013.
- (9) Debe suprimirse la nota a pie de página correspondiente a *Agalychnis* spp. porque tras la adopción de la *Taxonomic Checklist of CITES-listed Amphibians* resulta superflua.
- (10) Debe actualizarse la anotación correspondiente a los corales para mantener la coherencia con los apéndices de la Convención.
- (11) Por motivos de claridad se han introducido algunos cambios de redacción en los anexos.
- (12) A la vista de la magnitud de las modificaciones, resulta adecuado, en aras de la claridad, sustituir la totalidad del anexo de dicho Reglamento.
- (13) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 338/97 en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 se sustituirá por el que aparece en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

**Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D**

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
  - a) conforme al nombre de las especies, o
  - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
  - a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;
  - b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
  - c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Se entiende por «cultivar», de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular; b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y c) cuando se ha reproducido por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.
11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen formas distintas y poblaciones estables en el medio silvestre. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos al presente Reglamento como si fueran especies puras, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
12. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados del espécimen la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que la especie vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del presente Reglamento:
  - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
    - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
    - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

<sup>(1)</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>(2)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente, y
  - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
- #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen, y
  - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y productos de confitería.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas (incluso las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
  - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
  - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
  - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae naturalizadas o reproducidas artificialmente;
  - e) los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae) naturalizadas o reproducidas artificialmente, y
  - f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces, rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique «Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production under the terms of an agreement with the relevant CITES Management Authority of [Botswana under agreement No. BW/xxxxxx] [Namibia under agreement No. NA/xxxxxx] [South Africa under agreement No. ZA/xxxxxx]» (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en virtud de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES pertinente de [Botsuana con arreglo al acuerdo n° BW/xxxxxx] [Namibia con arreglo al acuerdo n° NA/xxxxxx] [Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° ZA/xxxxxx]).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
- #12 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y los extractos. Los productos acabados que contengan dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertas por la presente anotación.
- #13 Designa el grano (también conocido como «endosperma», «pulpa» o «copra») y cualquier derivado del mismo.
- #14 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen;
  - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
  - c) frutos;
  - d) hojas;
  - e) polvo de madera de agar agotado, incluido el polvo comprimido en todas sus formas, y
  - f) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a cuentas, rosarios y esculturas.

13. Los términos y expresiones *infra*, utilizados en anotaciones en estos anexos, se definen como sigue:

**Extracto**

Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación. Un extracto puede ser sólido (por ejemplo, cristales, resina, partículas finas o gruesas), semisólido (por ejemplo, gomas, ceras) o líquido (por ejemplo, soluciones, tinturas, aceites esenciales).

**Productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor**

Productos transportados individualmente o a granel que no requieren otro procesamiento, empaquetados, etiquetados para su uso final o para el comercio al por menor en condiciones para ser vendidos al público en general o ser utilizados por él.

**Polvo**

Sustancia seca y sólida, en forma de partículas finas o gruesas.

**Astillas de madera**

Madera que ha sido reducida a trozos pequeños.

14. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, lo que significa que los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos al presente Reglamento.
15. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos al presente Reglamento.
16. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
  - § 2 Plumazones o pieles u otras partes que contengan plumas.
17. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso; las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
  - § 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>FAUNA</b>				
CHORDATA (CORDADOS)				
<b>MAMMALIA</b>				<b>Mamíferos</b>
ARTIODACTYLA				
<b>Antilocapridae</b>				<b>Berrendos</b>
	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo
<b>Bovidae</b>				<b>Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.</b>
	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)			Addax
		<i>Ammotragus lervia</i> (II)		Arruí o muflón del Atlas
		<i>Bison bison athabascaae</i> (II)	<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal/Pakistán)	Antílope negro indio
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)			Bisonte americano de bosque
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)			Gaur
	<i>Bos sauveli</i> (I)			Yak
			<i>Boselaphus tragocamelus</i> (III Pakistán)	Kouprey, toro cuprey
			<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)	Nilgó, toro azul
				Caraboa, búfalo acuático, arni
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarao



	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			Goral rojo
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			Goral de cola larga
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral del Himalaya
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			Gacela dama, adra, mhor
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco, órix de Arabia
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí, muflón argal, muflón de Marco Polo
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya, muflón del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Argalí de Kara Tau
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			Urial de Ladakh
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antilope tibetano, chiru
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
			<i>Pseudois nayaur</i> (III Pakistán)	Baral, carnero azul, cabra azul del Himalaya
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Camelidae</b>	<p><b><i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (II)</b></p> <p><i>Vicugna vicugna</i> (I) (excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); Ecuador [toda la población] y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B)</p>	<p><i>Saiga borealis</i> (II)</p> <p><i>Saiga tatarica</i> (II)</p> <p><i>Lama guanicoe</i> (II)</p> <p><i>Vicugna vicugna</i> (II) (solo las poblaciones de: <b>Argentina</b> <sup>(1)</sup> (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); <b>Bolivia</b> <sup>(2)</sup> [toda la población]; <b>Chile</b> <sup>(3)</sup> (la población de la Primera Región); <b>Ecuador</b> <sup>(4)</sup> [toda la población] y <b>Perú</b> <sup>(5)</sup> [toda la población]; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)</p>	<p><i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)</p>	<p>Gamuza alpina, gamuza de los Abruzzos, rebeco de los Abruzzos</p> <p>Saiga de Mongolia</p> <p>Antílope saiga, saiga</p> <p>Antílope de cuatrocuernos, chousingha</p> <p><b>Guanacos, vicuñas</b></p> <p>Guanaco</p> <p>Vicuña</p>
<b>Cervidae</b>	<p><i>Axis calamianensis</i> (I)</p> <p><i>Axis kuhlii</i> (I)</p> <p><i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)</p> <p><i>Blastocerus dichotomus</i> (I)</p>	<p><i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)</p>	<p><i>Axis porcinus</i> (III Pakistán) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)</p>	<p><b>Ciervos, guemales, muntiacos, venados</b></p> <p>Ciervo de Calaimán</p> <p>Ciervo de Kuhl, ciervo de Bawean</p> <p>Ciervo porcino</p> <p>Ciervo porquerizo de Indochina</p> <p>Ciervo de los pantanos</p> <p>Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)	Ciervo de Berbería
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)			Ciervo de Cachemira
	<i>Dama dama mesopotamica</i> (I)			Gamo persa, gamo de Mesopotamia
	<i>Hippocamelus</i> spp. (I)			Huemul, taruka, ciervo andino
			<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	Ciervo mazama, cabro de monte
	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I)			Muntjac negro
	<i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)			Muntjac gigante
			<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)			Ciervo de la Pampa
		<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		Pudú norteño
	<i>Pudu puda</i> (I)			Pudú sureño, pudú meridional, venadito
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Barasinga
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Ciervo de Eld
<b>Hippopotamidae</b>				<b>Hipopótamos</b>
		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Hipopótamo enano
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamo
<b>Moschidae</b>				<b>Ciervo almizclero</b>
	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar/Birmania, Nepal y Pakistán; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar/Birmania, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el anexo A)		Ciervo almizclero

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Suidae</b>	<p><i>Babyrousa babyrussa</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa celebensis</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa togeanensis</i> (I)</p> <p><i>Sus salvanius</i> (I)</p>			<p><b>Babirusas, jabalíes enanos</b></p> <p>Babirusa</p> <p>Babirusa Bola Batu</p> <p>Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes</p> <p>Babirusa de Islas Togian</p> <p>Jabalí enano</p>
<b>Tayassuidae</b>		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excluyendo las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		<p><b>Pecaríes</b></p> <p>Pecaríes</p> <p>Chaco argentino, chancho quimilero</p>
CARNIVORA				
<b>Ailuridae</b>	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Panda chico, panda rojo, panda menor
<b>Canidae</b>	<p><b>Canis lupus (I/II)</b> (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás poblaciones figuran en el apéndice II. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>).</p>	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i> ).	<i>Canis aureus</i> (III India)	<p><b>Licaones, zorros, lobos</b></p> <p>Chacal dorado</p> <p>Lobo común</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Canis simensis	<i>Cerdocyon thous</i> (II) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II)  <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II)		Lobo etíope Zorro cangrejero, zorro de monte Lobo de crin Cuon asiático, perro salvaje asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, zorro Chilote, zorro de Chiloé Zorro gris, zorro de Magallanes Zorro de las pampas Perro de monte, zorro vinagre Zorro de Bengala, zorro indio Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro esteparío Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto
	<i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Vulpes cana</i> (II)  <i>Vulpes zerda</i> (II)	<i>Vulpes bengalensis</i> (III India)	<b>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</b> Gato fosa de Madagascar Fanaloca, mangosta Civeta de Madagascar
<b>Eupleridae</b>		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II) <i>Eupleres goudotii</i> (II) <i>Fossa fossana</i> (II)		<b>Félidos</b> Felinos
<b>Felidae</b>	<i>Acinonyx jubatus</i> (I) (Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50. El comercio de dichos especímenes está sujeto al artículo 4, apartado 1.)	Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)		Guepardo, onza africana, chita

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Lince, caracal
	<i>Catopuma temminckii</i> (I)			Gato dorado asiático
	<i>Felis nigripes</i> (I)			Gato de pies negros
	<b><i>Felis silvestris</i> (II)</b>			Gato montés
	<i>Leopardus geoffroyi</i> (I)			Gato de Geoffroy
	<i>Leopardus jacobitus</i> (I)			Gato andino
	<i>Leopardus pardalis</i> (I)			Ocelote
	<i>Leopardus tigrinus</i> (I)			Tigrillo
	<i>Leopardus wiedii</i> (I)			Margay
	<b><i>Lynx lynx</i> (II)</b>			Lince boreal
	<i>Lynx pardinus</i> (I)			Lince ibérico
	<i>Neofelis nebulosa</i> (I)			Pantera nebulosa
	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí
	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			Gato iriomota
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana, gato cangrejero, gato cabeciancho, gato turón

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Herpestidae</b>	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato indio, gato rojo manchado
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor couguar</i> (I)			Puma norteamericano, león de montaña, cougar
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi, gato nutria, gato Eyra
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
				<b>Mangostas</b>
			<i>Herpestes edwardsi</i> (III India/Pakistán)	Meloncillo gris
			<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Meloncillo pardo
			<i>Herpestes javanicus</i> (III Pakistán)	Mangosta pequeña de la India
<b>Hyaenidae</b>			<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Meloncillo de manchas doradas
			<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Meloncillo rojo
			<i>Herpestes urva</i> (III India)	Meloncillo cangrejero
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Meloncillo indio
			<i>Hyaena hyaena</i> (III Pakistán)	<b>Hienas</b> Hiena rayada
<b>Mephitidae</b>			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra, proteles
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		<b>Zorrillos</b> Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Mustelidae</b>				<b>Tejones, martas, comadrejas, etc.</b>
<b>Lutrinae</b>		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Nutrias</b> Nutrias Nutria inerme de Camerún Nutria de mar californiana Chungungo Nutria neotropical Nutria chilena, huillín, lobito patagónica Nutria, nutria europea, nutria paleártica Nutria japonesa Nutria gigante o brasileña
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			
	<i>Lontra felina</i> (I)			
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			
	<i>Lontra provocax</i> (I)			
	<i>Lutra lutra</i> (I)			
	<i>Lutra nippon</i> (I)			
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			
<b>Mustelinae</b>			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	<b>Hurones, martas, turones, comadrejas</b> Lepasil, taira
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo, marta papi-gualda
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	Garduña intermedia
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	Marta india
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel
				Turón patinegro
<b>Odobenidae</b>				<b>Morsas</b> Morsa
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Otariidae</b>		<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Osos marinos, leones marinos</b> Osos marinos Oso marino de Chile Oso marino de Guadalupe
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II) <i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			
<b>Phocidae</b>		<i>Mirounga leonina</i> (II)		<b>Focas</b> Elefante marino Foca monje
	<i>Monachus</i> spp. (I)			
<b>Procyonidae</b>			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica) <i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica) <i>Nasua narica</i> (III Honduras) <i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay) <i>Potos flavus</i> (III Honduras)	<b>Mapaches, coatís, olingos</b> Olingo de Gabb Cacomistle meridional Coatí pizote Coatí rojo Mico de noche, kinkajú
<b>Ursidae</b>		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Osos</b> Osos Panda gigante Oso malayo, oso de los cocoteros Oso bezudo Oso de anteojos, oso andino, oso frontino Oso pardo
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I) <i>Helarctos malayanus</i> (I) <i>Melursus ursinus</i> (I) <i>Tremarctos ornatus</i> (I) <b><i>Ursus arctos</i> (I/II)</b> (solo las poblaciones de Bután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común	
<b>Viverridae</b>	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso negro asiático	
					<b>Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras</b>
				<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
				<i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)	Civeta africana
					Civeta pescadora
					Hemigalo cebrado
					Civeta de las palmeras enmascarada, paguma
					Civeta de las palmeras común, musang
					Musang indio
					Linsang rayado
	Linsang manchado				
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Civeta malabar	
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Civeta india grande	
				Civeta india pequeña	
CETACEA				<b>Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)</b>	
	<b>CETACEA spp. (I/II) <sup>(6)</sup></b>			Cetáceos	
CHIROPTERA					
<b>Phyllostomidae</b>				<b>Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo</b>	
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Pteropodidae</b>		<i>Acerodon</i> spp. (II) (Excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Murciélagos frugívoros, zorros voladores</b>
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorros voladores
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto <i>Pteropus brunneus</i> .)		Zorro volador filipino
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			Zorros voladores
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Ruck
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			Zorro volador de Las Marianas
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Carolina
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Gran Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			Zorro volador de la isla Rodrigues
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			Zorro volador de Samoa
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Tonga
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Voeltzkow
CINGULATA				Zorro volador de Yap
<b>Dasypodidae</b>				<b>Armadillos</b>
			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Armadillo de América Central, armadillo de cola de trapo
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillo cabasú

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia).		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
DASYUROMORPHIA	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Armadillo gigante
<b>Dasyuridae</b>				<b>Ratones marsupiales</b>
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial de cola larga
DIPROTODONTIA	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
<b>Macropodidae</b>				<b>Canguros, wallabys</b>
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Canguro liebre peludo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Canguro liebre rayado
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
<b>Phalangeridae</b>				<b>Cuscús</b>
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común de oriente
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús gris
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		Cuscús de la Isla Almirantazgo,
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Potoroidae</b>	<i>Bettongia</i> spp. (I)			<b>Canguros ratas</b> Canguros ratas
<b>Vombatidae</b>	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			<b>Uombats</b> Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
<b>Leporidae</b>	<i>Caprolagus hispidus</i> (I) <i>Romerolagus diazi</i> (I)			<b>Liebres, conejos</b> Conejo de Assam, liebre hispida Conejo de los volcanes, zacatuche, teporingo
MONOTREMATA				
<b>Tachyglossidae</b>		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		<b>Equidna, osos hormigueros</b> Equidnas
PERAMELE-MORPHIA				
<b>Peramelidae</b>	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Tejón marsupial rayado
<b>Thylacomyidae</b>	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
PERISSODACTYLA				
<b>Equidae</b>	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta al presente Reglamento) <i>Equus grevyi</i> (I) <i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)			<b>Caballos, asnos, cebras</b> Asno salvaje de África Cebra de Grevy, cebra real Hemion, asno salvaje asiático

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Rhinocerotidae</b>	<p><i>Equus kiang</i> (II)</p> <p><i>Equus przewalskii</i> (I)</p> <p><i>Equus zebra zebra</i> (I)</p> <p>Rhinocerotidae spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)</p>	<p><i>Equus zebra hartmannae</i> (II)</p> <p><i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo la población de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)</p>		<p>Kiang</p> <p>Caballo de Przewalski</p> <p>Cebra de Hartmann, cebra de montaña</p> <p>Cebra de montaña del Cabo</p> <p><b>Rinocerontes</b></p> <p>Rinocerontes</p> <p>Rinoceronte blanco</p>
<b>Tapiridae</b>	<p>Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)</p>	<p><i>Tapirus terrestris</i> (II)</p>		<p><b>Tapires</b></p> <p>Tapires</p> <p>Tapir amazónico, anta</p>
PHOLIDOTA				
<b>Manidae</b>		<p><i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i>, <i>Manis culionensis</i>, <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)</p>		<p><b>Pangolín</b></p> <p>Pangolín</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PILOSA				
<b>Bradypodidae</b>		<i>Bradypus pygmaeus</i> (II)		<b>Perezosos de tres dedos</b> Perezoso pigmeo
		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezoso bayo
<b>Megalonychidae</b>			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	<b>Perezosos de dos dedos</b> Perezoso de dos dedos de Hoffman
<b>Myrmecophagidae</b>		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)		<b>Osos hormigueros</b> Oso hormiguero gigante
			<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Tamandúa mexicano
PRIMATES				<b>Simios, monos</b> Primates
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
<b>Atelidae</b>				<b>Monos aulladores, monos araña</b> Mono aullador de Coiba
	<i>Alouatta coibensis</i> (I)			Mono aullador negro
	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Araguato negro
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Mono araña muriqui
	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Muriquí del norte
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Choro de cola amarilla
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			
<b>Cebidae</b>				<b>Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo</b> Tamarín de Goeldi, mico de Goeldi, calimico
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tití de orejas blancas
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Cercopithecidae</b>	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Tití de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león, tamarinos, león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			Tamarino de Martín
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco
	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Mono ardilla de América central
				<b>Monos del Viejo Mundo</b>
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Mangabeye crestado del río Tana
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Cercopiteco diana
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco de Gabón
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Colobo negro
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león, mono barbudo, mono león, sileno
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Dril
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandril
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Colobo rojo centroafricano
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			Colobo rojo de Udzugwa
<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar	
<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo de Pennant	
<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo de Preuss	
<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> (I)			Colobo de Tana	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			Colobo rojo ugandés
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			Colobo rojo de Thollon
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawai, langur colilargo
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Doucs
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de las planicies del Sur
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Langur común, langur jánuman
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur gris de Tarai
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur gris de pies negros
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris moñudo
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de François
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Hating
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas, langur laosiano
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino, langur de gorra
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur de Shortridge
<b>Cheirogaleidae</b>				<b>Lémures enanos y Lémures ratones</b>
	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos y Lémures ratones

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Daubentoniidae</b>				<b>Aye — aye</b>
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Aye — aye
<b>Hominidae</b>				<b>Chimpancés, gorilas, orangutanes, bonobos</b>
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila occidental
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé común y chimpancé pigmeo o bonobo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután de Borneo
<b>Hylobatidae</b>				<b>Gibones</b>
	Hylobatidae spp. (I)			Gibones
<b>Indriidae</b>				<b>Indris, sifacas, lémures lanudos</b>
	Indriidae spp. (I)			Indris, sifacas, lémures lanudos
<b>Lemuridae</b>				<b>Lémures grandes</b>
	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes
<b>Lepilemuridae</b>				<b>Lémures saltadores</b>
	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores
<b>Lorisidae</b>				<b>Lorisidos</b>
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos
<b>Pitheciidae</b>				<b>Cacajús, titís, sakis</b>
	<i>Cacajao</i> spp. (I)			Guacarís
	<i>Callicebus barbarabrownae</i> (II)			Mono tití del norte de Bahía, tití Bárbara Brown
	<i>Callicebus melanochir</i> (II)			Mono tití con máscara

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Tarsiidae</b>	<i>Callicebus nigrifrons</i> (II)			Mono tití de frente negra
	<i>Callicebus personatus</i> (II)			Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico
	<i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Saki de nariz blanca
	<i>Tarsius</i> spp. (II)			<b>Monos fantasma, Tarseros</b> Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
<b>Elephantidae</b>				<b>Elefantes</b>
	<i>Elephas maximus</i> (I)			Elefante asiático
	<i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, que están incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (?); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Elefante africano
RODENTIA				
<b>Chinchillidae</b>				<b>Chinchillas</b>
	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)			Chinchillas
<b>Cuniculidae</b>				<b>Pacas</b>
			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Paca común
<b>Dasyproctidae</b>				<b>Agutíes</b>
			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
<b>Erethizontidae</b>				<b>Puercoespines del Nuevo Mundo</b>
			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras)	Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola
			<i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Coendú misionero

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Hystricidae</b>	<i>Hystrix cristata</i>			<b>Puercoespines del Viejo Mundo</b> Puercoespín crestado
<b>Muridae</b>	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zyzomys pedunculatus</i> (I)			<b>Ratones, ratas</b> Rata arquitecto Ratón bastardo peludo Falsa rata de agua Rata coligorda
<b>Sciuridae</b>	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)	<i>Callosciurus erythraeus</i> (solo especímenes vivos)	<i>Marmota caudata</i> (III India) <i>Marmota himalayana</i> (III India)	<b>Ardillas arborícolas, ardillas terrestres</b> Ardilla de Pallas Perrito de la pradera mexicano Marmota de cola larga Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II) <i>Sciurus carolinensis</i> (solo especímenes vivos) <i>Sciurus niger</i> (solo especímenes vivos)	<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardillas gigantes Ardilla gris de las Carolinas, ardilla de las Carolinas Ardilla costarricense Ardilla zorro
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		<b>Musarañas arborícolas o tupayas</b>
SIRENIA				
<b>Dugongidae</b>	<i>Dugong dugon</i> (I)			<b>Dugongos</b> Dugongos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Trichechidae</b>	<i>Trichechus inunguis</i> (I) <i>Trichechus manatus</i> (I) <i>Trichechus senegalensis</i> (I)			<b>Manatíes, Vacas marinas</b> Manatí del Amazonas Manatí Manatí del Senegal Aves
<b>AVES</b>				
<b>ANSERIFORMES</b>				
<b>Anatidae</b>	<i>Anas aucklandica</i> (I)  <i>Anas chlorotis</i> (I)  <i>Anas laysanensis</i> (I) <i>Anas nesiotis</i> (I) <b><i>Anas querquedula</i></b> <i>Asarcornis scutulata</i> (I) <i>Aythya innotata</i> <b><i>Aythya nyroca</i></b> <i>Branta canadensis leucopareia</i> (I) <b><i>Branta ruficollis</i></b> (II) <i>Branta sandvicensis</i> (I)	<i>Anas bernieri</i> (II)  <i>Anas formosa</i> (II)	<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	<b>Patos, gansos, cisnes, etc.</b> Cerceta alicorta de Auckland Cerceta malgache de Bernier Cerceta marrón de Nueva Zelanda Cerceta del Baikal Ánade de Laysan Cerceta de Campbell Cerceta carretona Pato aliblanco, pato de jungla Porrón malgache Porrón pardo Barnacla canadiense Barnacla cuellirroja Ganso né-né, ganso de Hawai, barnacla de Hawai Pato real Cisne coscoroba Cisne cuellinegro Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II) <i>Cygnus melancoryphus</i> (II) <i>Dendrocygna arborea</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	Mergus octosetaceus			Serreta brasileña, pato serrucho
	<b><i>Oxyura leucocephala</i></b> (II)	<i>Oxyura jamaicensis</i> (solo especímenes vivos)		Malvasía Canela, pato zambullidor grande
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Malvasía cabeciblanca
	Tadorna cristata	<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
APODIFORMES				Tarro crestado, ganso crestado
<b>Trochilidae</b>				<b>Colibríes,</b>
		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibrí, picaflor
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			Ermitaño de Espíritu Santo
CHARADRIIFORMES				
<b>Burhinidae</b>			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	<b>Alcaravanes</b>
				Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano
<b>Laridae</b>				<b>Gaviotas, charranes</b>
	<i>Larus relictus</i> (I)			Gaviota relictus
<b>Scolopacidae</b>				<b>Chorlitos</b>
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			Archibebe manchado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CICONIIFORMES				
<b>Ardeidae</b>	<i>Ardea alba</i> <i>Bubulcus ibis</i> <i>Egretta garzetta</i>			<b>Garzas</b> Garza blanca Garcilla bueyera Garceta común
<b>Balaenicipitidae</b>		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		<b>Picozapatos</b> Picozapato
<b>Ciconiidae</b>	<i>Ciconia boyciana</i> (I) <b><i>Ciconia nigra</i> (II)</b> <i>Ciconia stormi</i> <i>Jabiru mycteria</i> (I) <i>Leptoptilos dubius</i> <i>Mycteria cinerea</i> (I)			<b>Cigüeñas</b> Cigüeña blanca Cigüeña negra Cigüeña de Storm Jabirú Marabú argala Tántalo malayo
<b>Phoenicopteridae</b>	<b><i>Phoenicopus ruber</i> (II)</b>	Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Flamencos</b> Flamencos Flamenco común
<b>Threskiornithidae</b>	<i>Geronticus calvus</i> (II) <i>Geronticus eremita</i> (I) <i>Nipponia nippon</i> (I) <b><i>Platalea leucorodia</i> (II)</b> <i>Pseudibis gigantea</i>	<i>Eudocimus ruber</i> (II)		<b>Ibis, espátulas</b> Corocoro colorado, ibis escarlata Ibis calvo de África del Sur Ibis eremita Ibis crestado japonés, ibis nipón Espátula blanca Ibis gigante

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
COLUMBIFORMES				
<b>Columbidae</b>				Palomas, tórtolas
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Paloma de Nicobar
	<i>Claravis godefrida</i>			Tortolita alipúrpura
	<b><i>Columba livia</i></b>			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada de Luzón
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<b><i>Leptotila wellsi</i></b>			Paloma montaraz de Granada
			<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma de Mauricio
	<i>Streptopelia turtur</i>			Tórtola común
CORACIIFORMES				
<b>Bucerotidae</b>				<b>Cálaos</b>
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálo del Nepal, cálo de cuello rufo
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálo bicorne
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálo de Yelmo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
CUCULIFORMES	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálo gorgiclaro
<b>Musophagidae</b>				<b>Turacos</b>
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
FALCONIFORMES	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; excepto una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esa familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento, y excepto la especie <i>Caracara lutosa</i> )		<b>Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)</b>
				Rapaces diurnas
<b>Accipitridae</b>				<b>Gavilanes, águilas, etc</b>
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor común
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegyptius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero, ratonero común

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><b>Buteo lagopus (II)</b></p> <p><b>Buteo rufinus (II)</b></p> <p><i>Chondrohierax uncinatus wilsonii (I)</i></p> <p><b>Circaetus gallicus (II)</b></p> <p><b>Circus aeruginosus (II)</b></p> <p><b>Circus cyaneus (II)</b></p> <p><b>Circus macrourus (II)</b></p> <p><b>Circus pygargus (II)</b></p> <p><b>Elanus caeruleus (II)</b></p> <p><i>Eutriorchis astur (II)</i></p> <p><b>Gypaetus barbatus (II)</b></p> <p><b>Gyps fulvus (II)</b></p> <p><i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)</p> <p><i>Harpia harpyja (I)</i></p> <p><b>Hieraaetus fasciatus (II)</b></p> <p><b>Hieraaetus pennatus (II)</b></p> <p><b>Leucopternis occidentalis (II)</b></p> <p><b>Milvus migrans (II)</b> (excepto <i>Milvus migrans lineatus</i> que se incluye en el anexo B)</p> <p><b>Milvus milvus (II)</b></p> <p><b>Neophron percnopterus (II)</b></p> <p><b>Pernis apivorus (II)</b></p> <p><i>Pithecophaga jefferyi (I)</i></p>			<p>Busardo calzado</p> <p>Busardo moro</p> <p>Gavilán caguarero</p> <p>Águila culebrera</p> <p>Aguilucho lagunero</p> <p>Aguilucho pálido</p> <p>Aguilucho papialbo</p> <p>Aguilucho cenizo</p> <p>Elanio azul, elanio común</p> <p>Culebrera azor</p> <p>Quebrantahuesos</p> <p>Buitre leonado</p> <p>Pigargos</p> <p>Harpía, águila harpía</p> <p>Águila perdicera</p> <p>Águila calzada</p> <p>Busardo dorsi-gris</p> <p>Milano negro</p> <p>Milano real</p> <p>Alimoche común</p> <p>Halcón abejero</p> <p>Águila monera</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Cathartidae</b>	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			<b>Buitres del Nuevo Mundo</b> Cóndor de California
	<i>Vultur gryphus</i> (I)		<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey Cóndor de los Andes
<b>Falconidae</b>	<i>Falco araeus</i> (I)			<b>Halcones</b> Cernícalo de las Seychelles
	<b><i>Falco biarmicus</i> (II)</b>			Halcón borni
	<b><i>Falco cherrug</i> (II)</b>			Halcón sacre
	<b><i>Falco columbarius</i> (II)</b>			Esmerejón
	<b><i>Falco eleonora</i> (II)</b>			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
	<b><i>Falco naumanni</i> (II)</b>			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<b><i>Falco subbuteo</i> (II)</b>			Alcotán
	<b><i>Falco tinnunculus</i> (II)</b>			Cernícalo común
	<b><i>Falco vespertinus</i> (II)</b>			Cernícalo patirrojo
<b>Pandionidae</b>	<b><i>Pandion haliaetus</i> (II)</b>			<b>Águila pescadora</b> Águila pescadora
GALLIFORMES				
<b>Cracidae</b>	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			<b>Pavones, paujís</b> Paujil de pico azul, pavón colombiano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paujil piquirrojo
		<i>Crax fasciolata</i>	<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón moquiamarillo, paujil turbante, pavón porú
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón muitú
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia/Costa Rica/Guatemala/Honduras)	Pavón carunculado
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Pavón norteño
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Paují menor, paujil de Alagoas
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Pavón cornudo
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Chachalaca norteña, guacharaca del Golfo
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Paují de yelmo, paujil copete de piedra
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava aliblanca
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Pava cojolita
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Pava paujil, chachalaca negra
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Pava yacutinga
<b>Megapodiidae</b>				Pava de Trinidad
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			<b>Megapodios</b>
				Megapodio maleo, talégalo maleo
<b>Phasianidae</b>				<b>Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes</b>
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante, argo real
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich, faisán Chir
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Faisán orejudo blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Faisán orejudo pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo gris
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán de sangre

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
		<i>Lophura hatinhensis</i>		Faisán vietnamita
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)		<i>Lophura leucomelanos</i> (III Pakistán)	Faisán kálij
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
	Odontophorus strophium			Pavo ocelado
	Ophrysia superciliosa			Perdiz santandereana
			<i>Pavo cristatus</i> (III Pakistán)	Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo real común
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Pavo real verde, pavo verde
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán pavo real, espolonero común
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones malayo
		<i>Polyplectron schleiermachersi</i> (II)		Faisán de espolones de Palawan
			<i>Pucrasia macrolopha</i> (III Pakistán)	Faisán de espolones de Borneo
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán koklas
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Rheinard
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Perdigallo del Caspio
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Perdigallo del Tíbet
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán oriental
				Tragopán arlequín

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
GRUIFORMES	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)		<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán oriental, trapogán dosigris
		<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (II)		Tragopán sátiro
<b>Gruidae</b>		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gallito de pradera
	<i>Grus americana</i> (I)			<b>Grullas</b>
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grullas
	<b>Grus grus</b> (II)			Grulla americana
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla canadiense
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla común
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla monje
<b>Otididae</b>		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grulla cuellinegra
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			Grulla cuelliblanca
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			Avutardas
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			Avutardas
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			Avutarda de la India
	<b>Otis tarda</b> (II)			Hubara de Macqueen
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			Hubara, Avutarda hubara
				Avutarda de Bengala
				Avutarda común
				Sisón indio

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Rallidae</b>	<b><i>Tetrax tetrax</i> (II)</b>			Gallo lira o sisón
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			<b>Rascones</b>
<b>Rhynochetidae</b>				Rascón de la isla de Lord Howe
	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			Kagús
PASSERIFORMES				<b>Kagú</b>
<b>Atrichornithidae</b>				<b>Matorraleros, achaparrados</b>
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Matorralero bullicioso
<b>Cotingidae</b>			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	<b>Cotingas</b>
			<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Paragüero ornado, toropisco amazónico
	<i>Cotinga maculata</i> (I)			Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatado
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Cotinga maculada
<b>Emberizidae</b>		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Gallito de las rocas
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cotinga aliblanco
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		<b>Cardenales, escribanos, tángaras</b>
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Cardenal amarillo
<b>Estrildidae</b>		<i>Amandava formosa</i> (II)		Cardenal sin copete, Cardenilla
		<i>Lonchura fuscata</i>		Cardenal de cresta roja, Cardenal de copete rojo
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Tángara colorida
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		<b>Pinzones tejedores</b>
				Bengalí verde
				Capuchino de Timor
				Gorrión de Java
				Diamante de pecho negro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Fringillidae</b>	<i>Carduelis cucullata</i> (I)			<b>Pinzones, jilgueros</b> Jilguero o pinero rojo, cardenalito
		<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero o pinero cara amarilla
<b>Hirundinidae</b>	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			<b>Aviones</b> Avión ribereño asiático
<b>Icteridae</b>	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			<b>Turpiales o mirlos americanos</b> Tordo amarillo
<b>Meliphagidae</b>	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (I)			<b>Melífagos</b> Melífago amarillo copetudo
<b>Muscicapidae</b>	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			<b>Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo</b> Carricero pico gordo, carricero de Rodrigues
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Picocerdas ruso
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Picocerdas occidental
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Tordo jocosos cantor, charlatán canoro
		<i>Garrulax taewanus</i> (II)		Charlatán de Formosa
		<i>Leiothrix argenteauris</i> (II)		Ruiseñor cariblanco
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor del Japón
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Picatartes de cuello gris, pavo calvo de Camerún
<b>Paradisaeidae</b>			<i>Terpsiphone bourbonensis</i> (III Mauricio)	Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas
		Paradisaeidae spp. (II)		<b>Aves del paraíso</b> Aves del paraíso
<b>Pittidae</b>		<i>Pitta guajana</i> (II)		<b>Pitas</b> Pita barrada, pita de cola azul
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch, pita de Luzón
<b>Pycnonotidae</b>		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		<b>Bulbules</b> Bulbul de cabeza amarillenta
<b>Sturnidae</b>		<i>Gracula religiosa</i> (II)		<b>Estorninos, picabueyes</b> Miná religioso, mainá o miná del Himalaya
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Estornino de Bali, mainá de Rothschild
<b>Zosteropidae</b>				<b>Aves de anteojos u ojiblanco</b> Anteojitos pechiblanco, ojiblanco de cresta
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			
PELECANIFORMES				
<b>Fregatidae</b>				<b>Rabihorcados (fragatas)</b> Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			
<b>Pelecanidae</b>				<b>Pelícanos</b> Pelícano ceñudo
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			
<b>Sulidae</b>				<b>Alcatraces, piqueros</b> Alcatraz de Abbott
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PICIFORMES				
<b>Capitonidae</b>				<b>Barbudos, barbuditos y cabezones</b>
			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	Barbudo-tucán
<b>Picidae</b>				<b>Pájaros carpinteros</b>
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			<b>Pájaro carpintero</b>
<b>Ramphastidae</b>				Tucanes
			<i>Baillonius bailloni</i> (III Argentina)	Tucán amarillo, tucán banana
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro, arasarí cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Arasarí castaño, arasarí fajado, pichí bandirrojo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasarí verde, tilingo limón
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán de pico verde, tucán bicolor
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán pico-multicolor, tucán pico iris
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán toco, tucán grande
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán de pico acanalado
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucancito de pico maculado, arasarí chico
PODICIPEDIFORMES				
<b>Podicipedidae</b>				<b>Somormujos, zampullines</b>
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES				
<b>Diomedidae</b>				<b>Albatros</b>
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PSITTACIFORMES		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		<b>Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc.</b> <b>Papagayos, loros, etc.</b>
<b>Cacatuidae</b>				<b>Cacatúas</b> Cacatúa de las Tanimbar Cacatúa filipina Cacatúa de las Molucas Cacatúa sulfúrea Cacatúa enlutada
	<i>Cacatua goffiniana</i> (I) <i>Cacatua haematuropygia</i> (I) <i>Cacatua moluccensis</i> (I) <i>Cacatua sulphurea</i> (I) <i>Probosciger aterrimus</i> (I)			
<b>Loriidae</b>				<b>Loris, loriquitos</b> Lori de Sangihe, lori rojo y azul Lori ultramar
	<i>Eos histrio</i> (I) <i>Vini</i> spp. (I/II) ( <i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			
<b>Psittacidae</b>				<b>Amazonas, guacamayos, periquitos, loros</b> Amazona de cuello rojo Loro nuquiamarillo Amazona hombrogualda Amazona brasileña Amazona de corona violeta, amazona guayabera Amazona de San Vicente Loro imperial
	<i>Amazona arausiaca</i> (I) <i>Amazona auropalliata</i> (I) <i>Amazona barbadensis</i> (I) <i>Amazona brasiliensis</i> (I) <i>Amazona finschi</i> (I) <i>Amazona guildingii</i> (I) <i>Amazona imperialis</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Amazona cubana
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Loro de anteojos rojos, loro llorón
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Amazona de frente roja
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero, Amazona tucumán
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Amazona de Santa Lucía
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro de pecho vinoso, amazona vinácea
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro de corona roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Cotorra puertorriqueña
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo rojo
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			Perico de Norfolk
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Perico de las Chatham
	<i>Cyanoramphus novaeseelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			Loro de coronilla roja
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito enmascarado Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Perico dorado
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Periquito de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejamarillo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Perico nocturno
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Perico terrestre
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito carirrojo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Perico de alas amarillas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Loro del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cotorra de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
<b>Rheidae</b>				<b>Ñandúes</b>
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
<b>Spheniscidae</b>				<b>Pingüinos</b>
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino de El Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				<b>Búhos, mochuelos, autillos, cárabos, etc</b>
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y excepto <i>Sceloglaux albifacies</i> )		Búhos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Strigidae</b>	<p><i>Aegolius funereus</i> (II)</p> <p><i>Asio flammeus</i> (II)</p> <p><i>Asio otus</i> (II)</p> <p><i>Athene noctua</i> (II)</p> <p><i>Bubo bubo</i> (II) (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Glaucidium passerinum</i> (II)</p> <p><i>Heteroglaux blewitti</i> (I)</p> <p><i>Mimizuku gurneyi</i> (I)</p> <p><i>Ninox natalis</i> (I)</p> <p><i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)</p> <p><i>Nyctea scandiaca</i> (II)</p> <p><i>Otus ireneae</i> (II)</p> <p><i>Otus scops</i> (II)</p> <p><i>Strix aluco</i> (II)</p> <p><i>Strix nebulosa</i> (II)</p> <p><i>Strix uralensis</i> (II) (excepto <i>Strix uralensis davidi</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Surnia ulula</i> (II)</p>			<p><b>Búhos</b></p> <p>Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal</p> <p>Búho campestre</p> <p>Búho chico</p> <p>Mochuelo común</p> <p>Búho real</p> <p>Mochuelo chico, mochuelo alpino</p> <p>Mochuelo de los bosques</p> <p>Búho de Mindanao</p> <p>Mochuelo de las Molucas</p> <p>Mochuelo cucú</p> <p>Búho nival</p> <p>Autillo de Sokoke</p> <p>Autillo</p> <p>Cárabo</p> <p>Cárabo lapón</p> <p>Cárabo uralense</p> <p>Búho gavián</p>
<b>Tytonidae</b>	<p><i>Tyto alba</i> (II)</p> <p><i>Tyto soumagnei</i> (I)</p>			<p><b>Lechuzas</b></p> <p>Lechuza común</p> <p>Lechuza malgache</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
STRUTHIONIFORMES				
<b>Struthionidae</b>				<b>Avestruces</b>
	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces
TINAMIFORMES				
<b>Tinamidae</b>				<b>Tinamúes</b>
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú macuco
TROGONIFORMES				
<b>Trogonidae</b>				<b>Quetzales</b>
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano
REPTILIA				
CROCODYLIA				
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Aligátores, caimanes, cocodrilos</b>
				Aligátores, caimanes, cocodrilos
<b>Alligatoridae</b>				<b>Aligátores, caimanes</b>
	<i>Alligator sinensis</i> (I)			Aligátor de China
	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)			Caimán del Apaporis, babilla del Apaporis
	<i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)			Yacaré overo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Crocodylidae</b>	<i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual cero hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			<b>Cocodrilos</b> Cocodrilo americano, cocodrilo nari-gudo
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto las poblaciones de Belice y México, que se incluyen en el anexo B, con un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)			Cocodrilo de Morelet
<i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto (sujetas a un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].			Cocodrilo del Nilo	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo de las marismas
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso, cocodrilo de estuario, cocodrilo marino
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo siamés
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo enano
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial, gavial malayo
<b>Gavialidae</b>				<b>Gavial</b>
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
<b>Sphenodontidae</b>				<b>Tuátaras</b>
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
<b>Agamidae</b>				<b>Lagartos de cola espinosa (Agamas)</b>
		<i>Saara</i> spp. (II)		
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
<b>Chamaeleonidae</b>				<b>Camaleones</b>
		<i>Archaius</i> spp. (II)		
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón enano espinoso
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones de Madagascar
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<b><i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)</b>			Camaleón común
		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones de Madagascar
		<i>Kinyongia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Nadzikambia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Trioceros</i> spp. (II)		
<b>Cordylidae</b>		<i>Cordylus</i> spp. (II)		<b>Lagartos de cola pinchuda</b>
				Lagartos armadillos
<b>Gekkonidae</b>			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	<b>Gecos</b>
		<i>Lygodactylus williamsi</i>		Gecos
		<i>Nactus serpensinsula</i> (II)		Geco enano de Williams
		<i>Naultinus</i> spp. (II)		Geco de la isla Serpiente
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos arborícolas de Nueva Zelanda
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Gecos diurnos
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Geco diurno de Guenther
<b>Helodermatidae</b>				Gecos de cola plana
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Monstruo de Gila y lagarto de cuentas</b>
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
<b>Iguanidae</b>				Lagarto escorpión
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		<b>Iguanas</b>
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguana marina
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguanas de Fiyi
		<i>Ctenosaura bakeri</i> (II)		Iguanas terrestres de las Galápagos
		<i>Ctenosaura melanosterna</i> (II)		Iguana de Utila
				Iguana del Valle de Aguán, jamo negro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Lacertidae</b>	<i>Cyclura</i> spp. (I)	<i>Ctenosaura oedirhina</i> (II)		Iguana de la isla de Roatán
		<i>Ctenosaura palearis</i> (II)		Iguana del Valle de Motagua, iguana de tuno
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas terrestres
		<i>Phrynosoma blainvillii</i> (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma cerroense</i> (II)		Iguana cornuda de Blainville
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros
		<i>Phrynosoma wigginsi</i> (II)		Iguana cornuda
		<i>Sauromalus varius</i> (I)		Iguana cornuda del Golfo de México
		<i>Gallotia simonyi</i> (I)		Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban
		<b><i>Podarcis lilfordi</i> (II)</b>		<b>Lagartos</b>
<b>Scincidae</b>	<b><i>Podarcis pityusensis</i> (II)</b>		Lagarto gigante de El Hierro	
			Lagartija balear	
<b>Teiidae</b>	<i>Corucia zebrata</i> (II)		Lagartija de las Pitiusas	
			<b>Eslizones</b>	
<b>Varanidae</b>	<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Eslizón de las islas Salomón	
			<b>Lagartos, tegus</b>	
			Lagarto dragón	
			Lagartos caimán,	
			Tegús	
			<b>Varanos</b>	
<i>Varanus bengalensis</i> (I)		Varanos		
<i>Varanus flavescens</i> (I)		Varano de Bengala		
<i>Varanus griseus</i> (I)		Varano amarillo		
			Varano del desierto	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Xenosauridae</b>	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			Dragón de Komodo, varano de Komodo
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			Varano nuboso
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			Varano de Gray
		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		<b>Lagarto cocodrilo chino</b> Lagarto cocodrilo chino
		Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Serpientes</b> <b>Boas</b> Boas
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			Boa de Madagascar
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			Boa constrictora
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			Boa de Puerto Rico
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			Boa de mona
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			Boa de Jamaica
<b><i>Eryx jaculus</i> (II)</b>			Boa jabalina	
<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar	
<b>Bolyeriidae</b>		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<b>Boas de Mauricio</b> Boas de Mauricio
<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			Boa madriguera de Mauricio	
<i>Casarea dussumieri</i> (I)			Boa de Dussumier	
<b>Colubridae</b>			<b>Serpientes, serpientes acuáticas</b>	
			<i>Atretium schistosum</i> (III India)	Masurana
			<i>Cerberus rynchops</i> (III India)	Falsa cobra
		<i>Clelia clelia</i> (II)		
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Elapidae</b>		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratonera oriental
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	Serpiente asiática de agua
		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		<b>Cobras, serpientes coral</b>
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral gargantilla
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra, serpiente coral centroamericana
		<i>Naja atra</i> (II)		Cobra china, cobra de Taiwan
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		Cobra de monóculo
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		Cobra escupidora de Mandalay
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos, cobra india
		<i>Naja oxiana</i> (II)		Cobra de Asia central
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		Cobra de Filipinas
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		Cobra de Andamán
		<i>Naja samarensis</i> (II)		Cobra de Peters, cobra escupidora del sudeste de Filipinas
	<b>Loxocemidae</b>		<i>Naja siamensis</i> (II)	
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		Cobra de Indonesia
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		Cobra escupidora dorada
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
		Loxocemidae spp. (II)		<b>Pitón</b>
<b>Pythonidae</b>		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitón
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitones
				Pitones
				Pitón de la India

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Tropidophiidae</b>		Tropidophiidae spp. (II)		<b>Boas</b>
Viperidae		Crotalus durissus unicolor	<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Boas <b>Víboras</b>
		<i>Trimeresurus mangshanensis</i> (II)	<i>Daboia russelii</i> (III India)	Cascabel Cascabel de Aruba
	Vipera latifii			Víbora de Russell, víbora de cadena, serpiente de las tijeras
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la URSS; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Crótalo de Mangshan
		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora iraní de valle Víbora de los Orsini
TESTUDINES				Víbora de Wagner
<b>Carettochelyidae</b>		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		<b>Tortugas criptodiras</b>
				Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba papuana
<b>Chelidae</b>		<i>Chelodina mccordi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes extraídos del medio silvestre)		<b>Tortugas pleurodiras cuello de serpiente</b>
	<i>Pseudemys umbrina</i> (I)			Tortuga cuello de serpiente de Roti
<b>Cheloniidae</b>	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
<b>Chelydridae</b>			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	<b>Tortugas marinas</b> Tortugas marinas <b>Tortugas mordedoras</b> Tortuga aligátor

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Dermatemydidae</b>		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		<b>Tortuga de río mesoamericanas</b> Tortuga blanca, dermatemida de río
<b>Dermochelyidae</b>	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			<b>Tortuga laúd,</b> Tortuga laúd
<b>Emydidae</b>		<i>Chrysemys picta</i> (solo especímenes vivos)		<b>Tortugas caja, galápagos</b> Galápago palustre pintado, tortuga pintada
		<i>Clemmys guttata</i> (II)		Tortuga moteada
		<i>Emydoidea blandingii</i> (II)		Tortuga de blandingii
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Galápago de bosque, galápago palustre esculpido
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg o galápago de los pantanos
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Malaclemys terrapin</i> (II)		Tortuga espalda de diamante
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Tortuga de caja acuática
		<i>Trachemys scripta elegans</i> (solo especímenes vivos)		Galápago de Florida, tortuga de orejas rojas
<b>Geoemydidae</b>				
	<i>Batagur affinis</i> (I)			Galápago malayo
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio, Galápago batagur, tortuga fluvial india

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)</p>	<p><i>Batagur borneoensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Bategur dhongoka</i> (II)</p> <p><i>Bategur kachuga</i> (II)</p> <p><i>Bategur trivittata</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Cuora</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para <i>Cuora aurocapitata</i>, <i>C. flavomarginata</i>, <i>C. galbinifrons</i>, <i>C. mccordi</i>, <i>C. mouhotii</i>, <i>C. pani</i>, <i>C. trifasciata</i>, <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i>, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Cyclemys</i> spp. (II)</p> <p><i>Geoemyda japonica</i> (II)</p> <p><i>Geoemyda spengleri</i> (II)</p> <p><i>Hardella thurjii</i> (II)</p> <p><i>Heosemys annandalii</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p>		<p>Tortugas de caja</p> <p>Tortugas dentadas o de hoja</p> <p>Galápago rayado, tortuga palustre de Hamilton, galápago moteado asiático</p> <p>Tortuga de pecho negro japonesa</p> <p>Tortuga hoja de pecho negro</p> <p>Tortuga de río coronada</p> <p>Tortuga del templo de cabeza amarilla</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Heosemys depressa</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga del bosque Arakan
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		Tortuga palustre asiática gigante
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		Tortuga espinosa
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		Tortuga del bosque Sulawesi
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		Tortuga malaya comedora de caracoles
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		Tortuga malaya comedora de moluscos
		<i>Mauremys annamensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga hoja de Annam
			<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	Tortuga de estanque de Fujian
		<i>Mauremys japonica</i> (II)		Tortuga de estanque de Japón, galápagos de Japón
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	Galápagos palustre chino de cabeza grande
		<i>Mauremys mutica</i> (II)		Galápagos palustre amarillo de Asia
		<i>Mauremys nigricans</i> (II)		Galápagos chino
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	Galápagos de Pritchard
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	Galápagos chino palustre
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	Galápagos chino de cuello estriado
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápagos tricarenado, galápagos terrestre
		<i>Melanochelys trijuga</i> (II)		Galápagos negro de la India
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápagos ocellado de Birmania
		<i>Morenia petersi</i> (II)		Tortuga oceolada hindú
		<i>Notochelys platynota</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón plano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	Tortuga de cuello con franjas
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	Tortuga de cuello con franjas filipina
		<i>Orlitia borneensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga gigante malaya
	<i>Pangshura tecta</i> (I)	<i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
		<i>Sacalia bealei</i> (II)		Tortuga visera de la India
		<i>Sacalia quadriocellata</i> (II)	<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	Tortuga Beal de cuatro ojos
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		Tortuga china de falsos ojos
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		Tortuga china de cuatro ojos
		<i>Vijayachelys silvatica</i> (II)		Tortuga negra de pantano
<b>Platysternidae</b>				Tortuga filipina del bosque
	Platysternidae spp. (I)			Tortuga del bastón del bosque de Cochín
<b>Podocnemididae</b>				<b>Tortugas cabezonas</b>
		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		Tortugas de cabeza grande
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		<b>Tortugas pleurodiras de cuello listado</b>
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Tortuga cabeza de Madagascar
<b>Testudinidae</b>		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual cero para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Cabezón, Tortuga cabeza amazónica
				Galápagos
				<b>Tortugas de tierra</b>
				Tortugas de tierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Trionychidae</b>	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Galápago radiado
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Galápago Angonoka
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga gigante de las Galápagos
	<i>Geochelone platynota</i> (I)			Tortuga estrellada de Birmania
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Galápago del desierto de festón amarillo
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña, galápago hogaza africano
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña, galápago aracnoide de Madagascar
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Galápago aracnoide de caparazón plano
	<b><i>Testudo graeca</i> (II)</b>			Tortuga mora
	<b><i>Testudo hermanni</i> (II)</b>			Tortuga mediterránea, galápago de Hermann
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Galápago egipcio
	<b><i>Testudo marginata</i> (II)</b>			Tortuga marginada, galápago griego de faldones
				<b>Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce</b>
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)	<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga de caparazón blando asiática
		<i>Chitra</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortuga negra de Cuatrociénagas
	<i>Chitra chitra</i> (I)			Tortugas de caparazón blando
	<i>Chitra vandijki</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha asiática
		<i>Dogania subplana</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha de Myanmar/Birmania
		<i>Lissemys ceylonensis</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón blando
	<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana de Sri Lanka	
	<i>Lissemys scutata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú	
	<i>Nilssonina formosa</i> (II)		Tortuga birmana de caparazón blando	
			Tortuga pavo real de caparazón blando de Birmania	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Nilssonina gangetica</i> (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
	<i>Nilssonina hurum</i> (I)			Tortuga pavo real de caparazón blando
		<i>Nilssonina leithii</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Leith o de Nagpur
	<i>Nilssonina nigricans</i> (I)			Tortuga oscura de caparazón blando
		<i>Palea steindachneri</i> (II)		Tortuga de caparazón blando carunculada
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas de concha blanda gigantes
		<i>Pelodiscus axenaria</i> (II)		Tortuga china de caparazón blando
		<i>Pelodiscus maackii</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Amur
		<i>Pelodiscus parviformis</i> (II)		Tortuga de caparazón blando china
		<i>Rafetus swinhoei</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Shanghai
<b>AMPHIBIA</b>				<b>Anfibios</b>
ANURA				Ranas y sapos
<b>Aromobatidae</b>				<b>Ranas de bosque crípticas</b>
		<i>Allobates femoralis</i> (II)		
		<i>Allobates hodli</i> (II)		
		<i>Allobates myersi</i> (II)		Rana venenosa de Myers
		<i>Allobates rufulus</i> (II)		Rana venenosa de Chimanta
		<i>Allobates zaparo</i> (II)		Rana venenosa de zaparo
<b>Bufonidae</b>				<b>Sapos</b>
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos etíope
	<i>Amietophrynus superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá
	<i>Incilius periglenes</i> (I)			Sapo dorado
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos de Tanzania
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Calyptocephalellidae</b>			<i>Calyptocephalella gayi</i> (III Chile)	Rana de casco chilena
<b>Conrauidae</b>		Conraua goliath		Ranas Rana goliath
<b>Dendrobatidae</b>		<i>Adelphobates</i> spp. (II) <i>Ameerega</i> spp. (II) <i>Andinobates</i> spp. (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Excidobates</i> spp. (II) Hyloxalus azureiventris (II) <i>Minyobates</i> spp. (II) <i>Oophaga</i> spp. (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II) <i>Ranitomeya</i> spp. (II)		<b>Ranas venenosas</b>  Ranas dardo venenosas Ranas dardo venenosas  Rana dardo de vientre azul Rana roja de Yapacana  Ranas dardo venenosas
<b>Dicroglossidae</b>		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II) <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		<b>Ranas</b> Ranas de seis dedos Rana tigre
<b>Hylidae</b>		<i>Agalychnis</i> spp. (II)		<b>Ranas arborícolas comunes</b>
<b>Mantellidae</b>		<i>Mantella</i> spp. (II)		<b>Ranas Mantella</b> Ranas Mantella
<b>Microhylidae</b>	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			<b>Ranas tomate</b> Rana tomate

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>Myobatrachidae</b>		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		Rana arcoiris malgache
		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto <i>Rheobatrachus silus</i> y <i>Rheobatrachus vitellinus</i> )		<b>Ranas de incubación gástrica</b> Rana de incubación gástrica
<b>Ranidae</b>		<i>Lithobates catesbeianus</i> (solo especímenes vivos)		<b>Ranas</b> Rana toro
CAUDATA				
<b>Ambystomatidae</b>		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II)		<b>Ajolotes</b> Salamandra del lago Patzcuaro
		<i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Salamandra mexicana
<b>Cryptobranchidae</b>	<i>Andrias</i> spp. (I)		<i>Cryptobranchus alleganiensis</i> (III Estados Unidos de América)	<b>Salamandras gigantes</b> Salamandras gigantes Salamandra gigante americana
<b>Hynobiidae</b>			<i>Hynobius amjiensis</i> (III China)	<b>Salamandras asiáticas</b> Salamandra oriental de Amji
<b>Salamandridae</b>	<i>Neurergus kaiseri</i> (I)			<b>Salamandras y tritones</b> Tritón moteado de Kaiser
ELASMOBRANCHII				<b>Tiburones y rayas</b>
CARCHARHINIFORMES				
<b>Carcharhinidae</b>		<i>Carcharhinus longimanus</i> (II)		<b>Tiburones martillo</b> Tiburón rabo manchado, Tiburón oceánico
<b>Sphyrnidae</b>				<b>Tiburones martillo</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
LAMNIFORMES		<i>Sphyrna lewini</i> (II)		Tiburón martillo
<b>Cetorhinidae</b>		<i>Sphyrna mokarran</i> (II)		Tiburón martillo gigante
		<i>Sphyrna zygaena</i> (II)		Tiburón martillo liso
				<b>Tiburones peregrinos</b>
<b>Lamnidae</b>		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburón peregrino
				<b>Tiburones blancos</b>
		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Gran tiburón blanco
		<i>Lamna nasus</i> (II)		Marrajo sardinero
ORECTOLOBIFORMES				
<b>Rhincodontidae</b>				<b>Tiburones ballena</b>
		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburón ballena
PRISTIFORMES				
<b>Pristidae</b>				<b>Peces sierra</b>
	Pristidae spp. (I)			Peces sierra
RAJIFORMES				
<b>Mobulidae</b>				
		<i>Manta</i> spp. (II)		Mantarayas
<b>ACTINOPTERYGII</b>				<b>Peces</b>
ACIPENSERIFORMES				
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones y peces espátula
<b>Acipenseridae</b>				<b>Esturiones</b>
	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión hociquicorto

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ANGUILLIFORMES	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
<b>Anguillidae</b>		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		<b>Anguilas</b> Anguila europea
CYPRINIFORMES				
<b>Catostomidae</b>				<b>Cui-ui</b> Cui-ui
<b>Cyprinidae</b>	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			<b>Carpas, barbos</b> Carpilla ikan temoleh
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)	<i>Caecobarbus geertsii</i> (II)		
OSTEOGLOSSIFORMES				
<b>Arapaimidae</b>		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima Arapaimas, osteoglósidos
<b>Osteoglossidae</b>	<i>Scleropages formosus</i> (I) <sup>(8)</sup>			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				
<b>Labridae</b>		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		<b>Lábridos</b> Pez napoleón
<b>Sciaenidae</b>	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			<b>Totobas</b> Totoba
SILURIFORMES				
<b>Pangasidae</b>	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			<b>Peces-gato gigantes</b> Siluro gigante
SYNGNATHIFORMES				
<b>Syngnathidae</b>				<b>Peces aguja, caballitos de mar</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>SARCOPTERYGII</b>		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Caballitos de mar
CERATODONTIFORMES				<b>Peces pulmonados</b>
<b>Ceratodontidae</b>				Peces pulmonados australianos
		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				<b>Celacantos</b>
<b>Latimeriidae</b>	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celacantos
		ECHINODERMATA (EQUINODERMOS)		
<b>HOLOTHUROIDEA</b>				<b>Cohombros o pepinos de mar</b>
ASPIDOCHIROTIDA				
<b>Stichopodidae</b>			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	<b>Cohombros o pepinos de mar</b> <b>Pepino de mar</b>
		ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)		
<b>ARACHNIDA</b>				<b>Arañas y escorpiones</b>
ARANEAE				
<b>Theraphosidae</b>		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II)		<b>Tarántulas, arañas pollito</b>
		<i>Aphonopelma pallidum</i> (II)		Tarántula mexicana
		<i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántula mexicana gris
				Tarántulas
SCORPIONES				<b>Escorpiones</b>
<b>Scorpionidae</b>		<i>Pandinus dictator</i> (II)		
		<i>Pandinus gambiensis</i> (II)		Escorpión de Gambia
		<i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión emperador, escorpión negro africano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
<b>INSECTA</b>				<b>Insectos</b>
COLEOPTERA				Escarabajos
<b>Lucanidae</b>				<b>Ciervos volantes</b>
<b>Scarabaeidae</b>			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	<b>Escarabajos</b>
		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA				Mariposas
<b>Nymphalidae</b>				<b>Ninfálidos</b>
			<i>Agrias amydon boliviensis</i> (III Bolivia)	
			<i>Morpho godartii lachaumei</i> (III Bolivia)	
			<i>Prepona praeneste buckleyana</i> (III Bolivia)	
<b>Papilionidae</b>				<b>Papilios, pepenes</b>
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		Cola de golondrina de Palu
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II)		
		<i>Bhutanitis</i> spp. (II)		
		<i>Graphium sandawanum</i>		Cola de golondrina del Apo
		<i>Graphium stresemanni</i>		Cola de golondrina de Serang o Ceram
		<i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Mariposas alas de pájaro
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)			Ala de pájaro de la reina Alejandra
		<i>Papilio benguetanus</i>		Mariposa de la esperanza

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Papilio chikae</i> (I)  <i>Papilio homerus</i> (I) <b><i>Papilio hospiton</i> (II)</b>        <b><i>Parnassius apollo</i> (II)</b>	Papilio esperanza   Papilio morondavana Papilio neumoegei Parides ascanius Parides hahneli   <i>Teinopalpus</i> spp. (II) <i>Trogonoptera</i> spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		Cola de golondrina de Luzón  cola de golondrina de homero Macaón de Córcega  Cola de golondrina verde de Sumba Mariposa de los pantanos de Río Cola de golondrina amazónica de Hahnel Mariposa Apolo Kaiser
		ANNELIDA (ANÉLIDOS)		
<b>HIRUDINOIDEA</b> ARHYNCHOBDELLIDA <b>Hirudinidae</b>		<i>Hirudo medicinalis</i> (II) <i>Hirudo verbana</i> (II)		<b>Sanguijuelas</b>  <b>Sanguijuelas</b> Sanguijuela medicinal Sanguijuela
		MOLLUSCA (MOLUSCOS)		
<b>BIVALVIA</b>  MYTILOIDA <b>Mytilidae</b>		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		<b>Moluscos bivalvos (almejas, mejillones, etc.)</b>  <b>Mejillones marinos</b> Dátil de mar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
UNIONOIDA				
<b>Unionidae</b>				<b>Mejillones de agua dulce, perlíferos</b>
	<i>Conradilla caelata</i> (I)			
		<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)			
		<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)			
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)			
		<i>Pleurobema clava</i> (II)		
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)			
	<i>Potamilus capax</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrella</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
<b>Tridacnidae</b>				<b>Almejas gigantes</b>
		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
<b>GASTROPODA</b>				<b>Caracoles y conchas</b>
MESOGASTROPODA				
<b>Strombidae</b>				<b>Conchas</b>
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
<b>Achatinellidae</b>				<b>Caracoles</b>
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
<b>Camaenidae</b>				<b>Caracol</b>
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde
		CNIDARIA (CORALES, ANÉMONAS MARINAS)		
<b>ANTHOZOA</b>				<b>Corales, anémonas marinas</b>
ANTIPATHARIA				
		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros





	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		<b>Berberidáceas</b> Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4 <i>Tillandsia kammii</i> (II) #4 <i>Tillandsia mauryana</i> (II) #4 <i>Tillandsia xerographica</i> (II) <sup>(10)</sup> #4		<b>Bromelias</b> Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire
CACTACEAE	<i>Ariocarpus</i> spp. (I) <i>Astrophytum asterias</i> (I) <i>Aztekium ritteri</i> (I) <i>Coryphantha werdermannii</i> (I) <i>Discocactus</i> spp. (I) <i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I) <i>Echinocereus schmollii</i> (I) <i>Escobaria minima</i> (I) <i>Escobaria sneedii</i> (I) <i>Mammillaria pectinifera</i> (I) <i>Mammillaria solisoides</i> (I) <i>Melocactus conoideus</i> (I) <i>Melocactus deinacanthus</i> (I) <i>Melocactus glaucescens</i> (I)	CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) <sup>(11)</sup> #4		<b>Cactus</b> Cactus  Roca viviente  Discocactus Cacto de Lindsay



	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CUCURBITACEAE		<i>Zygosicyos pubescens</i> (II) (también denominado <i>Xerosicyos pubescens</i> )  <i>Zygosicyos tripartitus</i> (II)		
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I)  <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			<b>Alerce, cipreses</b>  Falso ciprés de Patagonia, Alerce patagónico  Ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4		<b>Helechos arborescentes</b>  Helechos arborescentes
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4  <i>Cycas beddomei</i> (I)		<b>Cícadas</b>  Cícadas
DICKSONIACEAE		<i>Cibotium barometz</i> (II) #4  <i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: Incluye los sinónimos <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i> ) #4		Helechos arborescentes con escamas  cibota  <b>Helechos arborescentes</b>
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		<b>Didiereas</b>  Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		<b>Dioscoreáceas (ñames, etc)</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		<b>Dróseras</b> Venus atrapamoscas
EBENACEAE		<i>Diospyros</i> spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #5		<b>Ébanos</b>
EUPHORBIACEAE		<p><i>Euphorbia</i> spp. (II) #4 (especies suculentas únicamente, excepto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <i>Euphorbia misera</i>;</li> <li>2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i>;</li> <li>3) los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i>, injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriifolia</i> reproducidos artificialmente, cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>— tengan las ramas crestadas, o</li> <li>— forma de abanico, o</li> <li>— sean mutantes cromáticos;</li> </ul> </li> <li>4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> «Mili» cuando <ul style="list-style-type: none"> <li>— se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y</li> <li>— se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de 100 o más plantas; que no están sujetos al presente Reglamento, y</li> </ul> </li> <li>5) las especies incluidas en el anexo A)</li> </ol>		<b>Euforbias</b> Euforbias

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>)</p> <p><i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>)</p> <p><i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanihyensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>)</p> <p><i>Euphorbia francoisii</i> (I)</p> <p><b><i>Euphorbia handiensis</i> (II)</b></p> <p><b><i>Euphorbia lambii</i> (II)</b></p> <p><i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>)</p> <p><i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia quartziticola</i> (I)</p> <p><b><i>Euphorbia stygiana</i> (II)</b></p> <p><i>Euphorbia tulearensis</i> (I)</p>			
FAGACEAE			<i>Quercus mongolica</i> (III Federación de Rusia) #5	<p><b>Hayas, robles</b></p> <p>Roble de Mongolia</p>
FOUQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		<p><b>Ocotillos y cirios</b></p> <p>Árbol cirio</p> <p>Barril pardo</p>
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	<b>Gnetáceas</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		<b>Juglandáceas</b> Gavilán
LAURACEAE		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i> ) #12		Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		<b>Leguminosas</b> Pernambuco
		<i>Dalbergia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar) #5		Palisandro malgache
		<i>Dalbergia cochinchinensis</i> (II) #5		Palo de rosa deTailandia
			<i>Dalbergia darienensis</i> (III Panamá) (población de Panamá) #2	
		<i>Dalbergia granadillo</i> (II) #6		Palisandro de Granadillo
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)			Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
		<i>Dalbergia retusa</i> (II) #6		Cocobolo
		<i>Dalbergia stevensonii</i> (II) #6		Palisandro de Honduras
			<i>Dalbergia tucurensis</i> (III Nicaragua) #6	Granadillo de Yucatán
			<i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/ Nicaragua)	Almendro
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5		Afromosia
		<i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #4		Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal
		<i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7		Sándalo rojo
		<i>Senna meridionalis</i> (II)		Taraby

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
LILIACEAE		<p><i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i>, también denominado <i>Aloe barbadensis</i>, que no está incluido en los anexos) #4</p> <p><i>Aloe albida</i> (I)</p> <p><i>Aloe albiflora</i> (I)</p> <p><i>Aloe alfredii</i> (I)</p> <p><i>Aloe bakeri</i> (I)</p> <p><i>Aloe bellatula</i> (I)</p> <p><i>Aloe calcairophila</i> (I)</p> <p><i>Aloe compressa</i> (I) (incluye las vars. <i>paucituberculata</i>, <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>)</p> <p><i>Aloe delphinensis</i> (I)</p> <p><i>Aloe descoingsii</i> (I)</p> <p><i>Aloe fragilis</i> (I)</p> <p><i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i>)</p> <p><i>Aloe helenae</i> (I)</p> <p><i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i>)</p> <p><i>Aloe parallelifolia</i> (I)</p> <p><i>Aloe parvula</i> (I)</p> <p><i>Aloe pillansii</i> (I)</p> <p><i>Aloe polyphylla</i> (I)</p> <p><i>Aloe rauhii</i> (I)</p> <p><i>Aloe suzannae</i> (I)</p> <p><i>Aloe versicolor</i> (I)</p> <p><i>Aloe vossii</i> (I)</p>		Aloes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	<b>Magnolias</b> Magnolia
MELIACEAE			<i>Cedrela fissilis</i> (III Bolivia) #5	<b>Caobas, cedros</b> Cedro misionero, ygary
			<i>Cedrela lilloi</i> (III Bolivia) #5	Cedro tucumano, cedro salteño
			<i>Cedrela odorata</i> (III Bolivia/Brasil. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: Colombia, Guatemala y Perú) #5	Cedro rojo, cedro amargo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #4		Caoba del pacífico
		<i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos-incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba de Honduras
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba de las Indias occidentales
NEPENTHACEAE		<i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		<b>Plantas jarra (Viejo Mundo)</b> Plantas jarra, copas de mono
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I)			Cántaro de India
	<i>Nepenthes rajah</i> (I)			Cántaro tropical gigante
OLEACEAE			<i>Fraxinus mandshurica</i> (III Federación de Rusia) #5	<b>Olivos, fresnos</b> Fresno de Manchuria
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <sup>(12)</sup> #4		Orquídeas <b>Orquídeas</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p>En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos al presente Reglamento cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— se han obtenido in vitro, en medios sólidos o líquidos, y</li> <li>— se ajustan a la definición de «reproducidos artificialmente», de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión <sup>(13)</sup>, y</li> <li>— al introducirse en la Unión o (re)exportarse desde ella son transportados en envases estériles.</li> </ul> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><b><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</b></p> <p><b><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</b></p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><b><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</b></p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><b><i>Liparis loeselii</i> (II)</b></p> <p><b><i>Ophrys argolica</i> (II)</b></p> <p><b><i>Ophrys lunulata</i> (II)</b></p> <p><b><i>Orchis scopulorum</i> (II)</b></p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><b><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</b></p>			<p>Sandalia de Venus, zapatilla de dama</p> <p>Flor del Espíritu Santo</p> <p>Vanda roja</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
OROBANCHACEAE				<b>Orobancas</b>
PALMAE (ARECACEAE)		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #4		
		<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #4		<b>Palmas</b>
	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)			Manarano
		<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		
		<i>Marojejya darianii</i> (II)	<i>Lodoicea maldivica</i> (III Seychelles) #13	Coco de mar
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #4		Palma triangular
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE				<b>Amapolas</b>
PASSIFLORACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	
		<i>Adenia firingalavensis</i> (II)		
		<i>Adenia olaboensis</i> (II)		
		<i>Adenia subsessilifolia</i> (II)		
PEDALIACEAE				<b>Pedaliáceas</b>
		<i>Uncarina grandidieri</i> (II)		Uncarina
		<i>Uncarina stellulifera</i> (II)		Uncarina
PINACEAE				<b>Pinabete</b>
	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete, abeto mexicano
			<i>Pinus koraiensis</i> (III Federación de Rusia) #5	Pino de Corea

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PODOCARPACEAE				<b>Pino del cerro</b>
	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)		<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino amarillo Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4 <i>Avonia</i> spp. (II) #4 <i>Lewisia serrata</i> (II) #4		<b>Verdolagas</b>
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) <sup>(14)</sup> #4		<b>Prímulas, ciclámenes</b> Ciclámenes
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		<b>Ranúnculos</b> Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque
SANTALACEAE		<i>Osyris lanceolata</i> (II) (solo las poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenia, Ruanda, Uganda y la República Unida de Tanzania; ninguna otra población está incluida en los anexos) #2		Sándalo de África Oriental
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia oreophila</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)	<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		<b>Plantas jarro (Nuevo Mundo)</b> Plantas jarro, cántaro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluida <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i> ) #2		<b>Kutki</b>
STANGERIACEAE		<i>Bowenia</i> spp. (II) #4		<b>Estangerias</b> Cícadas
TAXACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I)	<i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) <sup>(15)</sup> #2 <i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		<b>Tejos</b> Tejo chino Tejo japonés Tejo tibetano Tejo de Sumatra Tejo del Himalaya
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #14 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #4 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #14		<b>Madera de Agar, ramin</b> Madera de Agar Ramin Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	<b>Tetracentron</b>
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		<b>Nardo del Himalaya</b>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
VITACEAE		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II) <i>Cyphostemma laza</i> (II) <i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazampasika Laza Lazambohitra
WELWITSCHIAEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		<b>Welwitschia</b> Welwitschia
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4  <i>Ceratozamia</i> spp. (I) <i>Chigua</i> spp. (I) <i>Encephalartos</i> spp. (I) <i>Microcycas calocoma</i> (I)		<b>Cícadas</b> Cícadas  Tapacapón
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #4		Palmas del pan Palma corcho <b>Zingiberáceas</b>
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11 <i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Guirnalda de Filipinas <b>Guayacán, lignum vitae, palosanto</b> Palo santo Guayacán, lignum vitae, palosanto

(<sup>1</sup>) Población de Argentina (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B, de telas, y de productos derivados manufacturados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ARGENTINA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(<sup>2</sup>) Población del estado plurinacional de Bolivia (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-BOLIVIA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(3) Población de Chile (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-CHILE». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(4) Población de Ecuador (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ECUADOR». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ECUADOR-ARTESANÍA».

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(5) Población de Perú (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-PERU». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

(6) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de estos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual cero para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* extraídos del medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.

(7) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (incluidas en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en de la Res. Conf. 11.20 para Botsuana y Zimbabue y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales para Zimbabue; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabue; g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue), sujeto a lo siguiente: i) solo las existencias registradas de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) letra g) en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los beneficios del comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo y conservación de las comunidades dentro del área de distribución del elefante, o en zonas colindantes, y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas posteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15). A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en el caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(8) Esta inclusión comprende el taxón *Scleropages inscriptus*, recientemente descrito.

(9) No está sujeto al presente Reglamento lo siguiente:

fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro, no identificable a nivel de género, y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;

fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsistentes de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección. No es identificable a nivel de género.

(10) El comercio de especímenes con código de origen A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catálogos.

(11) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos al presente Reglamento:

*Hatiora* × *graeseri*

*Schlumbergera* × *buckleyi*

*Schlumbergera russelliana* × *Schlumbergera truncata*

*Schlumbergera orssichiana* × *Schlumbergera truncata*

*Schlumbergera opuntioides* × *Schlumbergera truncata*

*Schlumbergera truncata* (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia 'Jusbertii'*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

*Opuntia microdasys* (cultivares).

(12) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos al presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido, o

b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

(13) Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).

(14) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos al presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

(15) Los híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto «reproducida artificialmente», no están sujetos al presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
<b>FAUNA</b>		
CHORDATA (CORDADOS)		
<b>MAMMALIA</b>		<b>Mamíferos</b>
CARNIVORA		
<b>Canidae</b>		<b>Licaones, zorros, lobos</b>
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
<b>Mustelidae</b>		<b>Tejones, martas, comadreas, etc.</b>
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
<b>Macropodidae</b>		<b>Canguros, wallabys</b>
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
<b>AVES</b>		<b>Aves</b>
ANSERIFORMES		
<b>Anatidae</b>		<b>Patos, gansos, cisnes, etc.</b>
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
<b>Columbidae</b>		<b>Palomas, tórtolas</b>
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea

	Anexo D	Nombre común
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
<b>Cracidae</b>		<b>Pavones, paujís</b>
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Paujil unicornio, pava copete de piedra
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
<b>Megapodiidae</b>		<b>Megapodios</b>
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace
<b>Phasianidae</b>		<b>Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes</b>
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán de Bulwer, faisán coliblanco
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Syrmaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
<b>Bombycillidae</b>		<b>Ampelis</b>
	<i>Bombycilla japonica</i>	
<b>Corvidae</b>		<b>Córvidos</b>
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
<b>Cotingidae</b>		<b>Cotingas</b>
	<i>Procnias nudicollis</i>	
<b>Emberizidae</b>		<b>Cardenales, escribanos, tángaras</b>
	<i>Dacnis nigripes</i>	

	Anexo D	Nombre común
<b>Estrildidae</b>	<i>Sporophila falcirostris</i> <i>Sporophila frontalis</i> <i>Sporophila hypochroma</i> <i>Sporophila palustris</i>  <i>Amandava amandava</i> <i>Cryptospiza reichenovii</i> <i>Erythrura coloria</i> <i>Erythrura viridifacies</i> <i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i> ) <i>Hypargos niveoguttatus</i> <i>Lonchura griseicapilla</i> <i>Lonchura punctulata</i> <i>Lonchura stygia</i>	Capuchino de pecho blanco <b>Pinzones tejedores, Astrilde, Capuchinos, diamante</b> Bengalí rojo
<b>Fringillidae</b>	 <i>Carduelis ambigua</i> <i>Carduelis atrata</i> <i>Kozlowia roborowskii</i> <i>Pyrrhula erythaca</i> <i>Serinus canicollis</i> <i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i> )	<b>Pinzones, jilgueros</b>
<b>Icteridae</b>	 <i>Sturnella militaris</i>	<b>Turpiales o mirlos americanos</b>
<b>Muscicapidae</b>	 <i>Cochoa azurea</i> <i>Cochoa purpurea</i> <i>Garrulax formosus</i>	<b>Papamoscas del Viejo Mundo</b>

	Anexo D	Nombre común
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i> )	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
<b>Pittidae</b>		<b>Pitas</b>
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuquiazul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
<b>Sittidae</b>		<b>Sitas</b>
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	
<b>Sturnidae</b>		<b>Estorninos, picabueyes</b>
	<i>Cosmopsarus regius</i>	Estornino real
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
<b>REPTILIA</b>		<b>Reptiles</b>
SAURIA		
<b>Agamidae</b>		<b>Dragón de agua verde</b>
	<i>Physignathus cocincinus</i>	
<b>Anguidae</b>		
	<i>Abronia graminea</i>	Lagartija arborícola de México
<b>Gekkonidae</b>		<b>Gecos</b>
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	

	Anexo D	Nombre común
<b>Gerrhosauridae</b>		<b>Lagartos de cola espinosa</b>
	<i>Zonosaurus karsteni</i>	
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
<b>Iguanidae</b>		
	<i>Ctenosaura quinquecarinata</i>	
<b>Scincidae</b>		<b>Eslizones</b>
	<i>Tribolonotus gracilis</i>	
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	
SERPENTES		
<b>Colubridae</b>		<b>Serpientes, serpientes acuáticas</b>
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
<b>Hydrophiidae</b>		<b>Serpientes de mar</b>
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i> ) §1	
<b>Viperidae</b>		<b>Víboras</b>
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	
<b>AMPHIBIA</b>		<b>Anfibios</b>
ANURA		Anuros
<b>Dicroglossidae</b>		<b>Ranas</b>
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana malaya

	Anexo D	Nombre común
<b>Hylidae</b>	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	<b>Ranas arborícolas</b> Rana mono de vientre pintado, rana monito
<b>Leptodactylidae</b>	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
<b>Ranidae</b>	<i>Pelophylax shqiperica</i>	Rana albanesa
CAUDATA		
<b>Hynobiidae</b>	<i>Ranodon sibiricus</i>	<b>Salamandras</b>
<b>Plethodontidae</b>	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
<b>Salamandridae</b>	<i>Cynops ensicauda</i>	<b>Tritones y salamandras</b> Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	
	<i>Laotriton laoensis</i>	
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylototriton</i> spp.	
<b>ACTINOPTERYGII</b>		<b>Peces</b>
PERCIFORMES		
<b>Apogonidae</b>	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
	ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)	
INSECTA		<b>Insectos</b>
LEPIDOPTERA		Mariposas
<b>Papilionidae</b>	<i>Baronia brevicornis</i>	<b>Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina</b>

	Anexo D	Nombre común
	<i>Papilio grosesmithi</i> <i>Papilio maraho</i>	
	MOLLUSCA (MOLUSCOS)	
<b>GASTROPODA</b> <b>Haliotidae</b>	<i>Haliotis midae</i>	Oreja de mar
	FLORA	
AGAVACEAE	<i>Calibanus hookeri</i>	<b>Agaves</b> Sacamecata
	<i>Dasyilirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE	<i>Arisaema dracontium</i>	<b>Arisemas</b> Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Arnica montana</i> §3	<b>Asteráceas, compuestas</b> Árnica
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	

	Anexo D	Nombre común
ERICACEAE		<b>Ericáceas</b>
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Gayuba, uva de oro
GENTIANACEAE		<b>Gencianas</b>
	<i>Gentiana lutea</i> §3	Genciana amarilla
LILIACEAE		<b>Liliáceas</b>
	<i>Trillium pusillum</i>	
	<i>Trillium rugelii</i>	
	<i>Trillium sessile</i>	
LYCOPODIACEAE		<b>Licopodios</b>
	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	
MELIACEAE		<b>Caobas, cedros</b>
	<i>Cedrela montana</i> §4	
	<i>Cedrela oaxacensis</i> §4	
	<i>Cedrela salvadorensis</i> §4	
	<i>Cedrela tonduzii</i> §4	
MENYANTHACEAE		
	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Trébol de agua
PARMELIACEAE		<b>Parmeliaceae</b>
	<i>Cetraria islandica</i> §3	Líquén de Islandia
PASSIFLORACEAE		<b>Rosas del desierto</b>
	<i>Adenia glauca</i>	Rosa del desierto
	<i>Adenia pechuelli</i>	Rosa del desierto
PEDALIACEAE		<b>Sésamo, garra del diablo</b>
	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Garra del diablo
PORTULACACEAE		<b>Verdolagas</b>
	<i>Ceraria carissoana</i>	
	<i>Ceraria fruticulosa</i>	
SELAGINELLACEAE		<b>Selagináceas</b>
	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Rosa de Jericó

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

**6271** *Ley 6/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

#### PREÁMBULO

I

El bienestar de los animales ha acaparado una importancia creciente en los últimos años y tuvo un hito especialmente relevante en el derecho español con la regulación, mediante una norma básica, de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Este instrumento legislativo estableció un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y la regulación del correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, en materias específicas como la protección de los animales de producción en las propias explotaciones ganaderas, durante aquellas operaciones relacionadas con el transporte y el sacrificio o matanza, así como la protección de determinados animales utilizados para experimentación y otros fines científicos y educativos.

II

El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

En su momento la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, supuso el acatamiento del mandato comunitario que, con igual propósito, se ha ido implantando en la Unión Europea estos últimos años a través de sus propios instrumentos.

Sin embargo, desde entonces, se ha evolucionado en los métodos y conocimientos científicos sobre los factores que influyen en el bienestar de los animales y su capacidad de sentir y expresar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero. Para dar respuesta a estos avances y proseguir en el proceso de armonización de la legislación sobre la utilización de animales para fines científicos, la Unión Europea publicó la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

En la citada directiva se manifiesta la necesidad de preservar el bienestar de los animales sometidos a procedimientos científicos elevando los niveles mínimos de protección de los mismos, de acuerdo con el progreso técnico y científico más reciente. Es por ello que se incluye en el ámbito de aplicación de dicha directiva, a los

«invertebrados tales como los cefalópodos y determinadas formas fetales de mamíferos», por tratarse de seres sobre los que actualmente se ha podido demostrar su capacidad para experimentar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero.

Cuando se implemente la Directiva en el reglamento de desarrollo de la presente Ley, se asegurará que el uso de animales para fines científicos o educativos debe considerarse únicamente cuando no exista otra alternativa y que las evaluaciones exhaustivas de los proyectos, que deben tener en cuenta consideraciones éticas en el uso de los animales, constituyen el fundamento de la autorización de los proyectos y deben garantizar la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento en ellos.

Procede, por tanto, modificar en consecuencia cuatro artículos de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para adaptarla a la evolución de los conocimientos en materia de bienestar de los animales, tanto en lo referente a su ámbito de aplicación como en la supresión de ciertas definiciones, elevando con ello los niveles mínimos de protección de los animales, que se encuentran ya o puedan establecerse en los términos de la normativa comunitaria e internacional, y encauzando el progreso de dichos conocimientos de la manera más racional. Se incluye además una mención expresa a la aplicación de la normativa de la Unión Europea a los procedimientos y proyectos, que deben ser regulados, evaluados y autorizados en los términos establecidos en la misma. Asimismo, y a fin de proporcionar un claro cumplimiento de la normativa comunitaria, que exige resolución expresa, se establece el sentido desestimatorio del silencio administrativo en la autorización de los proyectos.

En definitiva, mediante tales modificaciones esta Ley sale al paso de una distorsión detectada en la actualidad en relación con el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010 y la legislación nacional, en lo que respecta a la categorización de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos o educativos, y de resolución expresa de las solicitudes de autorización de los proyectos.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Esta Ley se aplicará a:

- a) Los animales vertebrados de producción.
- b) Los animales, proyectos y procedimientos contemplados en la normativa de la Unión Europea o internacional en la materia de animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, incluyendo la educación y la docencia.»

Dos. Las definiciones de las letras b), c) y d) del artículo 3, relativas a animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, procedimiento, y experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, quedan sin contenido.

Tres. El artículo siete queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. *Centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia.*

Los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, deben estar autorizados o inscritos en el correspondiente registro administrativo, con carácter previo al inicio de su actividad y los procedimientos y proyectos donde se utilizan deben ser regulados, evaluados y autorizados en los términos en que se determine en la normativa de la Unión Europea.»

Cuatro. El artículo 14 se modifica como sigue:

Uno. El apartado 1 se modifica de la siguiente manera:

a) La letra b) se sustituye por la siguiente:

«b) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.»

b) La letra f) se sustituye por la siguiente:

«f) Utilizar en procedimientos animales prohibidos, o iniciar o llevar a cabo un procedimiento sin la autorización previa o la evaluación favorable previa en caso de silencio administrativo, del proyecto correspondiente.»

c) Se añade una nueva letra k), con este contenido:

«k) Iniciar o llevar a cabo procedimientos en condiciones distintas de las incluidas en la autorización del proyecto, o en la evaluación favorable del mismo en caso de silencio administrativo, o incumpliendo los requisitos, condiciones y obligaciones contenidos en dicha autorización o evaluación favorable, cuando se utilicen en dicho procedimiento primates no humanos, animales de especies amenazadas incluidas en el Anexo A Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, animales capturados en la naturaleza, animales vagabundos o asilvestrados.»

Dos. El apartado segundo se modifica de la siguiente manera:

a) La letra b) se sustituye por la siguiente:

«b) Iniciar o llevar a cabo procedimientos en condiciones distintas de las incluidas en la autorización del proyecto, o en la evaluación favorable del mismo en caso de silencio administrativo, o incumpliendo los requisitos, condiciones y obligaciones contenidos en dicha autorización o evaluación favorable, cuando no constituya infracción muy grave.»

b) La letra d) se sustituye por la siguiente:

«d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.»

c) Se añade una nueva letra f), con este contenido:

«f) Emitirse una evaluación favorable por un órgano habilitado para ello, para un proyecto, incumpliendo la normativa reguladora en cuanto a los requisitos de conflicto de intereses o permitiendo el uso de animales prohibidos en procedimientos, o en condiciones distintas a las requeridas para los autorizados.»

Cinco. Se añade una Disposición adicional tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. *Silencio administrativo.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el procedimiento de autorización de proyectos en los que se utilicen animales para experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, el vencimiento del plazo máximo para resolver,

sin haberse notificado resolución expresa al interesado, se entenderá como silencio administrativo negativo, salvo que éste cuente ya con la preceptiva evaluación favorable, a partir de cuyo momento el silencio se entenderá positivo.»

Seis. Se sustituye la disposición final sexta por la siguiente:

«Disposición final sexta. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno, en el ámbito de las competencias del Estado, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta ley, y en particular, para concretar el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en esta ley.»

Siete. La disposición final sexta pasa a ser disposición final séptima.

**Disposición final primera.** *Incorporación de derecho europeo.*

Mediante esta Ley se habilita la incorporación al derecho español de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 11 de junio de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
MARIANO RAJOY BREY

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

**3888** *Circular de 3 de abril de 2014, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Circular de 1 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE del 10 de marzo), constituye un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación.

Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios.

Actualmente, y desde la entrada en vigor del Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 11 de febrero de 2012), la Dirección General de Comercio e Inversiones ha asumido las competencias en materia de comercio exterior.

Por otro lado, desde la publicación de la última Circular, se han producido cambios en la nomenclatura arancelaria, así como en el régimen comercial de algunos productos, y se han publicado nuevas disposiciones, por lo que se considera necesario proceder a una actualización.

En el ámbito del sector textil, se han modificado los anexos I y II de Reglamento n.º 3030/1993 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1164/2012 de la Comisión (DO L 336 de 8.12.2012). Asimismo se ha modificado el anexo I del Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos Bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación, por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1165/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012 (DO L 336 de 8.12.2012). Además, se ha aprobado el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1281/2013 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2013, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2014 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo.

Respecto de los productos siderúrgicos cabe mencionar que con fecha de 31 de diciembre de 2012 expiró el Reglamento n.º 76/2002, en el que se introducía una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países.

En lo que se refiere al material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso, en el ámbito de la legislación nacional, el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, ha sido modificado por el Real Decreto 844/2011, de 17 de junio para adaptarlo a los cambios introducidos tanto en la normativa europea como para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España. Además, mediante la Orden ECC/705/2013, de 26 de abril, se actualiza el anexo I.1 de este Reglamento.

Respecto del área del control y la certificación de los productos, cabe señalar que en el ámbito de la legislación nacional, la lista incluida en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, ha sido modificada por la Orden PRE 735/2010, de 17 de marzo (BOE 26.03.2010).

También la legislación comunitaria en esta área ha sufrido diversas modificaciones, que se incluyen en la circular.

En relación al Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) hay que señalar que el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de las especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio, ha visto sus cuatro anexos modificados y sustituidos por los contenidos en el Reglamento (UE) n.º 1158/2012, de la Comisión, de 27 de noviembre, de 2012, que lo modifica (DO L 339 de 12.12.2012).

Asimismo, el Reglamento por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora ha sido sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013 (DO L 169 21.06.2013).

También se ha modificado el Reglamento (CE) n.º 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97, por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 791/2012 de la Comisión, de 23 de agosto (DO L 242 de 07.09.2012).

Por último, se ha publicado el Reglamento de ejecución (UE) n.º 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión un Reglamento sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos CITES al que habrá que adaptarse los Estados Miembros.

Respecto de los productos agroalimentarios, cabe resaltar que ya no se emiten certificados en papel ni se admiten solicitudes que no sean electrónicas. Además, la legislación aplicable a los productos agroalimentarios también ha sufrido numerosas modificaciones que se recogen en esta circular.

En atención a los cambios anteriores y con el fin de facilitar a los operadores la consulta de la Circular, se estima conveniente no modificar parcialmente la Circular de 1 de marzo de 2010, sino proceder a la revisión integral de la misma y publicar una nueva versión.

Por consiguiente se acuerda:

Primero.

Se actualiza íntegramente el texto de la Circular de 1 de marzo de 2010 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 2010, quedando sustituido por el texto de la presente Circular.

#### *Sección I. Legislación aplicable*

##### 1. Normas nacionales:

###### 1.1 Normas generales.

Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías (BOE 01.01.1993).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las autorizaciones administrativas de importación y notificaciones previas de importación (BOE 03.12.1998).

Orden ECO/1101/2002, de 13 de mayo, por la que se regula la presentación por vía telemática de determinadas solicitudes en materia de comercio exterior (BOE 17.05.2002).

Orden ECC/3542/2011, de 27 de diciembre, de delegación de competencias (BOE 27.12.2011).

Orden ECC/1695/2012, de 27 de julio, de delegación de competencias (BOE 31.07.2012).

Orden ECC/523/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el registro electrónico del Ministerio de Economía y Competitividad (BOE del 03.04.2013).

## 1.2 Material de Defensa, Otro Material y Productos y Tecnologías de Doble Uso.

Normativa específica de comercio exterior:

Resolución de 20 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se establece el procedimiento de tramitación de las autorizaciones de comercio exterior en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (BOE 25.7.2006).

Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso (BOE 29.12.2007).

Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (BOE 07.04.2009) modificado por el Real Decreto 844/2011, de 17 de junio (BOE 02.07.2011) y la Orden ECC/705/2013, de 26 de abril, por la que se actualiza su anexo I.1 (BOE 30.04.2013).

Normativa relacionada:

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE 05.03.1993), modificado por Real Decreto 976/2011, de 8 de julio (BOE 09.07.2011).

Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos (BOE 12.03.1998).

Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (BOE 08.05.2010), modificado por el Real Decreto (1335/2012, de 21 de septiembre (BOE 29.09.2012).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de julio de 2008, por el que se impone una moratoria unilateral relativa a las municiones de racimo y se impulsa el proceso de firma y ratificación de la Convención sobre Municiones de Racimo, adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín y su aplicación provisional.

Aplicación provisional del Tratado sobre el Comercio de Armas, hecho en Nueva York el 2 de abril de 2013 (BOE 09.07.2013).

## 1.3 Productos agrícolas.

Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación (BOE 7.3.1986).

## 1.4 CITES (Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (BOE 28.11.1997).

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 5 de mayo de 1998, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, y se establece el modelo de «Documento de Inspección de Especies Protegidas» (BOE 26.5.1998).

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE 30.11.2006). En su Disposición adicional segunda se crea la Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

Resolución de 17 de junio de 2009, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES establecida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE 23.06.2009).

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 18 de julio de 2008 por la que se incorpora un nuevo procedimiento al Registro Telemático del Departamento (CITES) (BOE 4.08.08).

#### 1.5 Control sobre el comercio de productos derivados de la foca.

Orden de 28 de noviembre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda sobre importación de pieles de determinadas crías de foca y de productos derivados (BOE 17.12.1988), transposición a la legislación española de la Directiva 83/129/CEE del Consejo de 28 de marzo de 1983.

1.6 Inspección y control de la calidad comercial de algunos productos objeto de comercio exterior.

Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (BOE 1.11.2003). Atribuye a las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, a través del Servicio de Inspección SOIVRE, la inspección y el control de calidad comercial de los productos objeto de comercio exterior que se establecen en su anexo.

1.7 Control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (BOE 12.03.2008). Atribuye a la Secretaria General de Comercio Exterior, a través del Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, la realización de actuaciones de control de la conformidad respecto a las normas aplicables en materia de seguridad y de etiquetado de ciertos productos industriales con carácter previo a su despacho aduanero a libre práctica. (Principalmente de los sectores de juguetes, calzado, textil y pequeño aparato eléctrico).

#### 1.8 Otras disposiciones.

Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE 5.5.1998).

Orden ITC/426/2008, de 13 de febrero, sobre régimen de control de importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra. Las semillas de cáñamo no destinadas a la siembra del código NC 1207.99.91 sólo podrán importarse en España por importadores que hayan sido autorizados a tal efecto por el Director General de Comercio e Inversiones. La obtención de dicha autorización será imprescindible para la expedición del certificado de importación previsto en el apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 245/2001, certificado que deberá ser obtenido como requisito previo y necesario para el despacho de importación de aduana.

## 2. Normas comunitarias.

### 2.1 Régimen General de Importación.

Reglamento (CE) n.º 738/1994 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 (DOCE L 87 de 31.3.1994), el cual ha sido derogado por el Reglamento (CE) n.º 717/2008.

Reglamento (CE) n.º 717/2008 del Consejo, de 17 de julio de 2008, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos (DO L 206 de 2.8.2008).

Reglamento (CE) n.º 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 84 de 31.3.2009).

Reglamento (CE) n.º 625/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 185 de 17.7.2009).

### 2.2 Regímenes específicos.

#### 2.2.1 Material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso.

Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de junio sobre el control del corretaje de armas (DO L 129 de 16.05.2012).

Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo, por la que se modifica la Directiva 91/477/CE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. (DO L 179 de 08.07.2008).

Reglamento n.º (UE) 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.03.2012).

#### 2.2.2 Productos agrícolas:

Reglamentos básicos u «horizontales»:

Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114, de 26.4.2008).

Reglamento (CE) n.º 1216/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (DO L 328 de 15.12.2009).

Reglamento de ejecución (UE) n.º 282/2012 de la Comisión, de 28 de marzo de 2012, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DOUE L92 de 30.3.2012).

Sector aves y huevos:

Reglamento (CE) n.º 533/2007 de la Comisión, de 14 de mayo de 2007, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión (DO L 125 de 15.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 536/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de carne de aves de corral asignado a los Estados Unidos de América (DO L 126 de 16.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 539/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de los huevos y las ovoalbúminas (DO L 128 de 16.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 616/2007 de la Comisión, de 4 de junio de 2007 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países (DO L 142 de 5.6.2007).

Reglamento (CE) n.º 1384/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2398/96 del Consejo en lo que se refiere a la apertura y al modo de gestión de determinados contingentes de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Israel (DO L 309 de 27.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 1385/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral (DO L 309 de 27.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (Versión codificada) (DO L 181 de 14.7.2009).

#### Sector ovino y caprino:

Reglamento (CE) n.º 1439/1995 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (DO L 143 de 27.6.1995).

#### Sector vacuno:

Reglamento (CE) n.º 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno (DO L 115 de 29.4.2008).

Reglamento (CE) n.º 412/2008 de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (DO L 180 de 9.7.2008.)

Reglamento (CE) n.º 431/2008 de la Comisión, de 19 de mayo de 2008, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (DO L130 de 20.5.2008).

Reglamento (CE) n.º 748/2008 de la Comisión, de 30 de julio de 2008, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 (DO L 202 de 31.7.2008).

Reglamento (CE) n.º 610/2009 de la Comisión de 10 de julio de 2009 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de contingente arancelario de carne de vacuno originaria de Chile (DO L180 de 11.7.2009).

Reglamento (CE) n.º 617/2009 del Consejo de 13 de julio de 2009 por el que se abre un contingente arancelario autónomo para las importaciones de carne de vacuno de calidad superior (DO L182 de 15.7.2009).

Reglamento (CE) n.º 1255/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de importación de los productos de «baby beef» originarios de Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia (DO L342 de 28.12.2010).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1223/2012 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso superior a 160 kilogramos y originarios de Suiza, previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 349 de 19.12.2012).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 82/2013 de la Comisión, de 29 de enero de 2013, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada originaria de Suiza (DO L 28 de 30.1.2013).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013 de la Comisión, de 21 de junio de 2013, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada (DO L 170 de 22.6.2013).

Sector porcino:

Reglamento (CE) n.º 442/2009 de la Comisión, de 27 de mayo de 2009, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de porcino y se establece su método de gestión (DO L 129 de 28.5.2009).

Sector lácteo:

Reglamento (CE) n.º 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001).

Sector aceites y grasas:

Reglamento (CE) n.º 1345/2005 de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva (DO L 212 de 17.8.2005).

Reglamento (CE) n.º 1918/2006 de la Comisión de 20 de diciembre de 2006 relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez (DO L 365 de 21.12.2006).

Sector frutas y hortalizas:

Reglamento (CE) n.º 1979/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas importadas de terceros países (DO L 368 de 23.12.2006).

Reglamento (CE) n.º 341/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos importados de terceros países (DO L 90 de 30.3.2007).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011).

Sector cereales y arroz:

Reglamento (CE) n.º 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz (DO L 189 de 29.7.2003).

Reglamento (CE) n.º 2305/2003 de la Comisión de 29 de diciembre de 2003 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países (DO L 342 de 30.12.2003).

Reglamento (CE) n.º 969/2006 de la Comisión de 29 de junio de 2006 relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países (DO L 176 de 30.6.2006).

Reglamento (CE) n.º 972/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas aplicables a la importación de arroz Basmati y un sistema de control transitorio para la determinación de su origen (DOUE L176 del 30.6.2006).

Reglamento (CE) n.º 1964/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006 por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 408 de 30.12.2006).

Reglamento (CE) n.º 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 290 de 31.10.2008).

Reglamento (CE) n.º 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal (DO L 340 de 19.12.2008).

Reglamento (UE) n.º 1274/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes de importación de arroz originario de los países y territorios de ultramar (PTU) (DO L 344 de 23.12.2009).

Reglamento (UE) n.º 449/2010 de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2276/2003, (CE) n.º 955/2005, (CE) n.º 1002/2007 y (CE) n.º 1455/2007 (DO L 127 de 26.5.2010).

Reglamento (UE) n.º 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales (DOUE L187 del 21.7.2010).

Reglamento (UE) n.º 1085/2010 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de importación de batatas, mandioca, fécula de mandioca y otros productos de los códigos NC 07149011 y NC 07149019, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1000/2010 (DO L 310 de 26.11.2010).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (DO L 325 de 8.12.2011).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 480/2012 de la Comisión, de 7 de junio de 2012, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 10064000 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 19011000 (DO L 148 de 8.6.2012).

#### Sector azúcar:

Reglamento (CE) n.º 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L178 del 1.7.2006).

Reglamento (CE) n.º 828/2009, de la Comisión, de 10 de septiembre de 2009, por el que se restablecen, para las campañas de comercialización 2009/10 a 2014/15, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar de la partida arancelaria 1701 en el marco de acuerdos preferenciales (DOUE L 240 de 11.9.2009).

Reglamento (CE) n.º 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar (DO L 254 de 26.9.2009).

#### Productos de la agricultura ecológica:

Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007).

Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008).

Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008).

Otros productos:

Reglamento (CE) n.º 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el Régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DO L 196 de 27.7.2001).

Reglamento (CE) n.º 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DO L 346 de 31.12.2003).

2.2.3 Productos textiles:

Reglamento (CEE) n.º 3030/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (DO L 257 de 8.11.1993).

Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación (DO L 67 de 10.3.1994), regula el régimen de importación de productos textiles originarios de países que no son miembros de la Organización Mundial de Comercio no amparados en el Reglamento 3030/1993.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1281/2013 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2013, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2014 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo (DO L 336 de 8.12.2012).

2.2.4 Productos siderúrgicos:

Reglamento (CE) n.º 1340/2008 del Consejo, de 08 de diciembre de 2008, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y la República de Kazajstán (DO L 348/1 de 24.12.2008).

2.2.5 Otros productos:

Reglamento (CE) n.º 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan (L 343 de 27 de diciembre de 2007).

Reglamento (CE) n.º 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009).

2.2.6 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997).

Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (DO L 166, de 19.6.2006).

Reglamento de Ejecución (UE) 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión (DO L 242 de 07.09.2012).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DO L 169 de 21.6.2013).

#### 2.2.7 Régimen Canarias.

Reglamento (CE) n.º 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las Disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias (DO L 171 de 29.6.1991): establece los principios básicos de la incorporación de las Islas Canarias al territorio aduanero comunitario.

Reglamento (CE) n.º 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las Islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente (DO L 158 de 17.6.1997): permite la importación en Canarias de determinados productos sin la aplicación de ciertas restricciones que derivan de la aplicación de la Política Comercial Común.

Reglamento (CE) n.º 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 145 del 31.5.2006).

Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013).

#### 2.2.8 Productos industriales de consumo.

Directiva 2001/95 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad de los productos.

Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008).

#### 2.3 Normativa relativa a los formularios de Importación.

Reglamento (CE) n.º 3168/1994 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento (DO L 335 de 23.12.1994).

Reglamento (CE) n.º 1150/1995 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, (DO L 116 de 23.5.1995), por el que se modifica el Reglamento (CE) 738/1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos: introduce un nuevo formulario para la Licencia de Importación Comunitaria. (DO L 116 de 23.5.1995).

Reglamento (CE) n.º 3053/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) n.º 3030/1993, (DO L 323 de 30.12.1995): Introduce el nuevo formulario de Licencia de Importación Comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3030/1993 (DO L 323 de 30.12.1995).

Reglamento (CE) n.º 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 3285/1994 y 519/1994 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria (DO L 21 de 27.1.1996): establece un nuevo formulario para el Documento de Vigilancia Comunitario (DO L 21 de 27.1.1996).

Reglamento (CE) n.º 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n.º 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DO L 196 de 27.7.2001). Regula los Certificados de Perfeccionamiento Activo (o Certificados PA), incluido el formulario (DO L 196 de 20.7.2001).

Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114, de 26.4.2008).

#### *Sección II. Definiciones Básicas*

3. A los efectos de la presente Circular se entenderá por:

**Importación:** La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de un tercer país no despachadas previamente a libre práctica en otro Estado Miembro.

**Introducción:** La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

#### *Sección III. Ámbito de aplicación*

4. La presente Circular recoge únicamente el régimen comercial de importación que se aplica en la Península, Baleares y Canarias y que deriva de la aplicación de la Política Comercial Común y de la normativa nacional en la materia, relativa a aquellas competencias que son propias de los Estados miembros. En lo que se refiere al material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso, así como al comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Ceuta y Melilla tendrán el mismo tratamiento que el territorio aduanero comunitario y, por tanto, se aplicará la misma reglamentación que al resto del territorio español, incluyendo las Islas Canarias y Baleares, a efectos de la legislación nacional y comunitaria establecida al efecto.

5. El ámbito de la presente Circular se circunscribe a los documentos de importación de índole netamente comercial que deben ser expedidos por la Secretaría de Estado de Comercio.

No se recogen los documentos que puedan precisar las introducciones o importaciones de conformidad con las disposiciones que en esta materia estipulen otros órganos de la Administración.

6. Quedan también excluidas de la presente Circular:

Las importaciones o reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de importación temporal, así como las que se efectúen bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo o de cualquier otro régimen aduanero económico. Estas operaciones se encuentran reguladas en el Reglamento (CE) n.º 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código

Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992) y en el Reglamento n.º 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Modernizado (DO L145 de 4.6.2008), así como por el Reglamento (CE) n.º 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero (DO L 2531/1993).

Las reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico textil, las cuales se regulan por lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 3036/1994 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados países terceros (DO L 322 de 15.12.1994) y por el Reglamento (CE) n.º 3017/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 3036/1994 (DO L 314 de 28.12.1995).

Las introducciones o importaciones de mercancías que no reúnan las características de una operación comercial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero.

#### *Sección IV. Regímenes de introducción e importación*

7. La importación e introducción de mercancías se realiza, en principio, en régimen de libertad comercial.

8. Como excepción a esta norma general, las importaciones e introducciones de mercancías podrán estar sometidas a vigilancia, certificación o autorización cuando la normativa comunitaria o nacional así lo determine, exigiéndose la tramitación de documentos específicos, según el caso.

##### 8.1 Régimen de Vigilancia.

8.1.1 La importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia previa comunitaria, requiere la expedición del Documento de Vigilancia Comunitaria establecido en el Reglamento (CE) n.º 139/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 3285/94 y (CE) n.º 519/94 en lo que se respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria (DO L 21 de 27.1.1996).

8.1.2 La introducción o importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia de carácter nacional está supeditada a la presentación del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

##### 8.2 Régimen de Certificación.

8.2.1 Para los productos agroalimentarios, en que así este establecido en la legislación comunitaria en la materia, se exigirá a su importación un Certificado de Importación (AGRIM) o documento análogo establecido por la citada normativa. La admisión de la solicitud del operador podrá ir condicionada a la constitución de una garantía.

El formulario de Certificado de Importación está establecido en el Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.2.2 La introducción en Canarias de determinadas mercancías comunitarias procedentes del resto del territorio comunitario acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, precisa de un Certificado de Ayuda, regulado por el Reglamento (CE) n.º 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. A estos efectos, se utiliza el modelo de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.2.3 La importación en Canarias de mercancías de terceros países acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013 (exención de derechos de importación), precisa de un Certificado de Importación o de un Certificado de Exención en las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n.º 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. En ambos casos se utiliza el modelo de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

### 8.3 Régimen de Autorización.

8.3.1 Las importaciones de mercancías sujetas a restricciones comunitarias precisan la autorización del documento denominado Licencia de Importación, establecido en los Reglamentos de la Comisión 1150/1995, 1627/1995 y 3053/1995 (¿?) y en las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA de la Comisión.

Exigirán una Autorización Administrativa las importaciones y las introducciones del material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso incluidos en el anexo III del Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (BOE 7.01.2009). Las importaciones de algunos productos que pueden usarse para infligir torturas precisan la expedición de una licencia de importación específica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo 1236/2005, de 27 de junio de 2005.

8.3.2 La importación o introducción de mercancías sometidas a restricciones nacionales al amparo de los artículos 36 y 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos artículos 30 y 296 del Tratado de la Unión Europea), podrán requerir la concesión del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y las Notificaciones Previas de Importación.

### 8.4 CITES.

8.4.1 Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometidas, la importación e introducción de especies (especímenes, partes y derivados) incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, requiere la presentación de Permisos, Certificados y Notificaciones según los casos y condiciones establecidas en dicho Reglamento.

8.4.2 El Permiso de Importación CITES ampara la importación de los productos incluidos en los Anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo cuando éstos procedan de terceros países.

8.4.3 La Notificación de Importación CITES permite la importación de los productos incluidos en los Anexos C y D del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo cuando procedan de terceros países.

8.4.4 El Certificado de exhibición itinerante CITES, en casos de circos o similares, podrá utilizarse como permiso de importación.

8.4.5 El Certificado de propiedad privada para mascotas que vayan acompañadas de sus dueños, podrá utilizarse como permiso de importación.

8.4.6 Aparte de los documentos anteriores, se requerirá la emisión por parte de la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente del «Documento de Inspección de Especies Protegidas», que será solicitado por el importador o su representante autorizado para la inspección previa al despacho aduanero, tal y como dispone el Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) n.º 338/1991 del Consejo, de 9 de diciembre, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y la Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio Exterior (BOE 26.05.1998).

## 8.5 Control de Calidad Comercial y de Conformidad en materia de seguridad.

8.5.1 Con independencia de los regímenes comerciales a los que pueda estar sometida la importación de los productos incluidos en el Anexo de la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (BOE 1.11.2003), modificada por Orden ITC/2869/2009, de 21 de octubre (BOE 28.10.2009), se requiere para su despacho aduanero la presentación del correspondiente certificado de conformidad de su calidad comercial respecto a las disposiciones aplicables. Para la emisión de este certificado se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden.

8.5.2 Para las frutas y hortalizas frescas se precisa el «Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas».

8.5.3 Para las frutas y hortalizas destinadas a uso industrial se precisa el «Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización».

8.5.4 Para el resto de los productos se precisa el «Certificado de control de calidad comercial».

8.5.5 La importación de mercancías sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (BOE 12.03.2008) (relacionadas en su Anexo I, sustituido por la Orden PRE/735/2010, de 17 de marzo (BOE 26.03.2010)) exige la emisión del correspondiente Número de Referencia Completo (NRC) o documento de control establecido en el Anexo II del mismo Real Decreto. El NRC/documento de control es emitido por el Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio como resultado de la evaluación de riesgo a la que se ha sometido la solicitud y/o de las actuaciones de control físico y/o documental realizadas en su caso para la verificación de la conformidad del producto con las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, y habilita para continuar con el despacho aduanero.

## 9. Determinación del régimen o procedimiento comercial aplicable.

9.1 El régimen o procedimiento comercial aplicable se establece en función de las mercancías y el país o territorio de origen. No obstante, en el caso de mercancías originarias de terceros países previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad, el régimen aplicable será el que corresponda a las mercancías de origen comunitario.

9.2 En el anejo I se recogen los países y territorios de origen en función de los que se determina el régimen comercial a aplicar. Se han agrupado en zonas cuyo régimen comercial es homogéneo.

9.3 El anejo II recoge el régimen aplicable en Península e Islas Baleares a las mercancías comprendidas en los Capítulos 1 al 49 y 64 al 97 del Arancel Aduanero Común, indicando el tipo de trámite o documento específico requerido según la mercancía y zona de origen.

9.4 El anejo III recoge el régimen comercial aplicable en Península e Islas Baleares a los productos textiles y de la confección, clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Arancel Aduanero Común.

9.5 El anejo IV recoge el régimen comercial aplicable a las importaciones de mercancías en las Islas Canarias. Al mismo tiempo se establece, respecto de ciertos productos agroalimentarios, el régimen comercial a aplicar en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, fijado en los Reglamentos (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013) y (CE) n.º 793/2006 de la Comisión y en la Decisión de la Comisión de 9.1.2006.

9.6 Las partidas arancelarias correspondientes a especímenes de especies incluidas en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo (CITES) no aparecen recogidas en los Anexos mencionados en los párrafos anteriores debido a que, por la propia naturaleza de los especímenes a que se refiere hay muchas partidas arancelarias afectadas y sujetas a frecuentes modificaciones. En consecuencia, deberá consultarse el mencionado Reglamento para conocer el régimen de importación concreto que debe aplicarse.

9.7 Las partidas arancelarias correspondientes a material de defensa, productos y tecnologías de doble uso y otro material, incluidas en el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso aprobado por Real decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, no aparecen recogidas en los anexos mencionados en los párrafos anteriores debido a que hay muchas partidas arancelarias afectadas, sería necesaria mayor desagregación y además estos listados están sujetos a frecuentes modificaciones como consecuencia de sus actualizaciones en los foros internacionales en los que España participa. En consecuencia, deberá consultarse el mencionado Reglamento para conocer el régimen de importación concreto que debe aplicarse.

#### 10. Envíos de Canarias a Península y Baleares.

10.1 Dadas las peculiaridades que presenta la aplicación de la Política Agrícola Común y la Política Comercial Común en las Islas Canarias, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones en los envíos que se realicen desde las Islas Canarias a la Península y Baleares.

10.2 La introducción en la Península e Islas Baleares de mercancías importadas en Canarias acogiendo a las medidas específicas del Reglamento (CE) n.º 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente (DO L 158 de 17.6.1997), es decir, sin haber quedado sometidas a las medidas de política comercial común, estará supeditada a la presentación de los documentos de carácter comercial que corresponderían si se hubiera realizado la importación directamente del país tercero de origen.

#### 11. Circunstancias especiales: Embargos comerciales.

En circunstancias excepcionales, el régimen de importación frente a un determinado país puede ser objeto de modificaciones como consecuencia de la imposición de embargos comerciales decretados por Organismos internacionales o por instancias comunitarias.

En estos supuestos, el régimen comercial se regirá por las normas específicas que se establezcan al respecto.

### Sección V. Formularios

#### 12. Formularios comunitarios.

12.1 Los documentos comunitarios que se expidan en España, son emitidos por el Director General de Comercio e Inversiones, siendo válidos en toda la Comunidad, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria.

12.2 El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado Miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Para la obtención del Documento de Vigilancia Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.3 La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Para la obtención de la Licencia de Importación Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.4 Formularios AGRIM.

12.4.1 Los Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y Certificados de Exención para productos agrícolas se expiden como documentos electrónicos, según el modelo establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 376/2008.

En la actualidad las solicitudes se cumplimentarán exclusivamente a través de la Subsección electrónica de la Secretaría de Estado de Comercio.

Para el Certificado de Ayuda y Certificado de Exención, se utiliza el mismo modelo que para el Certificado de Importación (AGRIM) incluyendo lo establecido en el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, (DO L 145 de 31.5.2006). Para el Certificado de Perfeccionamiento Activo, se utiliza el mismo modelo que el del Certificado de Importación (AGRIM), con las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001 (DO L 196 de 20.7.2001).

Los extractos de Certificados AGRIM y los Certificados de Perfeccionamiento Activo se utilizarán en forma de copias auténticas en papel de los extractos y certificados electrónicos correspondientes.

12.4.2 De acuerdo con la facultad prevista en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 376/2008, y sin perjuicio de las excepciones que establezca la normativa comunitaria, no se exigirá la previa constitución de la fianza en la presentación de la solicitud del certificado si concurren las siguientes condiciones:

– Que el importe de la garantía que hubiera que constituir sea superior a 100 euros e inferior a 500 euros.

– Que el solicitante se comprometa por escrito a pagar un importe equivalente a aquel que le sea reclamado si se hubiera constituido una garantía y procediera con posterioridad su retención total o parcial.

No obstante, si no se presenta la prueba de la utilización del certificado en el plazo de los dos meses (o el plazo indicado en el Reglamento de aplicación) siguientes a la expiración de su período de validez, se exigirá la constitución de la garantía por un importe igual al que hubiera debido constituirse de no haberse aplicado el párrafo anterior. En este caso, el titular del certificado no podrá beneficiarse de la exención de constitución de la fianza durante los doce meses siguientes, contados a partir de la finalización de dicho plazo de dos meses.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 del Reglamento (CE) 376/2008, y sin perjuicio de que el Organismo competente adopte medidas apropiadas cuando se detecten abusos en la aplicación de los apartados 3 a 5 del mismo artículo, no se aceptarán las solicitudes que supongan un fraccionamiento injustificado de una única solicitud con el fin de evitar la constitución de la garantía acogiéndose a lo previsto en dichas disposiciones o en el presente apartado.

12.5 Las Licencias de Importación de productos que pueden usarse para infligir torturas, constarán de cuatro ejemplares:

Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio (color amarillo).

Ejemplar para el Titular (color verde).

Ejemplar para la Aduana de despacho (color rosa).

Ejemplar para el Ministerio del Interior (color azul).

12.6 Los Permisos de Importación CITES constarán de cinco ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el titular (color amarillo).
- Ejemplar para el país exportador (color verde).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.7 Los Certificados de exhibición itinerante constarán de tres ejemplares que van acompañados de una hoja complementaria de color blanco en donde la Aduana refleja las sucesivas operaciones de (re) exportación e importación:

- Ejemplar original (color amarillo).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.8 Los Certificados CITES de propiedad privada constarán de los mismos ejemplares que los permisos de importación y, además, de una hoja complementaria de color blanco en donde la Aduana refleja las sucesivas operaciones de (re) exportación e importación.

12.9 Las Notificaciones de Importación CITES constarán de dos ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el importador (color amarillo).

12.10 El Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas constará de tres ejemplares:

- Ejemplar original.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.

12.11 El Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización consta de cuatro ejemplares:

- Ejemplar original.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.
- Ejemplar para el organismo de control.

13. Formularios nacionales.

13.1 La Notificación Previa de Importación y la Autorización Administrativa de Importación serán emitidas por el Director General de Comercio e Inversiones.

Constan de un impreso autocopiativo que comprende los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Comercio e Inversiones.
- Ejemplar para la Subdirección General de Informática.

13.2 El Certificado de control de calidad comercial y el Documento de Control de Seguridad constan de tres ejemplares:

- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.

13.3 El Documento de Inspección de Especies protegidas consta de tres ejemplares:

- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el solicitante.
- Ejemplar para el SOIVRE.

13.4 Las Licencias de transferencia (Importación/Introducción) de material de defensa y de doble uso constan de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para la Guardia Civil.

13.5 La Licencia Global de Proyecto de Transferencia de Material de Defensa consta de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para la Guardia Civil.

13.6 La Solicitud de inscripción y actualización de datos en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (REOCE) consta de:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.

13.7 El Acuerdo previo de Transferencia de Material de Defensa y Doble Uso consta de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para la Guardia Civil.

## *Sección VI. Tramitación*

### 14. Presentación de documentación.

Los impresos oficiales de solicitud para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados por el Registro General del Departamento o en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

Los formularios oficiales de solicitud electrónica para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados en la Subselección electrónica de la Secretaría de Estado de Comercio.

#### 14.1 Tramitación de los impresos (salvo permisos CITES)

14.1.1 La presentación de los impresos referidos en los apartados 12.2, 12.3, 12.5 y 13.1, se podrá realizar en el Registro General del Departamento o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio. La tramitación también podrá realizarse a través del registro telemático del Departamento cuando se trate de los Permisos y Certificados CITES, solicitud de licencias relacionadas con el control de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, Documentos de Vigilancia, Licencia de Importación Comunitaria, Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y de Exención, de conformidad con lo establecido en la Orden ECC/523/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico del Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, se podrán cursar en las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, salvo que las disposiciones comunitarias o nacionales prevean reglas específicas.

14.1.2 La Administración podrá requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento de su tramitación, y a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, el Documento Nacional de Identidad, si se trata de una persona física; el Número de Identificación Fiscal o del número de IVA intracomunitario cuando se trate de una persona jurídica o cualquier otro documento que permita comprobar la identidad del solicitante. Se podrá solicitar igualmente acreditación de la persona que figure en representación de la entidad jurídica.

14.1.3 La expedición de los Documentos de Vigilancia Comunitaria, Licencia de Importación Comunitaria y Certificados de Importación (AGRIM) se realizará en los Servicios Centrales de la Dirección General de Comercio e Inversiones; no obstante lo anterior, está contemplada la delegación de los Certificados (AGRIM) en las Direcciones Territoriales de Comercio de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con lo previsto en la Orden ITC/371/2011, de 24 de febrero, por la que se delegan competencias y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento (BOE 26.02.2011), ratificada por la Orden ECC/3542/2011.

En el caso de los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, las Direcciones Territoriales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife están autorizadas para su expedición, en base a la Orden anteriormente citada.

La expedición de las licencias de importación a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, y a los productos y tecnologías referidas en el Real Decreto 2061/2008 de 12 de diciembre, se realizará exclusivamente en los Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio.

#### 14.2 Tramitación de los documentos CITES.

##### 14.2.1 Permisos de Importación CITES.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de permisos de importación se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

En el caso de mercancías CITES es necesario disponer del permiso de importación previamente a la llegada de la mercancía. En el momento de la importación, el importador, o su representante, deberá presentar el permiso de importación (original y copia para el titular) junto con el certificado/permiso de (re)exportación CITES extranjero original. El despacho de mercancías CITES sólo podrá realizarse en los puntos de introducción (Aduanas) autorizados para ello y que se corresponden con los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados para la emisión de documentos CITES.

En el caso de maderas CITES el despacho también se puede autorizar en los puertos de Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa (previa obtención del permiso de importación en uno de los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados).

## 14.2.2 Notificaciones de Importación CITES.

En los casos en que proceda, el importador o su representante autorizado, deberá cumplimentar el formulario correspondiente según lo establecido en el artículo 24 del Reglamento (CE) 865/2006 y presentarlo, junto con los documentos CITES originales del país de exportación o reexportación en el caso de las especies inscritas en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97, en una de las Oficinas de Aduana designadas para la importación de especies incluidas en el Reglamento citado.

Estas Aduanas coinciden con los puntos de introducción correspondientes al área geográfica de actuación de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia. En el caso de maderas CITES también se puede autorizar la importación de mercancía que entre por los puertos de Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa.

## 14.2.3 Certificado de exhibición itinerante.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo y artículos 30, 32 y 33 del Reglamento (CE) n.º 865/2006, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de estos Certificados se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

## 14.2.4 Certificado de propiedad privada.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo y artículos 37, 39 y 40 del Reglamento (CE) n.º 865/2006, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de estos Certificados se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

## 14.3 Tramitación de los documentos de calidad comercial y de control de seguridad productos importados.

Las solicitudes de control de la calidad comercial y de expedición de los documentos de control de conformidad con las normas aplicables de seguridad de los productos referidos en los apartados de esta circular 12.10, 12.11, y 13.2 se realizarán en cualquiera de los Centros del Servicio de Inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (notificaciones de inspección), y del artículo 4 del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan

medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Junto con la emisión de los certificados de calidad comercial y de conformidad con las normas de seguridad correspondientes (mencionados en los apartados 12.10, 12.11, 13.2) el Servicio de Inspección SOIVRE emitirá el Número de Referencia Completo (NRC) a efectos de despacho aduanero.

Podrá realizarse también la presentación de solicitudes por los interesados, así como aportar la información complementaria que se precise, por vía telemática en la dirección de Internet <https://www.webseguro.mcx.es/controlsoivre>, para cuyo acceso se debe solicitar la correspondiente clave a los Centros del Servicio de Inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio. Es necesario para acceder a esta página la utilización de firma digital (certificado clase C2A o DNI electrónico). En esta misma dirección los interesados podrán recibir información sobre el estado de su solicitud así como de los certificados y NRCs emitidos por el Servicio de Inspección SOIVRE tras la realización del preceptivo control.

## 15. Plazos de tramitación.

15.1 Los plazos de expedición de los documentos de importación por los que se gestionan vigilancias comunitarias previas, certificados de importación o aquellos otorgados en el marco de las restricciones cuantitativas comunitarias, referidos en los apartados 8.1, 8.2 y 8.3 serán los que determinen la correspondiente normativa comunitaria.

15.1.1 Salvo que la normativa comunitaria por la que se establece la medida de vigilancia establezca otra cosa, el plazo de expedición del Documento de Vigilancia Comunitario será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Dirección General de Comercio e Inversiones. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud del documento de vigilancia comunitaria está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días hábiles desde la presentación del mismo.

15.1.2 Salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo distinto, las Licencias de Importación Comunitarias serán emitidas por el Director General de Comercio e Inversiones en el plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción por parte de las autoridades competentes de la solicitud de licencia, debidamente cumplimentada y, siempre que en dicho plazo se haya recibido la conformidad de los correspondientes Servicios de la Comisión Europea.

A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud de Licencia de Importación está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días laborables desde la presentación del mismo.

15.1.3 Los plazos de expedición de los certificados de importación (AGRIM), Certificados de Exención y Certificados de Ayuda para productos agrícolas vienen establecidos en la normativa comunitaria aplicable a cada producto.

15.1.4 El plazo máximo para dictar Resolución en el caso de las solicitudes de licencias de importación de los productos objeto del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo será de 6 meses.

15.1.5 Con carácter general, se deberá tomar una decisión sobre la expedición de Permisos y Certificados CITES en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente.

15.2 El plazo de verificación de las Notificaciones Previas de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su recepción por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la Notificación Previa de Importación está en poder de las autoridades competentes en un plazo de tres días hábiles a contar desde la presentación del mismo.

15.3 El plazo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, de 60 días a partir de su recepción. Si transcurrido este

plazo no se ha producido resolución expresa, se entenderán estimadas las solicitudes de Autorización Administrativa de Importación.

No obstante, en el caso de autorizaciones objeto del Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, el plazo máximo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será de seis meses, y si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas.

#### 16. Resolución.

16.1 El Director General de Comercio Exterior pondrá fin al procedimiento mediante resolución, pudiendo delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En lo que se refiere a los productos Material de defensa y Doble Uso: Las resoluciones que dicten el titular de la Secretaría de Estado de Comercio podrán ser objeto de recurso de alzada de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

16.2 Las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, que figuran en el apartado 14.1.3 de la presente Circular podrán firmar, por delegación del Director General de Comercio e Inversiones, los Permisos de Importación CITES, Certificados de Exhibición Itinerantes y Certificados CITES de Propiedad Privada, previa consulta con los servicios correspondientes de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

16.3 Las Direcciones Territoriales de Comercio de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán emitir, los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación que amparan las introducciones o importaciones en Canarias de mercancías acogidas al Régimen Específico de Abastecimiento, así como determinados certificados de importación (AGRIM), según lo establecido en la Orden ITC/371/2011, de 24 de febrero, por la que se delegan competencias y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento (BOE 26.02.2011.), ratificada por Orden ECC/3542/2011.

#### 17. Períodos de Validez de los documentos de importación.

17.1 El plazo de validez de los Documentos de Vigilancia Comunitaria se fija al establecer la medida de vigilancia y está en función del tipo de medida, naturaleza del producto o transacciones comerciales a las que afecte. Con carácter general, el plazo de validez será de cuatro meses salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo o limitación. No obstante, la validez está limitada a la vigencia de las respectivas medidas de vigilancia y, en aquellos casos en los que se precise para su emisión una licencia de exportación, la validez del documento de Vigilancia Comunitaria estará en función de la vigencia de la licencia de exportación.

17.2 El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a los productos textiles o de confección cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CEE) n.º 3030/1993 del Consejo es de seis meses, mientras que la vigencia de las Licencias de Importación Comunitarias que amparan importaciones reguladas por el Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo se determina en las correspondientes convocatorias de contingentes.

El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a productos no textiles cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo, se determina por Reglamento comunitario en cada una de las convocatorias de contingentes.

17.3 Las Licencias de Importaciones Comunitarias que se precisan para la importación de los productos siderúrgicos según las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA tendrán, con carácter general, un plazo de validez de cuatro meses. No obstante, dicha validez estará limitada por la vigencia de las restricciones comunitarias y, en su caso, por la validez de los Documentos de Exportación expedidos por el país de

origen de las mercancías que deben ser presentados para la concesión de estas Licencias comunitarias.

17.4 El plazo de validez de los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, será el que determine en cada caso la normativa comunitaria.

17.5 El plazo de validez de las Licencias de Importación de productos incluidos en el Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, será de doce meses y en el caso de solicitar una licencia global será de treinta y seis meses, con posibilidad de solicitar dos prórrogas.

17.6 El plazo máximo de validez de los Permisos CITES de importación será de 12 meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación. El plazo máximo de validez de los Certificados de Exhibición Itinerante y de los Certificados CITES de propiedad privada será de tres años.

17.7 Con carácter general, el plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de seis meses, salvo que se establezca expresamente otro diferente, y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida a ese régimen.

17.8 El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación será con carácter general de seis meses, salvo que el Secretario General de Comercio Exterior resuelva otro diferente en atención a circunstancias especiales.

#### 18. Modificaciones.

18.1 Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación, se produjeran modificaciones en cualesquiera de los datos en ella reseñados, los operadores presentarán una nueva, de acuerdo a lo establecido en el apartado 14.1, en la que se mencionará el número de la anterior a la que sustituye. Deberá adjuntarse el ejemplar para el titular de la Notificación Previa de Importación que se desea modificar.

18.2 Cuando una vez otorgada una Autorización Administrativa de Importación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, los operadores podrán presentar una nueva Autorización Administrativa de Importación de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 14.1, acompañada del original del interesado de la autorización que se modifica para su anulación.

En la nueva autorización deberá hacerse constar que se trata de una modificación de una autorización, indicando el número de la autorización que es objeto de sustitución.

18.3 Cuando una Autorización Administrativa de Importación haya sido parcialmente utilizada, sólo podrá figurar en la nueva autorización una cantidad y valor no superior a los remanentes de la autorización que se modifica y anula.

18.4 Salvo indicación expresa de la normativa comunitaria, la modificación de los Documentos de Vigilancia y Licencias de Importación comunitarios se realizará de conformidad con lo establecido al respecto para las Notificaciones Previas de Importación y Autorizaciones Administrativas de Importación, respectivamente.

Los Certificados de Importación, Ayuda o Exención no podrán ser objeto de modificación alguna, salvo en los casos expresamente regulados en la reglamentación comunitaria pertinente.

#### 18.5 Permisos y Certificados CITES.

La modificación de cualesquiera de los datos contenidos en un permiso de importación CITES, Certificado de exhibición itinerante, o Certificado de propiedad privada requerirá la anulación del documento expedido anteriormente y la presentación y obtención de un nuevo documento CITES que refleje los nuevos datos del permiso, tales como cambio de titularidad, especie, descripción, marcas, origen o procedencia, número de CITES extranjero, fecha de emisión del CITES extranjero, etc. Únicamente no requerirá la nueva expedición de un documento CITES la introducción de una cantidad menor de especímenes para las que se ha obtenido el permiso, ya que en el momento de la importación se indicará en la casilla correspondiente la cantidad realmente importada.

Los documentos CITES no podrán presentar raspaduras ni enmiendas, a menos que dichas enmiendas o raspaduras hayan sido autenticadas con el sello y firma del órgano de gestión expedidor.

## 19. Devolución de documentos.

19.1 El titular de Documentos de Vigilancia o Licencias de Importación comunitarios deberá devolver el ejemplar del titular a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.

19.2 Los Permisos de Importación, Certificados de Exhibición Itinerante y Certificados CITES de Propiedad Privada que hayan caducado sin haber sido usados, deberán ser devueltos por el titular a la Autoridad expedidora. Los Certificados CITES que dejen de ser válidos por alguno de los motivos contemplados en la legislación comunitaria deberán ser devueltos a la Autoridad CITES correspondiente, que, si procede, emitirá un nuevo certificado que refleje los cambios.

19.3 Las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, son liberados, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 3 (cuando se trate de especies del Anexo A del Reglamento (CE) 338/1997), 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de reflejar la situación real. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá emitir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 865/2006.

## Segundo.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Tercero.

Por la presente Circular dejan tener eficacia todas las Circulares anteriores relativas al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.

Madrid, 3 de abril de 2014.—El Director General de Comercio e Inversiones, José Antonio Fernández-Martos Montero.

## LISTA DE ANEJOS A LA CIRCULAR DE 3 DE ABRIL DE 2014

Anejo I: Países y territorios de origen.

Anejo II: Régimen de introducción o importación de mercancías, excluidos los productos textiles así como los productos Material de Defensa y de Doble Uso y los incluidos en el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005.

Anejo III: Régimen de introducción o importación de mercancías comprendidas en los Capítulos del Arancel Aduanero Común del 50 al 63 (productos textiles).

Anejo IV: Régimen de introducción o importación aplicable a las Islas Canarias.

Anejo V: Documento de Solicitud de Importación de Productos Industriales.

## ANEJO I

### Zona A

Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Eslovaca, República Federal de Alemania, Suecia, Bulgaria y Rumanía.

Aquellos territorios y países que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se considera que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Principado de Andorra, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión.

### Zona B

Zona B<sub>1</sub>: Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino, Suiza, Svalbard.

Zona B<sub>2</sub>: Albania, Argelia, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM), Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza, Túnez, Turquía.

Zona B<sub>3</sub>: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nauru, Níger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabwe.

Zona B<sub>4</sub>:

1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos: Antillas holandesas (Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y San Martín meridional).
2. Territorios de ultramar de la República francesa: Nueva Caledonia (incluidas las islas Lealtad), Polinesia francesa, Territorios Australes Franceses, Wallis y Futuna.
3. Colectividad territorial de la República francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.
4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur y sus dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico británico, Territorios británicos del Océano Índico.
5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca: Groenlandia.

### Zona C

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bermudas, Bolivia, Brasil, Brunei, Bután, Camboya, Canadá, Ciudad del Vaticano, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América (incluido Puerto Rico), Federación de Estados de Micronesia, Filipinas, Gibraltar, Guatemala, Honduras, Hong-Kong, India, Indonesia, Islas Marshall, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Irak, Irán, Japón, Kosovo, Kuwait, Laos, Libia, Macao, Malasia, Maldivas, México, Montenegro, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelanda (excluida la dependencia de Ross (Antártida)), Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Territorios Australes Franceses (islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y archipiélago de Krozet), Timor Oriental, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Yemen y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las Zonas.

## Zona D

Zona D<sub>1</sub>: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Corea del Norte, Georgia, Mongolia (República Popular), Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán.

Zona D<sub>2</sub>: China.

*Relación de países por orden alfabético*

País	Zona
Afganistán	C
Albania	B <sub>2</sub>
Angola	B <sub>3</sub>
Anguila	B <sub>4</sub>
Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM)	B <sub>2</sub>
Antigua y Barbuda	B <sub>3</sub>
Antillas holandesas (1)	B <sub>4</sub>
Arabia Saudita	C
Argelia	B <sub>2</sub>
Argentina	C
Armenia	D <sub>1</sub>
Aruba	B <sub>4</sub>
Australia	C
Austria	A
Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza	B <sub>2</sub>
Azerbaiyán	D <sub>1</sub>
Bahamas	B <sub>3</sub>
Bahrein	C
Bangladesh	C
Barbados	B <sub>3</sub>
Bélgica	A
Belice	B <sub>3</sub>
Benín	B <sub>3</sub>
Bermudas	C
Bielorrusia	D <sub>1</sub>
Bolivia	C
Bosnia-Herzegovina	B <sub>2</sub>
Botswana	B <sub>3</sub>
Brasil	C
Brunei	C
Bulgaria	A
Burkina Faso	B <sub>3</sub>
Burundi	B <sub>3</sub>
Bután	C
Cabo Verde	B <sub>3</sub>
Camboya	C
Camerún	B <sub>3</sub>
Canadá	C
Ciudad del Vaticano	C
Colombia	C
Comoras	B <sub>3</sub>
Congo (República)	B <sub>3</sub>
Corea del Norte (República Popular Democrática)	D <sub>1</sub>
Corea del Sur (República)	C

País	Zona
Costa de Marfil	B <sub>3</sub>
Costa Rica	C
Croacia	B <sub>2</sub>
Cuba	C
Chad	B <sub>3</sub>
Chile	C
China	D <sub>2</sub>
Chipre	A
Dinamarca	A
Djibuti	B <sub>3</sub>
Dominica	B <sub>3</sub>
Ecuador	C
Egipto	B <sub>2</sub>
El Salvador	C
Emiratos Árabes Unidos	C
Eritrea	B <sub>3</sub>
Eslovenia	A
Estados Unidos de América (2)	C
Estonia	A
Etiopía	B <sub>3</sub>
Federación de Estados de Micronesia	C
Fidji	B <sub>3</sub>
Filipinas	C
Finlandia	A
Francia	A
Gabón	B <sub>3</sub>
Gambia	B <sub>3</sub>
Georgia	D <sub>1</sub>
Georgia del Sur y las Islas Sandwich del sur y sus dependencias	B <sub>4</sub>
Ghana	B <sub>3</sub>
Gibraltar	C
Granada	B <sub>3</sub>
Grecia	A
Groenlandia	B <sub>4</sub>
Guadalupe	A
Guatemala	C
Guayana Francesa	A
Guinea	B <sub>3</sub>
Guinea Bissau	B <sub>3</sub>
Guinea Ecuatorial	B <sub>3</sub>
Guyana	B <sub>3</sub>
Haití	B <sub>3</sub>
Honduras	C
Hong-Kong	C
Hungría	A
India	C
Indonesia	C
Irak	C
Irán	C
Irlanda	A
Islandia	B <sub>1</sub>
Islas Caimán	B <sub>4</sub>
Islas Malvinas	B <sub>4</sub>

País	Zona
Islas Marianas del Norte . . . . .	C
Islas Marshall . . . . .	C
Islas Salomón . . . . .	B <sub>3</sub>
Islas Turcas y Caicos . . . . .	B <sub>4</sub>
Islas Vírgenes británicas . . . . .	B <sub>4</sub>
Islas Vírgenes de los Estados Unidos . . . . .	B <sub>4</sub>
Israel . . . . .	B <sub>2</sub>
Italia . . . . .	A
Jamaica . . . . .	B <sub>3</sub>
Japón . . . . .	C
Jordania . . . . .	B <sub>2</sub>
Kazajstán . . . . .	D <sub>1</sub>
Kenia . . . . .	B <sub>3</sub>
Kirguizistán . . . . .	D <sub>1</sub>
Kiribati . . . . .	B <sub>3</sub>
Kosovo . . . . .	C
Kuwait . . . . .	C
Laos . . . . .	C
Lesotho . . . . .	B <sub>3</sub>
Letonia . . . . .	A
Líbano . . . . .	B <sub>2</sub>
Liberia . . . . .	B <sub>3</sub>
Libia . . . . .	C
Liechtenstein . . . . .	B <sub>1</sub>
Lituania . . . . .	A
Luxemburgo . . . . .	A
Macao . . . . .	C
Madagascar . . . . .	B <sub>3</sub>
Malasia . . . . .	C
Malawi . . . . .	B <sub>3</sub>
Maldivas . . . . .	C
Malí . . . . .	B <sub>3</sub>
Malta . . . . .	A
Marruecos . . . . .	B <sub>2</sub>
Martinica . . . . .	A
Mauritania . . . . .	B <sub>3</sub>
Mauricio . . . . .	B <sub>3</sub>
Mayotte . . . . .	B <sub>4</sub>
Méjico . . . . .	C
Moldavia . . . . .	D <sub>1</sub>
Mongolia . . . . .	D <sub>1</sub>
Montenegro . . . . .	C
Montserrat . . . . .	B <sub>4</sub>
Mozambique . . . . .	B <sub>3</sub>
Myanmar . . . . .	C
Namibia . . . . .	B <sub>3</sub>
Nauru . . . . .	B <sub>3</sub>
Nepal . . . . .	C
Nicaragua . . . . .	C
Níger . . . . .	B <sub>3</sub>
Nigeria . . . . .	B <sub>3</sub>
Noruega . . . . .	B <sub>1</sub>
Nueva Caledonia, incluidas las islas de la Lealtad . . . . .	B <sub>4</sub>

País	Zona
Nueva Zelanda (3)	C
Omán	C
Países Bajos	A
Pakistán	C
Panamá	C
Papúa-Nueva Guinea	B <sub>3</sub>
Paraguay	C
Perú	C
Pitcairn	B <sub>4</sub>
Polinesia francesa (4)	B <sub>4</sub>
Polonia	A
Portugal	A
Principado de Andorra	A
Qatar	C
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A
República Centroafricana	B <sub>3</sub>
República Checa	A
República Democrática del Congo	B <sub>3</sub>
República Dominicana	B <sub>3</sub>
República Eslovaca	A
República Federal de Alemania	A
Reunión	A
Ruanda	B <sub>3</sub>
Rumania	A
Rusia	D <sub>1</sub>
Samoa	B <sub>3</sub>
San Cristóbal y Nieves	B <sub>3</sub>
San Marino	B <sub>1</sub>
San Pedro y Miquelón	B <sub>4</sub>
San Vicente y Las Granadinas	B <sub>3</sub>
Santa Elena y sus dependencias	B <sub>4</sub>
Santa Lucía	B <sub>3</sub>
Santo Tomé y Príncipe	B <sub>3</sub>
Senegal	B <sub>3</sub>
Serbia	C
Seychelles y dependencias	B <sub>3</sub>
Sierra Leona	B <sub>3</sub>
Singapur	C
Siria	B <sub>2</sub>
Somalia	B <sub>3</sub>
Sri Lanka	C
Sudáfrica	C
Sudán	B <sub>3</sub>
Suecia	A
Suiza	B <sub>1</sub>
Surinam	B <sub>3</sub>
Svalbard	B <sub>1</sub>
Swazilandia	B <sub>3</sub>
Tailandia	C
Taiwán	C
Tanzania	B <sub>3</sub>
Tayikistán	D <sub>1</sub>
Territorio Antártico británico	B <sub>4</sub>

País	Zona
Territorio británico del Océano Indico . . . . .	B <sub>4</sub>
Territorios australes franceses (5) . . . . .	C
Timor Oriental . . . . .	C
Togo . . . . .	B <sub>3</sub>
Tonga . . . . .	B <sub>3</sub>
Trinidad y Tobago . . . . .	B <sub>3</sub>
Túnez . . . . .	B <sub>2</sub>
Turkmenistán . . . . .	D <sub>1</sub>
Turquía . . . . .	B <sub>2</sub>
Tuvalu . . . . .	B <sub>3</sub>
Ucrania . . . . .	C
Uganda . . . . .	B <sub>3</sub>
Uruguay . . . . .	C
Uzbekistán . . . . .	D <sub>1</sub>
Vanuatu . . . . .	B <sub>3</sub>
Venezuela . . . . .	C
Vietnam . . . . .	C
Wallis y Futuna . . . . .	B <sub>4</sub>
Yemen . . . . .	C
Zambia . . . . .	B <sub>3</sub>
Zimbabwe . . . . .	B <sub>3</sub>

- 1) Incluidos: Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y la parte meridional de San Martín.
- 2) Incluido Puerto Rico.
- 3) Excluida la dependencia de Ross (Antártida).
- 4) Incluidas: Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier e islas Australes, incluida la isla Clipperton.
- 5) Incluidas: islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y el archipiélago Crozet.

## ANEJO II

## Régimen de introducción o importación de mercancías

(\*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

(\*\*) Los productos de Material de Defensa y de Doble Uso, así como los incluidos en el Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, no están incluidos en este Anejo debiendo cumplirse en cada caso el procedimiento regulado en su normativa específica.

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
01.02	ex 0102.29.10 a ex 1002.29.99 39.10 90.91	Sólo productos de las especies domésticas, importados bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	+ →	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.02	+ →	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.03	11.10 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	12.11 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	12.19 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.11 a 19.59 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	21.10 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	22.11 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	22.19 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.06	10.95 29.91	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.07	11.10 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	11.30 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	11.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	12.10 a 12.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	13.10 a 13.70 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
	14.10 a 14.70→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	24.10 a 24.90→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	25.10 a 25.90→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	26.10 a 26.80→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	27.10 a 27.80→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	32.11 a 32.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	33.11 a 33.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	35.11 a 35.99 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	36.11 a 36.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.09	00.11 a 00.30 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.10	19.50	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.81	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	20.10	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	20.90	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	99.39	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
04.02	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
04.04	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por método "primer llegado, primer servido"		
04.05	10.11 a 10.90 20.90 a 90.90	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
04.06	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Con excepción del queso y requesón originarios de Suiza.		
04.07	00.30 →  →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo huevos de gallina no para incubar	CI  CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 →  19.81 →  19.89 →  91.80 →  99.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02 07.03	00.00 +		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03 ex 07.03 ex 07.09 ex 07.10 ex 07.10 ex 07.11 ex 07.11	20.00 90.00 92.90 80.95 90.00 90.80 90.90	Sólo las demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas  Sólo aceitunas frescas para la producción de aceite. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidos en agua o vapor), congelados  Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidas en agua o vapor), congeladas  Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato  Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropias para consumo inmediato	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
ex 07.12	90.90	Sólo Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> secos y mezclas de hortalizas secas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> , incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación  (1) Incluye también los productos en los que el término «ajo» es únicamente parte de la descripción. Tales términos pueden incluir, pero no exclusivamente, el «ajo monobulbo», el «ajo elefante», el «ajo de un solo diente» o el «ajo gigante».		
07.04 07.05 07.06 07.07 07.08 07.09	+ + + + + 20.00 30.00 40.00 a 51.00 59.00 → 60.10 70.00 90.10 90.20 90.50 90.70 90.80 90.90	Sólo setas y demás hongos cultivados	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.11	20.90 51.00 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.02	11.90 21.00 31.00 40.00 50.00 60.00 90.85		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.03	00.11 00.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.04 08.05 08.06 08.07	20.10 30.00 40.00 a 50.00 + → 10.10 20.10 a 20.90 → +	Sólo agrios (cítricos) frescos  Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
08.08	+			
08.09	+			
08.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.13	50.31			
	50.39			
09.10	99 →	Solo tomillo fresco o refrigerado		
10.01	19.00			
ex 10.01	99.00	Sólo escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), no destinados a la siembra		
10.03	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"		
10.05	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
10.06	20.11 a 40.00			
10.07	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"		
11.01	00.15	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"		
12.07	99.15 → 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+			
12.11	90.85	Solo albahaca, toronjil, menta, orégano, romero, salvia, frescos o refrigerados		
12.12	99.30		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	+			
15.10	+			
15.09	10.10 10.90	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
16.01	00.91 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	00.99 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
16.02	31.11 a 41.10 → 42.10 →	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	49.11 a 49.50 →	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	50.10 a 50.31 → 50.95 →	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	90.61 a 90.69 →	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado primer servido".		
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 → 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionadas por el método "primer llegado, primer servido"		
17.02	11.00 a 19.00	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionadas por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.03	10.20 a 10.30 →	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.51 →	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 22.07	10.00 a 20.00 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex 22.08	90.91 → 90.99 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
23.03	10.11 a 10.90 30.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
23.06	90.19	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex 23.08	00.40 →	Sólo residuos de pulpa de cítricos. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
23.09	90.20 →	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.09	10.15 a 10.19 10.39 10.59 a 10.70 90.35 a 90.39 90.49 90.59 a 90.70	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex- 43.01		Peletería en bruto <ul style="list-style-type: none"> <li>- de crías de foca rayada (" de capa blanca")</li> <li>- de crías de foca con capucha (" de lomo azul")</li> <li>- de pieles de perro y gato</li> </ul>	A  P	TODAS LAS ZONAS  TODAS LAS ZONAS
ex- 43.02		Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas. <ul style="list-style-type: none"> <li>- de crías de foca rayada (" de capa blanca")</li> <li>- de crías de foca con capucha (" de lomo azul")</li> <li>- de pieles de perro y gato</li> </ul>	A  P	TODAS LAS ZONAS  TODAS LAS ZONAS
ex-43.03		Prendas y complementos de vestir y demás artículos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01 <ul style="list-style-type: none"> <li>- de crías de foca rayada (" de capa blanca")</li> <li>- de crías de foca con capucha (" de lomo azul")</li> <li>- de pieles de perro y gato</li> </ul>	A  P	TODAS LAS ZONAS  TODAS LAS ZONAS
53.02	10.00		CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.03	10.10 a 10.90 20.10 a 20.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
59.06	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.12	31.10 a 31.90 39.10 a 39.90 41.10 a 41.90 49.10 a 49.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.15	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.03	42.11 43.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.04	62.11 63.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.11	11.00 12.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.12	10.10 a 10.90 20.00 30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
63.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.01	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.05	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
72.08	10.00 a 54.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	15.00 a 28.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	11.00 a 90.40 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.10 12.20.10 12.80.10 20.00.10 30.00.10 41.00.10 49.00.10 50.00.10 61.00.10 69.00.10 70.10.10 70.80.10 90.30.10 90.40.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular , excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGO TARIC: 72.10.90.80.91	LS	D1 (Kazajstán)
72.11	13.00 a 19.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.09 40.80.11 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	50.90 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.13	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	60.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.11 60.00.91	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.19	11.00 a 35.90		LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	30.90		LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm. CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.25	40.90		LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)
73.01	10.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia )
73.04	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.05	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.06	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	91.00		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	93.11 a 93.19		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	99.30 a 99.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
85.36	50.80 61.10 69.90 90.10		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
94.05	30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.03	00.10 00.21 00.29 00.30 00.35 00.39 00.41 00.49 00.55 00.61 00.69 00.70 00.75 00.79 00.81 00.85 00.95 00.99		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.06	70.10 a 70.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

## NOTAS ACLARATORIAS ANEJO II

---

### Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

### Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

### Columna Trámite

**P** = Prohibición de la importación

**A** = Autorización Administrativa de Importación.

**CC** = Certificado para el cáñamo importado.

**CG** = Certificado SOIVRE de seguridad industrial.

**CI** = Certificado de Importación.

**CS** = Certificado SOIVRE de calidad comercial.

**DC**= Doble Control: Indica que para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar al Documento de Vigilancia Comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, el original de la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación junto con otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

**LS** = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

**VS** = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

## ANEJO III

## Régimen de importación o introducción de productos textiles

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
1	52041100 52041900 52051100 52051200 52051300 52051400 52051510 52051590 52052100 52052200 52052300 52052400 52052600 52052700 52052800 52053100 52053200 52053300 52053400 52053500 52054100 52054200 52054300 52054400 52054600 52054700 52054800 52061100 52061200 52061300 52061400 52061500 52062100 52062200 52062300 52062400 52062500 52063100 52063200 52063300 52063400 52063500 52064100 52064200 52064300 52064400 52064500 ex56049090		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
2	52081110 52081190 52081216 52081219 52081296 52081299 52081300 52081900 52082110 52082190 52082216 52082219 52082296 52082299		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	52082300			
	52082900			
	52083100			
	52083216			
	52083219			
	52083296			
	52083299			
	52083300			
	52083900			
	52084100			
	52084200			
	52084300			
	52084900			
	52085100			
	52085200			
	52085910			
	52085990			
	52091100			
	52091200			
	52091900			
	52092100			
	52092200			
	52092900			
	52093100			
	52093200			
	52093900			
	52094100			
	52094200			
	52094300			
	52094900			
	52095100			
	52095200			
	52095900			
	52101100			
	52101900			
	52102100			
	52102900			
	52103100			
	52103200			
	52103900			
	52104100			
	52104900			
	52105100			
	52105900			
	52111100			
	52111200			
	52111900			
	52112000			
	52113100			
	52113200			
	52113900			
	52114100			
	52114200			
	52114300			
	52114910			
	52114990			
	52115100			
	52115200			
	52115900			
	52121110			
	52121190			
	52121210			
	52121290			
	52121310			
	52121390			
	52121410			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	52121490 52121510 52121590 52122110 52122190 52122210 52122290 52122310 52122390 52122410 52122490 52122510 52122590 ex-58110000 ex-63080000			
3	55121100 55122100 55129100 55131120 55131190 55131200 55131300 55131900 55141100 55141200 55141910 55141990 55151110 55151210 55151311 55151391 55151910 55152110 55152211 55152291 55152900 55159110 55159920 ex-58030090 ex-59050070 ex-63080000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
3A	55121910 55121990 55122910 55122990 55129910 55129990 55132100 55132310 55132390 55132900 55133100 55133900 55134100 55134900 55142100 55142200 55142300 55142900 55143010 55143030 55143050 55143090		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	55144100 55144200 55144300 55144900 55151130 55151190 55151230 55151290 55151319 55151399 55151930 55151990 55152130 55152190 55152219 55152299 55159130 55159190 55159940 55159980			
4	61051000 61052010 61052090 61059010 61091000 61099020 61102010 61103010		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
5	61012090 61013090 ex-61019080 61021090 61022090 61023090 61101110 61101130 61101190 61101210 61101290 61101910 61101990 61102091 61102099 61103091 61103099		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
6	62034110 62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110 62046231 62046233 62046239 62046318 62046918		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	62113242 62113342 62114242 62114342			
7	61061000 61062000 61069010 62062000 62063000 62064000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
8	62052000 62053000 ex-62059080		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
9	58021100 58021900 ex-63026000		L2	Corea del Norte.
12	61151010 ex-61151090 61152200 61152900 61153011 61153090 61159400 61159500 61159610 61159699 61159900		L2	Corea del Norte.
13	61071100 61071200 61071900 61082100 61082200 61082900 ex-62121010 ex-96190051		L2	Corea del Norte.
14	62011100 ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62102000		L2	Corea del Norte.
15	62021100 ex-62021210 ex-62021290 ex-62021310 ex-62021390 62043100 62043290 62043390 62043919 62103000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
16	62031100 62031200 62031910 62031930 62032280 62032380 62032918 62032930 62113231 62113331		L2	Corea del Norte.
17	62033100 62033290 62033390 62033919		L2	Corea del Norte.
18	62071100 62071900 62072100 62072200 62072900 62079100 62079910 62079990 62081100 62081900 62082100 62082200 62082900 62089100 62089200 62089900 ex-62121010 ex -96190059		L2	Corea del Norte.
19	62132000 ex-62139000		L2	Corea del Norte.
20	63022100 63022290 63022990 63023100 63023290 63023990		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
21	ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62019100 62019200 62019300 ex-62021210 ex-62021290 ex-62021310 ex-62021390 62029100 62029200 62029300 62113241 62113341 62114241 62114341		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
22	55081010 55091100 55091200 55092100 55092200 55094100 55094200 55095100 55095200 55095300 55095900 55099100 55099200 55099900		L2	Bielorrusia.
22A	55093100 55093200 55096100 55096200 55096900		L2	Bielorrusia
24	61072100 61072200 61072900 61079100 ex-61079900 61083100 61083200 61083900 61089100 61089200 ex-61089900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
26	61044100 61044200 61044300 61044400 62044100 62044200 62044300 62044400		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
27	61045100 61045200 61045300 61045900 62045100 62045200 62045300 62045910		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
28	61034100 61034200 61034300 ex-61034900 61046100 61046200 61046300 ex-61046900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
29	62041100 62041200 62041300 62041910 62042100 62042280 62042380 62042918 62114231 62114331		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
31	ex-62121010 62121090		L2	Corea del Norte.
36	54081000 54082100 54083100 ex-58110000 ex-59050070		L2	Corea del Norte.
36A	54082210 54082290 54082300 54082400 54083200 54083300 54083400		L2	Corea del Norte.
37	55161100 55162100 55163100 55164100 55169100 ex-58030090 ex-59050070		L2	Corea del Norte.
37A	55161200 55161300 55161400 55162200 55162310 55162390 55162400 55163200 55163300 55163400 55164200 55164300 55164400 55169200 55169300 55169400		L2	Corea del Norte.
39	63025100 63025390 ex-63025990 63029100 63029390 ex-63029990		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
59	57021000 57023110 57023180 57023210 57023290 ex-57023900 57024110 57024190 57024210 57024290 ex-57024900 57025010 57025031 57025039 ex-57025090 57029100 57029210 57029290 ex-57029900 57031000 57032012 57032018 57032092 57032098 57033012 57033018 57033082 57033088 57039020 57039080 57041000 57049000 57050030 ex-57050080		L2	Corea del Norte.
61	ex-58061000 58062000 58063100 58063210 58063290 58063900 58064000		L2	Corea del Norte.
67	58079090 61130010 61171000 61178010 61178080 61179000 63012010 63013010 63014010 63019010 63021000 63024000 ex-63026000 63031200 63031900 63041100 63049100 ex-63052000 63053211 ex-63053290 63053310 ex-63053900		L2	Bielorrusia.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	ex-63059000 63071010 63079010 96190041 ex-96190051			
68	61112090 61113090 61119019 ex-61119090 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099010 ex-62099090 ex-96190051 ex-96190059	-	L2	Corea del Norte.
69	61081100 61081900		L2	Corea del Norte.
70	ex-61151090 61152100 61153019 61159691		L2	Corea del Norte.
73	61121100 61121200 61121900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
74	61041300 61041920 ex-61041990 61042200 61042300 61042910 ex-61042990		L2	Corea del Norte.
75	61031010 61031090 61032200 61032300 61032900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
76	62032210 62032310 62032911 62033210 62033310 62033911 62034211 62034251 62034311 62034331 62034911 62034931 62042210 62042310 62042911 62043210 62043310 62043911 62046211 62046251 62046311 62046331 62046911 62046931 62113210 62113310 62114210 62114310		L2	Corea del Norte.
77	ex-62112000		L2	Corea del Norte.
78	62034130 62034259 62034339 62034939 62046185 62046259 62046290 62046339 62046390 62046939 62046950 62104000 62105000 62113290 62113390 ex-62113900 62114290 62114390 ex-62114900 ex-96190059		L2	Corea del Norte.
83	61012010 61013010 ex-61019020 61021010 61022010 61023010 61033100 61033200 61033300 ex-61033900 61043100 61043200 61043300		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	ex-61043900 61122000 61130090 61142000 61143000 ex-61149000 ex 96190051			
87	ex-62092000 ex-62093000 ex-62099010 ex-62099090 62160000		L2	Corea del Norte.
109	63061200 63061900 63063000		L2	Corea del Norte.
115	53061010 53061030 53061050 53061090 53062010 53062090 53089012 53089019		L2	Bielorrusia.
117	53091110 53091190 53091900 53092100 53092900 53110010 ex-58030090 59050030		L2	Bielorrusia ,Corea del Norte.
118	63022910 63023920 63025910 ex-63025990 63029910 ex-63029990		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
142	ex-57023900 ex-57024900 ex-57025090 ex-57029900 ex-57050080		L2	Corea del Norte.
151 <sup>a</sup>	57022000		L2	Corea del Norte.
151B	ex-57023900 ex-57024900 ex-57025090 ex-57029900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
161	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62032990 62033990 62034990 62041990 62042990 62043990 62044990 62045990 62046990 62059010 ex-62059080 62069010 62069090 ex-62112000 ex-62113900 62114900 Ex- 96190059		L2	Corea del Norte.

## NOTAS ACLARATORIAS ANEJO III

**Columna categoría textil**

- Se especifica la categoría textil.

**Columna Código NC**

- Se especifican los Códigos de Nomenclatura Combinada correspondientes a cada una de las categorías textiles.
- ex--: indica que sólo algunos de los productos que se clasifican en el Código NC pertenecen a la categoría textil que se especifica en la primera columna.

**Columna Notas**

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

**Columna Trámite**

- L<sub>1</sub> = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo, de 12 de Octubre de 1993.
- L<sub>2</sub> = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de Marzo de 1994.

## ANEJO IV

## Régimen de importación o introducción aplicable a las islas canarias

(\*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
01.02	ex 0101.29.10 a ex 0102.29.99 39.10 90.91	Sólo productos de las especies domésticas, importados bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01 02.02	+ +	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01 02.02	+ +		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	10.00 a 30.00	Sólo los códigos REA siguientes:  02.01.10.00.91.10 02.01.10.00.91.20 02.01.10.00.91.30 02.01.10.00.91.40 02.01.20.20.91.10 02.01.20.20.91.20 02.01.20.30.91.10 02.01.20.30.91.20 02.01.20.50.91.10 02.01.20.50.91.20 02.01.20.50.91.30 02.01.20.50.91.40 02.01.20.90.97.00 02.01.30.00.90.60 02.01.30.00.91.00 02.01.30.00.91.20	CA	Países Unión Europea
02.02	10.00 a 20.90 30.90	Sólo los códigos REA siguientes:  02.02.10.00.91.00 02.02.10.00.99.00 02.02.20.10.90.00 02.02.20.30.90.00 02.02.20.50.91.00 02.02.20.50.99.00 02.02.20.90.91.00 02.02.30.90.92.00		
02.03	11.10 →  12.11 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	12.19 → 19.11 a 19.59 → 21.10 → 22.11 → 22.19 → 29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55	Sólo los códigos REA siguientes: 02.03.21.10.90.00 02.03.22.11.91.00 02.03.22.19.91.00 02.03.29.11.91.00 02.03.29.13.91.00 02.03.29.15.91.00 02.03.29.55.91.10	CA	Países Unión Europea
02.06 02.07	10.95 29.91 11.10 → 11.30 → 11.90 → 12.10 a 12.90 → 13.10 a 13.70 → 14.10 a 14.70 → 24.10 a 24.90 →	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	25.10 a 25.90→ 26.10 a 26.80→ 27.10 a 27.80→ 32.11 a 32.90→ 33.11 a 33.90→ 35.11 a 35.99→ 36.11 a 36.90→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99	Sólo los códigos REA siguientes:  02.07.12.10.99.00 02.07.12.90.91.90 02.07.12.90.99.90 02.07.14.10.90.00 02.07.14.20.99.00 02.07.14.30.90.00 02.07.14.40.90.00 02.07.14.50.90.00 02.07.14.60.99.00 02.07.14.70.91.90 02.07.14.70.92.90 02.07.14.91.90.00 02.07.14.99.90.00	CA	Países Unión Europea
02.09 02.10	00.11 a 00.30→ 19.50 19.81 20.10	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	20.90	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	99.39	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	10.11 a 21.99 91.10 a 91.30 91.99 a 99.39		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	10.11 a 21.99 91.10 a 91.30 91.99 a 99.39	Sólo los códigos REA siguientes:  0402.10.11.9000 0402.10.19.9000 0402.10.91.9000 0402.10.99.9000 0402.21.11.9200 0402.21.11.9300 0402.21.11.9500 0402.21.11.9900 0402.21.18.9100 0402.21.18.9300 0402.21.18.9500 0402.21.18.9900 0402.21.91.9100 0402.21.91.9200 0402.21.91.9350 0402.21.91.9500 0402.21.99.9100 0402.21.99.9200 0402.21.99.9300 0402.21.99.9400 0402.21.99.9500 0402.21.99.9600 0402.21.99.9700 0402.21.99.9900 0402.91.10.9000 0402.91.10.9370 0402.91.30.9300 0402.91.99.9000 0402.99.10.9350 0402.99.31.9150	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
04.03  04.04	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69  +	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"  Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	10.11 a 10.90 20.90 a 90.90	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	10.11 a 10.90 20.90 90.10 a 90.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Con excepción del queso y requesón originarios de Suiza	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88	Sólo los códigos REA siguientes:  0406.30.31.9710 0406.30.31.9730 0406.30.31.9910 0406.30.31.9930 0406.30.31.9950 0406.30.39.9500 0406.30.39.9700 0406.30.39.9930 0406.30.39.9950 0406.30.90.9000 0406.90.23.9900 0406.90.25.9900 0406.90.27.9900 0406.90.76.9300 0406.90.76.9400 0406.90.76.9500 0406.90.78.9100 0406.90.78.9300 0406.90.78.9500 0406.90.79.9900 0406.90.81.9900 0406.90.86.9100 0406.90.86.9200 0406.90.86.9300 0406.90.86.9400 0406.90.86.9900	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
		0406.90.87.9100 0406.90.87.9200 0406.90.87.9300 0406.90.87.9400 0406.90.87.9972 0406.90.87.9973 0406.90.87.9974 0406.90.87.9975 0406.90.87.9979 0406.90.88.9100 0406.90.88.9300 0406.90.88.9500		
04.07	00.30 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	→	Sólo huevos de gallina no para incubar	CS	
04.08	11.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.81 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.89 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	91.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	99.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
04.08	11.80 91.80		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 91.80	Sólo los códigos REA siguientes:  04.08.11.80.91.00 04.08.91.80.91.00	CA	Países Unión Europea
07.01	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02 07.03	00.00 +		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03 ex 07.03	20.00 90.00	Sólo las demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
ex 07.09	92.90	Sólo aceitunas frescas para la producción de aceite. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex 07.10	80.95	Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidos en agua o vapor), congelados		
ex 07.10	90.00	Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidas en agua o vapor), congeladas		
ex 07.11	90.80	Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato		
ex 07.11	90.90	Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropias para consumo inmediato		
ex 07.12	90.90	Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> secos y mezclas de hortalizas secas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> , incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación  (1) Incluye también los productos en los que el termino «ajo» es únicamente parte de la descripción. Tales términos pueden incluir, pero no exclusivamente, el «ajo monobulbo», el «ajo elefante», el «ajo de un solo diente» o el «ajo gigante».		
07.04	+			
07.05	+			
07.06	+			
07.07	+			
07.08	+			
07.09	20.00 30.00 40.00 51.00 59.00 → 60.10 70.00 90.10 90.20 90.50 a 90.70 90.80 90.90	Sólo setas y demás hongos cultivados	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
07.11	20.90 51.00 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.13	10.90 50.00		CX CA	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.02	11.90 21.00 31.00 40.00 50.00 60.00 90.85		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.03	00.11 00.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.04	20.10 30.00 40.00 a 50.00			
08.05	+ →	Sólo agrios (cítricos) frescos		
08.06	10.10 20.10 a 20.90 →	Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.07	+			
08.08	+			
08.09	+			
08.10	+			
08.13	50.31 50.39		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
09.10	99 →	Sólo tomillo fresco o refrigerado		
10.01	19.00			
ex 10.01	99.00	Sólo escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), no destinados a la siembra	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.01	99.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
10.03	90.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.04	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	90.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	20.11 a 40.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	30.21 a 40.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.07	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.01	00.15	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado/primer servido"		
11.03	11.10		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90	Sólo los códigos REA siguientes:  1103.13.10.9100 1103.13.10.9300 1103.13.10.9500 1103.13.90.9100	CA	Países Unión Europea
11.03	20.40 20.60 a 20.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.05	20.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.07	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
11.08	11.00 a 12.00 19.10		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 12.00 19.10	Sólo los códigos REA siguientes:  1108.11.00.9200 1108.11.00.9300 1108.12.00.9200 1108.12.00.9300 1108.19.10.9200 1108.19.10.9300	CA	Países Unión Europea
12.06	00.91 a 00.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.07	99.15 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.11	90.85	Sólo albahaca, toronjil, menta, orégano, romero, salvia, frescos o refrigerados		
12.12	99.30			
12.12	92.00 99.41		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.13	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.14	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.14	90.90	Sólo alfalfa, ray-grass y altramuces	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
15.07	10.10 a 90.90			
15.08	10.90 90.90			
15.09	10.90 a 90.00			
15.10	00.90			
15.11	10.90 a 90.19 90.99			
15.12	11.91 a 11.99 19.90 21.90 29.90			
15.13	11.91 a 19.19 19.91 a 19.99 21.30 a 29.19 29.50 a 29.90		CA CX	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.14	11.90 19.90 91.90 99.90			
15.15	11.00 19.90 21.90 29.90 30.90 50.19 50.99 a 90.11 90.29 90.39 90.51 a 90.59 90.91 a 90.99			
15.16	10.10 a 20.91 20.96 a 20.98			
15.17	90.91			
15.09	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	+			
15.09	10.10 10.90	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.01	00.91	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
16.02	00.99	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	31.11 a 41.10	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	42.10 49.11 a 49.50 50.10 a 50.31 50.95 90.61 a 90.69	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado,,primer servido" Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado,,primer servido" Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido".		
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado, primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	12.90 13.90 14.90 a 99.90		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	12.90 13.90 14.90 a 99.90	Sólo los códigos REA siguientes: 17.01.12.90.9100 17.01.12.90.9910 17.01.13.90.9100 17.01.1390.9910 17.01.14.90.9100 17.01.14.90.9910 17.01.91.00.9000 17.01.99.10.9100 17.01.99.10.9910 17.01.99.10.9950 17.01.99.90.9100	CA	Países Unión Europea
17.02	11.00 a 19.00	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.50 a 30.90 40.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.71 90.95		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.71 90.95	Sólo los códigos TARIC siguientes: 60.95.9000 90.71.9000 90.95.9100 90.95.9900	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
19.01	90.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.03	10.20 a 10.30	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.10 a 99.97		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	20.11 a 50.98 70.11 a 80.90 93.11 a 99.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.51	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 22.07	10.00 a 20.00	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 22.08	90.91 a 90.99	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
23.03	10.11 a 10.90 30.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.03 23.04 23.06	20.10 a 20 90 00.00 30.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.06 ex 23.08 23.09 ex 23.09	90.19 00.40 90.20 +	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo residuos de pulpa de cítricos. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
24.01	+		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 24.02	10.00	Sólo cigarros (puros) inacabados sin envoltorio	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 24.03	19.90	Sólo picadura de tabaco[mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos (puritos) y cigarros (puros)]	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	91.00 ex 24.03.99.90	Sólo tabaco expandido	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
Ex- 43.01		Peletería en bruto y peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas. - de crías de foca rayada (“ de capa blanca”) - de crías de foca con capucha (“ de lomo azul”)	A	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.02		Objetos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01	A	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.03		Objetos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01	A	TODAS LAS ZONAS
53.02	10.00		CC	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
57.03	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
57.04	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
58.02	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
58.11	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
59.03	10.10 a 10.90 20.10 a 20.90		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
59.06	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
61.07	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
61.08	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
61.09	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
61.11	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
61.12	31.10 a 31.90 39.10 a 39.90 41.10 a 41.90 49.10 a 49.90		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
61.15	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
61.16	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.03	42.11 43.11		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.04	62.11 63.11		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.07	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.08	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.09	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.11	11.00 12.00		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.12	10.10 a 10.90 20.00 30.00		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
62.16	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
63.02	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
64.01	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
64.02	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
64.03	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
64.04	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS
64.05	+		CG	A (Sólo Andorra ) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.08	10.00 a 54.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	15.00 a 28.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	11.00 a 90.40 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.10 12.20.10 12.80.10 20.00.10 30.00.10 41.00.10 49.00.10 50.00.10 61.00.10 69.00.10 70.10.10 70.80.10 90.30.10 90.40.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados  CODIGO TARIC: 72.10.90.80.91	LS	D1 (Kazajstán)
72.11	13.00 a 19.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.10 23.80.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie  CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie  CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.01 40.80.09 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	50.90 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados  CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.13	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	60.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados  CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.11 60.00.91	LS	D1 (Solo Kazajstán)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.19	11.00 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	30.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm.  CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	40.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
85.36	50.80 61.10 69.90 90.10		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
94.05	30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
95.03	00.10 00.21 00.29 00.30 00.35 00.39 00.41 00.49 00.55 00.61 00.69 00.70 00.75 00.79 00.81 00.85 00.95 00.99		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.06	70.10 a 70.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.01	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

## NOTAS ACLARATORIAS ANEJO IV

---

### Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

### Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

### Columna Trámite

- A = Autorización Administrativa de Importación.
- CA = Certificado de Ayuda. (REA)
- CC = Certificado para el cáñamo importado.
- CG = Certificado SOIVRE de seguridad industrial
- CI = Certificado de Importación (Régimen General).
- CIX = Certificado de Importación con exención de derechos (REA).
- CS = Certificado SOIVRE de calidad comercial.
- CX = Certificado de Exención (REA).
- LS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.
- LT = Licencia de Importación comunitaria, establecida en el Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- VS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.



ES	I
----	---

## SOLICITUD DE DOCUMENTO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO, DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INVERSIONES.

<b>1. Importador</b> <input style="width: 100%;" type="text" value="NIF/Nº de IVA Intracomunitario"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. .... Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:	<b>2. Declarante / Representante</b> <input style="width: 100%;" type="text" value="Nº Buzón:"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. .... Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:	
<b>3. Código de la Nomenclatura Combinada y/o Categoría</b> <input style="width: 100%;" type="text"/>	<b>4. País de origen</b> <input style="width: 30px;" type="text"/>	<b>5. País de procedencia</b> <input style="width: 30px;" type="text"/>
<b>6 a. Designación de las mercancías</b> Precio y condiciones de entrega según contrato  6 b. <input type="checkbox"/> 1ª Calidad <input type="checkbox"/> 2ª Calidad motivada por: <input style="width: 30px;" type="text"/>	<b>7. Periodo previsto importación</b> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> M M A A A A	<b>8. Aduana de despacho</b> <input style="width: 30px;" type="text"/>
<b>13. Información adicional si procede</b> 13 a. Si es sustitución indique el número de documento a sustituir <input style="width: 100px;" type="text"/> 13 b. Proveedor/Exportador: Dirección: País: 13 c. Documento de Exportación nº ..... fecha ..... 13 d. Contrato nº ..... fecha ..... 13 e. Fecha de entrega ..... Fecha de pago ..... 13 f. Otra información adicional:	<b>9. Unidad de medida</b> a. Denominación de la unidad ..... <input style="width: 30px;" type="text"/> b. Cantidad solicitada en la unidad de medida ..... <b>10. Peso en kilogramos</b> <b>11. Valor total CIF en euros</b> <b>12. Periodo contingentario</b> <input style="width: 30px;" type="text"/>	<b>14. Datos para reparto de contingentes</b> 14 a. Solicitud se efectúa como: <input type="checkbox"/> Importador nuevo <input type="checkbox"/> Importador tradicional Indique en este caso las importaciones tradicionales por cada año base <u>Año base</u> <u>Tradicción importadora</u> ..... ..... ..... 14 b. Otra información relativa a contingentes
<b>15. Documentos aportados</b> 1 <input type="checkbox"/> Acreditación de Nº de identificación 2 <input type="checkbox"/> Acreditación de representación 3 <input type="checkbox"/> Acreditación tradición importadora 4 <input type="checkbox"/> Documentos a sustituir 5 <input type="checkbox"/> Documento de Exportación 6 <input type="checkbox"/> Contrato 7 <input type="checkbox"/> Conocimiento de embarque 8 <input type="checkbox"/> Certificado de producción 9 <input type="checkbox"/> Certificado de Artesanía y Folklore 10 <input type="checkbox"/> Certificado CITES 11 <input type="checkbox"/> Factura 12 <input type="checkbox"/> Fotocopia DNI del certificador 13 <input type="checkbox"/> Otros.....	<b>16. Certificación</b> El abajo firmante certifica que los datos incluidos en la presente solicitud y en los documentos que se acompañan son exactos y han sido declarados de buena fe, que está establecido en la Comunidad Europea y que la presente solicitud constituye la única solicitud presentada por él o en su nombre relativa al contingente o vigilancia aplicable a las mercancías descritas en esta solicitud. El abajo firmante se compromete, en cumplimiento de la legislación comunitaria en su caso, a restituir el documento de importación a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.  Nombre y Apellidos D.N.I. En calidad de:  Firma Fecha ..... de ..... de 20...	<b>17. Reservado a la Administración</b> (Registro de Entrada)

Reservado a la Administración. No utilizar.

<b>18. Menciones complementarias</b>	
<b>19. Resolución y fecha</b>	
<b>20. Último día de vigencia</b>	<b>21. N° del documento de importación</b>

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

**11765** *Instrumento de Aceptación de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (Washington 3 de marzo de 1973), adoptada en Gaborone el 30 de abril de 1983.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación por España de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Washington, 3 de marzo de 1973), adoptada el 30 de abril de 1983 durante la reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes, celebrada en Gaborone (Botswana).

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 15 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

#### **Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre**

Conforme al artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983.

Las siguientes Partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique, Nepal, Noruega, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, República Federal de Alemania, República Unida del Camerún, Rwanda, St. Lucía, Senegal, Sudán, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Unión de República Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Venezuela y Zambia.

Con la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda al artículo XXI de la Convención añadiendo los 5 siguientes párrafos después de las palabras «Gobierno Depositario.»:

«1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas

organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del artículo I h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención.»

## ESTADOS PARTE

Estado	Fecha de depósito del instrumento de aceptación
Alemania	20/03/1985
Antigua y Barbuda	08/07/1997
Argentina	19/12/1990
Australia	13/11/1991
Austria	21/01/1985
Barbados	07/06/1993
Bélgica	30/07/1985
Belice	14/03/1988
Bhután	15/08/2002
Bolivia (Estado Plurinacional de)	26/04/1993
Botswana	04/09/1989
Brasil	05/02/1986
Brunei Darussalam	18/06/1992
Bulgaria	17/05/2010
Burkina Faso	09/04/1992
Cabo Verde	10/08/2005
Camerún	12/12/2012
Canadá	01/02/1999
Chile	06/09/1985
China	07/07/1988
Chipre	29/11/1993
Colombia	22/09/2006
Congo	07/02/2000
Costa Rica	30/09/2013
Croacia	14/03/2000
Dinamarca	10/01/1989
Ecuador	21/02/2013

Estado	Fecha de depósito del instrumento de aceptación
Egipto	17/07/2003
El Salvador	18/09/2012
Eritrea	24/10/1994
Eslovaquia	02/03/1993
Eslovenia	24/01/2000
España	29/01/1991
Estonia	14/04/2000
Fidji	30/09/1997
Filipinas	17/05/1988
Finlandia	27/06/1989
Francia	16/09/1986
Ghana	16/12/1999
Granada	30/08/1999
Grecia	24/09/2002
Guatemala	25/01/2012
Guyana	05/07/2007
Honduras	15/02/2013
Hungría	19/04/2005
India	11/01/1989
Irlanda	08/01/2002
Islandia	03/01/2000
Islas Salomón	26/03/2007
Israel	16/09/2011
Italia	23/01/1986
Kenya	04/11/2002
Letonia	19/08/2005
Liechtenstein	21/12/2000
Lituania	25/05/2004
Luxemburgo	29/08/1989
Madagascar	09/10/2006
Malawi	17/08/1990
Maldivas	12/12/2012
Malí	04/08/1997
Marruecos	07/08/1990
Mauricio	21/07/1988
México	06/05/2009
Moldova	28/11/2008
Mónaco	24/08/1983
Nicaragua	20/09/2012
Níger	07/06/2002
Noruega	15/02/1984
Nueva Zelanda	04/08/1997
Países Bajos	12/02/1985
Palau	16/04/2004
Panamá	23/05/2011
Paraguay	22/02/2001
Perú	20/05/1999
Polonia	13/06/2005
Portugal	05/03/1992
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13/12/1985

Estado	Fecha de depósito del instrumento de aceptación
República Checa . . . . .	05/08/2004
República de Corea . . . . .	21/07/2003
República Unida de Tanzania . . . . .	09/12/2004
Rumania . . . . .	22/08/2007
Rwanda . . . . .	30/08/1989
Samoa . . . . .	09/11/2004
San Kitts y Nieves . . . . .	30/05/1994
Santa Lucía . . . . .	09/02/1999
Senegal . . . . .	28/03/1988
Seychelles . . . . .	15/09/1983
Sri Lanka . . . . .	07/11/1988
Suecia . . . . .	11/03/1993
Suiza . . . . .	22/11/1994
Togo . . . . .	24/02/1984
Trinidad y Tobago . . . . .	17/05/1984
Uganda . . . . .	13/03/1992
Uruguay . . . . .	21/12/1984
Uzbekistán . . . . .	29/01/1998
Venezuela (República Bolivariana de) . . . . .	11/06/1999
Zimbabwe . . . . .	08/02/1988

\* \* \*

La presente Enmienda entrará en vigor de forma general y para España el 29 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XVII de la Convención.

Madrid, 23 de octubre de 2013.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1337** *Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.*

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea incluye, dentro de las disposiciones de aplicación general, en su artículo 13, la obligación de la Unión y de los Estados miembros de tener plenamente en cuenta el bienestar de los animales cuando formulen y apliquen algunas políticas, tales como la política de investigación, de desarrollo tecnológico y de mercado interior. En este ámbito, el 22 de septiembre de 2010, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 2010/63/UE, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos, que debe ser incorporada al ordenamiento jurídico español.

La citada Directiva 2010/63/UE deroga la Directiva 86/609/CE, del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, que fue incorporada a nuestro ordenamiento a través del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, el cual a su vez fue derogado y sustituido por el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Por otra parte, la Comisión Europea, a través de la Recomendación 2007/526/CE, de 18 de junio de 2007, estableció las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos que, por otra parte, se había adoptado en el ámbito del Consejo de Europa como Apéndice A del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales u otros fines científicos (ETS 123).

La nueva directiva ha supuesto un importante avance en materia de bienestar animal, no solo porque adapta los requisitos generales mínimos a los avances científicos, sino también porque amplía el ámbito de aplicación de las normas de protección a los cefalópodos y a determinadas formas fetales de los mamíferos, y porque establece como principio general la promoción e implementación del «principio de las tres erres», es decir el reemplazo, la reducción y el refinamiento de los procedimientos, fomentando el uso de métodos alternativos a la experimentación con animales vivos.

Aunque la protección que otorga este real decreto no puede extenderse hoy por hoy a los nuevos animales hasta que se reforme la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, esta norma se aprueba de manera que su protección se extenderá automáticamente en cuanto se introduzca el cambio previsto en la citada Ley. Lo mismo sucede con el régimen sancionador que ahora sólo se aplicará a las infracciones de procedimientos previstos en la Ley 32/2007 y quedará extendido en cuanto esta se reforme.

Solo se podrán utilizar animales cuando su uso esté justificado por la finalidad que se persigue, valorando su oportunidad siempre en términos de sus potenciales beneficios. Se regulan detalladamente las condiciones mínimas en las que han de alojarse los animales y los cuidados que éstos han de recibir, así como los requisitos mínimos exigidos a los criadores, suministradores y usuarios de animales de experimentación, todo ello con el objetivo principal de garantizar su bienestar en la mayor medida posible. Se establecen así mismo las normas a las que deben atenerse los proyectos y procedimientos desde que se inician hasta que finalizan.

Se marca como objetivo último el total reemplazo de los animales en los procedimientos y se fijan normas específicas para la utilización de determinados tipos de

animales, como pueden ser los animales vagabundos y asilvestrados, la fauna silvestre, las especies amenazadas y los animales de compañía. En este sentido, se fijan unos requisitos especialmente estrictos en el caso de los primates no humanos.

Se introducen también relevantes cambios en los requisitos formales de control a los que se deben someter los proyectos y procedimientos en los que se utilicen animales vivos. A este respecto se pueden destacar las normas que regulan la necesidad de evaluación previa de los proyectos, de evaluación retrospectiva de los mismos en determinados casos, la obligatoriedad de clasificar los procedimientos en función de su grado de severidad, las exigencias de transparencia e información, y otros muchos requisitos cuyo único objetivo es garantizar el mejor trato posible a los animales.

Se establecen asimismo los criterios básicos en cuanto a la capacitación necesaria par la realización de determinadas funciones, en línea con los resultados del consenso entre los Estados miembros y la Comisión Europea para la elaboración de directrices que armonicen los requisitos para el reconocimiento de dicha capacitación y así facilitar el movimiento entre los Estados miembros.

Otras novedades de importancia son la creación de una red de comités nacionales de bienestar y de puntos de contacto nacionales de coordinación en materia de implementación de las normas de protección y de los métodos alternativos. También se establece la obligatoriedad de que todos los criadores, suministradores y usuarios dispongan de órganos encargados del bienestar de los animales.

Dada la entidad de las modificaciones que se introducen, de las que en este preámbulo solo se han citado algunas, por motivos de seguridad jurídica se ha determinado la conveniencia de promulgar una nueva norma que con rango de real decreto derogue y sustituya al Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.

Este real decreto se dicta en desarrollo de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que con carácter general atribuye al Gobierno el artículo 97 de la Constitución. Dado el carácter marcadamente técnico de esta disposición, se considera ajustada su adopción mediante real decreto.

En la elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2013,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. El objeto del presente real decreto es establecer las normas aplicables para la protección de los animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la educación y docencia.

Para ello, regula lo siguiente:

a) El reemplazo y reducción de la utilización de animales en procedimientos y el refinamiento de la cría, el alojamiento, los cuidados y la utilización de animales en tales procedimientos.

b) El origen, la cría, el mercado, los cuidados, el alojamiento y la eutanasia de los animales.

- c) Las actividades de los criadores, suministradores o usuarios.
- d) La evaluación y autorización de proyectos en cuyos procedimientos se utilicen animales.

2. Este real decreto tiene como finalidad asegurar dicha protección, y en particular que:

- a) El número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo, aplicando en lo posible métodos alternativos;
- b) no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero;
- c) se evite toda duplicación inútil de procedimientos; y que
- d) a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados adecuados.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación cuando se utilicen o se tenga previsto utilizar animales en procedimientos o cuando se críen animales específicamente para que sus órganos o tejidos puedan utilizarse con fines científicos.

2. El presente real decreto se aplicará hasta que los animales contemplados en el primer apartado hayan sido sacrificados, realojados o reintegrados a un hábitat o sistema zootécnico conveniente.

3. Se entenderán incluidos dentro del ámbito del presente real decreto todos los animales utilizados en los procedimientos, aunque se haya conseguido la eliminación del dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero mediante el empleo satisfactorio de analgesia, anestesia u otros métodos.

4. El presente real decreto se aplicará a los animales a los que se refiere la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Se aplicará asimismo a los animales que se encuentren en una fase de desarrollo anterior si se va a permitir que el animal viva más allá de esa fase de desarrollo y como resultado de los procedimientos realizados sea probable que padezca dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero después de haber alcanzado dicha fase de desarrollo.

5. Quedan excluidas del ámbito de aplicación:

- a) Las prácticas agropecuarias no experimentales;
- b) las prácticas veterinarias clínicas no experimentales;
- c) los estudios veterinarios clínicos necesarios en el marco de la obtención de la autorización de comercialización de medicamentos veterinarios;
- d) las prácticas realizadas con fines zootécnicos reconocidos;
- e) las prácticas realizadas con el objetivo principal de identificar un animal;
- f) las prácticas en las que no sea probable que se les ocasione dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero equivalentes o superiores a los causados por la introducción de una aguja conforme a la buenas prácticas veterinarias.

6. El presente real decreto se aplicará sin perjuicio del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos y sus modificaciones, y la legislación de la Unión Europea que lo sustituya.

#### Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente real decreto, se entenderá como:

- a) Centro o establecimiento: Toda instalación, edificio, grupo de edificios u otros locales e instalaciones móviles, incluidos aquellos no totalmente cerrados o cubiertos
- b) Criador: Cualquier persona física o jurídica que críe animales de las especies incluidas en el anexo I con el fin de utilizarlos en procedimientos o para utilizar sus tejidos

u órganos con fines científicos, así como cualquier persona que críe animales de otras especies principalmente con estos fines, con o sin ánimo de lucro.

c) Eutanasia: La interrupción de la vida de un animal con el menor sufrimiento posible, de acuerdo con su especie y estado.

d) Órgano competente: Los entes, autoridades o unidades administrativas de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla competentes en cada una de las materias reguladas en este real decreto.

Órgano habilitado: Organismo público, o asociación o sociedad privada, autorizada y designada por el órgano competente para realizar algunas de las funciones específicas que se establecen en el presente real decreto. Cabe distinguir, a este respecto, el órgano habilitado para la evaluación de proyectos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, se prestará en régimen de libre concurrencia, de la habilitación para la realización de otras actuaciones de carácter técnico, que se regirán por lo que al efecto, disponga el órgano competente.

e) Primate: Cualquier primate no humano.

f) Procedimiento: La utilización, tanto invasiva como no invasiva, de un animal con fines experimentales u otros fines científicos, cuyos resultados sean predecibles o impredecibles, o con fines educativos siempre que dicha utilización pueda causarle al animal un nivel de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero equivalente o superior al causado por la introducción de una aguja conforme a las buenas prácticas veterinarias.

Asimismo, se considera procedimiento cualquier intervención que de forma intencionada o casual provoque, o pueda provocar, el nacimiento de un animal, la eclosión de un huevo o la creación y mantenimiento de una línea de animales modificados genéticamente en las condiciones de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero citadas en el párrafo anterior.

No se considera procedimiento la eutanasia de los animales cuando se realiza con el único fin de utilizar sus órganos o tejidos.

Un procedimiento se considerará concluido cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior para dicho procedimiento o, en el caso de nuevas líneas animales modificadas genéticamente, cuando la progenie no se observe ni se espere que experimente dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero equivalente o superior al causado por la introducción de una aguja.

g) Proyecto: Programa de trabajo con un objetivo científico definido y en el que se realicen uno o varios procedimientos.

h) Suministrador: Cualquier persona, distinta del criador, que adquiera o mantenga animales con el fin de que éstos se utilicen en procedimientos o de que sus tejidos u órganos se utilicen con fines científicos, y suministre dichos animales con alguno de estos fines, con o sin ánimo de lucro.

i) Usuario: Cualquier persona que utilice animales en procedimientos, con o sin ánimo de lucro.

## CAPÍTULO II

### Principios y condiciones generales

#### Artículo 4. *Principio de reemplazo, reducción y refinamiento.*

1. Se utilizarán siempre que sea posible, en lugar de un procedimiento, métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios que no conlleven la utilización de animales vivos.

2. El número de animales utilizados se reducirá al mínimo siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto.

3. Las actividades relacionadas con la cría, el alojamiento y los cuidados, así como los métodos utilizados en procedimientos, se refinarán tanto como sea posible para eliminar o reducir al mínimo cualquier posible dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero a los animales.

4. En lo relativo a la elección de los métodos, el principio de reemplazo, reducción y refinamiento, se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 24. Cuando de esta elección resulte un procedimiento, éste se realizará conforme a lo establecido en el artículo 25.

5. Los órganos competentes se asegurarán de la aplicación de los apartados anteriores y contribuirán al desarrollo y validación de planteamientos alternativos que puedan aportar un nivel de información igual o superior al obtenido en procedimientos con animales, pero que no utilicen o utilicen menos animales o impliquen procedimientos menos dolorosos.

6. La Administración General del Estado y los órganos competentes darán los pasos que consideren apropiados para fomentar la investigación en este campo y velarán por la promoción de los planteamientos alternativos y la difusión de la información sobre éstos a escala nacional.

#### Artículo 5. *Finalidad de los procedimientos.*

La utilización de animales en los procedimientos sólo podrá tener lugar cuando persiga alguno de los siguientes fines:

a) Investigación fundamental.  
b) Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:

1.º La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, mala salud u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas.

2.º La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas.

3.º El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.

c) El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad, con cualquiera de las finalidades indicadas en la letra b).

d) La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales.

e) La investigación dirigida a la conservación de las especies.

f) La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales.

g) La medicina legal y forense.

#### Artículo 6. *Condiciones generales de alojamiento y cuidado de los animales.*

1. Los criadores, suministradores y usuarios deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el cuidado general y alojamiento de los animales:

a) Se les proporcionará el alojamiento, entorno, alimentos, agua y cuidados que sean adecuados a su especie, condiciones fisiológicas y estado sanitario y que garanticen su adecuado estado general.

b) Se reducirá en lo posible cualquier restricción que impida o limite las posibilidades de los animales de satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.

c) Se verificarán a diario las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan o utilicen los animales.

d) Se dispondrá de medios que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible de cualquier deficiencia que pueda provocar sufrimiento, dolor, angustia o daño duradero evitables que se descubra.

e) Las normas de trabajo e instrucciones de uso de todos los elementos constarán por escrito.

f) Se dispondrá por escrito un plan de actuación en caso de emergencia o catástrofe, que contemplará medidas en relación con los animales alojados, que podrá estar integrado con otros planes del establecimiento y que reflejará la adecuada coordinación con el resto de planes de emergencia del centro de trabajo

2. Los establecimientos o centros deben cumplir lo establecido en el anexo II, a más tardar en las fechas indicadas en el mismo.

3. Los órganos competentes podrán conceder excepciones a lo dispuesto en el apartado 1.a) y en el apartado 2, por razones científicas, de bienestar o de sanidad de los animales.

#### Artículo 7. *Métodos de eutanasia.*

1. La eutanasia de los animales se realizará:

- a) Con el menor dolor, sufrimiento y angustia posibles.
- b) Por una persona capacitada.
- c) En un establecimiento de un criador, suministrador o usuario, salvo que se trate de un estudio de campo o que sea aplicable lo previsto en el apartado 1.b) del anexo III.

2. En relación con los animales a que se refiere el anexo III se utilizará el método de eutanasia adecuado tal como figura en dicho anexo.

3. El órgano competente podrá conceder excepciones al requisito establecido en el apartado 2:

- a) Para permitir el uso de otro método siempre que a partir de pruebas científicas se considere que el método posee al menos, la misma ausencia de crueldad; o bien
- b) si se justifica científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando ninguno de los métodos de eutanasia contemplados en el anexo III.

4. Los letras b) y c) del apartado 1 y el apartado 2 no se aplicarán cuando sea necesario dar muerte a un animal en situaciones de emergencia por motivos de bienestar animal, sanidad animal, salud pública, orden público, o medioambientales.

#### Artículo 8. *Puesta en común de órganos y tejidos.*

La Administración General del Estado y los órganos competentes fomentarán, a través del comité regulado en el artículo 44, el establecimiento, entre usuarios y demás operadores, de programas para compartir órganos y tejidos. Estos programas podrán contemplar la creación de bases de datos compartidas y otras medidas de colaboración y difusión de información.

#### Artículo 9. *Transporte de los animales.*

1. El transporte de los animales se realizará conforme a la normativa vigente, en particular, en materia de comercio, sanidad y bienestar animal.

2. Los contenedores de transporte garantizarán la contención de los animales, permitiéndoles al mismo tiempo la libertad de movimientos adecuada en función de su especie, edad y estado. Los vehículos de transporte dispondrán, cuando proceda, de sistemas de anclaje para evitar movimientos bruscos perjudiciales para el bienestar de los animales.

3. Si en el marco de un proyecto es necesario proceder al traslado de un animal, éste se acompañará de un documento de traslado emitido por el veterinario designado del centro de origen, cuyo período de validez no podrá ser superior al del documento sanitario de movimiento correspondiente y en el que deberán figurar, como mínimo, los datos que se recogen en el anexo IV.

Artículo 10. *Identificación de los animales.*

Todos los animales pertenecientes a especies con sistemas de identificación ya regulados deberán estar identificados conforme la normativa vigente en esta materia.

Artículo 11. *Identificación de los sistemas de confinamiento.*

Los sistemas de confinamiento de los animales deberán estar provistos de un sistema que permita consignar los datos de identificación de los animales allí alojados. A menos que no sea posible por las circunstancias o las características de los animales allí confinados, se especificarán como mínimo los datos que se relacionan en el anexo V.

Artículo 12. *Registros de los animales.*

Los criadores, suministradores y usuarios deberán registrar como mínimo los datos que se fijan en el anexo VI. Estos datos deberán conservarse al menos durante cinco años y estar a disposición del órgano competente, cuando éste lo solicite

Artículo 13. *Requisitos adicionales para perros, gatos y primates.*

1. Los perros, gatos y primates deberán disponer, preferiblemente antes de su destete, de un marca identificativa, individual y permanente, realizada de forma que se les cause el menor dolor posible.

2. Cuando un perro, gato o primate sea trasladado desde un criador, suministrador o usuario a otro antes de su destete y no sea posible marcarlo previamente, el receptor del animal conservará, hasta que se proceda al marcado, un registro en el que consten al menos los datos de la madre.

3. El criador, suministrador o usuario que reciba un perro, gato o primate destetado que no esté marcado, deberá dotar al mismo, tan pronto como sea posible, de una marca identificativa, individual y permanente, realizada de forma que se le cause el menor dolor posible.

4. El criador, suministrador o usuario justificará, en su caso y cuando lo solicite el órgano competente, las razones por las que éstos animales no disponen de marca identificativa.

5. Los criadores, suministradores y usuarios deben conservar, sobre cada perro, gato y primate, los datos siguientes:

- a) Identidad.
- b) Lugar y fecha de nacimiento, cuando se conozcan.
- c) Si ha sido criado para utilizarlo en procedimientos.
- d) En el caso de los primates, si son descendientes de primates criados en cautividad.

6. Cada perro, gato y primate, tendrá un historial que acompañará al animal mientras éste se mantenga a los efectos del presente real decreto. El historial se creará cuando nazca el animal o tan pronto como sea posible y contendrá toda la información pertinente sobre los aspectos reproductivos, veterinarios y etológicos del individuo, así como de los proyectos en los que ha sido utilizado. En el caso de realojamiento, la información veterinaria y etológica del individuo que se considere pertinente acompañará al animal.

7. La información a que se refiere el presente artículo se conservará por lo menos durante tres años tras la muerte o el realojamiento del animal y se pondrá a disposición del órgano competente, previa solicitud del mismo.

## CAPÍTULO III

**Criadores, suministradores y usuarios**Artículo 14. *Requisitos generales.*

1. Los establecimientos de los criadores, suministradores y usuarios deben disponer de las instalaciones y el equipo idóneos para las especies de animales alojados y, si efectúan procedimientos, para la realización de los mismos.

2. El diseño, construcción y funcionamiento de las instalaciones y equipos a que se refiere el apartado 1 garantizarán que los procedimientos se realicen con la máxima eficacia posible, y favorecerán la obtención de resultados fiables utilizando el menor número de animales y causando el menor grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo II, que les sean aplicables.

4. Cada criador, suministrador o usuario designará:

a) Al menos un especialista responsable en bienestar de los animales, que será responsable *in situ* de la supervisión del bienestar y cuidado de los animales en el establecimiento.

b) Al menos un veterinario, en adelante el veterinario designado, u otro especialista titulado equivalente, con conocimiento y experiencia en medicina de animales de laboratorio que tendrá, con independencia de las demás actividades que pueda desarrollar, funciones consultivas en relación con el estado de salud y tratamiento de los animales, y sus decisiones y opiniones profesionales deberán ser tomadas en consideración por el usuario, criador o suministrador y por el órgano encargado del bienestar animal establecido en el artículo 37.

c) Una o varias personas físicas que sean responsables *in situ* del cumplimiento de este real decreto, y en particular de que se hayan designado los especialistas indicados en las letras a) y b) de este apartado, que garanticen que el personal que se ocupa de los animales tiene acceso a la información específica sobre las especies alojadas en el establecimiento y que sean responsables de velar porque el personal esté adecuadamente formado, esté capacitado, tenga acceso a una formación continua, y que, mientras no haya demostrado tal capacitación, esté sometido a supervisión por personal capacitado.

5. Una misma persona podrá realizar varias o todas las funciones a las que se hace referencia en este artículo, siempre que reúna los distintos requisitos de capacitación establecidos en este real decreto y demás normativa aplicable en cada caso.

Artículo 15. *Requisitos aplicables al personal.*

1. Los criadores, suministradores y usuarios dispondrán de suficiente personal *in situ*.

2. Las personas que realicen las funciones siguientes deberán poseer la capacitación previa adecuada:

a) Cuidado de los animales.

b) Eutanasia de los animales.

c) Realización de los procedimientos.

d) Diseño de los proyectos y procedimientos

e) Asumir la responsabilidad de la supervisión *in situ* del bienestar y cuidados de los animales.

f) Asumir las funciones de veterinario designado.

3. El personal que realice las funciones indicadas en las letras a), b) y c) del apartado 2 deberá reunir los requisitos de capacitación conforme a lo establecido en el apartado 6. El órgano competente podrá autorizar que personas que aún no hayan demostrado su total capacitación desempeñen esas funciones de forma temporal y bajo supervisión responsable.

4. El personal que realice las funciones indicadas en la letra d) del apartado 2 deberán haber recibido instrucción en una disciplina científica pertinente para el proyecto o procedimiento y un conocimiento específico de las especies involucradas, además de reunir los requisitos de capacitación conforme a lo establecido en el apartado 6.

5. El personal que realice las funciones indicadas en las letras e) y f) del apartado 2 deberá reunir los requisitos de capacitación conforme a lo establecido en el apartado 6.

6. Los órganos competentes garantizarán por medio de autorización u otros medios adecuados, la capacitación del personal para llevar a cabo las funciones relacionadas en el apartado 2.

a) La capacitación del personal podrá tener una estructura modular basada, en su caso, en guías, directrices o recomendaciones publicadas por la Unión Europea.

b) Los requisitos mínimos de formación previa o de otra índole se expresarán, en su caso, en resultados de aprendizaje. Para las funciones a), b), c) y d) se basarán en los elementos establecidos en el anexo VII

7. El reconocimiento de la capacitación para la realización de las funciones relacionadas en el apartado 2 por parte de un órgano competente surtirá efecto en todo el territorio nacional.

8. El reconocimiento de la capacitación para la realización de las funciones relacionadas en el apartado 2 por parte de las autoridades competentes de otro Estado miembro surtirá efecto en todo el territorio nacional, conforme al principio de reciprocidad.

#### *Artículo 16. Autorización de criadores, suministradores y usuarios.*

1. Los criadores, suministradores y usuarios y sus establecimientos deberán estar autorizados por el órgano competente con carácter previo al inicio de sus actividades. Dicha autorización estará condicionada al cumplimiento de, al menos, los requisitos establecidos en el presente real decreto. Cuando se simultaneen actividades de cría, aunque sea para uso propio, suministro o utilización de animales en procedimientos, se deberá solicitar autorización para todas y cada una de ellas.

2. Los criadores, suministradores y usuarios deberán solicitar la confirmación o renovación de su autorización:

a) Ante cualquier cambio significativo de la estructura o de las actividades del criador, suministrador o usuario que pueda tener efectos negativos sobre el bienestar de los animales.

b) Cuando vayan a criar, suministrar o utilizar nuevas especies.

c) Transcurridos 10 años desde la emisión o última renovación de la autorización.

3. En la autorización se especificarán la persona o personas responsables de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente real decreto, el especialista responsable del bienestar de los animales y el veterinario designado.

4. Si un criador, suministrador o usuario deja de cumplir los requisitos establecidos en el presente real decreto, el órgano competente adoptará las medidas correctoras apropiadas o exigirá que se adopten dichas medidas y, en su caso, suspenderá o retirará su autorización.

5. Cuando se suspenda o retire una autorización, el órgano competente se asegurará de que se tomen las medidas necesarias para que no se vea afectado negativamente el bienestar de los animales alojados en el establecimiento.

#### *Artículo 17. Registro de criadores, suministradores y usuarios.*

1. Los criadores, suministradores y usuarios deben inscribirse en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, creado y regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, y, en su caso, en un registro específico a tales efectos.

2. Los centros integrados por unidades físicamente independientes entre sí se registrarán como un único centro, a menos que tengan un funcionamiento y una organización independientes, o que ello determine la competencia de distintos órganos competentes.

3. Cuando se simultaneen actividades de cría, suministro o utilización de animales en procedimientos, en el registro se especificarán todas y cada una de ellas.

4. Cualquier modificación de los datos que figuren inscritos, derivada de ampliaciones, reducciones, traslados, cambios del personal responsable u otras circunstancias, así como en el caso de suspensión o cese de la actividad, o de cambio de titularidad, deberá ser comunicada al órgano competente en el plazo máximo de un mes desde que dicha modificación se haya producido, para que se efectúe la correspondiente modificación en el registro. En particular debe comunicarse el cambio de cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 14.4.

Artículo 18. *Requisitos adicionales para los criadores de primates.*

Los criadores de primates deberán tener una estrategia para aumentar el porcentaje de animales que sean descendientes de primates criados en cautividad.

#### CAPÍTULO IV

##### Animales utilizados en procedimientos

Artículo 19. *Animales criados para ser utilizados en procedimientos.*

Los animales pertenecientes a las especies enumeradas en el anexo I sólo podrán utilizarse en procedimientos cuando hayan sido criados a tal fin. Los órganos competentes podrán conceder excepciones a lo anterior si está justificado científicamente.

Artículo 20. *Animales de especies amenazadas.*

1. No se utilizarán en procedimientos animales de las especies amenazadas incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que no estén contemplados en los supuestos del artículo 7 de dicho Reglamento, salvo si se cumplen las dos condiciones siguientes:

a) El procedimiento tiene una de las finalidades indicadas en el número 1 del apartado b), en el apartado c) o en el apartado e) del artículo 5 de este real decreto.

b) Se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando animales de otras especies.

2. El apartado primero no se aplicará a ninguna especie de primate, cuya utilización se atienda a las disposiciones del artículo 21.

Artículo 21. *Primates.*

1. No se utilizarán en los procedimientos los animales de las especies *Gorilla gorilla* (gorila), *Pan troglodytes* (chimpancé), *Pan paniscus* (bonobo o «chimpancé pigmeo») y *Pongo pygmaeus* (orangután).

2. No se utilizarán primates de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, que no estén contemplados en los supuestos del artículo 7, apartado 1 de dicho reglamento, salvo que se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) El procedimiento tiene una de las finalidades indicadas en:

1.º El número 1 del apartado b) o en el apartado c) del artículo 5 del presente real decreto y se realiza con el fin de evitar, prevenir, diagnosticar o tratar enfermedades

discapacitantes o que potencialmente puedan poner en peligro la vida de los seres humanos; o

2.º El apartado e) del artículo 5.

b) Se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando animales diferentes de los primates ni con animales de especies no incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

3. El resto de primates no se utilizarán en procedimientos, salvo si se cumplen las dos condiciones siguientes:

a) Se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando animales no primates;

b) el procedimiento tiene una de las finalidades indicadas en:

1.º El número 1 del apartado b).o en el apartado c) del artículo 5 del presente real decreto y se realiza con fines de prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades discapacitantes o que puedan poner en peligro la vida de seres humanos; o

2.º Los apartados a) o e) del artículo 5.

4. Se entenderá por enfermedad discapacitante, a efectos de este real decreto, el proceso patológico que curse con una reducción de la capacidad física o psicológica normal de una persona.

5. Los primates incluidos en el anexo VIII, a partir de las fechas fijadas en el mismo, sólo podrán utilizarse en procedimientos si son descendientes de primates criados en cautividad o si proceden de colonias autosostenidas. Los órganos competentes podrán conceder excepciones a lo anterior si está justificado científicamente.

A efectos del presente apartado, se entenderá como «colonia autosostenida» aquella en la que los animales se crían solo en el seno de la misma o proceden de otras colonias pero no son animales capturados en estado silvestre; y en la que además se mantiene a los animales de manera que estén acostumbrados a los seres humanos

#### Artículo 22. *Animales capturados en la naturaleza.*

1. No se utilizarán en procedimientos animales capturados en la naturaleza, salvo autorización expresa del órgano competente, que podrá concederla previa justificación científica de que la finalidad del procedimiento no puede alcanzarse utilizando animales criados para su utilización en procedimientos.

2. La captura de animales en la naturaleza únicamente se efectuará por una persona competente con métodos que no causen dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero que pueda evitarse. Todo animal que se encuentre herido o en mal estado de salud en el momento de su captura o con posterioridad a ésta deberá ser examinado por un veterinario, o en casos justificados, por otra persona capacitada, debiéndose adoptar las medidas necesarias para reducir al mínimo su sufrimiento. Solo excepcionalmente y previa justificación científica podrá el órgano competente autorizar que no se tomen estas medidas.

#### Artículo 23. *Animales asilvestrados y animales vagabundos de especies domésticas.*

No se utilizarán en procedimientos animales asilvestrados ni animales vagabundos de especies domésticas. El órgano competente podrá excepcionalmente autorizar su uso, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Existe una necesidad esencial de realizar estudios relacionados con la salud y bienestar de estos animales o con amenazas graves para el medio ambiente o para la salud humana o animal, y

b) se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento únicamente puede conseguirse utilizando animales vagabundos o animales asilvestrados.

## CAPÍTULO V

**Procedimientos y proyectos***Sección 1.ª Procedimientos*Artículo 24. *Elección de los métodos.*

1. No deberá realizarse un procedimiento, si la normativa de la Unión Europea reconoce otro método u otra estrategia de ensayo para obtener el resultado perseguido que no implique la utilización de animales vivos.

2. Cuando se pueda elegir entre diversos procedimientos, se optará por aquellos que tengan las mayores probabilidades de proporcionar resultados satisfactorios y que cumplan el mayor número de los siguientes requisitos:

- a) Que utilicen el menor número de animales;
- b) que afecten a animales con la menor capacidad de sentir dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero;
- c) que causen menor dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

Artículo 25. *Condiciones generales de los procedimientos.*

1. Con objeto de evitar duplicaciones innecesarias, los órganos competentes deberán aceptar los datos de otros Estados miembros obtenidos mediante procedimientos reconocidos por la legislación de la Unión Europea, salvo que deban realizarse otros procedimientos adicionales en relación con dichos datos para la protección de la salud pública, la seguridad o el medio ambiente.

2. Los procedimientos solo se podrán realizar si están incluidos dentro del marco de un proyecto autorizado de acuerdo con la sección 2.ª de este capítulo.

3. Los procedimientos deberán realizarse de forma que se evite a los animales cualquier dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero que sean innecesarios.

4. Los procedimientos se realizarán en centros usuarios autorizados, salvo autorización del órgano competente, previa justificación científica de la necesidad o conveniencia de que se realicen fuera de dichos centros.

5. Los procedimientos únicamente podrán ser realizados por personas capacitadas o autorizadas de forma temporal en las condiciones establecidas en el artículo 15.3 bajo supervisión responsable.

6. Tan pronto como se haya conseguido la finalidad del procedimiento se tomarán las medidas adecuadas para minimizar el sufrimiento del animal.

7. La muerte como criterio de punto final de un procedimiento debe evitarse en lo posible y sustituirse por un criterio de finalización más humanitario que se pueda observar y aplicar en un momento anterior del procedimiento. En caso de que no pueda evitarse la muerte como criterio de punto final, el procedimiento estará concebido de tal manera:

- a) Que muera el menor número de animales posible; y
- b) que se reduzcan al mínimo posible la duración e intensidad del sufrimiento del animal y, en la medida de lo posible, se garantice una muerte sin dolor.

Artículo 26. *Anestesia y analgesia durante el procedimiento.*

1. Los procedimientos deberán llevarse a cabo con anestesia general o local, salvo que se considere que es inapropiada porque:

- a) Es más traumática para el animal que el procedimiento en sí.
- b) Es incompatible con los fines del procedimiento.

2. Deberán utilizarse analgésicos u otros métodos idóneos para garantizar, en la medida de lo posible, que el dolor, el sufrimiento, la angustia o la lesión sean mínimos. Su aplicación, cuando proceda, debe ser realizada o supervisada por un veterinario.

3. Los procedimientos que impliquen lesiones graves que puedan causar dolores intensos no se llevarán a cabo sin anestesia.

4. No se suministrará a un animal ningún medicamento que impida o restrinja sus manifestaciones de dolor, salvo que haya recibido una dosis adecuada de anestesia o analgesia. En caso de que se suministre ese tipo de medicamentos deberá proporcionarse una justificación científica acompañada de una descripción del tratamiento por anestesia o analgesia, que estará a disposición del órgano competente.

5. Siempre que sea compatible con los fines del procedimiento, cuando se prevea que un animal va a sufrir dolor después de haberse recuperado de la anestesia, se le aplicará un tratamiento analgésico preventivo y paliativo, u otro método adecuado para calmar el dolor.

#### Artículo 27. *Clasificación de la severidad de los procedimientos.*

1. Todos y cada uno de los procedimientos se clasificarán como «sin recuperación», «leves», «moderados» o «severos», en función de los criterios de clasificación establecidos en el anexo IX.

2. No se realizarán procedimientos si implican un nivel severo de dolor, sufrimiento o angustia que con probabilidad vaya a ser duradero y que no pueda ser aliviado, sin perjuicio del uso de lo establecido en la cláusula de salvaguardia enunciada en la disposición adicional segunda.

#### Artículo 28. *Fin del procedimiento.*

1. Al término de todo procedimiento se decidirá si los animales deben mantenerse con vida o ser sacrificados. La decisión será tomada por un veterinario, en casos justificados, por otra persona capacitada.

2. Se deberá optar por la eutanasia de los animales siempre que sea probable que vayan a padecer un nivel moderado o severo de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

3. Cuando se vaya a conservar con vida a un animal, éste deberá recibir el cuidado y alojamiento acordes a su especie, condiciones fisiológicas y estado de salud.

#### Artículo 29. *Reutilización de animales en procedimientos.*

1. Un animal que ya haya sido utilizado en uno o varios procedimientos, no deberá ser reutilizado en un nuevo procedimiento cuando en su lugar pudiera ser utilizado otro animal con el que no se haya realizado previamente ningún procedimiento, a menos que se den las condiciones siguientes:

a) Que la severidad real de los procedimientos anteriores haya sido clasificada como «leve» o «moderada».

b) Que se haya demostrado la recuperación total del estado de salud general y de bienestar del animal.

c) Que el nuevo procedimiento se haya clasificado como leve, moderado o sin recuperación.

d) Que cuente con asesoramiento veterinario favorable, realizado teniendo en cuenta las experiencias del animal a lo largo de toda su vida.

2. El órgano competente, en circunstancias excepcionales y previo examen veterinario, podrá autorizar la reutilización de un animal aunque no se cumpla lo dispuesto en la letra a) del apartado 1. Dicho animal no podrá haber sido utilizado más de una vez

en un procedimiento que le haya provocado angustia y dolor severos o un sufrimiento equivalente.

Artículo 30. *Puesta en libertad y realojamiento de animales.*

El órgano competente podrá autorizar que un animal pueda ser dado en adopción, realojado o devuelto a un hábitat, explotación u otro medio que sea adecuado para la especie de que se trate. Para ello deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que su estado de salud lo permita.
- b) Que no suponga un peligro para la salud pública, la sanidad animal ni el medio ambiente.
- c) Que se hayan tomado las medidas adecuadas para salvaguardar el bienestar del animal.
- d) Que en el caso de realojamiento o adopción, los criadores, suministradores y usuarios tengan un programa adecuado que garantice su socialización.
- e) Que en el caso de liberación de animales silvestres en su hábitat, se disponga de un programa de adaptación adecuado.

*Sección 2.ª Proyectos*

Artículo 31. *Tipos de proyectos.*

1. Proyectos de tipo I: Aquellos proyectos en los que se den simultáneamente las tres circunstancias siguientes:

- a) Implican exclusivamente procedimientos clasificados como «sin recuperación», «leves» o «moderados».
- b) No utilizan primates.
- c) Se realizan para cumplir requisitos legales o reglamentarios, o con fines de producción o diagnóstico por métodos establecidos.

Los proyectos tipo I podrán ser tramitados por un procedimiento simplificado y no ser sometidos a evaluación retrospectiva.

2. Proyectos de tipo II: Aquellos proyectos en los que se den simultáneamente las circunstancias siguientes:

- a) Implican exclusivamente procedimientos clasificados como «sin recuperación», «leves» o «moderados».
- b) No utilizan primates.

Los proyectos tipo II quedarán sujetos al procedimiento de autorización y podrán no ser sometidos a evaluación retrospectiva.

3. Proyectos de tipo III: Los proyectos diferentes de los tipos I o II. Sin perjuicio de las autorizaciones adicionales a las que puedan estar condicionados determinados proyectos, todos los proyectos tipo III quedarán sujetos al procedimiento de autorización y serán sometidos posteriormente a una evaluación retrospectiva.

Artículo 32. *Condiciones generales de los proyectos.*

1. Los proyectos de tipo I se llevarán a cabo de conformidad con la solicitud enviada al órgano competente, o, en el caso de que éste dé instrucciones en otro sentido, de acuerdo con las mismas.

2. Los proyectos de tipo II y III, se realizarán con arreglo a la correspondiente autorización.

3. Todos los proyectos tendrán una persona física que será responsable de su ejecución general, y en particular:

- a) Garantizará que se detenga cualquier procedimiento en el que se esté infligiendo dolor, sufrimiento angustia o daño duradero innecesario a un animal en el curso del procedimiento.
- b) Se asegurará de que los proyectos se lleven a cabo conforme a los apartados 1 y 2 de este artículo.
- c) Velará porque en caso de no conformidad se adopten las medidas adecuadas y éstas medidas se registren.

4. Los órganos competentes podrán autorizar proyectos genéricos múltiples realizados por el mismo usuario, cuando deban realizarse para cumplir requisitos normativos, o cuando estos proyectos utilicen animales a efectos de producción o de diagnóstico con métodos establecidos.

5. No se podrá realizar ningún proyecto que no haya sido previamente evaluado con resultados favorables por el órgano habilitado conforme al artículo 34.

6. Cualquier cambio del proyecto que pueda tener un impacto negativo en el bienestar de los animales implicará una nueva evaluación y, cuando proceda, autorización del proyecto.

7. La documentación pertinente de los proyectos, incluidas las autorizaciones e informes de evaluación, se conservará a disposición del órgano competente durante al menos tres años desde la fecha de expiración de su período de autorización o del plazo establecido en el artículo 33.4.

8. La documentación de los proyectos que deban someterse a una evaluación retrospectiva se conservará hasta que se haya completado dicha evaluación, o, en su caso, hasta la expiración del plazo señalado en el apartado 7 de este artículo.

#### Artículo 33. *Solicitud y autorización de proyectos.*

1. Para la comunicación y solicitud de autorización de un proyecto el usuario o la persona responsable del proyecto debe presentar al órgano competente la propuesta del proyecto, acompañada del informe del comité ético, de copia de la solicitud de evaluación del proyecto, y al menos la información correspondiente de entre la que se relaciona en el anexo X, y en el caso de los proyectos de tipo II y III, del resumen no técnico previsto en el artículo 36 del presente real decreto.

La solicitud de evaluación del proyecto irá dirigida al órgano habilitado libremente elegido por el solicitante, de entre los que figuren en el listado de órganos habilitados, exceptuados aquellos en quienes concurren cualesquiera de las causas de abstención o recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud de evaluación del proyecto contendrá, al menos, la información o documentos que se relacionan en los apartados 4 a 14 del anexo X.

2. Los órganos competentes acusarán recibo al solicitante de todas las solicitudes de autorización en los términos previstos en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En caso de una solicitud incompleta o incorrecta, el órgano competente informará al solicitante de la necesidad de subsanar su solicitud de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de cualquier posible consecuencia sobre el período aplicable.

3. El órgano habilitado para la evaluación del proyecto, remitirá al solicitante o, a instancias de éste, al órgano competente, el resultado de la evaluación.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la correspondiente resolución será de 40 días hábiles. Este periodo incluye la evaluación del proyecto, que deberá ser favorable. En los proyectos tipo II y III, y cuando esté justificado por la complejidad o la naturaleza multidisciplinaria del proyecto, el órgano competente podrá ampliar este plazo una vez por un periodo adicional no superior a 15 días hábiles. La ampliación y su duración deben motivarse debidamente y se notificarán al solicitante antes de la expiración del período inicial.

5. Las autorizaciones de proyectos se concederán por un período máximo de cinco años.

6. En la autorización del proyecto se especificará, al menos:

- a) El usuario que llevará a cabo el proyecto.
- b) El responsable del proyecto indicado en el artículo 32.3 de este real decreto.
- c) El establecimiento o, en el caso de trabajos de campo, lugares geográficos, donde se llevará a cabo.
- d) La necesidad, en su caso, de realizar una evaluación retrospectiva y, en tal caso, el plazo para su presentación.
- e) Cualesquiera otras condiciones específicas que establezca el órgano competente a la vista de la evaluación del proyecto.

7. El órgano competente podrá suspender la autorización de un proyecto si éste no se lleva a cabo de acuerdo con la autorización, y retirarla, previo expediente tramitado con audiencia del interesado.

8. Si se retira la autorización de un proyecto, se tomarán las medidas necesarias para que el bienestar de los animales no se vea afectado negativamente.

#### Artículo 34. *Evaluación de proyectos.*

1. La evaluación de cada proyecto se realizará por el órgano habilitado con un nivel de detalle apropiado al tipo de proyecto y consistirá en verificar que el proyecto cumple los requisitos siguientes:

- a) Está justificado desde el punto de vista científico o educativo, o debe realizarse por imposición legal o reglamentaria;
- b) su finalidad justifica la utilización de animales; y
- c) está diseñado de manera que los procedimientos se realicen de la forma más humanitaria y respetuosa con el medio ambiente que sea posible.

2. La evaluación del proyecto incluirá:

- a) Una evaluación de su finalidad, de los beneficios científicos que se prevén alcanzar o de su valor docente;
- b) una evaluación de su conformidad con los requisitos de reemplazo, reducción y refinamiento;
- c) una evaluación y clasificación de sus procedimientos en función del grado de severidad;
- d) un análisis de los daños y beneficios, para determinar si los daños, el sufrimiento, el dolor y la angustia que se les puedan causar a los animales están justificados por los resultados esperados, teniendo en cuenta consideraciones éticas y los beneficios que, en definitiva, pueda suponer el proyecto para los seres humanos, los animales o el medio ambiente;
- e) un examen de las situaciones y excepciones previstas en los artículos 6, 7, 9.1, 19, 20, 21, 22, 23, 25.3 y 5, 26 y 29; y
- f) una determinación en cuanto a si el proyecto debe evaluarse de forma retrospectiva y, en su caso, cuándo debería realizarse.

3. En la evaluación del proyecto podrá recurrirse al asesoramiento de expertos, en particular en los campos siguientes:

- a) Las áreas de aplicación científica para las que van a utilizarse los animales, incluidos el reemplazo, la reducción y el refinamiento en las respectivas áreas;
- b) El diseño experimental, con estadísticas, si procede;
- c) La práctica veterinaria, en animales silvestres o en la ciencia de animales de laboratorio, si procede;
- d) La zootecnia y el cuidado de las especies de animales que vayan a utilizarse.

4. El proceso de evaluación del proyecto deberá ser transparente, realizándose de modo imparcial, pudiendo integrar la opinión de partes independientes.

#### Artículo 35. *Evaluación retrospectiva.*

1. El órgano habilitado realizará una evaluación retrospectiva de aquellos proyectos:

- a) En los que se utilicen primates.
- b) En los que se incluyan procedimientos clasificados como «severos».
- c) En los contemplados en la disposición adicional segunda de este real decreto.
- d) En aquellos cuya evaluación según el artículo 34 así lo haya determinado.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado 1 y salvo decisión en otro sentido del órgano competente, quedan eximidos de someterse a evaluación retrospectiva los proyectos tipo I y los proyectos tipo II en los que únicamente se incluyan procedimientos clasificados como «sin recuperación» o leves. Los proyectos de tipo II que incluyan procedimientos clasificados como «moderados» se someterán a evaluación retrospectiva cuando así se haya establecido en la autorización.

3. La evaluación retrospectiva se realizará sobre la base de la preceptiva documentación presentada por el usuario, y evaluará lo siguiente:

- a) Si se han alcanzado los objetivos del proyecto;
- b) el daño infligido a los animales, incluidos el número y las especies de animales utilizados, y la severidad de los procedimientos; y
- c) cualquiera de los elementos que puedan contribuir a una mejor aplicación del requisito de reemplazo, reducción y refinamiento.

#### Artículo 36. *Resúmenes no técnicos de los proyectos.*

1. Los órganos competentes publicarán los resúmenes no técnicos de los proyectos autorizados y sus eventuales actualizaciones. Dichos resúmenes, que serán presentados por los responsables de los proyectos, serán anónimos y no contendrán nombres ni direcciones de los usuarios ni de las personas, ni ningún otro dato de carácter personal.

2. Siempre que la propiedad intelectual y la información confidencial queden protegidas, el resumen no técnico del proyecto incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Información sobre los objetivos del proyecto, incluidos los perjuicios y los beneficios previstos, así como el número y tipo de animales que van a utilizarse;
- b) La demostración del cumplimiento del requisito de reemplazo, reducción y refinamiento.

3. Los órganos competentes podrán determinar que el resumen no técnico del proyecto especifique si éste debe someterse a un análisis retrospectivo y en qué plazo. En este caso, el resumen no técnico del proyecto debe actualizarse con los resultados del análisis retrospectivo.

## CAPÍTULO VI

**Órgano encargado del bienestar de los animales**

Artículo 37. *Creación de los órganos encargados del bienestar de los animales.*

1. Cada criador, suministrador y usuario establecerá un órgano encargado del bienestar de los animales, en adelante «OEBA». En los usuarios, este órgano se denominará comité de ética de experimentación animal.

2. El OEBA se dotará de un reglamento interno que defina y desarrolle, su composición y su funcionamiento básico según criterios de confidencialidad y representatividad, que garantice la imparcialidad en las decisiones tomadas por el mismo. Quedarán eximidos de este requisito los OEBA unipersonales.

Artículo 38. *Funciones del OEBA.*

1. El OEBA realizará como mínimo las funciones siguientes:

a) Asesorar al personal que se ocupa de los animales sobre cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales en cuanto a su adquisición, alojamiento, cuidado y utilización.

b) Asesorar al personal sobre la aplicación del requisito de reemplazo, reducción y refinamiento, y mantenerlo informado sobre los avances técnicos y científicos en la aplicación de ese requisito.

c) Establecer y revisar los procesos operativos internos con respecto al control, la comunicación y el seguimiento de la información relacionada con el bienestar de los animales.

d) Asesorar sobre regímenes de realojamiento o adopción, incluida la socialización adecuada de los animales que vayan a realojarse o darse en adopción.

e) En los usuarios, además elaborará el informe a que se alude en el artículo 33.1 y realizará el seguimiento de los proyectos teniendo en cuenta su efecto sobre los animales utilizados así como determinar y evaluar los elementos que mejor contribuyen al reemplazo, la reducción y el refinamiento.

2. Los comités de ética de experimentación animal podrán, además, cuando así lo determine el órgano competente, ser designados órganos habilitados para realizar la evaluación y la evaluación retrospectiva, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43.

En este caso, el órgano habilitado deberá remitir un informe anual detallado de sus actividades al órgano competente, que incluirá como mínimo una relación de todos los proyectos que haya evaluado o evaluado retrospectivamente. Toda la documentación deberá tenerse a disposición del órgano competente durante un periodo mínimo de tres años.

3. Se conservarán, al menos durante tres años, los registros de las recomendaciones del OEBA y las decisiones adoptadas en relación con dichas recomendaciones. Estos registros se pondrán a disposición del órgano competente, a solicitud de éste.

Artículo 39. *Composición.*

1. El OEBA debe estar integrado por personas con la experiencia y los conocimientos necesarios para velar por el bienestar y el cuidado de los animales. Estará formado como mínimo, por los siguientes miembros:

a) En el caso de los criadores y suministradores, el OEBA estará formado como mínimo por la persona o las personas responsables del bienestar y cuidado de los animales.

b) En el caso de los usuarios, el comité ético de experimentación animal estará formado como mínimo por la persona o las personas responsables del bienestar y cuidado de los animales y por un investigador u otro miembro científico.

c) En el caso de que el comité ético de experimentación animal actúe como órgano habilitado para realizar la evaluación o la evaluación retrospectiva de los proyectos, su composición incluirá además investigadores u otros miembros científicos que no estén directamente relacionados en el proyecto y una persona con experiencia y conocimientos en bienestar de los animales que no tenga relación directa con el usuario ni con el proyecto.

2. Los miembros respetarán el principio de confidencialidad.
3. El OEBA recibirá el asesoramiento del veterinario designado, debiéndose conservar durante al menos tres años las aportaciones que éste realice.
4. Cuando el OEBA lo considere oportuno, solicitará el asesoramiento de expertos las cuales también respetarán el principio de confidencialidad.
5. Los órganos competentes podrán autorizar excepcionalmente que en pequeños criadores, suministradores y usuarios las funciones establecidas en el apartado 1 del artículo 38 sean asumidas por un OEBA de otro criador, suministrador o usuario autorizado. En ningún caso podrán acogerse a esta autorización excepcional los criadores, suministradores o usuarios de primates.

## CAPÍTULO VII

### Información, controles, comité y régimen sancionador

#### Artículo 40. *Inspecciones o controles.*

1. Los órganos competentes o habilitados efectuarán controles o inspecciones regulares a los criadores, suministradores y usuarios, incluidos sus establecimientos, para comprobar el cumplimiento de este real decreto. Una proporción adecuada de inspecciones deberá realizarse sin previo aviso.

2. Los órganos competentes adaptarán la frecuencia de las inspecciones o controles, que podrán realizarse con ocasión de controles efectuados con otros fines, en función de un análisis de riesgo que tenga en consideración:

- a) Las especies y la cantidad de animales alojados;
- b) el historial de cumplimiento o incumplimiento por parte del criador, suministrador o usuario;
- c) en el caso de los usuarios, la cantidad y los tipos de proyectos.
- d) cualquier dato que pueda indicar un posible incumplimiento.

3. Los órganos competentes o habilitados inspeccionarán cada año, al menos una vez:

- a) A todos los criadores, suministradores y usuarios de primates.
- b) A un tercio de los demás usuarios.

4. Los órganos competentes que hayan designado órganos habilitados de acuerdo con el artículo 38.2 efectuarán controles regulares a dichos órganos habilitados.

5. Los registros de las inspecciones se conservarán durante al menos cinco años.

#### Artículo 41. *Coordinación, deber de información y publicidad de la información.*

1. Los criadores, suministradores y usuarios comunicarán a los órganos competentes, en los plazos y forma que éstas establezcan, los datos necesarios para que

se puedan cumplir las obligaciones establecidas en la normativa nacional y de la Unión Europea.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente es el punto de contacto a efectos del cumplimiento de este real decreto y a efectos de asesoramiento sobre la pertinencia normativa y conveniencia de los planteamientos alternativos propuestos para su validación, que establecen, respectivamente, los artículos 59.2 y 47.5 de la Directiva 2010/63/UE, de 22 de septiembre, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

3. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla establecerán un punto de contacto a efectos del cumplimiento de este real decreto, que comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. Los puntos de contacto establecidos en el apartado anterior, a efectos del cumplimiento de la obligación de comunicación de información a la Comisión Europea, elaborarán informes con la frecuencia, el formato y el contenido que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en coordinación con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Dichos informes se remitirán anualmente a más tardar el 31 de marzo al citado ministerio.

5. Con la información suministrada, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente confeccionará los pertinentes informes para su remisión en plazo a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente.

6. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente publicará anualmente, en el modelo establecido por la Comisión Europea, información estadística relativa a la utilización de animales, que incluirá información sobre la severidad real de los procedimientos, y sobre las especies y el origen de los primates utilizados en los procedimientos.

7. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará con los órganos competentes las actuaciones precisas para la aplicación de este real decreto.

#### Artículo 42. *Controles de la Comisión Europea.*

1. Los órganos competentes prestarán a los expertos de la Comisión Europea toda la ayuda y asistencia que éstos necesiten para realizar los controles de la infraestructura y el funcionamiento de las inspecciones nacionales previstos en el artículo 40. En estos controles, los representantes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrán acompañar a los expertos de la Comisión Europea y a los representantes de los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Los órganos competentes y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerán los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración de las actuaciones relativas a la realización y resultados de estos controles.

3. Los órganos competentes adoptarán las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de los controles y de las inspecciones.

#### Artículo 43. *Órganos habilitados.*

1. Solo podrán ser designados como órganos habilitados aquellos organismos de los cuales haya constancia de que:

- a) Poseen los conocimientos técnicos y los medios necesarios para la realización de las funciones y
- b) No existe conflicto de intereses para la realización de las funciones.

2. En particular, solo se podrán habilitar para realizar funciones de control e inspección a órganos en las condiciones siguientes:

- a) Se describen con precisión las tareas que dicho órgano habilitado puede llevar a cabo y las condiciones en las que puede realizarlas;
- b) El órgano habilitado trabaja y está acreditado de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan la inspección» o con otra norma que resulte más pertinente para las tareas delegadas de que se trate;
- c) El órgano habilitado comunica al órgano competente, con regularidad y siempre que este último lo solicite, los resultados de los controles llevados a cabo. Si los resultados de los controles revelan o hacen sospechar un incumplimiento, el órgano habilitado informará inmediatamente de ello al órgano competente;
- d) Existe una coordinación efectiva y eficaz entre el órgano competente y el órgano habilitado.
- e) El órgano competente realiza auditorías o inspecciones de los órganos habilitados.

3. Los órganos habilitados para la evaluación de proyectos serán designados por los órganos competentes de acuerdo con un procedimiento reglado que garantice la libre concurrencia de todos aquellos que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores. La relación de órganos habilitados, deberá mantenerse actualizada, debiendo remitirse copia de la misma al Ministerio de Economía y Competitividad, a los solos efectos de su publicidad a través de su sede electrónica.

Artículo 44. *Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos, se crea el Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos, en adelante el Comité, como órgano colegiado, de carácter interdepartamental, que será el órgano encargado de asesorar a la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla y a los órganos encargados del bienestar de los animales previstos en el Capítulo VI, en cuestiones relacionadas con la adquisición, cría, alojamiento, cuidado y utilización de animales en procedimientos, así como de garantizar que se comparten las mejores prácticas, y para la debida coordinación.

El Comité intercambiará información con los Comités Nacionales del resto de Estados miembros sobre el funcionamiento de los órganos encargados del bienestar de los animales y la evaluación de proyectos, y compartirá las mejores prácticas en la Unión Europea.

El Comité estará adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

2. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El titular de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- b) Vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de vacancia, ausencia o enfermedad: El titular de la Subdirección General de Productos Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- c) Vocales:

1.º Por parte de la Administración General del Estado:

Por parte de los Ministerios competentes: Un funcionario, con nivel al menos de Jefe de Servicio, de la Subdirección de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio

de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; un representante, con nivel al menos de Jefe de Servicio en ambos casos, del Ministerio de Economía y Competitividad y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, designados por sus respectivos Subsecretarios.

Por parte de los organismos públicos de investigación: Un representante, con nivel al menos de Jefe de Servicio, de los organismos públicos de investigación adscritos a la Administración General del Estado, designado por la Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Por parte del Consejo de Universidades: Un representante designado por el mismo.

Cuando se vayan a tratar aspectos relativos a medicamentos, se integrará como vocal un representante, con nivel al menos de Jefe de Servicio, de la Agencia Estatal de Medicamentos y Productos Sanitarios, designado por su Director.

Cuando se vayan a tratar temas relativos a productos cosméticos, se integrará como vocal un representante de la unidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con competencia en productos cosméticos, con nivel al menos de Jefe de Servicio, designado por su Subsecretario.

Cuando se vayan a tratar temas relativos a educación, formación o capacitación del personal, se integrará como vocal un representante de la unidad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con competencia en educación, con nivel al menos de Jefe de Servicio, designado por su Subsecretario.

2.º Por parte de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla: un representante de cada una de las que acuerden integrarse en esta Sección.

3.º Por parte de las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales la defensa del bienestar animal de los animales de experimentación: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

4.º Por parte de las asociaciones profesionales especializadas en los animales utilizados con fines científicos de carácter nacional: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

5.º Por parte de las organizaciones de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales el desarrollo y promoción de los métodos alternativos a la experimentación con animales: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

6.º Un representante del Consejo General de Colegios Veterinarios de España designado por el Presidente del Comité a propuesta del Presidente de dicho Consejo.

7.º Por parte de las asociaciones profesionales científicas de carácter nacional: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

d) Secretario: Un funcionario con nivel mínimo de jefe de servicio de la Subdirección General de Productos Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3. Podrán asistir, previa invitación por el Presidente, con voz pero sin voto, expertos independientes.

4. El Comité podrá crear grupos de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

5. El Comité podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo que no esté previsto en ellas, se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El Comité se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros.

7. El funcionamiento del Comité no supondrá incremento del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los gastos en concepto de indemnización por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes del Comité, serán por cuenta de sus respectivas administraciones u organizaciones de origen.

Artículo 45. *Régimen sancionador.*

El régimen de sanciones e infracciones de lo previsto en este real decreto se regirá por lo previsto en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, de protección de los animales en su explotación, transporte, experimentación o sacrificio, y en la normativa autonómica de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición adicional primera. *Recursos humanos y materiales.*

Los registros previstos en este real decreto serán atendidos con los medios humanos y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin que su creación y funcionamiento supongan incremento del gasto público. Asimismo, lo dispuesto en este real decreto no supondrá en ningún caso incremento ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. *Cláusula de salvaguardia.*

1. El órgano competente podrá tomar medidas provisionales para permitir excepcionalmente:

a) La utilización de primates para fines que no sean los de evitar, prevenir, diagnosticar ni tratar condiciones clínicas debilitantes o que potencialmente puedan poner en peligro la vida, siempre que no pueda alcanzarse dicha finalidad utilizando otras especies de animales, cuando tenga razones científicamente fundadas para considerar su utilización como esencial.

b) La realización de un procedimiento aunque conlleve dolor, sufrimiento o angustia severos para los animales y sea probable que dichos efectos sean duraderos y no puedan ser aliviados, cuando, por razones excepcionales y científicamente fundadas, se considere necesaria la realización de dicho procedimiento.

2. El órgano competente que decida adoptar una medida provisional de este tipo informará inmediatamente al órgano con competencia en bienestar animal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, justificando su decisión y aportando pruebas de la situación que ha motivado la adopción de aquella.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente actuará en consecuencia y dará inmediatamente traslado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la citada información y documentación.

4. Así mismo, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente informará inmediatamente al órgano competente sobre la decisión que, en su caso, tome la Comisión Europea. El órgano competente adoptará inmediatamente las medidas oportunas para dar cumplimiento al contenido de la mencionada decisión.

Disposición transitoria primera. *Criadores, suministradores y usuarios registrados de acuerdo con el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.*

Los criadores, suministradores y usuarios registrados al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, que se encuentren en funcionamiento, deberán comunicar a los órganos competentes, en un plazo no superior a los seis meses a partir de la publicación del presente real decreto la información complementaria necesaria según lo dispuesto en el mismo.

Disposición transitoria segunda. *Proyectos y procedimientos en tramitación.*

1. No se aplicará lo previsto en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo V a procedimientos que se hayan aprobado antes del 1 de enero de 2013 y que finalicen antes del 1 de enero de 2018.
2. Los proyectos aprobados antes del 1 de enero de 2013 y que finalicen después del 1 de enero de 2018, deberán obtener una autorización conforme a este real decreto para su realización, a más tardar el 1 de enero de 2018.
3. Los procedimientos administrativos en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, serán resueltos de acuerdo con la normativa en vigor en el momento del inicio de los mismos.

Disposición transitoria tercera. *Modelos de informes preexistentes.*

En tanto la Comisión Europea no establezca nuevos modelos de informes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2010, a los efectos de cumplimiento del deber de información, comunicación y publicidad establecido en el artículo 41 del presente real decreto los usuarios y los órganos competentes y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente seguirán elaborando los informes conforme a lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.

Disposición transitoria cuarta. *Categorías reconocidas conforme al Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.*

Las personas facultadas por los órganos competentes para realizar las funciones correspondientes a las categorías establecidas conforme a las disposiciones del derogado Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, mantendrán dicha facultad en referencia a las mencionadas funciones, sin perjuicio de los requisitos de adaptación a la nueva normativa que puedan adoptar dichos órganos.

Disposición transitoria quinta. *Personal capacitado para realizar las funciones relacionadas en el artículo 15.*

En el plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente real decreto, el Ministerio de Economía y Competitividad, previo informe de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente desarrollará los requisitos de la formación del personal a que se refiere el artículo 15. A tales efectos podrá asistirse de un grupo de trabajo, establecido en el marco del Comité establecido en el artículo 44, en materia de educación, formación y capacitación del personal. En tanto en cuanto no se desarrollen los mencionados requisitos:

1. Se consideran capacitados para realizar las funciones del artículo 15.2.a) al personal reconocido u homologado como categoría A según se establece en el anexo I del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.
2. Se consideran capacitados para realizar las funciones del artículo 15.2.b) al personal reconocido u homologado como categoría A, B, y D2 según se establece en el anexo I del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.
3. Se consideran capacitados para realizar las funciones del artículo 15.2.c) al personal reconocido u homologado como categoría B y C según se establece en el anexo I del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre. En este último caso se requiere que el personal haya recibido instrucción en una disciplina científica pertinente para el procedimiento realizado y tenga un conocimiento específico de las especies involucradas
4. Se consideran capacitados para realizar las funciones del artículo 15.2.d) al personal reconocido u homologado como categoría C según se establece en el anexo I del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre y además hayan recibido una instrucción

en una disciplina científica pertinente para el trabajo realizado y tenga un conocimiento específico de las especies involucradas.

5. Se considera capacitados para realizar las funciones del artículo 15.2.e) al personal reconocido u homologado como categoría D1 según se establece en el anexo I del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.

6. Se considera capacitado para realizar las funciones del artículo 15.2.f) al personal reconocido u homologado como categoría D2 según se establece en el anexo I del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.

Disposición transitoria sexta. *Disposiciones más estrictas.*

Los órganos competentes podrán mantener disposiciones cuyo objeto sea garantizar una mayor protección a los animales dentro de su territorio, siempre que las mismas estuvieran ya vigentes el 9 de noviembre de 2010, que sean compatibles con los principios generales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que se comuniquen a la Comisión Europea en el plazo más breve posible. A estos efectos, los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla comunicarán antes del 1 de diciembre de 2012 a la Dirección General competente en materia de bienestar animal de la Administración General del Estado las disposiciones que hayan decidido mantener, para su comunicación por ésta en plazo a la Comisión Europea.

Disposición transitoria séptima. *Habilitación.*

Las comunidades autónomas autorizarán y designarán, en el plazo máximo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43, a los órganos habilitados para la evaluación de proyectos, y remitirán, a los solos efectos de su publicidad, la relación de los mismos al Ministerio de Economía y Competitividad, el cual hará pública dicha lista a través de su sede electrónica, y la mantendrá debidamente actualizada a disposición de los interesados.

Dispondrán de habilitación provisional en tanto no se dé publicidad al listado de órganos habilitados referido en el párrafo anterior, los comités de ética de experimentación animal, los cuales en su actuación deberán cumplir lo previsto en el artículo 43.1.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de este real decreto, quedan derogados:

- a) El Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.
- b) El artículo 11 del Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias reconocidas al Estado por la Constitución en su artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho comunitario.*

Mediante este real decreto se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2010/63/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

Disposición final tercera. *Facultad de modificación.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar los anexos de este real decreto, para su adaptación a la normativa comunitaria o internacional.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de febrero de 2013.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia,  
SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN

## ANEXO I

## Especies a las que se hace referencia en el artículo 19

1. Ratón (*Mus musculus*).
2. Rata (*Rattus norvegicus*).
3. Cobaya (*Cavia porcellus*).
4. Hámster sirio (dorado) (*Mesocricetus auratus*).
5. Hámster enano chino (*Cricetulus griseus*).
6. Jerbo de Mongolia (*Meriones unguiculatus*).
7. Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
8. Perro (*Canis familiaris*).
9. Gato (*Felis catus*).
10. Todas las especies de primates no humanos.
11. Rana [*Xenopus (laevis, tropicalis)*, Rana (*temporaria, pipiens*)].
12. Pez cebra (*Danio rerio*).

## ANEXO II

## Requisitos relativos a los establecimientos y al alojamiento y al cuidado de los animales

## Sección A: Sección general

1. Instalaciones.
  - 1.1 Funciones y diseño general.
    - a) Todas las instalaciones deben construirse de forma que garanticen un ambiente que tenga en cuenta las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies alojadas en ellas. Asimismo deben diseñarse y gestionarse con vistas a evitar el acceso de personas no autorizadas y la entrada o la huida de animales.
    - b) Los establecimientos deben aplicar un programa activo de mantenimiento a fin de evitar y reparar cualquier defecto de los edificios o del material.
  - 1.2 Locales de alojamiento.
    - a) Los establecimientos deben tener un programa eficiente de limpieza periódica de los locales y mantener un nivel higiénico satisfactorio.
    - b) Las paredes, los techos y los suelos deben estar recubiertos de un material impermeable cuando sea necesario y resistente al gran desgaste causado por los animales y las operaciones de limpieza. Ese material de revestimiento no debe ser perjudicial para la salud de los animales ni propiciar el que los animales se lastimen. Los dispositivos o accesorios deben protegerse especialmente para evitar que los animales los estropeen o se hieran.
    - c) Las especies que sean incompatibles, como depredadores y presas, o los animales que necesiten condiciones ambientales diferentes, deben estar alojados en locales diferentes y, en el caso de los depredadores y sus presas, fuera del alcance de su vista, olfato u oído.
  - 1.3 Locales con fines generales y especiales para la realización de procedimientos.
    - a) Los establecimientos deben disponer, cuando proceda, de instalaciones de laboratorio para realizar pruebas sencillas de diagnóstico, necropsias, o para tomar muestras que deban someterse a investigaciones de laboratorio más amplias en algún otro sitio. Los locales para la realización de procedimientos con fines generales o especiales deben estar disponibles para situaciones en las que no sea aconsejable llevar a cabo procedimientos u observaciones en los locales de alojamiento.

b) Deben existir instalaciones para permitir el aislamiento de los animales recién adquiridos hasta que se determine su estado sanitario y se evalúe y minimice el potencial riesgo sanitario para los demás animales.

c) Debe disponerse de locales para alojar por separado a los animales enfermos o heridos.

#### 1.4 Locales de servicio.

a) Los locales de almacenamiento deben diseñarse, utilizarse y mantenerse de manera que se preserve la calidad de los piensos y del material de cama. Esos locales deben ser en la medida de lo posible a prueba de parásitos e insectos. Los materiales de otro tipo, que puedan estar contaminados o suponer un peligro para los animales o el personal, deben almacenarse por separado.

b) Los locales de limpieza y lavado deben ser lo bastante amplios para alojar las instalaciones necesarias para descontaminar y limpiar el material usado. El proceso de limpieza debe organizarse de tal forma que se mantengan separados los flujos de materiales limpios y sucios para evitar la contaminación del material recién limpiado.

c) Los establecimientos deben adoptar medidas para el almacenamiento y la eliminación segura de los cadáveres y residuos de los animales en condiciones higiénicas satisfactorias.

d) Cuando sea necesario llevar a cabo procedimientos quirúrgicos en condiciones asépticas, se dispondrá de una o más salas debidamente equipadas, así como de instalaciones para la recuperación postoperatoria.

### 2. El entorno y su control.

#### 2.1 Ventilación y temperatura.

a) El aislamiento, la calefacción y la ventilación de los locales de alojamiento asegurarán que la circulación del aire, los niveles de polvo y las concentraciones de gas se mantengan dentro de unos límites que no sean nocivos para los animales alojados.

b) La temperatura y la humedad relativa en los locales de alojamiento deben estar adaptada a las especies y a los grupos de edad de los animales alojados. La temperatura debe medirse y registrarse diariamente.

c) Los animales no deben estar obligados a permanecer en zonas exteriores en condiciones climáticas que puedan ser potencialmente perjudiciales o puedan causarles angustia.

#### 2.2 Iluminación.

a) Cuando la luz natural no garantice un ciclo adecuado de luz/oscuridad, debe preverse un sistema de iluminación controlada para satisfacer las necesidades biológicas de los animales y disponer de un medio de trabajo adecuado.

b) La iluminación debe ser adecuada para realizar el manejo y la inspección de los animales, sin que esto suponga un estrés para los animales

c) Deben preverse fotoperíodos regulares, con una intensidad de luz adaptada a las especies.

d) Si se tienen animales albinos, la iluminación debe adaptarse para tener en cuenta su especial sensibilidad a la luz.

#### 2.3 Ruido.

a) Los niveles de ruido, incluidos los ultrasonidos, no deben afectar negativamente al bienestar animal.

b) Los establecimientos deben disponer de sistemas de alarma que, si son acústicos, emitan sonidos fuera del espectro audible sensible de los animales, cuando ello no interfiera con su audibilidad para los seres humanos.

c) Los locales de alojamiento deben disponer, en su caso, de materiales de aislamiento y absorción acústica.

## 2.4 Sistemas de emergencia y de alarma.

a) Los establecimientos que dependan de dispositivos mecánicos o eléctricos para el control y la regulación de las condiciones ambientales deben disponer de sistemas alternativos que garanticen que sigan funcionando los servicios esenciales y los dispositivos de alumbrado de emergencia, y que eviten que los propios sistemas de alarma dejen de funcionar.

b) Los sistemas de calefacción y ventilación deben disponer de dispositivos de control y de alarma.

c) Deben exponerse en lugar bien visible instrucciones claras sobre las actuaciones a desarrollar en caso de emergencia.

## 3. Cuidados de los animales.

### 3.1 Salud.

a) Los establecimientos deben disponer de una estrategia para velar por el mantenimiento de un estado sanitario de los animales que garantice su bienestar y satisfaga los requisitos científicos. Esa estrategia debe incluir el control sanitario periódico, un programa de vigilancia microbiológica y planes de acción frente a los problemas sanitarios, la definición de parámetros sanitarios y protocolos para la introducción de nuevos animales.

b) Una persona capacitada debe realizar al menos una vez al día un control de los animales. Dichos controles deben garantizar que todo animal enfermo o herido sea detectado y reciba los cuidados necesarios.

### 3.2 Animales capturados en la naturaleza.

a) En los lugares de captura, en caso de que fuera necesario trasladar a los animales para su examen o tratamiento, debe disponerse de contenedores y medios de transporte adaptados a las especies consideradas.

b) Debe concederse una consideración especial y tomarse medidas adecuadas para la aclimatación, cuarentena, alojamiento, zootecnia, cuidados de los animales capturados en la naturaleza y, en su caso, disposiciones para su liberación al término de los procedimientos.

### 3.3 Alojamiento y enriquecimiento.

#### a) Alojamiento.

Los animales, excepto los que sean por su naturaleza solitarios, deben ser alojados en grupos estables de individuos compatibles. Cuando se permita el alojamiento individual con arreglo al artículo 6.3, su duración debe limitarse al mínimo necesario, y debe mantenerse un contacto visual, auditivo, olfativo y/o táctil. La introducción o reintroducción de animales en grupos establecidos debe ser objeto de un seguimiento cuidadoso para evitar problemas de incompatibilidad o una perturbación de las relaciones sociales.

#### b) Enriquecimiento ambiental.

Todos los animales deben disponer de un espacio de la complejidad suficiente para permitirles expresar una amplia gama de comportamientos normales. Deben contar con cierto grado de control y elección de su entorno, para reducir los comportamientos inducidos por el estrés. Los establecimientos deben contar con técnicas de enriquecimiento adecuadas que amplíen la gama de actividades al alcance del animal y desarrollen su capacidad de adaptación, como el ejercicio físico, la búsqueda de comida y las actividades de manipulación y exploración en función de la especie. El enriquecimiento ambiental del recinto de animales debe adaptarse a las necesidades individuales y a las propias de la especie. Las estrategias de enriquecimiento de los establecimientos deben revisarse y actualizarse con regularidad.

c) Recintos de animales.

Los recintos deben fabricarse con materiales no perjudiciales para la salud de los animales. Deben diseñarse y construirse de manera que eviten causarles heridas. Si no son desechables, deben fabricarse con materiales resistentes a las técnicas de limpieza y descontaminación. El diseño de los suelos de los recintos debe estar adaptado a la especie y la edad de los animales y facilitar la eliminación de excrementos.

3.4 Alimentación.

a) La forma, la composición y la presentación de los piensos o de otros alimentos deben responder a las necesidades nutricionales y de comportamiento del animal.

b) La dieta debe ser apetecible y no estar contaminada. En la selección de las materias primas y en la producción, la preparación y la presentación de los alimentos para los animales los establecimientos deben tomar medidas para reducir al mínimo la contaminación química, física y microbiológica.

c) El envasado, el empaquetado, el transporte y el almacenamiento de los piensos deben planificarse de manera que se eviten su contaminación, deterioro o destrucción. Todos los comederos, tolvas y demás utensilios utilizados para la alimentación deben limpiarse de forma regular y, si resulta necesario, esterilizarse.

d) Cada animal ha de tener acceso al alimento y disponer de espacio suficiente para limitar la competencia con otros animales.

3.5 Agua.

a) Todos los animales deben disponer permanentemente de agua de bebida no contaminada.

b) Cuando se utilicen sistemas automáticos de aporte de agua, su funcionamiento debe ser objeto de inspección, mantenimiento y limpieza periódicos para evitar accidentes. Si se utilizan jaulas de suelo compacto, debe reducirse al mínimo el riesgo de inundación.

c) Deben tomarse las medidas necesarias para adaptar el suministro de agua de los acuarios y terrarios a las necesidades y límites de tolerancia de cada especie de peces, anfibios y reptiles.

3.6 Zonas de descanso.

a) Los animales deben disponer siempre de estructuras de descanso o materiales de cama adaptados a la especie, así como estructuras o materiales de nidificación para los animales reproductores.

b) En el recinto de animales, de acuerdo a las necesidades de cada especie, debe proporcionarse una superficie de reposo sólida y confortable para todos los animales. Todas las zonas para dormir deben mantenerse limpias y secas.

3.7 Manejo.

Los establecimientos deben elaborar programas de aclimatación y aprendizaje adecuados para los animales, los procedimientos y la duración del proyecto.

*Sección B: Secciones específicas*

1. Ratones, ratas, jerbos, hámsteres y cobayas.

En los cuadros siguientes sobre ratones, ratas, jerbos, hámsteres y cobayas, por «altura del recinto» se entiende la distancia vertical entre el suelo y la parte superior del recinto; Se debe disponer de esta altura en más del 50 por cien de la superficie mínima del suelo del recinto antes de introducir elementos de enriquecimiento.

A la hora de planificar los procedimientos hay que tener en cuenta el crecimiento potencial de los animales a fin de garantizarles un espacio adecuado (como se indica en los cuadros 1.1 a 1.5) durante todo el estudio.

Cuadro 1.1 Ratones

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Superficie del suelo por animal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6.2
En reserva y durante los procedimientos.	Hasta 20.	330	60	12	1 de enero de 2017
	De más de 20 a 25.	330	70	12	
	De más de 25 a 30.	330	80	12	
	Más de 30.	330	100	12	
Reproducción.		330 Para una pareja monógama (no consanguínea/consanguínea) o un trío (consanguíneo). Por cada hembra suplementaria y su camada deben añadirse otros 180 cm <sup>2</sup>		12	
En reserva en criadores*.	Menos de 20.	950	40	12	
En reserva en criadores*.	Menos de 20.	1.500	30	12	

\* Los ratones destetados, y hasta su expedición, y siempre que su peso sea inferior a 20 gramos, y el recinto tenga una superficie mínima de 950 cm<sup>2</sup> pueden mantenerse a una densidad de hasta 40 cm<sup>2</sup>/animal, o de 30 cm<sup>2</sup>/animal si la superficie del recinto es de al menos 1.500 cm<sup>2</sup>. Tampoco podrán mantenerse a estas densidades más elevadas si se produce alguna merma de bienestar, como por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias, otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.2 Ratas

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Superficie del suelo por animal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2	
En reserva y durante los procedimientos*.	Hasta 200.	800	200	18	1 de enero de 2017	
	De más de 200 a 300.	800	250	18		
	De más de 300 a 400.	800	350	18		
	De más de 400 a 600.	800	450	18		
	Más de 600.	1.500	600	18		
Reproducción.		800 Madre y camada. Por cada animal adulto adicional, introducido de forma permanente en el recinto, deben añadirse otros 400 cm <sup>2</sup>		18		
Reserva en criadores**.	Hasta 50.	1.500	100	18		
	De más de 50 a 100.	1.500	125	18		
	Dimensión del recinto 1 500 cm <sup>2</sup> .	De más de 100 a 150.	1.500	150		18
		De más de 150 a 200.	1.500	175		18
Reserva en criadores**.	Hasta 100.	2.500	100	18		
	De más de 100 a 150.	2.500	125	18		
	De más de 150 a 200.	2.500	150	18		

\* En los estudios a largo plazo, si el espacio mínimo disponible para cada animal es inferior al indicado más arriba hacia el final de dichos estudios, debe darse prioridad al mantenimiento de estructuras sociales estables.

\*\* Las ratas, una vez destetadas, pueden permanecer con esas densidades de ocupación más elevadas en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojadas en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado y esas condiciones de alojamiento no produzcan ninguna merma de bienestar como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.3 Jerbos

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Superficie del suelo por animal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos.	Hasta 40.	1.200	150	18	1 de enero de 2017
	Más de 40.	1.200	250	18	
Reproducción.		1.200 Pareja monógama o trío con descendencia.		18	

Cuadro 1.4 Hámsteres

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Superficie del suelo por animal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos.	Hasta 60.	800	150	14	1 de enero de 2017
	De más de 60 a 100.	800	200	14	
	Más de 100.	800	250	14	
Reproducción.		800 Madre o pareja monógama con camada		14	
En reserva en criadores*.	Menos de 60.	1.500	100	14	

\* Los hámsteres, una vez destetados, pueden permanecer con esas densidades de ocupación más elevadas, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojados en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado y esas condiciones de alojamiento no produzcan ninguna merma de bienestar, como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.5 Cobayas

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Superficie del suelo por animal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos.	Hasta 200.	1.800	200	23	1 de enero de 2017
	De más de 200 a 300.	1.800	350	23	
	De más de 300 a 450.	1.800	500	23	
	De más de 450 a 700.	2.500	700	23	
	Más de 700.	2.500	900	23	
Reproducción.		2.500 Pareja con camada. Por cada hembra reproductora suplementaria, deben añadirse otros 1.000 cm <sup>2</sup> .		23	

2. Conejos. En el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto disponga que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de explotaciones comerciales, el alojamiento de los animales debe cumplir como mínimo las normas contempladas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Debe preverse una plataforma dentro del recinto. Esa plataforma tiene que permitir que el animal se tumbes, se siente y se mueva fácilmente por debajo, pero no debe cubrir más del 40 por cien del suelo. Cuando, por razones de índole científica o veterinaria, no pueda utilizarse una plataforma, el recinto debe ser un 33 por cien mayor para un conejo solo, y un 60 por cien mayor para dos conejos. Cuando se prevea una plataforma para conejos de menos de 10 semanas de edad, la superficie de dicha plataforma debe ser, al menos, de 55 x 25 cm y su altura respecto al suelo debe ser adecuada para que los animales la utilicen.

Cuadro 2.1 Conejos de más de 10 semanas

El cuadro 2.1 se refiere tanto a las jaulas como a los cercados. La superficie de suelo suplementaria es, como mínimo, de 3 000 cm<sup>2</sup> por conejo para el tercero, el cuarto, el quinto y el sexto animal, mientras que deben añadirse, como mínimo, 2 500 cm<sup>2</sup> por cada conejo que se introduzca por encima de seis.

Peso corporal final (kg)	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales socialmente armoniosos (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 3.	3 500	45	1 de enero de 2017
Entre 3 y 5.	4 200	45	
Más de 5.	5 400	60	

Cuadro 2.2 Conejas con camada

Peso de la coneja (kg)	Superficie mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Suplemento para las cajas nido (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 3.	3.500	1.000	45	1 de enero de 2017
Entre 3 y 5.	4.200	1.200	45	
Más de 5.	5.400	1.400	60	

Cuadro 2.3 Conejos de menos de 10 semanas

El cuadro 2.3 se refiere tanto a las jaulas como a los cercados.

Edad	Superficie mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima de suelo por animal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Entre el destete y 7 semanas.	4.000	800	40	1 de enero de 2017
Entre 7 y 10 semanas.	4.000	1.200	40	

Cuadro 2.4 Conejos: dimensiones óptimas de las plataformas para los recintos que tienen las dimensiones indicadas en el cuadro 2.1

Edad en semanas	Peso corporal final (kg)	Dimensión óptima (cm x cm)	Altura óptima desde el suelo del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Más de 10.	Menos de 3.	55 x 25	25	1 de enero de 2017
	Entre 3 y 5.	55 x 30	25	
	Más de 5.	60 x 35	30	

3. Gatos. Los gatos no deben estar alojados individualmente más de 24 horas seguidas. Los gatos que repetidamente se muestren agresivos hacia otros gatos solo deben ser alojados individualmente si no puede encontrarse un compañero compatible. Debe controlarse como mínimo una vez por semana el estrés social de todos los individuos alojados por parejas o en grupos. Las hembras en las dos últimas semanas de gestación o con crías de menos de cuatro semanas pueden ser alojadas individualmente.

## Cuadro 3. Gatos

El espacio mínimo en el que se puede mantener a una gata y a su camada es el de un gato solo, aumentándose gradualmente de tal forma que cuando las crías tengan cuatro meses de edad, hayan sido realojadas ateniéndose a los requisitos de espacio indicados para los adultos.

Las zonas para la comida y para las bandejas sanitarias no deben estar a una distancia inferior a 0,5 metros y no deben intercambiarse.

	Suelo* (m <sup>2</sup> )	Plataformas (m <sup>2</sup> )	Altura (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Mínimo para un animal adulto.	1,5	0,5	2	1 de enero de 2017
Por cada animal adicional.	0,75	0,25	–	

\* Superficie de suelo con exclusión de las plataformas.

4. Perros. Los perros deberán ser trasladados cuando sea posible a una zona exterior en la que puedan hacer ejercicio. El alojamiento individual no debe prolongarse durante más de cuatro horas seguidas.

El tamaño del recinto interior no debe ser inferior al 50 por cien del espacio mínimo disponible para los perros, según se detalla en el cuadro 4.1.

Las dimensiones de espacio disponible que se indican en las tablas siguientes están basadas en las necesidades del Beagle, por lo que las razas gigantes, como el San Bernardo o el lobo irlandés deben disponer de un espacio considerablemente mayor que el indicado en el cuadro 4.1. Para las razas distintas al Beagle de experimentación, las necesidades de espacio disponible deben decidirse con asesoramiento del personal veterinario.

## Cuadro 4.1 Perros

Los perros alojados en parejas o en grupo se pueden ver confinados, cada uno de ellos, a la mitad del espacio total proporcionado (2 m<sup>2</sup> para un perro de menos de 20 kg, 4 m<sup>2</sup> para uno de más de 20 kg), mientras estén sometidos a los procedimientos definidos en el presente real decreto, si dicho aislamiento es esencial para los fines científicos. El tiempo durante el cual el perro esté sometido a esas limitaciones no debe prolongarse más de cuatro horas seguidas.

Una perra lactante y su camada deben disponer del mismo espacio que una perra sola de peso equivalente. El recinto de cría debe estar diseñado de tal manera que la perra pueda desplazarse a un compartimento anejo o a una plataforma separada de los cachorros.

Peso (kg)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales (m <sup>2</sup> )	Para cada animal adicional, añadir un mínimo de (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 20.	4	4	2	2	1 de enero de 2017
Más de 20.	8	8	4	2	

Cuadro 4.2 Perros: Espacio disponible después del destete

Peso del perro (kg)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie mínima de suelo/animal (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5.	4	0,5	2	1 de enero de 2017
De más de 5 a 10.	4	1,0	2	
De más de 10 a 15.	4	1,5	2	
De más de 15 a 20.	4	2	2	
De más de 20.	8	4	2	

## 5. Hurones.

Cuadro 5. Hurones

	Dimensión mínima del recinto (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima de suelo por animal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Animales de hasta 600 g.	4.500	1.500	50	1 de enero de 2017
Animales de más de 600 g.	4.500	3.000	50	
Machos adultos.	6.000	6.000	50	
Hembra y camada.	5.400	5.400	50	

6. Primates. Los primates jóvenes no deben ser separados de su madre antes de que alcancen, dependiendo de la especie, una edad de seis a doce meses.

El entorno debe permitir a los primates desarrollar un complejo programa diario de actividades. El recinto debe permitir a los primates adoptar un repertorio de conducta lo más amplio posible, darles una sensación de seguridad y ofrecer un entorno lo suficientemente complejo para que puedan correr, andar, trepar y saltar.

Cuadro 6.1 Titíes y tamarinos

	Superficie mínima de suelo de los recintos para 1* o 2 animales, más crías de hasta 5 meses (m <sup>2</sup> )	Volumen mínimo por animal adicional de más de 5 meses (m <sup>3</sup> )	Altura mínima del recinto (m)**	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Titíes.	0,5	0,2	1,5	1 de enero de 2017
Tamarinos.	1,5	0,2	1,5	

\* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

\*\* El límite superior del recinto debe estar al menos a 1,8 m del suelo.

Los jóvenes titíes y tamarinos no deben ser separados de la madre antes de los ocho meses de edad.

Cuadro 6.2 Saimiris

Superficie mínima de suelo para 1* o 2 animales (m <sup>2</sup> )	Volumen mínimo por cada animal adicional de más de 6 meses (m <sup>3</sup> )	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
2,0	0,5	1,8	1 de enero de 2017

\* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

Los jóvenes titíes y tamarinos no deben ser separados de la madre antes de los seis meses de edad.

Cuadro 6.3 Macacos y monos verdes\*

	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Volumen mínimo del recinto (m <sup>3</sup> )	Volumen mínimo por animal (m <sup>3</sup> )	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Animales de menos de 3 años de edad**.	2,0	3,6	1,0	1,8	1 de enero de 2017
Animales a partir de los 3 años de edad***.	2,0	3,6	1,8	1,8	
Animales para reproducción****.			3,5	2,0	

\* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

\*\* En un recinto de las dimensiones mínimas se pueden alojar hasta tres animales.

\*\*\* En un recinto de las dimensiones mínimas se pueden alojar hasta dos animales.

\*\*\*\* En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen suplementario para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

Los jóvenes macacos y monos verdes no deben ser separados de la madre antes de los ocho meses de edad.

Cuadro 6.4 Babuinos\*

	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Volumen mínimo del recinto (m <sup>3</sup> )	Volumen mínimo por animal (m <sup>3</sup> )	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Animales** de menos de 4 años de edad.	4,0	7,2	3,0	1,8	1 de enero de 2017
Animales** a partir de los 4 años de edad.	7,0	12,6	6,0	1,8	
Animales para reproducción***.			12,0	2,0	

\* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

\*\* En un recinto de las dimensiones mínimas se pueden alojar hasta 2 animales.

\*\*\* En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen suplementario para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

Los jóvenes babuinos no deben separarse de la madre antes de los ocho meses de edad.

7. Otros animales de granja. En el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto disponga que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de las explotaciones comerciales, el alojamiento de los animales debe cumplir como mínimo las normas contempladas en el Real Decreto 348/200, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico

la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, en el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas de protección de terneros, y en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Cuadro 7.1 Ganado bovino

Peso corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie mínima de suelo/animal (m <sup>2</sup> /animal)	Longitud de comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> de bovinos descornados (m/animal)	Longitud de comedero para la alimentación restringida de bovinos descornados (m/animal)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 100.	2,50	2,30	0,10	0,30	1 de enero de 2017
De más de 100 a 200.	4,25	3,40	0,15	0,50	
De más de 200 a 400.	6,00	4,80	0,18	0,60	
De más de 400 a 600.	9,00	7,50	0,21	0,70	
De más de 600 a 800.	11,00	8,75	0,24	0,80	
Más de 800.	16,00	10,00	0,30	1,00	

Cuadro 7.2 Ovinos y caprinos

Peso corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie mínima de suelo/animal (m <sup>2</sup> /animal)	Altura mínima de las separaciones entre recintos (m)	Longitud de comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> (m/animal)	Longitud de comedero para la alimentación restringida (m/animal)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 20.	1,0	0,7	1,0	0,10	0,25	1 de enero de 2017
De más de 20 a 35.	1,5	1,0	1,2	0,10	0,30	
De más de 35 a 60.	2,0	1,5	1,2	0,12	0,40	
Más de 60.	3,0	1,8	1,5	0,12	0,50	

Cuadro 7.3 Cerdos y cerdos enanos

Peso en vivo (kg)	Dimensión mínima del recinto* (m <sup>2</sup> )	Superficie mínima de suelo por animal (m <sup>2</sup> /animal)	Zona de reposo mínima por animal (en condiciones térmicamente neutras) (m <sup>2</sup> /animal)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5.	2,0	0,20	0,10	1 de enero de 2017
De más de 5 a 10.	2,0	0,25	0,11	
De más de 10 a 20.	2,0	0,35	0,18	
De más de 20 a 30.	2,0	0,50	0,24	
De más de 30 a 50.	2,0	0,70	0,33	
De más de 50 a 70.	3,0	0,80	0,41	
De más de 70 a 100.	3,0	1,00	0,53	
De más de 100 a 150.	4,0	1,35	0,70	
Más de 150.	5,0	2,50	0,95	
Verracos adultos (convencionales).	7,5		1,30	

Pueden confinarse cerdos en recintos más pequeños por un breve período de tiempo, por ejemplo dividiendo mediante separadores el recinto principal, cuando esté justificado por razones veterinarias o experimentales, como por ejemplo cuando se requiera un consumo individual de alimento.

Cuadro 7.4 Équidos

El lado más corto debe medir, como mínimo, 1,5 veces la altura a la cruz del animal. La altura de los recintos interiores debe ser tal que los animales puedan ponerse de pie sobre sus patas traseras.

Altura a la cruz (m)	Superficie mínima de suelo/animal (m <sup>2</sup> /animal)			Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
	Por cada animal alojado individualmente o en grupos de 3 animales como máximo	Por cada animal alojado en grupos de 4 animales o más	Caballeriza de cría/yegua con potro		
Hasta 1,40.	9,0	6,0	16	3,00	1 de enero de 2017
De más de 1,40 a 1,60.	12,0	9,0	20	3,00	
Más de 1,60.	16,0	(2 x AC) <sup>2*</sup>	20	3,00	

\* Con el fin de garantizar un espacio suficiente, las necesidades mínima de espacio para cada animal individual deben calcularse en función de la altura a la cruz (AC).

8. Aves. En el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto establezca que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de granjas comerciales, el alojamiento de los animales debe cumplir como mínimo las normas contempladas en Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, en el Real Decreto 2/2002, de 1 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, y el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/21994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

Cuadro 8.1 Gallinas

Si por razones científicas no pudieran proporcionarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m<sup>2</sup>.

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie mínima por ave (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 200.	1,00	0,025	30	3	1 de enero de 2017
De más de 200 a 300.	1,00	0,03	30	3	
De más de 300 a 600.	1,00	0,05	40	7	
De más de 600 a 1 200.	2,00	0,09	50	15	
De más de 1 200 a 1 800.	2,00	0,11	75	15	
De más de 1 800 a 2 400.	2,00	0,13	75	15	
Más de 2 400.	2,00	0,21	75	15	

Cuadro 8.2 Pavos domésticos

Todos los lados del recinto deben medir, al menos, 1,5 m de largo. Si por razones científicas no pudieran proporcionarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m<sup>2</sup> y una altura mínima de 50 cm en el caso de aves de menos de 0,6 kg, de 75 cm en el caso de aves de menos de 4 kg, y de 100 cm en el caso de aves de más de 4 kg. Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado en el cuadro 8.2.

Masa corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie mínima por ave (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 0,3.	2,00	0,13	50	3	1 de enero de 2017
De más de 0,3 a 0,6.	2,00	0,17	50	7	
De más de 0,6 a 1.	2,00	0,30	100	15	
De más de 1 a 4.	2,00	0,35	100	15	
De más de 4 a 8.	2,00	0,40	100	15	
De más de 8 a 12.	2,00	0,50	150	20	
De más de 12 a 16.	2,00	0,55	150	20	
De más de 16 a 20.	2,00	0,60	150	20	
Más de 20.	3,00	1,00	150	20	

Cuadro 8.3 Codornices

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie por ave alojada en pareja (m <sup>2</sup> )	Superficie por ave adicional alojada en grupo (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 150.	1,00.	0,5	0,10	20	4	1 de enero de 2017
Más de 150.	1,00.	0,6	0,15	30	4	

Cuadro 8.4 Patos y ocas

Si por razones científicas no pudieran proporcionarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m<sup>2</sup>. Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado en el cuadro 8.4.

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Superficie por ave (m <sup>2</sup> )*	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
<i>Patos</i>					
Hasta 300.	2,00	0,10	50	10	1 de enero de 2017
De más de 300 a 1 200**.	2,00	0,20	200	10	
De más de 1 200 a 3 500.	2,00	0,25	200	15	
Más de 3 500.	2,00	0,50	200	15	
<i>Ocas</i>					
Hasta 500.	2,00	0,20	200	10	1 de enero de 2017
De más de 500 a 2 000.	2,00	0,33	200	15	
Más de 2 000.	2,00	0,50	200	15	

\* En esta superficie debe incluirse un estanque que tenga como mínimo una superficie de 0,5 m<sup>2</sup> por cada 2 m<sup>2</sup> de recinto y una profundidad mínima de 30 cm. El estanque puede ocupar hasta un 50 por cien de la superficie mínima del recinto.

\*\* Las aves que aún no tienen plumas pueden alojarse en recintos con una altura mínima de 75 cm.

Cuadro 8.5 Patos y ocas: Dimensiones mínimas de los estanques\*

	Superficie (m <sup>2</sup> )	Profundidad (cm)
Patos.	0,5	30
Ocas.	0,5	Entre 10 y 30

\* Estas dimensiones corresponden a 2 m<sup>2</sup> de recinto. El estanque puede ocupar hasta un 50 por cien de la superficie mínima del recinto.

Cuadro 8.6 Palomas

Los recintos deben ser largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m), más que cuadrados, para que las aves puedan realizar vuelos breves.

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Longitud mínima de percha por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 6.	2	200	5	30	1 de enero de 2017
Entre 7 y 12.	3	200	5	30	
Por ave adicional más allá de 12.	0,15		5	30	

Cuadro 8.7 Diamantes mandarín

Los recintos deben ser largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m) para que las aves puedan realizar vuelos breves. Para la realización de estudios de reproducción, pueden alojarse parejas en recintos más pequeños, adecuadamente enriquecidos, con una superficie mínima de suelo de 0,5 m<sup>2</sup> y una altura mínima de 40 cm. El experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario.

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Número mínimo de comederos	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 6.	1,0	100	2	1 de enero de 2017
Entre 7 y 12.	1,5	200	2	
Entre 13 y 20.	2,0	200	3	
Por ave adicional más allá de 20.	0,05		1 por cada 6 aves	

## 9. Anfibios.

Cuadro 9.1 Urodelos acuáticos

Longitud corporal* (cm)	Superficie mínima de agua (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima de agua por animal adicional alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 10.	262,5	50	13	1 de enero de 2017
De más de 10 a 15.	525	110	13	
De más de 15 a 20.	875	200	15	
De más de 20 a 30.	1.837,5	440	15	
Más de 30.	3.150	800	20	

\* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

Cuadro 9.2 Anuros acuáticos\*

Longitud corporal ** (cm)	Superficie mínima de agua (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima de agua por animal adicional alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 6.	160	40	6	1 de enero de 2017
Entre 6 y 9.	300	75	8	
De más de 9 a 12.	600	150	10	
Más de 12.	920	230	12,5	

\* Estas condiciones se aplican a los acuarios de mantenimiento, pero por razones de eficacia no se aplican a los acuarios utilizados para el apareamiento natural y la superovulación, ya que estos últimos procedimientos requieren acuarios más pequeños. Los espacios mínimos del cuadro corresponden a adultos de los tamaños indicados; los animales jóvenes y los renacuajos deben mantenerse aparte o modificarse las dimensiones del acuario proporcionalmente a la escala de tamaños.

\*\* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

Cuadro 9.3 Anuros semiacuáticos

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima por animal adicional alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto*** (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5,0.	1.500	200	20	10	1 de enero de 2017
De más de 5,0 a 7,5.	3.500	500	30	10	
Más de 7,5.	4.000	700	30	15	

\* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

\*\* Una tercera parte de tierra y dos terceras partes de agua donde los animales puedan sumergirse.

\*\*\* Medida desde la superficie de la zona de tierra hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al equipamiento interior.

Cuadro 9.4 Anuros semiterrestres

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima por animal adicional alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto*** (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5,0.	1.500	200	20	10	1 de enero de 2017
De más de 5,0 a 7,5.	3.500	500	30	10	
Más de 7,5.	4.000	700	30	15	

\* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

\*\* Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

\*\*\* Medida desde la superficie de la zona de tierra hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al equipamiento interior.

Cuadro 9.5 Anuros arborícolas

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima por animal adicional alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto*** (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 3,0.	900	100	30	1 de enero de 2017
Más de 3,0.	1.500	200	30	

\* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

\*\* Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

\*\*\* Medida desde la superficie de la zona de tierra hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al equipamiento interior.

## 10. Reptiles.

Cuadro 10.1 Tortugas acuáticas

Longitud corporal* (cm)	Superficie de agua mínima (cm <sup>2</sup> )	Superficie de agua mínima por animal adicional alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5.	600	100	10	1 de enero de 2017
De más de 5 a 10.	1.600	300	15	
De más de 10 a 15.	3.500	600	20	
De más de 15 a 20.	6.000	1.200	30	
De más de 20 a 30.	10.000	2.000	35	
Más de 30.	20.000	5.000	40	

\* Medida en línea recta desde la parte delantera a la parte trasera del caparazón.

Cuadro 10.2 Serpientes terrestres

Longitud corporal* (cm)	Superficie mínima de suelo (cm <sup>2</sup> )	Superficie mínima por animal adicional alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima del recinto** (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 30.	300	150	10	1 de enero de 2017
De más de 30 a 40.	400	200	12	
De más de 40 a 50.	600	300	15	
De más de 50 a 75.	1.200	600	20	
Más de 75.	2.500	1.200	28	

\* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cola.

\*\* Medida desde la superficie de la zona de tierra hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura del recinto debe estar adaptada al equipamiento interior.

## 11. Peces.

## 11.1 Suministro y calidad del agua.

En todo momento debe facilitarse un suministro adecuado de agua de la calidad correcta. El flujo de agua en los sistemas de recirculación o filtrado en los tanques deber ser suficiente como para mantener los parámetros de calidad del agua en unos niveles aceptables. El agua suministrada debe filtrarse o tratarse a fin de eliminar las sustancias nocivas para los peces, cuando sea necesario. Los parámetros de calidad del agua deben situarse siempre dentro de la gama aceptable para la fisiología y la actividad normal de la especie considerada y su estadio de desarrollo. El flujo del agua debe ser adecuado para permitir a los peces nadar correctamente y mantener su comportamiento normal. Se debe conceder a los peces un tiempo adecuado para su aclimatación y adaptación a los cambios en las condiciones de la calidad del agua.

## 11.2 Oxígeno, compuestos nitrogenados, pH y salinidad.

La concentración de oxígeno debe ser adecuada para las especies y el entorno en el que los peces se mantienen. Si resulta necesario, debe suplementarse la aireación del agua del tanque. Deben mantenerse bajas las concentraciones de los compuestos nitrogenados.

El nivel de pH debe adaptarse a las necesidades de la especie y mantenerse lo más estable posible. La salinidad debe adaptarse a las necesidades de la especie de que se

trate y a la fase de la vida del pez. Cualquier cambio de salinidad debe realizarse de manera gradual.

#### 11.3 Temperatura, iluminación, ruido.

La temperatura debe mantenerse dentro de la gama óptima para la especie de que se trate y lo más estable posible. Cualquier cambio debe producirse de forma gradual. Debe proporcionarse a los peces el fotoperíodo adecuado. El nivel de ruido debe reducirse al mínimo, y en la medida de lo posible, los aparatos que provocan ruido o vibraciones, como los generadores eléctricos o los sistemas de filtración, deben estar separados de los tanques donde se alojan los animales.

#### 11.4 Densidad de ocupación y complejidad del entorno.

La densidad de ocupación debe basarse en la totalidad de las necesidades de los peces en lo que se refiere a las condiciones del entorno, la salud y el bienestar. Los peces deben disponer de un volumen de agua suficiente para que puedan nadar normalmente, teniendo en cuenta su tamaño, edad, estado de salud y el sistema de alimentación utilizado. Debe facilitarse a los peces un enriquecimiento ambiental adecuado, como lugares para esconderse o sustrato de fondo, a menos que sus pautas de comportamiento sugieran que no es necesario.

#### 11.5 Alimentación y manejo.

Los peces se alimentarán con una dieta adecuada y en cantidad y frecuencia adecuadas. Debe prestarse una atención especial a la alimentación de las larvas cuando se pasa de alimentos vivo a dietas artificiales. El manejo de los peces debe reducirse al mínimo posible.

## ANEXO III

### Métodos de eutanasia de los animales

1. Para la eutanasia de los animales, se utilizarán los métodos enumerados en el cuadro del punto 3.

No obstante, se podrán utilizar otros métodos diferentes de los enumerados en el cuadro del punto 3:

a) Si los animales están inconscientes, a condición de que no recobren el conocimiento antes de morir.

b) Si los animales se utilizan en el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto disponga que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de las explotaciones comerciales, en cuyo caso, podrán ser sacrificados de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

2. La eutanasia de los animales debe completarse por uno de los siguientes métodos:

- a) Confirmación del cese permanente de la circulación.
- b) Destrucción del cerebro.
- c) Luxación cervical.
- d) Desangramiento.
- e) Confirmación del comienzo de *rigor mortis*.

## 3. Cuadro.

Animales, Observaciones/ métodos	Peces	Anfibios	Reptiles	Aves	Roedores	Conejos	Perros, gatos, hurones y zorros	Grandes mamíferos	Primates
Sobredosis de anestésico.	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Pistola de clavija perforadora.			(2)						
Dióxido de carbono.					(3)				
Dislocación cervical.				(4)	(5)	(6)			
Conmoción cerebral / Golpe contundente en la cabeza.				(7)	(8)	(9)	(10)		
Decapitación.				(11)	(12)				
Aturdimiento eléctrico.	(13)	(13)		(13)		(13)	(13)	(13)	
Gases inertes (Ar, N <sub>2</sub> ).								(14)	
Disparo con rifles, pistolas y municiones adecuados.			(15)				(16)	(15)	

## Requisitos:

- 1) Debe utilizarse, en su caso, previa sedación del animal.
- 2) Únicamente en reptiles grandes.
- 3) Únicamente con liberación paulatina del gas. No utilizar en fetos de roedores y en roedores neonatos.
- 4) Únicamente para aves de menos de 1 kg. Las aves de más de 250 g deben sedarse.
- 5) Únicamente para roedores de menos de 1 kg. Los roedores de más de 150 g deben sedarse.
- 6) Únicamente para conejos de menos de 1 kg. Los conejos de más de 150 g deben sedarse.
- 7) Únicamente para aves de menos de 5 kg.
- 8) Únicamente roedores de menos de 1 kg.
- 9) Únicamente para conejos de menos de 5 kg.
- 10) Únicamente en neonatos.
- 11) Únicamente para aves de menos de 250 g.
- 12) Únicamente si no se pueden utilizar otros métodos.
- 13) Requiere material especial.
- 14) Únicamente en cerdos.
- 15) Únicamente en condiciones de campo por tiradores expertos.
- 16) Únicamente en condiciones de campo por tiradores expertos, si no se pueden utilizar otros métodos.

## ANEXO IV

**Datos mínimos para consignar en el documento de traslado al que se hace referencia en el artículo 9.3**

- a) Remitente: identificación del centro de origen.
- b) Destinatario: número de registro, cuando se trate de un centro de la Unión Europea.
- c) Especie: número e identificación de los animales.
- d) Instrucciones claras sobre el suministro de agua, de alimentos y de cuidados especiales a los animales durante su transporte.
- e) Transportista: número de autorización para el transporte de animales vivos.

- f) Tipo e identificación del medio de transporte.
- g) Lugar, día y hora de salida previstos.
- h) Duración estimada del viaje.
- i) Firma y fecha de emisión.
- j) Cuando proceda, autorización del órgano competente del lugar de destino.

#### ANEXO V

##### Datos mínimos para la identificación en las jaulas o sistemas de confinamiento

- a) Especie.
- b) Raza (en su caso).
- c) Cepa (en su caso).
- d) Sexo.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Fecha de cruce (si son parejas).
- g) Número de animales.
- h) En los centros usuarios, código del proyecto u otro medio que permita la identificación del procedimiento y el responsable del mismo.
- i) Observaciones.

#### ANEXO VI

##### Datos mínimos que sobre los animales deben mantener los criadores, suministradores o usuarios

- a) Nombre y número de registro del centro.
- b) Número de animales presentes en el centro en el momento de abrir este registro, indicando la especie o especies a que pertenecen.
- c) Las entradas de los animales, la fecha en que se producen, indicando la especie, los nacimientos y las compras, haciendo constar su origen (con mención del nombre y dirección del centro criador o suministrador).
- d) Las salidas de los animales, la fecha en que se producen y la especie, haciendo constar su destino y destinatario (con mención del nombre y dirección del destinatario).
- e) Los animales a los que se haya aplicado la anestesia o muertos no utilizados en procedimientos, las causas de la muerte, cuando se conozcan, o, en su caso, el método de eutanasia utilizado.
- f) Los animales utilizados en procedimientos, indicando el proyecto.
- g) En su caso, las observaciones efectuadas durante el período de cuarentena.
- h) Los resultados de los exámenes sanitarios efectuados a los animales.
- i) Los resultados de las necropsias realizadas.
- j) Los casos de enfermedad.
- k) Los tratamientos administrados.
- l) Datos de identificación individual de perros, gatos, primates y demás animales para los que la identificación individual sea exigida por la normativa nacional o de la Unión Europea.
- m) Los datos que correspondan, en el caso de las especies de producción para las cuales la normativa exija la existencia y mantenimiento de un libro de registro u otros requisitos por razones de salud pública o sanidad animal.

#### ANEXO VII

##### Elementos para establecer los requisitos mínimos relativos a la educación y formación del personal

1. Normativa nacional en vigor relacionada con la adquisición, zootecnia, cuidados y utilización de animales para fines científicos.

2. Principios éticos de la relación entre los seres humanos y los animales, valor intrínseco de la vida y argumentos a favor y en contra de la utilización de animales para fines científicos.

3. Biología fundamental y ajustada a cada una de las especies en relación con la anatomía, los aspectos fisiológicos, la reproducción, la genética y las modificaciones genéticas.

4. Etología, zootecnia y enriquecimiento ambiental.

5. Métodos para el manejo de cada una de las especies y procedimientos, cuando proceda.

6. Gestión de la salud e higiene de los animales.

7. Reconocimiento de la angustia, dolor y sufrimiento característicos de las especies más comunes de animales de laboratorio.

8. Anestesia, métodos para calmar el dolor y eutanasia

9. Uso de puntos finales humanitarios.

10. Requisitos de reemplazo, reducción y refinamiento.

11. Diseño de procedimientos y proyectos, cuando proceda.

### ANEXO VIII

#### Especies y fechas a los que se refiere el artículo 21.5

Especie	Fecha
Tití común ( <i>Callithrix jacchus</i> ).	1 de enero de 2013
Macaco cangrejero ( <i>Macaca fascicularis</i> ).	5 años a partir de la publicación del estudio de viabilidad a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 2010/63, de 22 de septiembre, siempre que el estudio no recomiende un plazo prorrogado.
Macaco Rhesus ( <i>Macaca mulatta</i> ).	5 años a partir de la publicación del estudio de viabilidad a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 2010/63, de 22 de septiembre, siempre que el estudio no recomiende un plazo prorrogado.
Otras especies de primates no humanos.	5 años a partir de la publicación del estudio de viabilidad a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 2010/63, de 22 de septiembre, siempre que el estudio no recomiende un plazo prorrogado.

### ANEXO IX

#### Clasificación de la severidad de los procedimientos

La severidad de un procedimiento se determinará por el grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero que se prevé que pueda experimentar un animal de forma individual durante el procedimiento.

#### Sección I: Categorías de severidad

Sin recuperación: Los procedimientos que se realizan en su totalidad bajo anestesia general de la cual el animal no recupera la consciencia, deben clasificarse como «sin recuperación».

Leve: Los procedimientos a consecuencia de los cuales los animales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia leves de corta duración, así como los procedimientos sin alteración significativa del bienestar o del estado general de los animales, deben clasificarse como «leves».

Moderado: Los procedimientos a consecuencia de los cuales es probable que los animales experimenten dolor, sufrimiento o angustia moderados de corta duración, o leves pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración moderada del bienestar o del estado general de los animales, deben clasificarse como «moderados».

Severo: Los procedimientos a consecuencia de los cuales es probable que los animales experimenten dolor, sufrimiento o angustia intensos o moderados pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración grave del bienestar o del estado general de los animales, deben clasificarse como «severos».

### *Sección II: Criterios de clasificación*

La clasificación de la categoría de severidad tendrá en cuenta cualquier intervención o manipulación de un animal en un procedimiento determinado. Se basará en el efecto más severo que pueda experimentar un animal después de aplicar todas las técnicas apropiadas de refinamiento.

En la asignación a un procedimiento de una categoría particular se han de tener en cuenta el tipo de procedimiento y otros muchos factores, los cuales habrán de considerarse caso por caso.

Los factores relativos al procedimiento deben incluir:

- Tipos de manipulación y manejo.
- Naturaleza del dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero causados por todos los elementos del procedimiento, así como su intensidad, duración, frecuencia y la multiplicidad de técnicas empleadas.
- Sufrimiento acumulativo en el procedimiento.
- Impedimento de expresar el comportamiento natural, incluidas las restricciones en los estándares de alojamiento, zootécnicos y de cuidado de los animales.

En la sección III se establecen tipos de procedimientos atribuidos a cada categoría de severidad sobre la base de los factores relativos al tipo de procedimiento de que se trate. Facilitarán la primera indicación sobre la clasificación que sería la más adecuada para un determinado tipo de procedimiento.

Sin embargo, a efectos de la clasificación final de severidad de los procedimientos, se han de tener en cuenta los siguientes factores adicionales, valorados caso por caso:

- Tipo de especie y genotipo.
- Madurez, edad y sexo del animal.
- Grado de aprendizaje del animal para el procedimiento.
- Si se reutiliza el animal, la severidad real de los procedimientos anteriores.
- Métodos utilizados para reducir o suprimir el dolor, el sufrimiento y la angustia, incluidos el refinamiento de las condiciones de alojamiento, zootécnicas y de cuidado de los animales.
- Uso de puntos finales humanitarios.

### *Sección III: Tipos de procedimiento atribuidos a cada categoría de severidad sobre la base de los factores relativos al tipo de procedimiento*

#### 1. Leve:

- a) Administración de anestesia, salvo para el único propósito de eutanasia.
- b) Estudio farmacocinético donde se administra una única dosis y se recoge un número limitado de muestras de sangre (totalizando < 10 por cien del volumen circulante) y no se prevé que la sustancia cause ningún efecto nocivo detectable.
- c) Técnicas no invasivas de diagnóstico por imagen en animales (por ejemplo resonancia magnética) con la sedación o la anestesia apropiada.
- d) Procedimientos superficiales, por ejemplo biopsias de oreja y rabo, implantación subcutánea no quirúrgica de minibombas y transpondedores.

e) Aplicación de dispositivos exteriores de telemetría que únicamente causan al animal un debilitamiento menor o una interferencia menor con la actividad y el comportamiento normales.

f) Administración de sustancias por vía subcutánea, intramuscular, intraperitoneal, por sonda gástrica e intravenosa a través de los vasos sanguíneos superficiales, donde la sustancia sólo tiene un efecto leve en el animal, y los volúmenes se encuentran dentro de límites apropiados para el tamaño y la especie del animal.

g) Inducción de tumores, o tumores espontáneos, que no causan ningún efecto nocivo clínico perceptible (por ejemplo nódulos pequeños, subcutáneos, no invasivos).

h) Cría de animales genéticamente modificados que se prevé que dé lugar a un fenotipo con efectos leves.

i) Alimentación con dietas modificadas, que no cubren las necesidades nutricionales de todos los animales y se prevé que causen una anomalía clínica leve en el periodo de estudio.

j) Confinamiento a corto plazo (< 24h) en jaulas metabólicas.

k) Estudios que implican la privación a corto plazo de compañeros sociales, enjaulado solitario a corto plazo de ratas o ratones adultos de estirpes gregarias.

l) Modelos que exponen al animal a estímulos nocivos que se asocian brevemente con dolor, sufrimiento o angustia leve, y que el animal puede evitar.

m) Una combinación o una acumulación de los siguientes ejemplos puede dar lugar a una clasificación leve:

1.º Evaluación de la composición corporal a través de mediciones no invasivas y restricción mínima.

2.º Supervisión ECG con técnicas no invasivas con una restricción mínima o nula de animales habituados.

3.º Aplicación de dispositivos exteriores de telemetría que no se prevé que causen ningún impedimento a animales socialmente adaptados y que no interfieren con la actividad y el comportamiento normales.

4.º Cría de animales genéticamente modificados que no se espera que tengan ningún fenotipo adverso clínicamente perceptible.

5.º Adición a la dieta de marcadores inertes para seguir el paso de la digesta.

6.º Retirada de la alimentación durante un periodo inferior a 24h en ratas adultas.

7.º Ensayos en campo abierto.

2. Moderado:

a) Aplicación frecuente de sustancias de prueba que producen efectos clínicos moderados, y extracción de muestras de sangre (> 10 por cien de volumen circulante) en un animal consciente en el plazo de algunos días sin sustitución del volumen.

b) Estudios de determinación de la gama de dosis causante de toxicidad aguda, pruebas de toxicidad crónica/carcinogenicidad, con puntos finales no letales.

c) Cirugía bajo anestesia general y analgesia apropiada, asociada con dolor o sufrimiento posquirúrgicos o alteración posquirúrgica de la condición general. Los ejemplos incluyen: toracotomía, craneotomía, laparotomía o orquiectomía, linfodectomía, tiroidectomía, cirugía ortopédica con estabilización efectiva y cuidado de heridas, trasplante de órganos con tratamiento efectivo del rechazo, implantación quirúrgica de catéteres, o dispositivos biomédicos (por ejemplo transmisores de telemetría, minibombas, etc.).

d) Modelos de inducción de tumores, o tumores espontáneos, que se prevé que causen dolor o angustia moderados o interferencia moderada con el comportamiento normal.

e) Irradiación o quimioterapia con una dosis subletal, o con una dosis que de otro modo sería letal, pero con reconstitución del sistema inmunitario. Cabría esperar que los efectos nocivos fueran leves o moderados y que fueran efímeros (< 5 días).

f) Cría de animales genéticamente modificados que se espera den lugar a un fenotipo con efectos moderados.

g) Producción de animales genéticamente modificados mediante procedimientos quirúrgicos.

h) Uso de jaulas metabólicas que impliquen una restricción moderada de movimientos durante un período duradero (hasta 5 días).

i) Estudios con dietas modificadas que no cubren las necesidades nutricionales de todos los animales y que se espera que causen una anomalía clínica moderada en el periodo de estudio.

j) Retirada de la alimentación durante 48 horas en ratas adultas.

k) Provocación de reacciones de escape y evitación cuando el animal no pueda escapar o evitar el estímulo, y que se espera que de lugar a una angustia moderada.

### 3. Severo:

a) Ensayos de toxicidad en los que la muerte sea el punto final, o en los que se vean muertes y se causen estados fisiopatológicos intensos. Por ejemplo, ensayo de toxicidad aguda de dosis única (véanse las directrices de la OCDE sobre ensayos).

b) Ensayos de dispositivos en las que el fracaso pueda causar dolor o angustia severos o la muerte del animal (por ejemplo dispositivos de reanimación cardiaca).

c) Ensayo de potencia de una vacuna caracterizada por la alteración persistente del estado del animal, enfermedad progresiva que causa la muerte, asociada con dolor, angustia o sufrimiento moderado duradero.

d) Irradiación o quimioterapia con una dosis letal sin reconstitución del sistema inmunitario, o reconstitución con la producción de enfermedad de injerto contra huésped;

e) Modelos con inducción de tumores, o con tumores espontáneos, que se espera causen enfermedad mortal progresiva asociada con dolor, angustia o sufrimiento moderado duradero. Por ejemplo tumores que causan caquexia, tumores óseos invasivos, tumores que dan lugar a diseminación metastásica, y tumores que se permite que se ulceren.

f) Intervenciones quirúrgicas y otras en animales bajo anestesia general que se espera den lugar a dolor, sufrimiento o angustia postoperatorios moderados severos o persistentes, o a una alteración severa y persistente de la condición general del animal. Producción de fracturas inestables, toracotomía sin analgesia adecuada, o traumatismo para producir el fallo multiorgánico.

g) Trasplante de órgano donde es probable que el rechazo del órgano origine angustia o la alteración severa del estado general del animal (por ejemplo xenotrasplante).

h) Reproducción de animales con trastornos genéticos que se espera experimenten una alteración severa y persistente de su estado general, por ejemplo la enfermedad de Huntington, distrofia muscular, modelos de neuritis crónicas recurrentes.

i) Uso de jaulas metabólicas que impliquen una restricción severa de los movimientos durante un período duradero.

j) Descarga eléctrica ineludible (por ejemplo para producir indefensión aprendida);

k) Aislamiento completo durante períodos duraderos de especies gregarias, por ejemplo perros y primates.

l) Tensión de inmovilización para inducir úlceras gástricas o fallo cardiaco en ratas.

m) Natación forzada o pruebas de ejercicio con el agotamiento como punto final.

## ANEXO X

### Elementos a los que se refiere el artículo 33.1

1. Identificación del usuario y establecimiento en el que se llevarán a cabo los procedimientos del proyecto.

2. Responsable del proyecto indicado en el artículo 32.3 de este real decreto.

3. Visto bueno del responsable administrativo del usuario.

4. Relevancia y justificación de lo siguiente:

a) Utilización de animales, incluyendo su origen, número estimado, especies y etapas de vida.

b) Procedimientos.

5. Aplicación de métodos para reemplazar, reducir y refinar el uso de animales en procedimientos.
6. Uso de anestésicos, analgésicos y otros medios para aliviar el dolor.
7. Medidas para reducir, evitar y aliviar cualquier forma de sufrimiento de los animales a lo largo de toda su vida, cuando proceda.
8. Uso de puntos finales humanitarios.
9. Estrategia experimental o de observación y modelo estadístico para reducir al mínimo el número de animales utilizados, el dolor, sufrimiento, angustia y el impacto ambiental, cuando proceda.
10. Reutilización de animales y su efecto acumulativo sobre el animal.
11. Propuesta de clasificación de los procedimientos en función de su severidad.
12. Medidas para evitar la repetición injustificada de procedimientos, en su caso.
13. Condiciones de alojamiento, zootécnicas y de cuidado de los animales.
14. Métodos de eutanasia.
15. Capacitación de las personas que participan en el proyecto.

**III. OTRAS DISPOSICIONES****MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN  
Y MEDIO AMBIENTE**

**3865** *Resolución de 31 de marzo de 2014, de la Secretaría General de Pesca, por la que se establece y se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.*

El Reglamento (UE) N° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, regula en su Capítulo IV la información al consumidor, estableciendo en su artículo 37 la obligación de los Estados miembros de confeccionar y publicar una lista de las denominaciones comerciales aceptadas en sus respectivos territorios, junto con sus nombres científicos. El párrafo segundo del artículo 49 del citado Reglamento dispone que el Capítulo IV será aplicable a partir del 13 de diciembre de 2014. En consecuencia sigue aplicándose la legislación anterior.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, dispone que los Estados miembros establecerán y publicarán la lista de las denominaciones comerciales admitidas en su territorio, como mínimo de todas las especies enumeradas en los anexos I a IV del presente Reglamento. Esta lista indicará respecto de cada especie el nombre científico, la denominación en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y, en su caso, la denominación o denominaciones aceptadas o toleradas a nivel local o regional.

Los Estados miembros de la Unión Europea deben notificar a la Comisión la lista de denominaciones comerciales admitidas en su territorio.

Durante el año 2013 se han comercializado en nuestro mercado especies nuevas, asimismo se ha procedido a la simplificación del listado, todo ello hace necesario revisar la Resolución de 8 de febrero de 2013, de la Secretaría General de Pesca, por la que se establece y se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España, al objeto de incluir las nuevas modificaciones habidas y aprobadas por la Comisión de Denominaciones Comerciales de Especies Pesqueras en España, aprobada por Orden PRE/634/2004.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Denominaciones Comerciales de Especies Pesqueras en España,

Esta Secretaría General de Pesca resuelve:

Primero.

1. Establecer la lista de denominaciones comerciales de especies pesqueras admitidas en España.

2. El nombre comercial se considerará como denominación oficial en todo el territorio nacional. No obstante, las diferentes acepciones de los nombres comerciales que constan en el listado y que han sido reconocidas por las Comunidades Autónomas serán complementarias de aquel.

Segundo.

Dar publicidad al listado de las denominaciones comerciales de especies pesqueras admitidas en España mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo único de esta Resolución, que sustituye al listado del anexo único de la Resolución de 8 de febrero de 2013.

Madrid, 31 de marzo de 2014.–El Secretario General de Pesca, Carlos Domínguez Díaz.

**ANEXO ÚNICO**  
**Listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España**

NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS															COD
NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO				
ABADE	<i>Mycteroperca fusca</i>				ABADE O ABNE		ANFOS FOSC							FAO	
ABADE JASPEADO	<i>Mycteroperca xenarcha</i>													IMF	
ABADEJO	<i>Pollachius pollachius</i>		FERRETE		BARRIAO O BARRIENDA				ABADEJO		ABADIRA			GBS	
ABADEJO DE ALASKA O COLIN DE ALASKA	<i>Theragra chalcogramma</i>								ABADEJO DE ALASKA					POL	
ABICHON	<i>Atherina presbyter</i>		SUCLA / XUGLA		GUELDE BLANCO		JOELL ATLÁNTIC		PIARDA COMÚN		ABIXON			ALK	
ABUETE NEGRO	<i>Grapus graptus</i>				CANGREJO MORO									ATP	
ACEDIA	<i>Dicologlossa cuneata</i>				ACADIA O SOLLO		LENGUADINA CUNEADA				AZEDIA			GSQ	
ACEDIA MOTEADA O LENGUADO SEIS MONEDAS	<i>Dicologlossa hexophthalma</i>	ACEDIA OCELADA O LENGUADO SEIS MONEDAS					LENGUADINA DE SIS ULLS		ACEDIA OCELADA					CET	
ACEVIA SENEGALESA	<i>Microchirus theophrasti</i>													DHZ	
AGUACOSO	<i>Ammodytes tobianus</i>													MZT	
AGUILA MARINA	<i>Myliobatis aquila</i>		CHINFANO		AGUILA MARINA / PEJEAGUILA		MILANA		CHUCHO	CHUCHO				ABZ	
AGUIA	<i>Belone belone belone</i>	AGUIETA					AGULLA		AGULLA		AKULLA			MYL	
AGUIA AZUL DEL PACÍFICO	<i>Makaira mezara</i>													GAR	
AGUIA BLANCA DEL ATLÁNTICO	<i>Tetrapturus albidus</i>	MARLIN			AGUIA BLANCA		MARLI BLANC		MARLIN BRANCO					WHM	
AGUIA DE PICO CORTO	<i>Tetrapturus belone</i>						MARLI							MSP	
AGUIA MULA	<i>Syngnathus typhle</i>		AUJA		PEJEAGUIA									STQ	
AGUIA PICUDA	<i>Tetrapturus pfluegeri</i>				AGUIA VOLONA O SARA									SPF	
AGUJÓN	<i>Tylosurus acus</i>													AND	
ALACHA	<i>Sardinella aurita</i>		ALATXA		ALATXA		ALATXA	ALATXA			LATXA			SAA	
ALETÓN	<i>Diretmoides pauciradiatus</i>				SARDINA ARENCADA									DTW	
ALFILER	<i>Nerophis ophidion</i>				PEJEPIPA		SERPETA							NRO	
ALFONSINOS	<i>Beryx spp</i>	PALOMETAS ROJAS			CASTANYOLES ROJES				CASTAÑETAS		BIXIGU AHOGORRI			ALF	
ALFONSINO O BESUGO AMERICANO	<i>Beryx splendens</i>								CASTAÑETA MACHO					BYS	
ALIGOTE	<i>Pagellus acarne</i>	BESUGO BLANCO / ALIGOTE			BESUGO / ALIGOTE				PANCHO BICUDO		ALLUETA / LENTO I			SBA	
ALISTADO	<i>Aristeus varidens</i>								GAMBA LISTADA					ARV	
ALITAN	<i>Scyllorhinus stellaris</i>		PATARROJA / RINÓN						ROXA					SYT	
ALMEJA AMARILLA O DEL PACÍFICO	<i>Paphia undulata</i>	GATILLA							AMEIXA AMARELA					PAU	
ALMEJA AMERICANA	<i>Mercenaria mercenaria</i>								CHIRLA MERCENARIA					CLH	
ALMEJA BABOSA O OCHOCHA	<i>Venerupis pullastra</i>	MADREALMEJA							AMEIXA BABOSA					CTS	
ALMEJA BLANCA O CLICA	<i>Spisula solid</i>	CLICA							CORNICHA					ULO	
ALMEJA CASERA	<i>Venus casina</i>													KFA	
ALMEJA CORAZÓN	<i>Pitar rostratus</i>													ITT	
ALMEJA DE CHILE	<i>Venus (= Ameghinomya) antiqua</i>													AYQ	
ALMEJA DE FONDO	<i>Venus nux</i>								AMEIXA CLARA					VNU	
ALMEJA DE PERRO	<i>Scrobicularia plena</i>								CADELA					OBN	
ALMEJA DEL PACÍFICO	<i>Meretrix lyrata</i>								AMEIXA DO INDO-PACÍFICO					MXL	
ALMEJA DEL PACÍFICO	<i>Transennella pinnosa</i>								AMEIXA PACÍFICO					NWP	
ALMEJA DORADA O PIRULO	<i>Venerupis aurea</i>	PIRULO / ALMEJA MARGARITA / ALMEJA DORADA												VNA	
ALMEJA FINA	<i>Ruditapes decussatus</i>													CTG	
ALMEJA JAPONESA	<i>Ruditapes philippinarum</i>													CLJ	
ALMEJA JASPEADA O DEL PACÍFICO	<i>Ruditapes (= Venerupis) variegatus</i>													RTV	
ALMEJA JULIANA O DEL PACÍFICO	<i>Tawera gayi</i>													TWG	

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD	
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO						
ALMEJA REINA	<i>Mullina edulis</i>																FAO
ALMEJA RUBIA O ROJA	<i>Venerupis rhomboides</i>	ALMEJA CHOCHA / CHOCHA															VNR
ALMEJA TACA	<i>Protothaca thaca</i>																TCL
ALMEJA TONTA	<i>Glycymeris violascens</i>																GCC
ALMEJAS BLANCAS O CLICAS	<i>Spisula spp</i>																SSD
ALMEJAS DEL PACIFICO	<i>Meretrix spp</i>																HGX
ALMEJAS REINA	<i>Mullina spp</i>																MUN
ALMEJAS TIVELA	<i>Tivela spp</i>																TWV
ALMEJON	<i>Callista chione</i>	CONCHA FINA															KLK
ALMENDRA DE MAR	<i>Glycymeris glycymeris</i>																GKL
ALMENDRA PELLUDA	<i>Glycymeris pilosa</i>																GCJ
ALOSA	<i>Alosa fallax</i>		ARENCON / ALACHA														TSD
ALOSAS, SÁBALOS	<i>Alosa spp</i>																SHZ
AMUR O CARPA AMUR	<i>Ctenopharyngodon idellus</i>																FCG
ANCHOA JAPONESA	<i>Engraulis japonicus</i>																JAN
ANCHOSAS/BOQUERONES/BOCARTES	<i>Engraulis spp</i>																ENR
ANCHOITA	<i>Engraulis anchoita</i>																ANA
ANCHOVETA	<i>Engraulis ringens</i>																VET
ANCHOVETAS	<i>Anchovelia spp</i>																EVK
ANCHOVETAS INDIAS	<i>Stolephorus spp</i>																STO
ANDORINA	<i>Anthias anthias</i>																AHN
ANGELOTE	<i>Squatina squatina</i>	PEZ ANGEL															AGN
ANGELOTE ARGENTINO	<i>Squatina argentina</i>																SUG
ANGUILA	<i>Anguilla anguilla</i>	ANGUILA O ANGUILA	ANGUILA														ELE
ANGUILAS	<i>Anguilla spp</i>																ELX
ANUOVA	<i>Pomatomus saltatrix</i>	CHOVA															BLU
ARANA	<i>Trachinus araneus</i>			TALLAHAMS O SABOGA													TZA
ARANA PLANA	<i>Percnon gibbsi</i>	FRAGATA															NEZ
ARANAS	<i>Trachinus spp</i>	ARANYES															WEX
ARAPAIMA O PIRARUCÚ	<i>Arapaima gigas</i>																ARP
ARCA ANTIGUA	<i>Anadara antiquata</i>																NDQ
ARCA DE NOE	<i>Arca noe</i>			PEU DE CABRIT													RKQ
ARCA HUEQUERA	<i>Anadara similis</i>																NRQ
ARCA NEGRA	<i>Anadara tuberculosa</i>																NGT
ARENQUE	<i>Clupea harengus</i>	ARENQUE															HER
ARETE	<i>Cheilodactylus cuculus</i>	GALLINETA															GUR
ARETE ALETON	<i>Cheilodactylus obscurus</i>																GUM
ARETES	<i>Cheilodactylus spp</i>																GUI
ARMADO	<i>Peristedion cataphractum</i>																PJC
AROLA	<i>Littorina littorea</i>																UTL
ATUN BLANCO O BONITO DEL NORTE O ALBACORA	<i>Thunnus alalunga</i>	ATUN BLANCO / BONITO DEL NORTE	MONO														ALB
ATUN DE ALETA NEGRA O ATUN	<i>Thunnus atlanticus</i>																BLF
ATUN DEL PACIFICO O ATUN	<i>Thunnus orientalis</i>																PBF
ATUN DEL SUR O ATUN	<i>Thunnus maccoyii</i>																SBF

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARÉS	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO				
ATÚN LANZÓN O ATÚN	<i>Allothenus fallai</i>															SLT
ATÚN ROJO O DE ALETA AZUL	<i>Thunnus thynnus</i>	ATÚN ROJO	ATÚN / BONITA / ZURDO	TONYINA	ATÚN ROJO / PATUDO	TONYINA	TONYINA	TONYINA	ATÚN VERMELLO	ATÚN	HEGALABUR					BFT
ATÚN TONGOL O TONGOLO	<i>Thunnus tonggol</i>								ATÚN DO INDICO							LOT
BACALADILLA	<i>Micromesistius poutassou</i>		ABRIL / BACALADA	MARE DE LLUÇ O MAIRE		MAIRE		MAIRE	LIRIO		PERLITA					WHB
BACALADILLA AUSTRAL O POLACA AUSTRAL	<i>Micromesistius australis</i>								LIRIO AUSTRAL							POS
BACALAO	<i>Gadus morhua</i>			BACALLÀ		BACALLÀ		BACALLÀ	BACALLAO		BAKAILAOA					COD
BACALAO DE GROENLANDIA	<i>Gadus ogac</i>								BACALLAO DE GROENLANDIA							GRC
BACALAO DEL PACIFICO O DE ALASKA	<i>Gadus macrocephalus</i>								BACALLAO DO PACIFICO							PCO
BACALAO NEGRO DE ALASKA	<i>Anoplopoma fimbria</i>															SAB
BACALAO	<i>Gadus spp</i>								BACALLAOS							CDZ
BACORETA	<i>Euthynnus alletteratus</i>		BONITO ZURDO		ALBACORETA					ALBACORA O BACORETA						LTA
BACORETA ORIENTAL	<i>Euthynnus affinis</i>															KAW
BAGAS	<i>Nemipterus spp</i>															THB
BAGRA DEL GANGES	<i>Mystus cavasius</i>															BMC
BAGRE BLANCO	<i>Ompok bimaculatus</i>															OKB
BAGRE DEL CANAL	<i>Ictalurus punctatus</i>															ITP
BAGRE ROJO	<i>Bagre plimaculatus</i>															BEC
BAILA	<i>Dicentrarchus punctatus</i>					RAYELA		LLOBARRO PIGALLAT	ROBALZA DE PINTAS							SPU
BARBADA O MADREANGUILA	<i>Ciliata mustela</i>								MADRELA							LCM
BARBO COMIZO	<i>Luciobarbus (=Barbus) comizo</i>								BARBO IBERICO							LWK
BARBO COMUN	<i>Luciobarbus (=Barbus) bocagei</i>															LWD
BARBO DE GRNELLS	<i>Luciobarbus (=Barbus) graellsii</i>															BUG
BARBO DE MONTAÑA	<i>Barbus meridionalis</i>															BUD
BARBO DE SCLATER O BARBO GITANO	<i>Luciobarbus (=Barbus) sclateri</i>															BSL
BARBUDA	<i>Enchelyopus cimbrius</i>															ENC
BARBUJO	<i>Polymixia nobilis</i>						BARBUJO O SALMÓN DE LO ALTO									PXV
BARBUJO REAL	<i>Pentapenaeus spp</i>															PET
BARRILETE O BOCA	<i>Uca tangeri</i>	BARRILETE / BOCA														UCG
BEJEL / RUBIO	<i>Chelidonichthys lucerna</i>		GOLONDRO / GOLONDRO	ORIOLA, JULIOLA COPINYA O ESCOPINYA DE GALLET	RUBIO DE HONDURA	LLUERNA ROSA	LLUERNA	LLUERNA	ALFONDEGA	PERLON / PERLOI						GUU
BERBERECHO	<i>Cerastoderma edule</i>	BERBERECHO O VERDIGON							VERIGUETO							COC
BERBERECHO DE GROENLANDIA	<i>Serripes groenlandicus</i>															QRG
BERBERECHO DENTADO	<i>Laevicardium crassum</i>															LVC
BERBERECHO GIGANTE DEL ATLANTICO	<i>Dinocardium robustum</i>															DKR
BERBERECHO VERDE	<i>Cerastoderma glaucum</i>															KTG
BERTORELLA	<i>Gadropsarus mediterraneus</i>															GGD
BERTORELLA AZUL O LOCHA AZUL	<i>Antimora rostrata</i>															ANT
BERTORELLA BRAVA	<i>Lepidon eues</i>															LPS
BESUGO	<i>Pagellus bogaraveo</i>	BESUGO DE LA PINTA O VORAZ	PANCHO / PANCHIETA	BOGARAVELL O GORÇAÇ	VORAZ / GORAZ	PANCHO	BESUGO DE LA PIGA		BERTORELLA DO ATLANTICO NORTE		BIXIGU					SBR
BESUGO ARABE	<i>Pagellus affinis</i>															SXB
BESUGO	<i>Pagellus spp</i>			PAGELLS												PAX
BIGARO	<i>Littorina littorea</i>			CARAGOLI ATLANTIC		CARACOLILLO					CARACOLILLO / KARRAKELA					PEE

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO				
BLANQUILLO	<i>Branchiostegus semifasciatus</i>															UAE
BLANQUILLO PERUANO	<i>Caulibatillus affinis</i>															ULA
BOBI	<i>Gobius paganellus</i>															GON
BOCA DE ORO	<i>Parapristipoma octolineatum</i>	BURRO LISTADO			BOCA DE ORO / BURRO LISTADO						XERLA RATLLADA		RONCADOR RISCADO			GRA
BOCA ROJA	<i>Stramoniha haemastoma</i>				CORN DE TENASSA								CARACOL PURPURA DE BOCA VERMELLA			HOM
BOCINA	<i>Buccinum undatum</i>				BOTZINA								CARACOLA			WHE
BOCÓN	<i>Glossanodon leiglossus</i>															GLI
BOCONA	<i>Cetangraulis mysticetus</i>															NEP
BODION	<i>Symphodus cinereus</i>		SARRIANS O XARRIANS								TORD TAMBORER		VELLO			YFC
BODIONES O PORREDANAS	<i>Symphodus spp</i>															YFX
BOGA	<i>Boops boops</i>															BOG
BOGA DE RIO	<i>Chondrostoma polylepis</i>															HOY
BOGAVANTE AMERICANO	<i>Homarus americanus</i>		BOGAVANTE CANADIENSE		LLOMANTOL AMERICA O GRIMALDO AMERICA						LLAMANTOL AMERICA		LUMBRIGANTE AMERICANO			LBA
BOGAVANTE EUROPEO	<i>Homarus gammarus</i>	BOGAVANTE	BUGRE / LLUBRICANTE		LLOMANTOL O GRIMALDO						LLAMANTOL		LUMBRIGANTE	BOGAVANTE O SASTRE		LBE
BOGAVANTES	<i>Homarus spp</i>										LLAMANTOLS		LUMBRIGANTES			LBS
BONITO	<i>Sarda sarda</i>	BONITO DEL SUR	SIERRA			BONITO			SIERRA / CORRIGUELO		BONITO	BONITO DO ATLANTICO		AGINZORROTZ / LAMPO SABELMARRADUN		BON
BONITO DEL PACIFICO	<i>Sarda chilensis</i>															BEP
BONITO ORIENTAL	<i>Sarda orientalis</i>															BIP
BOQUERON O ANCHOA	<i>Engraulis encrasicolus</i>	BOQUERÓN	BOCARTE		LONGORON / ANCHOA				BOCARTE		SEITÓ	BOCARTE	BOQUERON	ANTXOA / BOKARTE		ANE
BRECA	<i>Pagellus erythrinus</i>	BRECA / PAGEL	PICA	PAGELL	BRECA / BRECA	PAGELL					PAGELL	PAGELL	PAGEL	LAMOTE		PAC
BRECA CHATA	<i>Pagellus bellottii bellottii</i>	GARAPELLO			BRECA COLORADA O GARAPELLO						PAGELL AFRICA	BRECA VERMELLA				PAR
BROSIMO	<i>Brosme brosme</i>											BROSME				USK
BROTOLA BLANCA	<i>Urophycis tenuis</i>											BERTORELLA BRANCA				HKW
BROTOLA BRASILEÑA	<i>Urophycis brasiliensis</i>											BERTORELLA DO BRASIL				HKU
BROTOLA CRIOLLA O BACALAO CRIOLLO	<i>Saillote australis</i>											BERTORELLA AUSTRAL				SAO
BROTOLA DE FANGO	<i>Phycis biemoides</i>		BARBADA / LOCHA		MOLLERA DE FANG						BROTOLA DE FANG	BERTORELLA DE LOCHA	BROTOLA	LOTZA ZURIA		GFB
BROTOLA DE ROCA	<i>Phycis phycis</i>		BARBADA		MOLLERA ROQUEIRA						MOLLERA DE ROCA	BERTORELLA DE ROCHA	BROTOLA	LOTZA BALTZA		FOR
BROTOLA ROJA	<i>Urophycis chuss</i>											BERTORELLA VERMELLA				HKR
BROTOLAS	<i>Phycis spp</i>											BERTORELLAS AMERICA				FOX
BROTOLAS BLANCAS	<i>Urophycis spp</i>											BERTORELLAS				URZ
BUEY AUSTRAL	<i>Cancer edwardsii</i>											BOI AUSTRAL				CWE
BUEY DE MAR	<i>Cancer pagurus</i>		NOCLA						MASERA		BOIJ	BUEY				GRE
BUNUELO DE MAR	<i>Microcosmus vulgaris</i>										BUNYOL DE MAR					MVU
BURGADO HEMBRA	<i>Ossilinus (=Phorcus) atratus</i>															OAW
BURGADO IBERICO	<i>Ossilinus (=Phorcus) sauciatus</i>				BURGADO MACHO											
BURGADO MACHO	<i>Ossilinus (=Phorcus) trappei</i>															
BURRO O RONCADOR	<i>Plectorhynchus mediterraneus</i>	BURRO / BORRIGUETE			BURRO DE LEY / BURRO DE LA COSTA						XERLA MORRUJA		RONCADOR MULLATO	BURRO		GBR
BUSANO	<i>Hexaples trunculus</i>			CORN DE TAP							CORN BLANC		CORNECHO TRUNCADO			FNT

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO					
CABALLA	<i>Scomber scombrus</i>		XARDA / XIARDA	VERAT		SARDA O VERDELO PELICATO	VERAT	VERAT	XARDA		BERDELA			FAO		
CABALLA AUSTRAL O CABALLA	<i>Scomber australasicus</i>													MAC		
CABETE	<i>Lepidotrigla cavillone</i>			CAPET			CLAVILLO PELUT		ESCACHO RUBIO					IMA-A		
CABETE	<i>Lepidotrigla microptera</i>													LDM		
CABETE	<i>Lepidotrigla dieuzeidei</i>						CLAVILLO		ESCACHO ESPINENTO					LEP		
CABEZA DE ASNO	<i>Eutrigla gurnardus milvus</i>						CAP DI ASE							GUG		
CABOTI	<i>Pseudopterygia ferrieri</i>		TINOSU / CABRIELLA	CABOTI			MORULLA		LORXO PELAXICO					EDE		
CABRACHO	<i>Scorpaena scrofa</i>			CAP-ROIG O ROJA	CANTARERO	TINOSO O CABRACHO	ESCORPORA BARBUJA	CAP-ROIG	ESCARAPOTE DE PEDRA		ESPILUZE / ITXASKABRA			RSE		
CABRACHO DE FONDO	<i>Trachyscorpia cristulata</i>													TJX		
CABRACHOS, ESCARAPOTAS, RASCACIOS, ESCORPORAS O CABRAS	<i>Scorpaena spp</i>				CANTAREROS				ESCARAPOTES		RASCACIOS			SCS		
CABRILLA	<i>Serranus cabrilla</i>		TINOSOS / CABRIELLAS	SERRA	CABRILLA REINA / CABRILLA	CABRA	SERRA	SERRA VER	SERRAN CABRA		KABRA / KRABA			CBR		
CACHO	<i>Leuciscus cephalus</i>		CABRA DE BAJURA				DENTOL D'ULLS GROSSOS		ESCALO DO NORTE					LUH		
CACHUCHO	<i>Dentex macrocephthalmus</i>				ANTONITO / DIENTON				DENTÓN OLLÓN					DEL		
CALAMAR BURIL	<i>Uroteuthis (Doryteuthis) singhalensis</i>													OJN		
CALAMAR DE BOSTON	<i>Loligo pealeii</i>						CALAMAR		LURA DE BOSTON					SQL		
CALAMAR DE LA INDIA	<i>Loligo duvauceli</i>						D'ALETES LLARGUES		LURA DO INDICO					OJD		
CALAMAR DE MONTERREY O CALAMAR DE CALIFORNIA	<i>Loligo opalescens</i>						CALAMAR DE L'INDIA		LURA DE MONTERREI					SOO		
CALAMAR DE SAO PAULO	<i>Loligo senpaulensis</i>						CALAMAR OPALI							OIS		
CALAMAR DEL CABO	<i>Doryteuthis (=Loligo) reynaudii</i>						CALAMAR DEL CAP		LURA DO CABO					CHO		
CALAMAR ESPADA	<i>Uroteuthis (Loligo) edulis</i>								LURA XAPONESA					OJE		
CALAMAR JAPONES O PUNTILLA DE JAPON	<i>Loligo japonica</i>								LURA		TXIPIRON			OJI		
CALAMAR O CALAMAR EUROPEO	<i>Loligo vulgaris</i>	CALAMAR O CHIPIRON	CHIPIRON	CALAMAR	CALAMAR	MAGANO O JIBION	CALAMAR	CALAMAR	CALAMAR					SOR		
CALAMAR O PUNTILLA DE CHINA	<i>Loligo chinensis</i>								LURA CHINESA					OJH		
CALAMAR PATAGONICO O DEL PERU	<i>Doryteuthis (Loligo) gahi (=Loligo patagonica)</i>													SOP		
CALAMAR TAILANDES	<i>Loligo lyali</i>													OJY		
CALAMAR VETADO	<i>Loligo forbesi</i>				CALAMAR DEL ALTO				LURA COLORADA					SOF		
CALAMARES MANOPLA	<i>Sepioteuthis spp</i>								LURAS MANOPLA					UHW		
CALAMARES O CHIPIRONES O PUNTILLAS	<i>Loligo spp</i>	CALAMARES / CHIPIRONES					CALAMARS		LURAS		TXIPIRON			SOC		
CALAMARIN AFRICANO	<i>Aliteuthis africana</i>								PUNTILLA AFRICANA					OJK		
CALAMARIN MENOR	<i>Aliteuthis media</i>								PUNTILLA PEQUENA					OUM		
CALAMARIN PICUDO	<i>Aliteuthis subulata</i>	PUNTILLITA					CALAMARSÓ		PUNTILLA COMÚN					OUL		
CALUGA	<i>Oedoteichilus labeo</i>			GALUPET			LISSA MORRUJA		MUXO XABÓN					ODL		
CAMARON	<i>Palaeomon serratus</i>		QUISQUILLA / ESQUILA				GAMBETA		CAMARON COMÚN					CPR		
CAMARÓN	<i>Palaeomonetes varians</i>													PVR		
CAMARON BLANCO	<i>Pasiphaea sivado</i>								CAMARÓN VIDRO BRANCO					FAV		
CAMARON BOREAL O NORDICO	<i>Pandalus borealis</i>			GAMBA BOREAL			GAMBA BOREAL		CAMARON BOREAL					PRA		
CAMARON CABEZUDO	<i>Heterocephalus ensifer</i>													HKF		
CAMARON CABEZUDO DEL ALTO	<i>Heterocephalus grimaldii</i>													HVQ		
CAMARON CRISTAL	<i>Pasiphaea multidentata</i>								CAMARÓN VIDRO ROSA					FAM		
CAMARON CRISTAL ORIENTAL O CHINO	<i>Leptochela gracilis</i>													LKG		

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO				
CAMARÓN DE POZA	<i>Palaeon elegans</i>				CAMARÓN DE CHARCO											
CAMARÓN ESPINOSO	<i>Pontophilus spinosus</i>															
CAMARÓN FLECHA	<i>Plesionika heterocarpus</i>															
CAMARÓN MACÍA	<i>Acetes chilensis</i>															
CAMARÓN MARCIAL	<i>Plesionika maritima</i>															
CAMARÓN MERIDIONAL	<i>Crangon crangon</i>															
CAMARÓN NAUILLON LISO	<i>Heterocarpus laevigatus</i>															
CAMARÓN NARVAL	<i>Plesionika narval</i>															
CAMARÓN RAYADO DE GUINEA	<i>Plesionika williamsi</i>															
CAMARÓN SOLDADO	<i>Plesionika edwardsii</i>	QUISQUILLA							CAMARÓN SOLDADO RAYADO							
CAMARÓN VERDE O REAL	<i>Chlorotocus crassicornis</i>															
CAMARÓN CILLO	<i>Processa edulis</i>															
CAMARONES	<i>Crangon spp</i>															
CAMARONES	<i>Pandalus spp</i>															
CAMARONES	<i>Plesionika spp</i>															
CAMARONES CABEZONES	<i>Processa spp</i>															
CAMARONES O QUISQUILLAS	<i>Palaeon spp</i>															
CAMOTILLO	<i>Diplectrum maximum</i>															
CANGREJO	<i>Liocarcinus arcuatus</i>															
CANGREJO ATLANTICO O VERDE	<i>Carcinus maenas</i>	CANGREJO ATLANTICO														
CANGREJO AZUL	<i>Callinectes sapidus</i>															
CANGREJO AZUL JAPONES	<i>Portunus trituberculatus</i>															
CANGREJO BLANCO	<i>Plagusia depressa</i>															
CANGREJO BOREAL	<i>Paralithodes camtschaticus</i>															
CANGREJO CANADIENSE	<i>Cancer borealis</i>															
CANGREJO CHINO	<i>Eriocheir sinensis</i>															
CANGREJO DE ARRUGAS	<i>Liocarcinus corrugatus</i>															
CANGREJO DE CALIFORNIA O CANGREJO DEL PACIFICO	<i>Pacifastacus lenisculatus</i>															
CANGREJO DE FANGO AUSTRALIANO	<i>Scylla serrata</i>															
CANGREJO DE LAS MARISMAS	<i>Procambarus clarkii</i>															
CANGREJO DE LAS NIEVES O CANGREJO DE LAS NIEVES O CANGREJO DE LAS NIEVES	<i>Chionoecetes opilio</i>															
CANGREJO DE MAR ROJO	<i>Libinia emarginata</i>															
CANGREJO DORADO	<i>Chaceon fenneri</i>															
CANGREJO MANDARIN	<i>Portunus haanii</i>															
CANGREJO MEDITERRANEO	<i>Carcinus aestuarii</i>															
CANGREJO MORUNO	<i>Eriphia verrucosa</i>															
CANGREJO PELÁGICO	<i>Portunus pelagicus</i>															
CANGREJO REAL	<i>Galathea granulata</i>															
CANGREJO REY	<i>Chaceon affinis</i>															
CANGREJO REY BLANCO	<i>Chaceon (=Geryon) quinquefens</i>															
CANGREJO REY DEL CARIBE	<i>Mithrax spinosissimus</i>															
CANGREJO ROJO MEDITERRANEO	<i>Chaceon maritae</i>															
	<i>Geryon longipes</i>															

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS													COD	
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO					
CANGRE/OS	<i>Carcinus spp</i>			CAMIES SERRADES O CRANCS VERDS									CANGREXOS			FAO
CANGRE/OS	<i>Chaceon spp</i>															CZW
CANGRE/OS	<i>Genyoa spp</i>															GER
CANGRE/OS	<i>Liocarcinus spp</i>															LOZ
CANGRE/OS DE RIO	<i>Procambarus spp</i>															OBQ
CANGULLO	<i>Taractichthys longipinnis</i>	PALOMETA NEGRA				PEJE VOLADOR O CANGULLO										TAL
CAÑABOTA GRIS	<i>Hexanchus griseus</i>	CAÑABOTA				ALBAJAR / ALBAFARA							BOCADOCE GRIS			SEL
CAÑABOTA O BOCADULCE	<i>Heptranchias perlo</i>	BOQUIDULCE				BOQUIDULCE / ALCATRINA							BOCADOCE			HXT
CAÑAILLA	<i>Bolinus brandis</i>					CORN AMB PUES										BOY
CAPELAN	<i>Mallotus villosus</i>															CAP
CAPELLAN	<i>Trisopterus minutus</i>	FANECA														POD
CARABINERO	<i>Plesiopeanaeus edwardsianus</i>					GAMBA CARABINERO / CARABINERO										SSH
CARACOL DE TIERRA	<i>Helix aspersa</i>															
CARAMEL	<i>Spicara smaris</i>															
CARAMEL IMPERIAL	<i>Centracanthus cirrus</i>					MADRE DE LA BOGA / LINGUIRÓN										SPC
CARBONERO O FOGONERO O COLIN	<i>Pollachius virens</i>					CARBANERA O PALERO O PALO										POK
CARITA	<i>Scomberomorus tritor</i>															MAW
CARITAS O JORBADOS	<i>Salene spp</i>															
CARTE SIERRA	<i>Scomberomorus sierra</i>															SIE
CARNADA DE VIEJA	<i>Xanthe porossa</i>															
CARNEIRO	<i>Acanthocardia echinata</i>															AKJ
CARPA	<i>Cyprinus carpio carpio</i>															FCP
CARPA CABEZONA	<i>Hypophthalmichthys (Aristichthys) nobilis</i>															BIC
CARPA DORADA O ROJA	<i>Carassius auratus auratus</i>															CGO
CARPA NARANJA	<i>Labeo calbasu</i>															LCB
CARPA PLATEADA	<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>															SVC
CARPA REAL	<i>Cyprinus carpio royal</i>															HXP
CARPA ROHU	<i>Labeo rohita</i>															LRH
CARPIN	<i>Carassius carassius</i>															FCC
CASABE DEL PACIFICO	<i>Chloroscombrus orqueta</i>															HSD
CASCO TIRRENO	<i>Cassidaria lyrifera</i>															KDH
CATALUFA	<i>Heteropriacanthus cruentatus</i>															HTU
CATALUFA PINTADA	<i>Priacanthus taylorus</i>															POY
CAZON	<i>Galeorhinus galeus</i>	TOLLA / TOLLE				CAZÓN DE ALTURA / CAZÓN DIENTUSO										GAG
CAZON BLANCO	<i>Mustelus asterias</i>															SDS
CENTOLLA CHILENA	<i>Lithodes santolla</i>															KCR
CENTOLLA DE FONDO	<i>Paromola cuvieri</i>															OLV
CENTOLLA O CENTOLLO	<i>Meje squinado</i>															SCR
CENTOLLA PERUANA	<i>Paralomis longipes</i>															KLV
CENTOLLAS O CENTOLLIS	<i>Meje spp</i>															JCX
CENTOLLÓN ANTÁRTICO O CHILENO O CENTOLLÓN	<i>Paralomis granulosa</i>															PAG

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD	
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARÉS	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO					
CERDO MARINO	<i>Oxyrinus paradoxus</i>																OXN
CERO	<i>Scomberomorus regalis</i>																CER
CHAFARROCAS	<i>Diplecogaster bimaculata</i>																GDB
CHANCHARRO	<i>Sebastes jordani</i>																SFK
CHANQUETE	<i>Aphia minuta</i>																FIM
CHANQUETE CHINO	<i>Salangichthys microdon</i>																SZM
CHANQUETES DE PANAMA	<i>Scydium spp</i>																
CHAFARRUDO	<i>Gobius niger</i>																GEN
CHERNA	<i>Polyprion americanus</i>		MERO		CABOSO / CHERNA / CHERNE / ROMERETE												WRF
CHERNA DE LEY	<i>Epinephelus aeneus</i>			ANFOS BLANC	CHERNE BLANCO												GPW
CHERNA HAPUICA	<i>Polyprion oxygenetos</i>																WHA
CHERNAS O MEROS	<i>Epinephelus spp</i>			ANFOSOS													GPX
CHERNE DENTON	<i>Epinephelus caninus</i>			XERNA	CHERNE MORUNO												EFJ
CHERNE SAHARIANO	<i>Epinephelus hafernis</i>																EEI
CHICHARRO	<i>Trachurus picturatus</i>																JAA
CHIPIRON DORADO	<i>Lolliguncula (=Lollolopsis) diomedea</i>		JUREL NEGRO														OKD
CHIRLA	<i>Chamaelea gallina</i>																SVE
CHOCO CANARIO	<i>Sepia bertheloti</i>																EJB
CHOCO O JIBIA O SEPIA	<i>Sepia officinalis</i>		XIBIA														CTC
CHOLGA	<i>Aluicampya ater</i>																MSC
CHOPA	<i>Spondylosoma cantharus</i>																BRB
CHOPÓN	<i>Kyphosus secalatrix</i>																KYS
CHOQUITO	<i>Sepia elegans</i>																EJE
CHOQUITO PICUDO	<i>Sepia orbignyana</i>																IAR
CHUCHO	<i>Dasyatis pastinaca</i>		CHUCHU		PASTINACA COMÚN												JDP
CHUCLA	<i>Spicara maena (=flexuosa)</i>																BPI
CHUCLA OJONA	<i>Spicara alta</i>																OZU
CHUCLAS	<i>Spicara spp</i>																PIC
CHUCLETO	<i>Atherina hepsetus</i>																AHH
CIGALA	<i>Nephtrops norvegicus</i>																NEP
CIGALA DE BANDAS ROJAS	<i>Metanephtrops thomsoni</i>																MFH
CIGALA DE MOZAMBIQUE	<i>Metanephtrops mozambicus</i>																NEI
CIGALA DEL INDICO	<i>Nephtrops stewarti</i>																NES
CIGARRA	<i>Scyllarides latus</i>																YLL
CIGARRA ENANA	<i>Scyllarus pygmaeus</i>																YLY
CIGARRA ROJA	<i>Scyllarides herklotsii</i>																YLK
CIGARRAS ORIENTALES O SANTIAGUINOS ORIENTALES	<i>Thenus spp</i>																TVX
CLACA	<i>Megabalanus tintinnabulum</i>																MBW
CLACA O ALMEJA BLANCA	<i>Spisula subtruncata</i>																ULT
COBIA	<i>Rachycentron canadum</i>																CBA
COHOMBRE TUBO	<i>Holothuria tubulosa</i>																HFT
COJINOVA	<i>Seriobella porosa</i>																SEO

NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO		
COJINOVA AZUL O MOTEADA	<i>Seriobolia punctata</i>								COJINOVA MOTEADA			SEP		
COJINOVA GRIS O AUSTRAL	<i>Seriobolia caerulea</i>								COJINOVA AUSTRAL			SEU		
COJINOVAS	<i>Seriobolia spp</i>								COJINOVAS			BSP		
CONCHA DE PEREGRINO	<i>Pecten jacobaeus</i>								VEIRA DO MEDITERRANEO			SJA		
CONEJO	<i>Promethichthys promethus</i>											PRP		
CONGRIO	<i>Conger conger</i>	ZAFIO	LATIGO / CORREA	CONGRES		LUCIATO	CONGRES	CONGRES	CONGRES		ITXAS AINGIRA	COE		
COÑA	<i>Cyrtium olla</i>											YBO		
COQUINA	<i>Donax trunculus</i>								TELLEINA		CADELUCHA	DXL		
COQUINA ANTÁRTICA	<i>Macrcomis polynyma</i>											DON		
COQUINAS O TELLINAS O PECHINAS	<i>Donax spp</i>								CADELUCHAS			DON		
COQUINAS O TELLINAS O PECHINAS	<i>Tellina spp</i>								TALLERINAS			TWL		
CORNETA PALO	<i>Argobuccinum argus</i>											AZG		
CORNUDA	<i>Sphyrna zygaena</i>	PEZ MARTILLO										SPZ		
CORNUDAS	<i>Sphyrna spp</i>											SPN		
CORRUCO O LANGOSTILLO	<i>Acanthocardia tuberculata</i>								MAROLO			KTT		
CORVALLO	<i>Sciaena umbra</i>	CORVALLO / CORVINATA	CORVINA / CURVINA	ESCORBALL	CORVINA NEGRA	CURVINA	ESCORBINA VERRUCOSA	CORBALL DE ROCA	CORVINA NEGRA	CORVINA		CBM		
CORVINA	<i>Argyrosomus regius</i>								CORVINA REAL		ANDEJA	MGR		
CORVINA AFRICANA	<i>Argyrosomus hololepidotus</i>											KOB		
CORVINA ASIÁTICA	<i>Micthichthys milii</i>											MH		
CORVINA BRONCE	<i>Ovalithodes biauritus</i>											OTB		
CORVINA CASAVA	<i>Pseudotolithus senegalensis</i>											PSS		
CORVINA CHINA	<i>Lohnius dussumieri</i>											LOU		
CORVINA DE BOCA AMARILLA	<i>Arctosticton aequidens</i>											AME		
CORVINA NARANJA	<i>Cynoscion phoxocephalus</i>											YNH		
CORVINA NEGRA	<i>Pseudotolithus senegalensis</i>											CKL		
CORVINA PINTADA	<i>Protonibea diacanthus</i>											CKL		
CORVINA TIGRE	<i>Ovalithes ruber</i>											OTI		
CORVINAS	<i>Argyrosomus spp</i>											LKR		
CORVINATA AFICANAS	<i>Pseudotolithus spp</i>											RXY		
CORVINATA AMARILLA	<i>Larimichthys polyactis</i>											CKW		
CORVINATA AZAFRAN	<i>Larimichthys crocea</i>											CRY		
CORVINATA LISTADA	<i>Cynoscion gualticupa</i>											LYC		
CORVINATA PELONA	<i>Cynoscion stolzmanni</i>											YNG		
CORVINATA PLATEADA	<i>Pennahia (Argyrosomus) argentata</i>											YNY		
CORVINATAS	<i>Pennahia spp</i>											CRV		
CORVINATO	<i>Cynoscion virescens</i>											NHX		
CORVINÓN AMARILLO	<i>Microgogonias furnieri</i>											YNY		
CORVINÓN OCELADO	<i>Sciaenops ocellatus</i>											CKM		
CORVINONES	<i>Microgogonias spp</i>											RDM		
DAOYU	<i>Collia nasus</i>											CRX		
DENTON O DENTON EUROPEO	<i>Dentex dentex</i>	SAVIA		DENTOL	SAMA DE LEY	MAGHOTIE O SAMA O LAMA	DENTOL	DENTOL	DENTON	DENTON	TXELBA AGINANDI O TXELBA HORTZANDI	DEC		
DENTON CANARIO	<i>Dentex canariensis</i>	CHACARONA SUREÑA			CHACARONA				DENTON DAS CANARIAS			DEN		
DENTÓN NUFAR	<i>Cheimerus nufar</i>											SJD		
DENTONES	<i>Dentex spp</i>			DÉNTOLS								DEX		
DORADA	<i>Sparus aurata</i>			ORADA	DORADA / SAMIA ZAPATA		ORADA	ORADA			URREBURU / TXELBA	SBG		
DORADILLOS O NOTOTENIAS	<i>Paranotothenia spp</i>											NHY		
DORADO	<i>Coryphaena equiselis</i>											CFW		
EGLEFINO	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		FANECA / JODION				EGLEFI				BURRO	HAD		

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO				
EPERLANO	<i>Osmerus eperlanus</i>										ESPERLA		EPERLAN EUROPEO			SME
EPERLANO AMERICANO	<i>Osmerus mordax</i>										ESPERLA NORD- AMERICA		EPERLAN ARCO DA VELLA			SMR
EPERLANOS	<i>Osmerus spp</i>										ESPERLANS		EPERLANS			SMX
ERIZO BLANCO	<i>Loxechinus albus</i>															UCH
ERIZO DE MAR	<i>Paracentrotus lividus</i>		ORICIO / ORICIU		ERIZO COMUN O ERIZO CACHERO						GAROTA		OURIZO			URM
ERIZO EUROPEO	<i>Echinus esculentus</i>		ORICIA								GAROTA NEGRA		OURIZO COMESTIBLE			URS
ERIZO NEGRO	<i>Arbacia lixula</i>												OURIZO NEGRO			UKB
ERIZO VIOLACEO	<i>Sphaerechinus granularis</i>												OURIZO MOURADO			FKG
ESCOLAR	<i>Ruvettus pretiosus</i>	ESCOLAR CLAVO				ESCOLAR / ESCOLAR RASPOSO					LLIMA		COCHINILLA			OIL
ESCOLAR NEGRO	<i>Lepidocybium flavobrunneum</i>					ESCOLAR NEGRO / ESCOLAR CHINO										LEC
ESCORPION	<i>Trachinus draco</i>	ARAÑA	PEXEGAFU		ARAÑA / ARANA DE POCA AGUA	SALVAREO					ARAÑA BLANCA		ARANYA VERA		SALVARIO / SAVIRON	WEG
ESCORPORA	<i>Scorpaena notata</i>		TRINOSU / GABRIELLA		CAPTINYOS ESCOPINYA GRAVADA						ESCOPORA CAPTINYOS		ESCARAPOTE ESCORPION		ITXASKABRAS	SNQ
ESCUPIÑA GRABADA	<i>Venus verrucosa</i>	ALMELIÓN O BOLO											CARNEIRO			VEV
ESPADIN	<i>Sprattus sprattus</i>		TRANCHA / LACHA		AMPLOIA						AMPLOIA		TRANCHO			SPR
ESPADIN DEL GANGES	<i>Corica soborna</i>												CARALLO DE MAR O CARALLOTE REAL			CLK
ESPARDERA	<i>Stichopus regalis</i>										ESPARDENYA					JCR
ESPETON	<i>Sphyaena sphyraena</i>										ESPET		ESPETON DO CABO VERDE			YRS
ESPETON BOCA AMARILLA	<i>Sphyaena viridensis</i>												ESPETON DO CABO VERDE			BVV
ESPETONES	<i>Sphyaena spp</i>												ESPETONS			BAR
ESPINOSO	<i>Gasterosteus aculeatus</i>												ESPIÑOSO EUROPEO			GTA
ESTORNINO O CABALLA DEL SUR	<i>Scomber coelias</i>	CABALLA DEL SUR / TONINO	XARDA / XARDA	BIS	CABALLA DEL ATLANTICO						BIS		XARDA PINTADA		BETAUNDI / MAKARELA / BEGIANDI	
ESTORNINO O CABALLA DEL SUR	<i>Scomber japonicus</i>	CABALLA DEL SUR / TONINO														IMAS
ESTURION	<i>Acipenser sturio</i>										ESTURIO		SOLLO REI			AFU
FALSA BRÓTOLO O MORA ROJA	<i>Pseudophycis bachus</i>												BERTORELLA DE NOVA CELANDIA			NEC
FALSA NECORA	<i>Loaccarinus depurator</i>	GANGREJO DE ARENA									GRANC DE SOPA		PATULATE		CANGREJO	IOD
FALSO ABADE	<i>Epinephelus costae</i>												MERO DOURADO			EPK
FALSO ABADEJO	<i>Epinephelus fasciatus</i> ( =alexandrinus)															EEA
FANECA	<i>Trisopterus luscus</i>	FANECA / NIÑA	FANECA										MOLLERA FOSCA		TAKARTA	BIB
FANECA NORUEGA	<i>Trisopterus esmarkii</i>															NOP
FANECAS	<i>Trisopterus spp</i>		FANECAS												TAKARTA	XOD
FLETAN NEGRO O HALIBUT NEGRO	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>															GHL
FLETAN O HALIBUT O HALIBUT ATLANTICO	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>															HAL
FLETANES O HALIBUTS	<i>Hippoglossus spp</i>															PLZ
FLETANES O HALIBUTS	<i>Reinhardtius spp</i>															ABU
FULA	<i>Abudefduf saxatilis</i>															HZL
FULA BLANCA	<i>Chromis limbata</i>															AUU
FULA NEGRA	<i>Abudefduf luridus</i>															XYN
GALANI	<i>Xyrichtys novacula</i>															MTS
GALERA	<i>Squilla mantis</i>															USI
GALLANO	<i>Labrus mixtus</i>															

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS													COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO			
GALLETAS	<i>Antigonja capros</i>		CABRALLOCHA / CABRA DE ALTURA												ZAC
GALLINETA	<i>Helicolenus dactylopterus dactylopterus</i>	POLLO		SERRA IMPERIAL	GALLINETA / BOCA NEGRA		PENEGAL						CABRA DE ALTURA		BRF
GALLINETA DEL PACIFICO	<i>Sebastes altatus</i>			PENEGAL NORDIC									CABRA DO PACIFICO		OPP
GALLINETA NORDICA	<i>Sebastes marinus</i>												CABRA DOURADA		REG
GALLINETA OCEANICA	<i>Sebastes mentella</i>												CABRA OCEANICA		REB
GALLINETA ROSADA	<i>Scorpaena elongata</i>			CAP-ROIG LLANGUER			ESCÓRPORA DE MOC						ESCARAPOTE ROSADO		EZS
GALLINETA TORO O RASCACIO TORO	<i>Cottoperca gobio</i>														BVG
GALLINETAS	<i>Helicolenus spp</i>												CABRAS DE ALTURA		ROK
GALLINETAS	<i>Sebastes spp</i>												CABRAS		RED
GALLO	<i>Lepidotrombus boscii</i>			BRUIXA		OUITO	BRUIXA DE BRUIXA DE QUATRE TAQUES						RAPANTE DE MANCHAS	ITXAS OILLARRA	LDB
GALLO DEL NORTE	<i>Lepidotrombus whiffiagoris</i>		GALLO				BRUIXA						RAPANTE	ITXAS OILLARRA	MEG
GALLO PLATEADO O SAN PEDRO AMERICANO	<i>Zenopsis conchifer</i>	SAN PEDRO PLATEADO			GALLO PLATEADO								SANMARTINO PRATEADO		JOS
GALLOS	<i>Lepidotrombus spp</i>												RAPANTES	ITXAS OILLARRA	LEZ
GALLUDO	<i>Squalus blainville</i>	FERRON													QUB
GALLUDO MATO	<i>Squalus megalops</i>														DOP
GALLUDOS O ESCUALOS	<i>Squalus spp</i>														DGZ
GALUA	<i>Liza saliens</i>														LZS
GALUPE O LISA	<i>Liza aurata</i>														MGA
GAMBA ARGENTINA	<i>Artemesia longinaris</i>														ASH
GAMBA BLANCA O DE ALTURA	<i>Parapenaeus longirostris</i>	GAMBA													DPS
GAMBA DE ARABIA	<i>Aristeus alcocki</i>														AJA
GAMBA KIDI	<i>Parapenaeopsis stylifera</i>														NAY
GAMBA LANZÓN	<i>Parapenaeopsis hardwickii</i>														NAV
GAMBA ROJA DEL MEDITERRANEO	<i>Aristeus antennatus</i>	GAMBA ROJA / RAYAO / ALISTAO													ARA
GAMBAS	<i>Parapenaeopsis spp</i>														NPP
GAMBAS	<i>Parapenaeus spp</i>														NRY
GAMBAS	<i>Trachypenaeus spp</i>														YEU
GAMBAS CABEZONAS	<i>Solenocera spp</i>														SZK
GAMBAS ROSADAS O G. ROJAS ALISTADOS O G. LISTADAS	<i>Aristeus spp</i>														AXR
GAMBON DE MOZAMBIQUE	<i>Haliporoides triarthrus</i>														KNS
GAMBON O LANGOSTINO AUSTRAL	<i>Pleoticus muelleri</i>														LAA
GAMBONES O LANGOSTINOS AUSTRALES	<i>Hymenopenaeus spp</i>														HZM
GAMBONES O LANGOSTINOS AUSTRALES	<i>Pleoticus spp</i>														WFX
GARNEO	<i>Trigla lyna</i>		ESCACHO / CABEZÓN	RAFEL			GARNEU						ESCACHO DE ALTURA	ARRAINGORRI	GIN
GITANO	<i>Mycteroperca rubra</i>			ANFOS BORD	ABADE GITANO		MERO MARBRAT						MERO DE MANCHAS		MKU
GLOBITO	<i>Septolia rondeleti</i>												CHOPINO		CTR
GLOBITO ROBUSTO	<i>Rossia macrosoma</i>												CHOPINO REXO		ROA
GLOBITO TIENO	<i>Semirossia tenera</i>												CHOPINO TIENO		IRE
GLOBITOS	<i>Septolia spp</i>												CHOPINOS		IOX
GOBIDO DE CRISTAL	<i>Crystallogobius linearis</i>												LLENQUETA BLANCA	LORCHO CRISTAL	YTN
GOBIO ALABEADO	<i>Gobius strictus</i>														GTR
GOBIO BAILLA	<i>Glossogobius giuris</i>														GOU
GOBIO DE BANDA NEGRA	<i>Gobius vittatus</i>														GWV

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS													COD	
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO				
GOBIO DE CABEZA DORADA	<i>Gobius xanthocephalus</i>				CABOZO		Gobi DE CAP DAURAT									GWX
GOBIO DE MORRO ROJO	<i>Gobius cruentatus</i>			CABOT ANGLÉS O CABOT D'ALGA			MORRO VERMELL									GCR
GOBIO DE ORTIGA	<i>Gobius bucchichi</i>			CABOT D'ORTIGA			Gobi D'ORTIGA									GHB
GOBIO DE ROULE	<i>Gobius roulei</i>						ROULE									GWR
GOBIO DE SARATO	<i>Gobius fallax</i>						Gobi DE SARATO									GXF
GOBIO DE VALENCIENNES	<i>Gobius geniporus</i>			CABOT D'ARENA			Gobi DE VALENCIENNES									GWG
GOBIO ESCARABAJO	<i>Gobius ater</i>						Gobi ESCARABAT									GBZ
GOBIO GIGANTE	<i>Gobius cobitis</i>			CABOT DE ROCA			Gobi GEGANT									GBC
GOBIOS	<i>Gobius spp</i>															GOB
GOLLETA	<i>Microchirus variegatus</i>			LLENGUA			LLENGUADINA DE BANDES									MKG
GOLONDRINA	<i>Dactylopterus volitans</i>			XORIGUER O ASE			XORIGUER									DYL
GOLONDRINA DE MAR	<i>Hirundinichthys rondeletii</i>						ORENYOLA D'ALES FOSQUES									HDR
GRANADERO	<i>Coelotrichus fasciatus</i>						BATXILLER DE GÜNTER									COF
GRANADERO	<i>Coryphaenoides guentheri</i>															ONK
GRANADERO	<i>Coryphaenoides rupestris</i>															RNG
GRANADERO	<i>Macrourus berglax</i>			RATA O RATÓN												RHG
GUABINA	<i>Nebris occidentalis</i>															NBO
GUITARRA DE MORRO NEGRO	<i>Rhinobatos carniculus</i>			GUITARRÓ			GUITARRA DE MORRO NEGRO									RBC
GUITARRAS	<i>Rhinobatos spp</i>															GUZ
HALIBUT CARIOCA	<i>Paralichthys brasiliensis</i>															YSL
HALIBUT DE ALASKA	<i>Atheresthes stormias</i>															ARF
HALIBUT DEL PACIFICO O FLETÁN DEL PACIFICO	<i>Hippoglossus stenolepis</i>															HAP
HALIBUT ESPINOSO	<i>Psetodes bennetti</i>															PSB
HALIBUT PATAGÓN	<i>Paralichthys patagonicus</i>															OPP
HALIBUT PERRO	<i>Psetodes belcheri</i>															SOT
HALIBUT TROPICAL	<i>Paralichthys isosceles</i>															YSV
HERRERA	<i>Lithognathus mormyrus</i>															SSB
JAIBA DE ROCA DIENTUDA	<i>Cancer bellianus</i>															KCB
JAIBA PELUDA	<i>Cancer setosus</i>															CAD
JAIBA SATINADA	<i>Portunus (Nepturus) valisus</i>															PVQ
JAPUTA O PALOMETA	<i>Brama brama</i>															POA
JAPUTAS O PALOMETAS O CASTANETAS	<i>Brama spp</i>															BRA
JAQUETA	<i>Carcharias falciformis</i>															FAL
JAQUETONES	<i>Carcharias spp</i>															CWZ
JULIA	<i>Coris julis</i>															COU
JUREL	<i>Trachurus trachurus</i>															HOM
JUREL AZUL	<i>Caranx crysos</i>															RUB
JUREL CABALLO	<i>Caranx hippos</i>															CVJ
JUREL DEL CABO	<i>Trachurus capensis</i>															HMC
JUREL LIMÓN	<i>Pseudocaranx dentex</i>															TRZ
JUREL MEDITERRANEO	<i>Trachurus mediterraneus</i>															HMM

NOMBRE COMERCIAL (1)		NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
			ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO					
			JUREL DORADO O JURELA JURELES		SORELL RONCADOR SORELLS			SORELLA RONCAIRE	SORELLS	XURELO AMARELO XURELOS		TXITXARROS					
JUREL REAL	<i>Caranx rhonchus</i>																FAO
JURELES O CHICHARROS	<i>Trachurus spp</i>																HMY
JUYÓN	<i>Pachygrapsus marmoratus</i>		SAPA / MUIJATA			CANGREJO DE ROCA		CRANC DE ROCA									JAX
KRILL	<i>Euphausia spp</i>																YGM
LADRONES O GINGKOS	<i>Gymnocranius spp</i>																KRX
LAGARTO	<i>Synodus saurus</i>			BOIXATRADES, QUETSEMPER			LLANGARDAIX			SARGOS DO PACIFICO							LBR
LAGARTO CAPITÁN	<i>Synodus synodus</i>				LAGARTO CAPITÁN O LAGARTO												SDR
LAMPREA	<i>Petromyzon marinus</i>			FERRATIMÓ			LLAMPREA DE MAR			LAMPREA DE MAR							DYZ
LAMPUGA	<i>Coryphaena hippurus</i>		LAMPUGA O LIRO		LLAMPUGA O DORADO	DORADO	LLAMPUGA			LLAMPUGA O LAMPUGA							LAU
LANGOSTA	<i>Palinurus elephas</i>		LLANGOSTA		LLANGOSTA	LANGOSTA COMUN / LANGOSTA DE ANTENAS	LLANGOSTA	LLANGOSTA		LANGOSTA							SLO
LANGOSTA DEL CABO O LANGOSTA	<i>Jasus lalandi</i>									LAGOSTA DO CABO							LBC
LANGOSTA DEL CARIBE	<i>Panulirus argus</i>																SLC
LANGOSTA DEL PERU	<i>Projaspis behamondae</i>																PJH
LANGOSTA HERREÑA	<i>Panulirus echinatus</i>							LLANGOSTA BRUNA									NUE
LANGOSTA MORA	<i>Palinurus mauritanicus</i>				LLANGOSTA BLANCA	LANGOSTA ROSADA				LAGOSTA MOURA							PSL
LANGOSTA REAL	<i>Panulirus regius</i>				LLANGOSTA VERDA	LANGOSTA VERDE				LAGOSTA VERDE							LOY
LANGOSTA VERDE	<i>Panulirus gracilis</i>																NUG
LANGOSTAS AUSTRALIANAS	<i>Puerulus spp</i>																URH
LANGOSTAS CHAMPAN	<i>Linuparus spp</i>																INZ
LANGOSTAS DEL CABO O LANGOSTAS	<i>Jasus spp</i>																JSX
LANGOSTAS EUROPEAS	<i>Palinurus spp</i>		LANGOSTAS		LLANGOSTES			LLANGOSTES		LAGOSTAS							CRW
LANGOSTAS LANGOSTAS EUROPEAS	<i>Panulirus spp</i>		LANGOSTAS					LLANGOSTES		LAGOSTAS							SLV
LANGOSTILLA ROJA	<i>Pleuroconodes planipes</i>																LOL
LANGOSTILLAS	<i>Munida spp</i>							XINXA									UEX
LANGOSTINO AROJERO	<i>Trachypenaeus curvirostris</i>																TRV
LANGOSTINO BANANA	<i>Fenneropenaeus (Penaeus) merguensis</i>																PBA
LANGOSTINO BANANA	<i>Metapenaeus ensis</i>									GAMBÓN ESVARÓN							MPE
LANGOSTINO BANANA	<i>Metapenaeus monoceros</i>																MPN
LANGOSTINO BANANA	<i>Penaeus semisulcatus</i>							LLAGOSTI TIGRAT VERD		LAGOSTINO TIGRE VERDE							TIP
LANGOSTINO BANANA O ENDEVURI	<i>Metapenaeus endeaourii</i>									GAMBÓN DEYO							ENS
LANGOSTINO BLANCO	<i>Litopenaeus (Penaeus) stylirostris</i>									LAGOSTINO AZUL							PNS
LANGOSTINO BLANCO	<i>Metapenaeus (Penaeus) affinis</i>									GAMBÓN JINGA							MTJ
LANGOSTINO BLANCO	<i>Penaeus notialis</i>									LAGOSTINO ROSADO DO SUR							SOP
LANGOSTINO CRISTAL	<i>Fairfantepenaeus (Penaeus) brevistris</i>																CSP
LANGOSTINO DE LA INDIA O BANANA	<i>Penaeus indicus</i>									LAGOSTINO BRANCO DA INDIA							PNI
LANGOSTINO DE RIO	<i>Macrobrachium rosenbergii</i>									CAMARÓN DE RIO							PRF
LANGOSTINO DEL CARIBE	<i>Fairfantepenaeus (Penaeus) aztecus</i>							LLAGOSTI CAFÉ									ABS
LANGOSTINO DEL CARIBE	<i>Penaeus brasiliensis</i>									LAGOSTINO ROSA REAL							PNB
LANGOSTINO JUMBO	<i>Penaeus monodon</i>									LAGOSTINO XIGANTE							GIT

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD	
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO						
LANGOSTINO MARFIL O BANANA O AUSTRALIANO	<i>Melicertus (Penaeus) latisulcatus</i>																FAO
LANGOSTINO MARFIL O BANANA O AUSTRALIANO	<i>Melicertus (Penaeus) longistylus</i>																WKP
LANGOSTINO MARFIL O BANANA O AUSTRALIANO	<i>Melicertus (penaeus) plebejus</i>																ELY
LANGOSTINO MEDITERRANEO	<i>Melicertus (Penaeus) kerathurus</i>	LANGOSTINO															PNP
LANGOSTINO MENDUO	<i>Protrachypene precipua</i>																TGS
LANGOSTINO MORUNGO O GAMBIA CHORIZO O CHORIZO	<i>Aristaeomorpho foliosea</i>			GAMBA ROJA													RRJ
LANGOSTINO ROSADO	<i>Farfantepenaeus (Penaeus) duorarum</i>																ARS
LANGOSTINO SIETE BARRAS	<i>Xiphopenaeus kroyeri</i>																APS
LANGOSTINO TIGRE	<i>Penaeus esculentus</i>																BOB
LANGOSTINO TIGRE	<i>Penaeus japonicus</i>																PRB
LANGOSTINO TIGRE O LANGOSTINO DE MALASIA	<i>Parapenaeopsis sculptilis</i>																KUP
LANGOSTINO TIGRE ORIENTAL O TIGRE	<i>Melicertus (Penaeus) canaliculatus</i>																NAP
LANGOSTINO VANNAMEI O LANGOSTINO BLANCO	<i>Litopenaeus (Penaeus) vannamei</i>																EKU
LANGOSTINOS	<i>Farfantepenaeus spp</i>																PNV
LANGOSTINOS	<i>Fenneropenaeus spp</i>																PEN
LANGOSTINOS	<i>Litopenaeus spp</i>																
LANGOSTINOS	<i>Melicertus spp</i>																
LANGOSTINOS	<i>Metapenaeus spp</i>																
LANGOSTINOS	<i>Penaeus spp</i>																
LAPA	<i>Patella vulgata</i>		LLAMPARA														
LAPA ASPERA	<i>Patella ulysippomensis</i>																
LAPA NEGRA	<i>Patella tenuis crenata</i>																
LAPA PUNTEADA	<i>Patella rustica</i>																
LENGUA DE CANARIAS	<i>Cynoglossus canariensis</i>																
LENGUA DE GHANA	<i>Cynoglossus cadenati</i>																
LENGUA NIGERIANA	<i>Cynoglossus brownii</i>																
LENGUA SENEGALESA	<i>Cynoglossus senegalensis</i>																
LENGUADO DE ARENA	<i>Pegusa fuscaris</i>																
LENGUADO DE GUINEA	<i>Pegusa cadenati</i>																
LENGUADO DE GUINEA	<i>Synaptura cadenati</i>																
LENGUADO DE KLEIN	<i>Synapturichthys kleinii</i>																
LENGUADO DE NUEVA ZELANDA	<i>Peltohamphus novaezealandiae</i>																
LENGUADO DE PROFUNDIDAD	<i>Bathysolea profundicola</i>																
LENGUADO DEL ADRIÁTICO	<i>Pegusa impar</i>																
LENGUADO DEL CABO	<i>Austroglossus pectoralis</i>																
LENGUADO DEL SUR	<i>Austroglossus microlepis</i>																
LENGUADO EGIPCIO	<i>Solea aegyptiaca</i>																
LENGUADO EUROPEO	<i>Solea solea</i>																
LENGUADO LIMON AUSTRAL	<i>Pelotretis flavilatus</i>																
LENGUADO MAORI	<i>Colistium guntheri</i>																

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO				
	<i>Synaptura lusitanica</i>															YNU
LENGUADO PORTUGUES																OAL
LENGUADO SENEGALES O LENGUADO RUBIO	<i>Solea senegalensis</i>															SOO
LENGUADOS	<i>Solea spp</i>		RAPAPELOS													YOK
LENGUAS	<i>Cynoglossus spp</i>															FIK
LUA ASPERA	<i>Stephanolepis hispidus</i>															ALN
LUA AZUL	<i>Aluterus scriptus</i>															AVH
LUA GALLO	<i>Aluterus heudelotii</i>															AVH
LUA O GATA O MIELGA O CAZON	<i>Dalatis licha</i>															SCK
LIMANDA AMARILLA	<i>Limanda ferruginea</i>															YEL
LIMANDA DEL CANAL	<i>Syacium micurum</i>															YAM
LIMANDA JAPONESA	<i>Limanda aspera</i>															YES
LIMANDA O LENGUADINA	<i>Limanda limanda</i>															DAB
LIMANDAS	<i>Limanda spp</i>															YEX
LIRIO	<i>Campogarrina glycyos</i>															VAD
LISA	<i>Chelon labrosus</i>															MLR
LUSTADO O BONITO DE VIENTRE RAYADO	<i>Katsuwonus pelamis</i>		SIERRA / FUTOLISTA		BONITO DE VENTRE RAITLAT		BONITO / BONITO LISTADO		ALISTADO							SKJ
LOCHA DE ROCA	<i>Barbatula barbatula</i>															BTB
LOCHAS O BERTORELLAS	<i>Leptocephalichthys guitea</i>															LEG
LOCO	<i>Gadropsarus spp</i>															ROL
LONGUEIRON	<i>Concholepas concholepas</i>															SNE
LONGUEIRON	<i>Solen marginatus</i>															RAE
LONGUEIRON	<i>Solen vagina</i>															SOI
LOTA	<i>Gadropsarus vulgaris</i>															GGU
LUBINA JAPONESA	<i>Lateolabrax japonicus</i>															BAJ
LUBINA O ROBALO	<i>Dicentrarchus labrax</i>															BSS
LUBINA RAYADA	<i>Morone saxatilis</i>															STB
LUCIANO	<i>Lutjanus agernes</i>															LJA
LUCIO	<i>Esox lucius</i>															FPI
LUCIOPERCAS	<i>Sizostedion spp.</i>															LUM
LUMPO	<i>Cydoterus limpus</i>															UMP
LUNA DE LA INDIA	<i>Amusium pleuronectes</i>															LAG
LUNA REAL/GITANA	<i>Lampris guttatus</i>															LVM
LUVARO	<i>Luteres imperialis</i>															MSD
MACARELA CABALLA	<i>Decapterus macarellus</i>															CLM
MACHA	<i>Mesodesma donacium</i>															SAE
MACHUELO	<i>Sardinella maderensis</i>															CKI
MACHUELO ARAUCANO	<i>Strangomera (clupea) beriticki</i>															HOX
MADRILLA	<i>Chondrostoma toxostoma</i>															RMM
MANTA	<i>Mobula mobular</i>															RMT
MANTA CORNUDA	<i>Mobula tarapacana</i>															RGL
MANTELLINA	<i>Gymnura altavela</i>															USB
MARAGOTA	<i>Labrus bergylla</i>															NSQ
MARGARITA	<i>Nassarius mutabilis</i>															NSQ
MARIQUITA EUROPEA	<i>Grapsus adscensionis</i>															NSQ
MARLIN AZUL	<i>Makaira nigricans</i>															BUM
MARLINES O MERLINES	<i>Makaira spp</i>															BUM



NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD							
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARÉS	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO											
MERLUZAS DE COLA	<i>Merluccius spp</i>																						
MERLUZAS O PESCADILLAS	<i>Merluccius spp</i>																						
MERO	<i>Epinephelus marginatus</i>		MERU	ANFOS	MERO / MERO MORENO																		
MERO ANTÁRTICO AZUL	<i>Hyperoglyphe antarctica</i>																						
MERO CASTAÑO	<i>Epinephelus goniensis</i>																						
MERO GUAZA	<i>Epinephelus itajara</i>																						
MERO OLIVA	<i>Epinephelus affinis</i>																						
MERO SUREÑO	<i>Acanthistius brasilianus</i>																						
MIELGA	<i>Squalus acanthias</i>			QUISSONA	GALLUDO / PINCHUDO																		
MIRACIELO	<i>Uranoscopus scaber</i>			RATA O SALTABARDISES	PEJESAPO / RATA																		
MOJARRA	<i>Diplodus vulgaris</i>		XARGU	VARIADA	SEÑA / SEIÑO																		
MORA	<i>Mora moro</i>		FAROL / BARBO	MOLLERA MORANELLA	MERLUZA DEL PAIS / JEDIONDO																		
MORANELLA DE GÜNTER	<i>Lepidon guertheri</i>																						
MORANELLA ROJA	<i>Lepidon lepidion</i>																						
MORENA	<i>Muraena helena</i>																						
MORENA DE HONDURA	<i>Synbranchius kaupii</i>																						
MORENA ISLEÑA	<i>Enchelycore anatina</i>																						
MORENA OSCURA	<i>Gymnothorax afer</i>																						
MORENA SUCIA	<i>Gymnothorax unicolor</i>																						
MORENA VERDE	<i>Gymnothorax maderensis</i>																						
MORENO/DENTÓN	<i>Muraenesox cinereus</i>																						
MORRAGUTE	<i>Liza ramada</i>			CAP PLA																			
MORRUNCHO	<i>Ostreao stenina</i>																						
MUERGO	<i>Ensis siliqua</i>																						
MUGIL	<i>Mugil cephalus</i>		MUIL	MUJOL O LISSA TAVERNER	CABESOTE / LEBRANCHO																		
MUGILES	<i>Liza spp</i>		MULES	LISSAS																			
MUJOL	<i>Mugil spp</i>		MULES																				
MURIÓN	<i>Gymnothorax becaladoi</i>																						
MUSOLA	<i>Mustelus mustelus</i>																						
MUSOLA DE MANCHAS NEGRAS	<i>Mustelus punctulatus</i>																						
MUSOLA SEGADORA	<i>Mustelus lunulatus</i>																						
MUSOLAS O CAZONES	<i>Galeorhinus spp</i>																						
MUSOLAS O CAZONES BARBAS	<i>Mustelus spp</i>																						
MUSTELA O BROTOLO DE BARBAS	<i>Brotula barbata</i>																						
NAVAJA	<i>Ensis arcuatus</i>			NAVALLA																			
NAVAJA MACHA	<i>Ensis macha</i>																						
NAVAJAS	<i>Solen spp</i>		MUERGOS / LONGUEIRONES	MANECS																			
NAVAJAS O MUERGOS	<i>Ensis spp</i>																						
NAVALLA DEL PACÍFICO	<i>Tagelus dombeii</i>																						
NECORA	<i>Necora puber</i>		ANDARICA																				
NECORA NUDOSA	<i>Macropopus tuberculatus</i>			CRANQUET D'ARROSSEC																			

NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS													COD
NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO	
NEGRITO	<i>Etmopterus sphyra</i>			NEGRET			NEGRET		GATA COMUN			ETX	
NORIEGA	<i>Dipturus baibis</i>		SABIEGA / RAYA DE SABLE						RAIA BICUDA			RJB	
NOTOTENIAS	<i>Nototenia spp</i>											NXO	
OBISPO	<i>Pontinus kuhlii</i>	FALSO POLLO		GUAIMA	OBISPO O VOLÓN O SORIPA							POI	
OBLADA	<i>Oblada melanura</i>		NEGRITA / CHIPELA		GALANA / GALÁN	PINTALACOLA		OBLADA / DOBLADA	GALANA	DOBLA O DOBLADA	BUZTEN BALTZA	SBS	
OCHAVO	<i>Capros aper</i>					XAVO				CARNAVA		BCC	
OJO DE PIEDRA	<i>Aulopus filamentosus</i>				LAGARTO DE HONDURA U OJO DE PIEDRA		LLUERT					ULF	
OREJA DE MAR	<i>Halictis tuberculata</i>				ALMEJA CANARIA		ORELLA DE IMAR		PENEIRA			HLT	
OREO NEGRO	<i>Alcoyftus niger</i>											BOE	
ORTIGUILLA	<i>Anemonia sulcata</i>						ORTIGA DE MAR					NOW	
OSTRA	<i>Ostrea edulis</i>			OSTRAU OSTIA								OYF	
OSTRA DE PORTUGAL	<i>Crassostrea angulata</i>					OSTRÓN			OSTION PORTUGUES			OYG	
OSTRA RIZADA	<i>Crassostrea gigas</i>	OSTIÓN										OYA	
OSTRA VIRGINICA O AMERICANA	<i>Crassostrea virginica</i>						OSTRA DE VIRGINIA		OSTRA AMERICANA			OYX	
OSTRAS U OSTRAS PLANAS	<i>Ostrea spp</i>						OSTRES		OSTRAS			CSO	
PACÚ	<i>Piaractus mesopotamicus</i>											CYO	
PALONA O GATA	<i>Centrosomus coelepis</i>				PALLUDA	DURDO			FOCA			POP	
PALOMETA BLANCA	<i>Trachinotus ovatus</i>	PAMPAÑO BLANCO					SORELL DE PEINTA	PALOMIDA	PAMPO BRANCO	PALOMETA		POO	
PALOMETA ORIENTAL	<i>Trachinotus blochii</i>											SIP	
PALOMETA PLATEADA	<i>Pampus argenteus</i>											BXD	
PALOMETA ROJA	<i>Beryx decadactylus</i>		VIRREY		COLORADO ANCHETE		PEZ REY		CASTANETA VERMELLA		BIXIGU AHOGORRI	LEE	
PALOMETON	<i>Lichia amia</i>			PALOMINA O PALOMIDA								TMB	
PAMPANITO	<i>Stromateus brasiliensis</i>											BLB	
PAMPANO	<i>Stromateus fiatola</i>	PALOMETA FIATOLA		PAMPOL PUDENT					PAMPO AZUL			WPM	
PAMPANO MEDIANO	<i>Peprilus medius</i>								PAMPAÑO DE PACIFICO			BOX	
PAMPANOS	<i>Stromateus spp</i>								PAMPANITOS			LWX	
PANCHITOS	<i>Pristigaster spp</i>											PGS	
PANGA	<i>Pangasius hypophthalmus</i>								PEXIE GATO ITALANDES			SAU	
PAPARDA	<i>Scomberesox saurus</i>	ALGARIN	AGUILLOT, AGULLA, TONYINERA				RELANZON O SALTON O LANZON		ALCRIQUE	ALGARIN O ALGARINES	BOTAKARRA	AGI	
PAPUDAIMORENA PARUDA	<i>Gymnathorax polygonius</i>											FRX	
PARDILLA	<i>Iberochondrostoma (=Rutilus) lemmingii</i>								VERMELLA DE FORA			FRG	
PARGO	<i>Pagrus pagrus</i>	PARGO / BOCINEGRO	RUBIEL / PRAO / MACHOTE	PAGUERA O PAGRE	BOCINEGRO	MACHOTE O MAZOTE	PAGRE	PAGRE	PRAGO	SABAYA		LJN	
PARGO DE LA MANCHA	<i>Lutjanus analis</i>								PRAGO CRIOLLO			LUS	
PARGO GRIS O CABALLEROTE	<i>Lutjanus griseus</i>								PRAGO GRIS			LJI	
PARGO PERUANO	<i>Lutjanus peru</i>											LWP	
PARGOS AMARILLOS O AUSTRALIANOS O AZULES	<i>Lutjanus spp</i>								PRAGOS			SNA	
PARONA O PALOMETA PARONA	<i>Parona signata</i>								PARONA			PAO	
PASTINACA NEGRA	<i>Taenitira grabata</i>											RTB	
PATELO	<i>Polybius henslowii</i>		PATEXO O PATEXA		CHUCHO NEGRO				PATEOS			QPH	
PATUDO O ATUN DE OJO GRANDE O PATUDO DEL ATLANTICO	<i>Thunnus obesus</i>	PATUDO	BONITA / OBESO		TUNA				ATUN PATUDO	BEGIHANDIA / MOJA		BET	

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD		
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO						
PECES HIELO O DRACOS	<i>Chaenoccephalus spp</i>																	
PECES LAGARTO	<i>Sauridia spp</i>	PECES VELA / MARLINES																SZX
PECES VELA O MARLINES	<i>Tetrapturus spp</i>					MARLINS												WHH
PECES VOLADORES	<i>Cypselurus spp</i>																	YPX
PEINE DE CHINA	<i>Mimachianys (Chilamys) nobilis</i>																	CMN
PEJE CAMELLO	<i>Pseudotriakis microdon</i>																	PTM
PEJE OBISPO	<i>Pteromyxus bovinus</i>			BISBE, MILA														IMFO
PEJE TROMPETA	<i>Aulostomus strigosus</i>			FADRI	PEJE VERDE O GUELDE													AGQ
PEJE VERDE	<i>Thalassoma pavo</i>			FADRI		FADRI												TMP
PEJEPERRO	<i>Bodianus scrofa</i>																	
PEJEUERCO OCEÁNICO	<i>Canthidermis sufflamen</i>																	CZT
PEJERREY	<i>Atherina boyeri</i>																	ATB
PEJERREY CHILENO	<i>Odontesthes regia</i>																	ODR
PEJERREYES	<i>Atherina spp</i>																	AVX
PEJESIERRA	<i>Pristis pristis</i>																	RPR
PELUDA	<i>Amoglossus kessleri</i>																	RKZ
PELUDA IMPERIAL	<i>Amoglossus imperialis</i>																	RLI
PELUDILLA	<i>Amoglossus thori</i>																	RNH
PEÓN	<i>Argentina sphyraena</i>		MIRLOTO															ARY
PERCA AMERICANA	<i>Micropterus salmoides</i>																	MPS
PERCA DE MAR	<i>Pingtipes brasilianus</i>																	PJR
PERCA DE MAR ARGENTINA	<i>Pseudoperca semifasciata</i> (= <i>Pingtipes somnambula</i> )																	UPR
PERCA DEL NILO	<i>Lates niloticus</i>																	NIP
PERCA GIGANTE O BARRAMUNDI	<i>Lates calcarifer</i>																	GIP
PERCA KOI	<i>Anabas testudineus</i>																	FPC
PERCEBE	<i>Pollicipes pollicipes</i>																	PCB
PERCEBE CANADIENSE	<i>Pollicipes polymerus</i>																	ZPP
PERCEBE DEL PACIFICO	<i>Pollicipes elegans</i>																	ZPE
PEREGRINO	<i>Cetorhinus maximus</i>																	BSK
PERLON O BORRACHO	<i>Eurigla gumardius</i>																	GUG
PERRO CHICO	<i>Anarhichas minor</i>																	CAS
PERRO DEL NORTE	<i>Anarhichas lupus</i>																	CAA
PETO	<i>Acanthocybium solandri</i>																	WAH
PEZ BALLESTA	<i>Balistes capriciscus</i> (= <i>carolinensis</i> )																	TRG
PEZ BALLESTA AUSTRALIANO	<i>Paramonacanthus choirocephalus</i>																	OZQ
PEZ BALLESTA CHINO	<i>Thamnaconus septentrionalis</i>																	KSE
PEZ CINTA	<i>Capeta macrophthalmia</i>																	GBC
PEZ CINTO O SABLE PLATEADO	<i>Lepidopus caudatus</i>																	SFS
PEZ CONEJO O PEZ RATA	<i>Trachyrhynchus trachyrhynchus</i>																	TSU
PEZ DE LIMON	<i>Seriola dumerilii</i>																	AMB
PEZ DE SAN PEDRO	<i>Zeus faber</i>																	JOD
PEZ DIABLO	<i>Bathophilus nigerimus</i>																	BTN
PEZ ESPADA O EMPERADOR	<i>Xiphias gladius</i>																	SWO

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD		
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO							
PEZ GLOBO	<i>Lagocephalus lagocephalus</i>																	FAO
PEZ GUITARRA	<i>Rhinobatos rhinobatos</i>			GUITARRA														LOH
PEZ HIELO O DRACO	<i>Chaenocephalus aceratus</i>			GUITARRA														REX
PEZ HIELO RAYADO O DRACO RAYADO	<i>Champsoscephalus gunnari</i>																	SSI
PEZ LOBO	<i>Anarhichas denticalatus</i>																	ANI
PEZ MARIPOSA	<i>Ephippus orbis</i>																	CAB
PEZ PILOTO	<i>Naucrates ductor</i>		PAMPOL															HUO
PEZ PLATINO ORIENTAL O CHANQUETE CHINO	<i>Neosalerx tangkahkei</i>																	NAU
PEZ PLUMA	<i>Calamus calamus</i>																	XHK
PEZ SABLE	<i>Trichiurus lepturus</i>																	CMV
PEZ SABLE SAVALAI	<i>Lepturacanthus savalai</i>																	LHT
PEZ SAPO	<i>Halobatrachus didactylus</i>																	SVH
PEZ SERPIENTE RAYADO	<i>Charina striata</i>																	BHD
PEZ UNICORNIO	<i>Aluterus monoceros</i>																	FSS
PEZ VELA	<i>Isiophorus platypterus</i>																	ALM
PEZ VELA DEL ATLANTICO	<i>Isiophorus albicans</i>																	SFA
PEZ VOLADOR	<i>Cheltopogon atrisignis</i>																	SAI
PEZ VOLADOR	<i>Cheltopogon heterurus</i>																	FLY
PEZ ZORRO	<i>Alopias vulpinus</i>																	ECE
PEZ ZORRO NEGRO	<i>Alopias superciliosus</i>																	ALV
PICÓN	<i>Dipturus (Reja) oxyrinchus</i>																	BTH
PICOPATO	<i>Deania hystrixosa</i>																	RJO
PICUCA	<i>Cataetx laticeps</i>																	SDH
PINTARROJA	<i>Scyllorhinus canicula</i>																	TVY
PINTARROJA BOCANEGRA	<i>Galeus melastomus</i>																	SYC
PINTARROJA ISLANDICA	<i>Galeus murinus</i>																	SHO
PINTARROJAS	<i>Scyllorhinus spp</i>																	GAM
PIÓN	<i>Hyperoplus lanceolatus</i>																	SCL
PIÓN DE ALTURA	<i>Argentina silus</i>																	YEZ
PIONES	<i>Argentina spp</i>																	ARU
PLATUJA	<i>Platichthys flesus</i>																	ARG
PLATUJA AMERICANA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>																	FILE
PLATUJA DEL PACIFICO	<i>Lepidopsetta bilineata</i>																	PLA
PLATUJA JAPONESA	<i>Hippoglossoides elassodon</i>																	ROS
PLATUJA TRESGLOS	<i>Ancylopsetta dentifera</i>																	FIS
PODAS	<i>Bothus podas</i>																	NYR
PORREDANA	<i>Symphodus melops</i>																	OUB
POTA	<i>Illex illecebrosus</i>																	YFM
POTA ARGENTINA	<i>Illex argentinus</i>																	SQI
POTA COSTERA	<i>Todaropsis eblanæ</i>																	SOA
POTA JAPONESA	<i>Todarodes pacificus</i>																	TDQ
POTA NARANJA	<i>Sthenoleuthis pleropus</i>																	SOJ
POTA NEZELANDESA	<i>Notolodarus sloanii</i>																	OFE
POTA SALTADORA	<i>Onnastrephes barrhamii</i>																	OTJ
POTAS O VOLADORES	<i>Berytus spp</i>																	YTW

NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS												COD
NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	ANDALUCÍA	ASTURIAS / VOLADORES	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO
POTAS O VOLADORES	<i>Illex spp</i>		POTARRÓS / VOLADORES						POTAS			ILL
POTAS O VOLADORES	<i>Martialis spp</i>								POTAS BRAVAS			GND
POTAS O VOLADORES	<i>Notoliderus spp</i>								POTAS			OMM
POTAS O VOLADORES	<i>Ommaastrephes spp</i>	POTAS		POTA / POTA NEGRA					POTAS	POTA		OSX
POTAS O VOLADORES	<i>Todarodes spp</i>		POTARRÓS						POTAS			
POTAS O VOLADORES	<i>Todaropsis spp</i>											
POTAS O VOLADORES	<i>Watasenia spp</i>											
POTAS O VOLADORES O POTONES	<i>Dosidicus spp</i>								POTONS			OMZ
POTON DEL PACIFICO	<i>Dosidicus gigas</i>						CANANA GEGANT					GIS
PULPITO ORIENTAL	<i>Octopus dofleini</i>								POLBO ORIENTAL			OGU
PULPITO ORIENTAL (=Amphioctopus fangsiao)	<i>Octopus ocellatus (=Amphioctopus fangsiao)</i>								POLBO CHINES			OPY
PULPO	<i>Octopus vulgaris</i>	PULPO DE ROCA / PULPO ROQUERO		POP O POLP			POP ROQUER	POLP ROQUER	POLBO		OLAGARRO / AMORROITZA	OCC
PULPO ALMIZCLADO	<i>Eledone moschata</i>			POP O POLP MESQUER			POP MESQUER	POLP MESQUER	POLBO ALMISCRADO			EDT
PULPO BLANCO	<i>Eledone cirrhosa</i>		PULPO CABEZÓN	POP O POLP BLANC			POP BLANC	POLP BLANC	POLBO CABEZÓN		CABEZÓN	EOI
PULPO BURLÓN	<i>Octopus mimus</i>								POLBO DO PACIFICO			
PULPO DORMILÓN	<i>Enteroctopus megalocyathus</i>								POLBO ENCARNADO			EZM
PULPO GIGANTE DEL PACIFICO	<i>Enteroctopus dofleini</i>								POLBO XIGANTE DO PACIFICO			OOF
PULPO KRÁKEN	<i>Octopus neglectus</i>											OCW
PULPO MAYA	<i>Octopus maya</i>											OGY
PULPO MEMBRANOSO	<i>Octopus membranaceus</i>								POLBO BRANCO MANCHADO			OCR
PULPO PATUDO	<i>Octopus macropus</i>			POP TROBIEGUERA					POLBO BRANCO MANCHADO			OCN
PULFOS	<i>Octopus spp</i>			POFS			POFS	POLFS	POLBOS			OCZ
PUNTILLAS	<i>Aliteuthis spp</i>	PUNTILLITAS		CALAMARINS								OUW
QUELVACHO	<i>Centrophorus squamosus</i>			REMUDO O REMUDO RASPOSO					LIXA NEGRA			GUQ
QUELVACHOS GATAS, MIELGAS O CAZONES	<i>Centrophorus spp</i>	QUELVACHOS		ULLASSOS					LIXAS			CWO
QUELVE	<i>Centrophorus granulosus</i>			ULLÁS	QUELME		GUTXO BRUT		LIXA DE LEI BORRICO			GUP
QUIMERA	<i>Chimaera monstrosa</i>		RATÓN									CWO
QUIMERA ARPÓN	<i>Rhinchimaera atlantica</i>											RCT
QUIMERA ELEFANTE	<i>Callorhynchus californicus</i>											CHU
QUIMERA PICUDA O QUIMERA	<i>Harriotta raleighana</i>								QUIMERA ELEFANTE			HCR
QUIMERAS BORRICO	<i>Hydrolagus spp</i>											HYD
QUISQUILLA DE PINZAS	<i>Alpheus gleber</i>								CAMARÓN VERMELLO			FEL
RABIL O ATUN DE ALETA AMARILLA	<i>Thunnus albacares</i>			TONYINA GROGA	RABIL				ATUN AMARELO	ERROLFLIN		YFT
RABIRRUBIA	<i>Ocyurus chrysurus</i>								PRAGO DE COLA AMARELA			SNY
RABIRRUBIA CANELA	<i>Paranthesis furcifer</i>						PEIX EMPERADOR DE CUA GROGA					
RAPE AMERICANO O DE BOSTON	<i>Lophius americanus</i>											TIF
RAPE BLANCO	<i>Lophius piscatorius</i>		PEIX BLANCO / SAPO AGUARDON	RAPE O BILDROI		RAPE	RAPE BLANC	RAP	XULIANA	RAPE	ZAPO ZURIA	MON
RAPE CHINO	<i>Lophius litulon</i>											MVN
RAPE DE NUEVA ZELANDA	<i>Kathostoma giganteum</i>								PEIXE MONXE XIGANTE			STZ
RAPE DEL CABO	<i>Lophius vomerinus</i>								PEIXE SAPO DO CABO			MVO
RAPE DEL PACIFICO	<i>Lophiodes caulinaris</i>								PEIXE SAPO DO PACIFICO			LHU
RAPE NEGRO	<i>Lophius budegassa</i>		PEIX NEGRO	RAPE O BILDROI	PEJESAPO		RAPE NEGRE	RAPE	PEIXE SAPO	RAPE	SAPO BALITZA	ANK



NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD	
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO					
ROBALOS DE PROFUNDIDAD																	
RODABALLO	<i>Dissostichus spp</i>		CLAYUDO	REMOLLO TURBOT		REMOL EMPETXINAT						REMOL EMPETXINAT			ERREBOILLO	TUR	
ROMERILLO	(-Psitta maxima)	granadero		CARBONER												CEJ	
ROMERO	<i>Centrolophus niger</i>				BARRACO											JCN	
RONCADOR	<i>Pomadasy incisus</i>	RONCADOR / RONCO MESTIZO			RONCADOR / TRONELERO											BGR	
RONCO BLANCO	<i>Pomadasy panamensis</i>															YSZ	
ROSADA	<i>Genypterus blacodes</i>															CUS	
ROSADA DE CLARK	<i>Brotula clarkae</i>															OBK	
ROSADA DEL CABO	<i>Genypterus capensis</i>															KCP	
ROSADAS	<i>Genypterus spp</i>															CEX	
RUBIO	<i>Chelidonichthys lastoviza</i>															CTZ	
RUBIO DE ALETA AZUL	<i>Chelidonichthys kumu</i>															KUG	
RUBIOS	<i>Trigla spp</i>															GUY	
RUFO DERIVANTE O VIUDO	<i>Hyperoglyphe perciformis</i>	VIUDO														HYW	
RUFO IMPERIAL	<i>Schedophilus ovalis</i>															HDV	
SABALO	<i>Alosa alosa</i>		XAGUETA / ARENCON													ASD	
SABALOTE	<i>Chanos chanos</i>															MIL	
SABLE ALARGADO	<i>Benthodesmus elongatus</i>															BDL	
SABLE NEGRO	<i>Aphanopus carbo</i>															BSF	
SALEMA	<i>Sarpa salpa</i>		SABOGA	SALPA	CONEJO DIABLO SALEMA / PANCHONA	SALPA	SALPA	SALPA				SALPA	SALPA	SALPA O ZARPA		SJM	
SALMON ATLANTICO O SALMON	<i>Salmo salar</i>			SALMO DE GRANJA		SALMON										SAL	
SALMON KETA	<i>Oncorhynchus keta</i>															CHU	
SALMON PLATEADO	<i>Oncorhynchus kisutch</i>															COH	
SALMON REAL	<i>Oncorhynchus tshawytscha</i>															CHI	
SALMON ROJO	<i>Oncorhynchus nerka</i>															SOC	
SALMON ROSADO	<i>Oncorhynchus gorbuscha</i>															PIN	
SALMONES DEL PACIFICO (2)	<i>Oncorhynchus spp</i>															ORC	
SALMONETE AFRICANO	<i>Pseudupeneus prayensis</i>															GOA	
SALMONETE CINABRIO	<i>Parupeneus hepatacanthus</i>															ROF	
SALMONETE DE FANGO	<i>Mullus barbatus</i>			MOLL DE FANG												MUT	
SALMONETE DE ROCA	<i>Mullus surmuletus</i>			MOLL DE ROCA												MUR	
SALMONETE REAL	<i>Apogon labridis</i>															OGT	
SALMONETES	<i>Mullus spp</i>			MOLLS												MUX	
SALMONETES ORIENTALES	<i>Upeneus spp</i>															GOX	
SALTON	<i>Gymnammodiops semisquamatus</i>															ZGS	
SALVARRIGO	<i>Echichthys vipera</i>			ARANYÓ												TOZ	
SALVELINO	<i>Salvelinus fontinalis</i>				CALE / SAMA MARROQUI											SVF	
SAMA	<i>Denex maroccanus</i>	SAMA MARROQUI			PARGO MACHO											DEM	
SAMA DE PLUMA	<i>Denex gibbosus</i>															DEP	
SAN PEDRO DEL CABO	<i>Zeus capensis</i>															ZCP	
SANTIAGUÑO	<i>Scyllarus arctus</i>		SANTIAGUIN / SANTIAGO	CIGALO												SCY	
SANTIAGUÑOS O CIGARRAS	<i>Scyllarus spp</i>															YLX	
SAPATA NEGRA	<i>Centrosymnus crepidater</i>															CYP	
SARDINA	<i>Sardina pilchardus</i>		PARROCHA		SARDINA DE LEY											PIL	
SARDINELAS	<i>Sardinella spp</i>															SIX	

NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS														COD
		ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO				
SARDINETA DEL PACIFICO	<i>Opisthonema libertate</i>															THP
SARDINOPAS	<i>Sardinops spp</i>															
SARGO	<i>Diplodus sargus</i>		XARGU / CHOPA	SARGO O SARG	SARGO BLANCO	XARGO O CHAPETA	SARG	SARGO COMÚN							MUXAR HANDI	SWA
SARGO BREADO	<i>Diplodus cervinus cervinus</i>		BIZZUERVU / PIZZUERVU	SARG REIAL	SARGO BRIAO		SARG IMPERIAL	SARGO ACASTAÑADO							MUXAR EZPAINLODI	SBZ
SARGO PICUDO	<i>Diplodus puntazzo</i>			MORRUDA	MORRUDA / SARGO PICUDO		MORRUDA	SARGO BICUDO								SHR
SARGOS	<i>Diplodus spp</i>		XARGOS											SARGO		SRG
SASTRE AMARILLO	<i>Cenimurina ohni</i>							SASTRE AMARELO								CZJ
SASTRE ROJO	<i>Pleuronectes monodon</i>							SASTRE VERMELLO								PGG
SEBA	<i>Crepidula fornicata</i>															KDF
SEPIA FARAONICA	<i>Sepia pharaonis</i>															IAH
SEPIA GANCHUDA	<i>Sepia recurvirostra</i>															IAE
SEPIA LABIADA	<i>Sepia lycidas</i>															EIY
SEPIA ORIENTAL	<i>Sepia aculeata</i>			SIPIA EXOTICA												EJA
SEPIAS O JIBIAS O CHOCOS	<i>Sepia spp</i>			PELADA												IAX
SEPIAS ORLADAS	<i>Septella spp</i>			SIPIES												IEX
SERRANDELL	<i>Arnoglossus laterna</i>						PELLUDA									IMSF
SERRANO	<i>Serranus scriba</i>			VACA		CABRILLA PINTADA / VAQUITA	PELLUDA	SERRAN RISCADO								SRK
SERRANO IMPERIAL	<i>Serranus atricauda</i>			SERRA MASCLE		CABRILLA NEGRA O CABRILLA RUANA										WSA
SIERRA AMERICANO	<i>Thyriscus atun</i>															SNK
SILLAGO PLATEADO	<i>Sillago sihama</i>															ILS
SILURO	<i>Silurus glanis</i>															SOM
SOLDADO	<i>Microchirus azevia</i>															MIA
SOILLA	<i>Pleuronectes platessa</i>		XUELLA													PLE
SOILLA DEL PACIFICO	<i>Microstomus pacificus</i>															MP
SOILLETA	<i>Citharus linguatula</i>															CIL
SOLRAYO	<i>Odontaspis ferox</i>															LOO
SONSO	<i>Gymnammodytes cicerelus</i>															ZGC
TABERNERO	<i>Ctenolabrus rupestris</i>															TBR
TALISMAN	<i>Alepocephalus bairdii</i>															ALC
TAMBOR	<i>Biglossilum luteum</i>															GSM
TAMBOR REAL	<i>Microchirus ocellatus</i>															MPK
TANAKA	<i>Liparis tanakae</i>															TZK
TASARTE	<i>Orcynopsis unicolor</i>															BOP
TELLERINA	<i>Donax semistriatus</i>															DXQ
TELLINA AUSTRAL	<i>Donax deltoides</i>															DNE
TELLINA DEL PACIFICO	<i>Tivela hians</i>															DON
TELLINA PERUANA	<i>Donax obesulus</i> (=marinovicchi)															DON
TEMBLADERA	<i>Torpedo marmorata</i>															TTR
TENCA	<i>Tinca tinca</i>															FTE
TIBURÓN ARENERO	<i>Carcharhinus obscurus</i>															DUS
TIBURÓN BABOSO	<i>Carcharhinus allimus</i>															CCA
TIBURÓN BOREAL	<i>Somniosus microcephalus</i>															GSK
TIBURÓN COBRIZO	<i>Carcharhinus brachyurus</i>															BRO

NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS													COD
NOMBRE COMERCIAL (1)	NOMBRE CIENTIFICO	ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO	FAO	
TIBURÓN DE GALAPAGOS	<i>Carcharhinus galapagensis</i>				JAJUETA O TIBURÓN DE GALAPAGOS							CCG	
TIBURÓN DE PUNTOS NEGROS	<i>Carcharhinus limbatus</i>						TAURO DE PUNTES NEGROS					CCL	
TIBURÓN LAGARTO	<i>Chlamydosechus anguineus</i>		TIBURÓN ANGUILA						TIBURÓN ANGUIA			HXC	
TIBURÓN TROZO	<i>Carcharhinus plumbeus</i>				JAQUETÓN O TIBURÓN TROZO		TAURO GRIS					CCP	
TIBURONES BRUJA	<i>Scymnodon spp</i>											OOH	
TIOSO DE ARENA	<i>Ophichthus remiger</i>											TLN	
TILAPIA	<i>Oreochromis niloticus niloticus</i>		TILAPIA DE RIU CULTIVADA				TILAPIA DEL NIL		TILAPIA DO NILO			TLM	
TILAPIA DE MOZAMBIQUE	<i>Oreochromis (Tilapia) mossambicus</i>								TILAPIA MOZAMBIcana PEIXE GATO NORTEAFRICANO			CLZ	
TINTO	<i>Clarias gariepinus</i>								QUENILLA		GARDA / KANELA	BSH	
TINTORERA O CAELLA	<i>Prionace glauca</i>		CANIA / CANEA	TINTORERA	TIBURÓN AZUL / QUELLA		TINTORERA					TSU	
TITULOT	<i>Trachyrhynchus scabratus</i>						TITULOT					SDU	
TOLLO FLECHA	<i>Deania profundorum</i>				PICOPATO O TOLLO FLECHA							ETP	
TOLLO LUCERO LISO	<i>Etmopterus pusillus</i>											ETR	
TOLLO LUCERO RASPA	<i>Etmopterus princeps</i>				QUELMIN				WISEIRA			DCA	
TOLLO PAJARITO	<i>Deania calcea</i>								GATAS			SHL	
TOLLOS LUCERO O CAZONES	<i>Etmopterus spp</i>								TOLLOS			YCX	
TOLLOS MIELGAS O CAZONES	<i>Centroscyllium spp</i>								FOCAS			CZI	
TOLLOS MIELGAS O CAZONES	<i>Centrosymnus spp</i>		RATAS / GATAS									EPI	
TOMAS	<i>Epigonus telescopus</i>		FARO / TOMASO	TORD LORO, PASTANAGA	CANDIL / PEZ DIABLO		DIMÓN DE BOCA NEGRA					USI	
TORDO DE DOS COLORES	<i>Labrus bimaculatus</i>		JUEZ O GAYÁN				TORD DE DOS COLORES			TXISTU		AKL	
TORDO DE FONDO	<i>Acantholatrus palloni</i>				ROMERO DE HONDURA		TALLA-ROQUES		TABERNEIRO DE MANCHAS			AKL	
TORDO NEGRO	<i>Labrus merula</i>						TALLA-ROQUES					WFRM	
TORDO VERDE	<i>Labrus viridis</i>			TORD MASSOT			TORD NEGRO					WRV	
TORDOS	<i>Labrus spp</i>			GRVI			TORD VERD					WRX	
TORILLO	<i>Bleinnius ocellaris</i>			TORDS O GRIVES					SERRANS			NJO	
TORO BACOTA	<i>Carcharias taurus</i>				CAZÓN MORO							CGT	
TRAMAS O NOTOTENIAS MARJUITOS	<i>Trematomus spp</i>								BACALLAUS AUSTRALS			TRT	
TRES COLAS PERUANO	<i>Palaeonotothen spp</i>								NOTOTENIAS			GTX	
TROMPETERO	<i>Hemanthias peruanus</i>		TROMPETERU	TROMPETER	FILUDO / PÍQUILLO		TROMPETER		TRES COLAS DO PERU			BSX	
TRUCHA ALPINA	<i>Macroramphosus scolopax</i>								TROMPETERO			SNS	
TRUCHA ARCO IRIS	<i>Salvelinus alpinus</i>								TROITA ARTICA			ACH	
TRUCHA COMUN	<i>Oncorhynchus mykiss</i>								TROITA ARCO DA VELLA			TRR	
TRUCHA COMUN	<i>Salmo trutta fario</i>								TROITA COMUN			TRS	
TRUCHA LACUSTRE	<i>Salvelinus namaycush</i>								TROITA COMUN AMERICANA			TRS	
TUMBAS O CONCHAS BLANCAS	<i>Semele spp</i>								TROITA COMUN AMERICANA			LAT	
URTA	<i>Pagrus auriga</i>		URTA / HURTA		SAMA ROQUERA		PAGRE DE BANDES		FUSTA			XML	
VERRUGATO	<i>Umbrina cirrosa</i>		BERRUGUETA	REIG			BERRUGUETA O VERRUGATE		GATO DE MAR		KARKAJAL	COB	
VERRUGATO DE FANGO	<i>Umbrina canariensis</i>				VERRUGATO / MARIA FRANCISCA		CORBALL VERMICULAT		CORVINA DE CANARIAS			UCA	
VERRUGATO FUSCO	<i>Umbrina ronchus</i>				VERRUGATO / BURROGATO		CORBALL DE COLL BLANC		CORVINA FUSCA			UWO	

NOMBRE COMERCIAL (1)		NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRES COMERCIALES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS													COD
			ANDALUCÍA	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CATALUÑA	VALENCIA	GALICIA	MURCIA	PAIS VASCO				
VIBORA		<i>Trachinus radiatus</i>			ARANYA DE CAP NEGRE	ARANYA DE HONDURRA		ARANYA NEGRA		PEIXE ARANYA RAIADO					FAO	
VIEIRA AMERINDIA O VIEIRA SALVAJE		<i>Aequipecten tehuelchus</i>													TZR	
VIEIRA DEL ATLANTICO		<i>Placopectem magellanicus</i>													OFT	
VIEIRA DEL PACIFICO		<i>Argopecten purpuratus</i>													SCA	
VIEIRA JAPONESA		<i>Patinopecten yessoensis</i>													SCQ	
VIEIRA O VENERA		<i>Pecten maximus</i>			COPINYA O ESCOPINYA DE PELEGRI		PETXINA DE PELEGRI DE L'ATLANTIC			VIEIRA					JSC	
VIEIRA PATAGONICA		<i>Zygochlamys patagonica</i>													SCE	
VIEIRAS		<i>Pecten spp</i>													ZYP	
VIEJA COLORADA		<i>Sparisoma creatense</i>				VIEJA		PEIX LLORO		PAPAGAIO VELLO					KTZ	
VIEJA LOMONEGRO		<i>Bodianus speciosus</i>													PRR	
VIEJAS		<i>Choerodon spp</i>													BZD	
VIMBA		<i>Vimba vimba</i>													OFW	
VOLADOR		<i>Illex coindetii</i>	VOLADOR / POTAS VOLADORAS												VIV	
VOLADOR		<i>Todarodes sagittatus</i>			ALUDA O CANANA / POTIN	POTA VOLADORA / POTIN		CANANA VERA		POTA COMUN					SOM	
VOLANDEIRA		<i>Aequipecten opercularis</i>			POTA O ALUDA		CANANA								SOE	
XINXA		<i>Munida rugosa</i>	SASTRE												OSC	
ZAMBURINA		<i>Chlamys varia</i>			ROMERA		ZAMBURINA			SASTRE RUGOSO					URQ	
ZAPATA		<i>Pagrus caeruleostictus</i>				PARGO SEMOLA / ZAPATA		PARGO DE TAQUES		PRAGO SEMOLA					VSC	

(1) Nombre comercial considerado como denominación oficial de la especie

(2) Excepto lo definido para la especie *Oncorhynchus mykiss*= Trucha arco iris

**REGLAMENTO (UE) Nº 1143/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 22 de octubre de 2014****sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aparición de especies exóticas, ya se trate de animales, plantas, hongos o microorganismos, en nuevos lugares no siempre supone un motivo de preocupación. Sin embargo, un considerable grupo de especies exóticas pueden volverse invasoras y tener graves efectos adversos para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas, así como otras repercusiones sociales y económicas, que deben prevenirse. Unas 12 000 especies presentes en el medio ambiente de la Unión y de otros países europeos son exóticas, de las que se calcula que aproximadamente entre el 10 y el 15 % son invasoras.
- (2) Las especies exóticas invasoras representan una de las principales amenazas para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas, especialmente en aquellos ecosistemas geográfica y evolutivamente aislados, como las islas de pequeñas dimensiones. Los riesgos que dichas especies representan se pueden intensificar debido al aumento del comercio global, el transporte, el turismo y el cambio climático.
- (3) La amenaza para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas que las especies exóticas invasoras plantean adopta diferentes formas, incluidos los efectos graves sobre las especies autóctonas, así como a la estructura y función de los ecosistemas, mediante la alteración de los hábitats, la depredación, la competencia, la transmisión de enfermedades, la sustitución de especies autóctonas en una proporción considerable de su área de distribución y mediante efectos genéticos por hibridación. Por otro lado, las especies exóticas invasoras también pueden repercutir adversamente en la salud humana y la economía. Únicamente los ejemplares vivos, y las partes que se pueden reproducir, representan una amenaza para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas, la salud humana y la economía, y por ello solo estos han de estar sujetos a restricciones en virtud del presente Reglamento.
- (4) La Unión, como Parte en el Convenio sobre la diversidad biológica, aprobado mediante la Decisión 93/626/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, está vinculada por lo dispuesto en el artículo 8, letra h), de dicho Convenio, de acuerdo con el cual cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, «impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies».
- (5) La Unión, como Parte en el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, aprobado mediante la Decisión 82/72/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, se ha comprometido a tomar todas las medidas oportunas a fin de garantizar la conservación de los hábitats de las especies de fauna y flora silvestres.

<sup>(1)</sup> DO C 177 de 11.6.2014, p. 84.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de septiembre de 2014.

<sup>(3)</sup> Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).

<sup>(4)</sup> Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

- (6) Con el fin de respaldar el logro de los objetivos de las Directivas 2000/60/CE <sup>(1)</sup>, 2008/56/CE <sup>(2)</sup> y 2009/147/CE <sup>(3)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, el presente Reglamento establece normas para prevenir, reducir al máximo y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas, y sobre la salud de las personas y la seguridad, así como para reducir sus consecuencias sociales y económicas.
- (7) Algunas especies migran de forma natural como respuesta a los cambios medioambientales. No deben considerarse especies exóticas en su nuevo entorno y por ello han de ser excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El presente Reglamento debe centrarse únicamente en las especies introducidas en la Unión como consecuencia de la intervención humana.
- (8) En la actualidad existen más de 40 actos legislativos de la Unión sobre salud animal que incluyen disposiciones relativas a enfermedades animales. Además, la Directiva 2000/29/CE del Consejo <sup>(5)</sup> incluye disposiciones sobre organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, y la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup> establece el régimen aplicable a los organismos modificados genéticamente. En consecuencia, cualquier nueva norma sobre especies exóticas invasoras debe adaptarse a tales actos legislativos de la Unión y no solaparse con ellos, y no debe aplicarse a los organismos de los que son objeto tales actos legislativos.
- (9) Los Reglamentos (CE) n° 1107/2009 <sup>(7)</sup> y (UE) n° 528/2012 <sup>(8)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo <sup>(9)</sup> establecen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento. A fin de garantizar un marco jurídico coherente, las especies usadas para tales para fines deben, por tanto, excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas invasoras, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe establecer y actualizar con regularidad una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión (la «lista de la Unión»). Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas aplicables en toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto o que incluso tengan pocas probabilidades de verse afectados. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista de la Unión debe establecerse y actualizarse gradualmente y centrarse en aquellas especies cuya inclusión en la lista de la Unión pudiera prevenir, reducir al máximo o mitigar efectivamente los efectos adversos de esas especies de una manera rentable. Como las especies del mismo grupo taxonómico plantean a menudo exigencias ecológicas similares y pueden suponer riesgos similares, debe permitirse, cuando así proceda, la inclusión de grupos taxonómicos de especies en la lista de la Unión.
- (11) Los criterios de inclusión en la lista de la Unión son el instrumento fundamental de aplicación del presente Reglamento. A fin de garantizar un uso efectivo de los recursos, esos criterios deben garantizar que de las especies exóticas potencialmente invasoras conocidas en la actualidad figuren en la lista de la Unión aquellas que tienen los efectos adversos más importantes. La Comisión debe presentar al Comité establecido por el presente Reglamento una propuesta de lista de la Unión basada en dichos criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Al proponer la lista de la Unión, la Comisión debe informar a dicho Comité de la manera

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>(3)</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>(4)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>(5)</sup> Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

<sup>(6)</sup> Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

<sup>(9)</sup> Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura (DO L 168 de 28.6.2007, p. 1).

en que se han tenido en cuenta dichos criterios. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables en virtud de los correspondientes acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

- (12) A fin de evitar costes excesivos o desproporcionados para los Estados miembros y salvaguardar el valor añadido de la actuación de la Unión mediante el presente Reglamento, la Comisión, al proponer la lista de la Unión y las medidas consiguientes, debe tomar en consideración los gastos de aplicación para los Estados miembros, el coste de la inacción, la rentabilidad y los aspectos sociales y económicos. En este contexto, al seleccionar las especies exóticas invasoras que deben figurar en la lista de la Unión, se debe prestar especial atención a las especies que se utilizan mucho y que proporcionan beneficios sociales y económicos en un Estado miembro, sin comprometer los objetivos del presente Reglamento.
- (13) A fin de garantizar el cumplimiento de las normas con arreglo a los correspondientes acuerdos de la OMC y la aplicación coherente del presente Reglamento, se deben establecer criterios comunes para efectuar el análisis de riesgos. En su caso, esos criterios se deben basar en normas nacionales e internacionales existentes, y deben incluir diferentes aspectos de las características de las especies, el riesgo y formas de introducción en la Unión, los efectos adversos sociales y económicos, y los relativos al impacto sobre la biodiversidad de las especies, los posibles beneficios de los usos y los costes de la mitigación para sopesarlos con los efectos adversos, así como en una evaluación de los costes potenciales por daños medioambientales, económicos y sociales que demuestre la importancia para la Unión, con objeto de dar una mayor justificación a la acción. A fin de desarrollar el sistema de forma progresiva y de aprovechar la experiencia adquirida, el enfoque global debe evaluarse a más tardar el 1 de junio de 2021.
- (14) Algunas especies exóticas invasoras están incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo <sup>(1)</sup>, y su importación en la Unión está prohibida debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su introducción en la Unión tiene un efecto adverso en las especies autóctonas. Esas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates* (*Rana*) *catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta* y *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes sobre especies exóticas invasoras a escala de la Unión, la inclusión en la lista de la Unión de dichas especies exóticas invasoras como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión debe ser considerada un asunto prioritario.
- (15) La prevención es, por lo general, más deseable y rentable desde el punto de vista ecológico que la reacción tras el suceso, por lo que se le ha de otorgar prioridad. Por lo tanto, en la lista de la Unión han de incluirse de forma prioritaria aquellas especies exóticas invasoras que aún no están presentes en el territorio de la Unión o que se encuentran en una fase inicial de invasión, así como aquellas especies exóticas invasoras que pueden llegar a tener los efectos adversos más importantes. Dado que se pueden introducir constantemente nuevas especies exóticas invasoras en la Unión y las especies exóticas que ya se encuentran presentes están propagándose y ampliando su área de distribución, resulta necesario garantizar que la lista de la Unión se revise constantemente y se mantenga actualizada.
- (16) Se deben explorar las oportunidades de la cooperación regional entre los Estados miembros que se vean afectados por una misma especie que no sean capaces de establecer una población viable en una amplia parte de la Unión. En caso de que los objetivos del presente Reglamento se alcancen mejor mediante medidas a escala de la Unión, dichas especies podrían incluirse también en la lista de la Unión.
- (17) Para el logro de los objetivos del presente Reglamento conviene tener en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas, y en particular su lejanía, insularidad y el carácter único de sus respectivas biodiversidades. Por consiguiente, los requisitos en virtud del presente Reglamento para adoptar medidas restrictivas y preventivas en relación con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión deben adaptarse a las características específicas de las regiones ultraperiféricas, definidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), teniendo en cuenta las Decisiones 2010/718/UE <sup>(2)</sup> y 2012/419/UE <sup>(3)</sup> del Consejo Europeo.
- (18) Los riesgos y preocupaciones asociados a las especies exóticas invasoras plantean un desafío transfronterizo que afecta a toda la Unión. Es, por tanto, fundamental que, a escala de la Unión, se adopte la prohibición de que se traigan, se reproduzcan, se cultiven, se transporten, se compren, se vendan, se utilicen, se intercambien, se tengan y se liberen de manera intencionada o por negligencia en la Unión especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, a fin de garantizar que se lleve a cabo una acción pronta y coherente en toda la Unión, de forma que se eviten las distorsiones del mercado interior así como situaciones en las que la acción emprendida en un Estado miembro se vea socavada por la inacción en otro.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2010/718/UE del Consejo Europeo, de 29 de octubre de 2010, por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé (DO L 325 de 9.12.2010, p. 4).

<sup>(3)</sup> Decisión 2012/419/UE del Consejo Europeo, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 204 de 31.7.2012, p. 131).

- (19) Con el fin de permitir la investigación científica y actividades de conservación *ex situ*, resulta necesario establecer normas específicas para las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que son objeto de tales actividades. Estas actividades deben llevarse a cabo en establecimientos cerrados donde los organismos se encuentren en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas necesarias para evitar el escape o una liberación ilícita de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Cuando lo autorice la Comisión en casos excepcionales debidamente justificados por motivos imperiosos de interés público también debe ser posible que estas normas se apliquen también a otras actividades determinadas, en particular a actividades comerciales. Al aplicar estas normas se deberá prestar especial atención a evitar cualquier impacto adverso sobre las especies y hábitats protegidos, de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión.
- (20) Puede haber casos en los que las especies exóticas que no estén aún reconocidas como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión aparezcan en las fronteras de la Unión o se detecten dentro de su territorio. Se debe, por lo tanto, conceder la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de emergencia basándose en pruebas científicas disponibles. Tales medidas de emergencia permitirían una reacción inmediata frente a especies exóticas invasoras que puedan plantear riesgos con su introducción, establecimiento y propagación en dichos países, mientras los Estados miembros evalúan los auténticos riesgos que plantean, conforme a las disposiciones aplicables de los correspondientes acuerdos de la OMC y, en concreto, con objeto de reconocer dichas especies como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Es necesario combinar las medidas de emergencia nacionales con la posibilidad de adoptar medidas de emergencia a escala de la Unión con el fin de cumplir con las disposiciones de los correspondientes acuerdos de la OMC. Asimismo, las medidas de emergencia a escala de la Unión aportarán a la Unión un mecanismo para actuar rápidamente en caso de presencia o de riesgo inminente de penetración de una nueva especie exótica invasora de acuerdo con el principio de precaución.
- (21) Una amplia proporción de especies exóticas invasoras se introducen en la Unión de forma no intencionada. Resulta, por tanto, crucial gestionar con mayor eficacia las vías de introducción no intencionada. La acción en este ámbito tiene que ser gradual, dada la relativamente limitada experiencia en este campo. Tal acción debe incluir medidas voluntarias, tales como las propuestas por las directrices de la Organización Marítima Internacional para el control y la gestión de la bioincrustación de los buques, y medidas obligatorias. Esa acción debe aprovechar la experiencia adquirida en la Unión y los Estados miembros a la hora de gestionar determinadas vías de introducción, incluyendo medidas establecidas mediante el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques adoptado en 2004. En consecuencia, la Comisión debe adoptar todas las medidas adecuadas para animar a los Estados miembros a ratificar dicho Convenio.
- (22) A fin de desarrollar una base de conocimientos apropiada para abordar los problemas que plantean las especies exóticas invasoras, es importante que los Estados miembros lleven a cabo una investigación, un control y una vigilancia de tales especies. Dado que los sistemas de vigilancia ofrecen el medio más adecuado para una detección temprana de las nuevas especies exóticas invasoras, así como para la determinación de la distribución de las especies ya establecidas, dichos sistemas deben incluir estudios tanto específicos como generales y beneficiarse de la participación de diferentes sectores y partes interesadas, incluyendo las comunidades regionales y locales. Los sistemas de vigilancia deben implicar prestar una atención permanente a cualquier nueva especie exótica invasora en cualquier lugar de la Unión y tener como finalidad ofrecer una visión eficaz y completa a escala de la Unión. En aras de la eficiencia y la rentabilidad, deben aplicarse los actuales sistemas de control, vigilancia y seguimiento aduanero ya establecidos en el Derecho de la Unión, especialmente los recogidos en las Directivas 92/43/CEE, 2000/60/CE, 2008/56/CE y 2009/147/CE.
- (23) Deben realizarse controles oficiales en animales y plantas para impedir la introducción intencionada de especies exóticas invasoras. Los animales vivos y las plantas deben únicamente entrar en la Unión a través de las entidades de control fronterizas de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y las Directivas 91/496/CEE <sup>(2)</sup> y 97/78/CE <sup>(3)</sup> del Consejo, o por los puntos de entrada de acuerdo con la Directiva 2000/29/CE. Para garantizar mejoras en eficiencia y evitar crear sistemas paralelos de controles aduaneros, las autoridades competentes deben verificar si dichas especies son especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión en la primera entidad de control fronterizo o punto de entrada.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

<sup>(3)</sup> Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

- (24) Tras la introducción de una especie exótica invasora, las medidas de detección temprana y erradicación rápida resultan esenciales para evitar su establecimiento y propagación. La respuesta más eficaz y rentable suele ser erradicar la población tan pronto como sea posible mientras que el número de ejemplares sea aún reducido. En el caso de que la erradicación no resulte factible o su coste no compense los beneficios medioambientales, sociales y económicos a largo plazo, se deben aplicar medidas de contención y control. Las medidas de gestión deben ser proporcionadas al impacto sobre el medio ambiente y tener debidamente en cuenta las condiciones biogeográficas y climáticas del Estado miembro de que se trate.
- (25) Las medidas de gestión deben evitar cualquier impacto adverso sobre el medio ambiente y la salud humana. Erradicar y gestionar algunas especies animales exóticas invasoras, si bien se considera necesario en algunos casos, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los mejores medios técnicos disponibles. Por ese motivo, los Estados miembros y cualquier operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras deben tomar las medidas necesarias para ahorrar a los animales durante el proceso un dolor, angustia y sufrimiento evitables, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal. Deben tenerse en cuenta métodos no letales y las medidas adoptadas deben reducir al máximo los efectos en las especies contra las que no se dirijan.
- (26) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir la resiliencia de esos ecosistemas. Por consiguiente, deben adoptarse medidas reparadoras proporcionadas para reforzar la resistencia de los ecosistemas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats de conformidad con las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con la Directiva 2008/56/CE. El coste de estas medidas reparadoras debe recuperarse de conformidad con el principio de que «quien contamina paga».
- (27) Debe impulsarse la cooperación transfronteriza, en particular con los países vecinos, y la coordinación entre Estados miembros, en particular dentro de la misma región biogeográfica de la Unión, para contribuir a la aplicación efectiva del presente Reglamento.
- (28) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para respaldar las decisiones políticas y de gestión y permitir también el intercambio de buenas prácticas.
- (29) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> ha establecido un marco para la consulta pública en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real del público le debe permitir expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta. Ello ha de aumentar la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuir a la concienciación por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.
- (30) Es importante la participación de la comunidad científica a fin de establecer una base de conocimientos apropiada para tratar los problemas que plantean las especies exóticas invasoras. Procede crear un foro científico específico que aporte asesoramiento sobre los aspectos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, en particular por lo que respecta a la elaboración y actualización de la lista de la Unión, el análisis de riesgos, las medidas de emergencia y las medidas de erradicación rápida.
- (31) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución por lo que respecta a la adopción y actualización de la lista de la Unión, el formato de los documentos que hayan de servir de prueba para los permisos, la adopción de medidas de emergencia a escala de la Unión, los requisitos para aplicar determinadas disposiciones en los Estados miembros de que se trate en caso de una cooperación regional reforzada, el rechazo de las decisiones de los Estados miembros de no aplicar medidas de erradicación y los formatos técnicos para los informes que se presenten a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (32) A fin de tener en cuenta los últimos avances científicos en el ámbito medioambiental, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la determinación de cómo se puede llegar a la conclusión de que una especie exótica invasora es capaz de establecer poblaciones viables y propagarse, así como al establecimiento de los elementos comunes para el desarrollo de los análisis de riesgos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (33) A fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros impongan sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de este, el principio de recuperación de los costes y el principio de que «quien contamina paga».
- (34) Mediante las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros pueden imponer obligaciones a los titulares o usuarios de especies exóticas y a los propietarios y arrendatarios de las tierras afectadas.
- (35) Con objeto de permitir a los propietarios sin ánimo comercial conservar a sus animales de compañía que pertenezcan a especies incluidas en la lista de la Unión hasta el fin natural de la vida de los animales, es necesario aportar medidas transitorias, a condición de que se apliquen todos los medios para evitar que los animales se reproduzcan o se escapen.
- (36) Para permitir que los operadores comerciales, que pueden tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, está justificado concederles un plazo de dos años para sacrificar, eliminar de modo no cruel, vender o, cuando proceda, entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a establecimientos de conservación *ex situ*.
- (37) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la prevención, reducción al máximo y mitigación de los efectos adversos sobre la biodiversidad de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras en la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (38) Los Estados miembros deben poder mantener o adoptar normas sobre las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento y aplicar disposiciones como las establecidas en el presente Reglamento destinadas a especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión a las especies exóticas invasoras preocupantes para un Estado miembro. Tales medidas han de ser compatibles con el TFUE y notificarse a la Comisión de conformidad con el Derecho de la Unión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Reglamento establece las normas para evitar, reducir al máximo y mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad de la introducción y propagación en la Unión, tanto de forma intencionada como no intencionada, de especies exóticas invasoras.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a todas las especies exóticas invasoras.
2. El presente Reglamento no se aplica a:
  - a) las especies que modifiquen su área de distribución natural sin la intervención humana en respuesta a condiciones ecológicas cambiantes y al cambio climático;
  - b) los organismos modificados genéticamente tal y como se definen en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18/CE;

- c) los agentes patógenos que causan enfermedades animales; a efectos del presente Reglamento, por «enfermedad animal» se entiende la aparición de una infección o infestación en animales causada por uno o varios agentes patógenos transmisibles a animales o a seres humanos;
- d) los organismos nocivos enumerados en el anexo I o en el anexo II de la Directiva 2000/29/CE y los organismos nocivos respecto de los que se hayan adoptado medidas con arreglo al artículo 16, apartado 3, de dicha Directiva;
- e) las especies incluidas en la lista del anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007 cuando su uso es la acuicultura;
- f) los microorganismos fabricados o importados para su uso en productos fitosanitarios ya autorizados o para los que existe un análisis en curso con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009; ni a
- g) los microorganismos fabricados o importados para su uso en productos biocidas ya autorizados o para los que existe un análisis en curso con arreglo al Reglamento (UE) n° 528/2012.

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «especie exótica»: cualquier ejemplar vivo de una especie, subespecie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dicha especie, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;
- 2) «especie exótica invasora»: una especie exótica cuya introducción o propagación haya demostrado ser una amenaza o tener efectos adversos sobre la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas;
- 3) «especie exótica invasora preocupante para la Unión»: una especie exótica invasora cuyos efectos adversos sean tales que requieran una acción concertada a escala de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 3;
- 4) «especie exótica invasora preocupante para un Estado miembro»: una especie exótica invasora distinta de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión respecto de la cual un Estado miembro considera, basándose en pruebas científicas, que su liberación y propagación tienen efectos adversos, incluso cuando no se hayan determinado completamente, que son importantes para su territorio o parte de su territorio y que exigen la adopción de medidas a escala de dicho Estado miembro;
- 5) «biodiversidad»: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- 6) «servicios de los ecosistemas»: las contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas al bienestar humano;
- 7) «introducción»: el movimiento, como consecuencia de la intervención humana, de una especie fuera de su área de distribución natural;
- 8) «investigación»: trabajo descriptivo o experimental, realizado en condiciones controladas, destinado a obtener nuevos resultados científicos o a desarrollar nuevos productos, y que incluye las fases iniciales de identificación, caracterización y aislamiento de las características genéticas, distintas de las que le confieren carácter invasor, de las especies exóticas invasoras, únicamente en la medida en que resulte fundamental para permitir la reproducción de dichas características en especies no invasoras;
- 9) «espacio contenido»: instalaciones cerradas en las que se mantiene a un organismo, de las que no le es posible escapar o propagarse;
- 10) «conservación *ex situ*»: la conservación de componentes de diversidad biológica fuera de su hábitat natural;
- 11) «vías de introducción»: las rutas y mecanismos de introducción y propagación de especies exóticas invasoras;
- 12) «detección temprana»: la confirmación de la presencia de ejemplares de una especie exótica invasora en el medio ambiente antes de que se haya propagado ampliamente;
- 13) «erradicación»: la eliminación completa y permanente de una población de especies exóticas invasoras por medios letales o no letales;

- 14) «control poblacional»: acciones letales o no letales aplicadas a una población de una especie exótica invasora, que al mismo tiempo reduzcan al máximo los efectos en especies a las que no se dirijan las medidas y sus hábitats, con objeto de reducir el número de individuos lo máximo posible de modo que, aunque no se pueda erradicar la especie, se reduzca al máximo su capacidad invasora y sus efectos adversos sobre la biodiversidad, los servicios asociados de los ecosistemas, la salud humana o la economía;
- 15) «contención»: acciones destinadas a crear barreras que reduzcan al máximo el riesgo de que una población de una especie exótica invasora se disperse y propague más allá de la zona invadida;
- 16) «ampliamente propagada»: una especie exótica invasora cuya población haya sobrepasado la fase de naturalización en la cual mantiene una población autosostenida y se ha propagado hasta colonizar una parte amplia del área de distribución potencial en la que puede sobrevivir y reproducirse;
- 17) «gestión»: cualquier acción letal o no letal destinada a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora, que al mismo tiempo reduzca al máximo los efectos en especies a las que no se dirijan las medidas y sus hábitats.

#### Artículo 4

##### **Lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión**

1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión (la «lista de la Unión»), basándose en los criterios previstos en el apartado 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 27, apartado 2. El proyecto de acto de ejecución se someterá al comité contemplado en el artículo 27, apartado 1, a más tardar el 2 de enero de 2016.
2. La Comisión emprenderá una revisión completa de la lista de la Unión al menos cada seis años y, entretanto, la actualizará, como corresponda, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 1 mediante:
  - a) la adición de nuevas especies exóticas invasoras;
  - b) la supresión de especies incluidas en la lista cuando hayan dejado de cumplir uno o más de los criterios establecidos en el apartado 3.
3. Únicamente se incluirán en la lista de la Unión aquellas especies exóticas invasoras que cumplan todos los criterios siguientes:
  - a) se consideren, sobre la base de pruebas científicas disponibles, exóticas en todo el territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas;
  - b) se consideren, sobre la base de pruebas científicas disponibles, capaces de establecer una población viable y propagarse en el entorno en las condiciones de cambio climático actuales o previsibles en una región biogeográfica compartida por más de dos Estados miembros o en una subregión marina, excluyendo sus regiones ultraperiféricas;
  - c) puedan tener, sobre la base de pruebas científicas disponibles, efectos adversos importantes sobre la biodiversidad o los servicios asociados de los ecosistemas, y puedan tenerlos también sobre la salud humana o la economía;
  - d) se haya demostrado por medio de un análisis de riesgos efectuado con arreglo al artículo 5, apartado 1, que es necesaria una acción concertada a escala de la Unión para prevenir su introducción, establecimiento y propagación;
  - e) es probable que la inclusión en la lista de la Unión impida, reduzca al máximo o mitigue de forma efectiva sus efectos adversos.
4. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión solicitudes de inclusión de especies exóticas invasoras en la lista de la Unión. Dichas solicitudes incluirán todo lo siguiente:
  - a) el nombre de la especie;
  - b) un análisis del riesgo efectuado con arreglo al artículo 5, apartado 1;
  - c) pruebas de que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 3 del presente artículo.

5. La lista de la Unión hará referencia, cuando proceda, a los productos con los que se suele asociar a la especie exótica invasora y a sus códigos de la nomenclatura combinada establecidos el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(1)</sup>, indicando las categorías de productos que estarán sujetos a controles oficiales con arreglo al artículo 15 del presente Reglamento.

6. Cuando adopte o actualice la lista de la Unión, la Comisión aplicará los criterios establecidos en el apartado 3 tomando debidamente en cuenta los costes de aplicación para los Estados miembros, el coste de la inacción, la rentabilidad y los aspectos socioeconómicos. La lista de la Unión incluirá de manera prioritaria aquellas especies exóticas invasoras que:

- a) aún no estén presentes en la Unión o se encuentren en una fase inicial de invasión y tengan más probabilidades de tener efectos adversos importantes;
- b) ya estén establecidas en la Unión y produzcan efectos adversos más importantes.

7. Cuando proponga la lista de la Unión, la Comisión también motivará que los objetivos del presente Reglamento se alcanzan mejor mediante medidas a escala de la Unión.

#### Artículo 5

#### Análisis de riesgos

1. A efectos del artículo 4, el análisis de riesgos se efectuará respecto de toda el área de distribución actual y potencial de la especie exótica invasora, e incluirá los siguientes elementos:

- a) una descripción de la especie con su identidad taxonómica, su historial y su área de distribución natural y potencial;
- b) una descripción de sus patrones y de su dinámica de reproducción y propagación incluyendo una evaluación de si se dan las condiciones medioambientales necesarias para su reproducción y propagación;
- c) una descripción de las posibles vías de introducción y propagación de las especies, tanto de forma intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los productos con los que se suele asociar a la especie;
- d) un análisis minucioso de riesgos de introducción, establecimiento y propagación en las regiones biogeográficas pertinentes en las condiciones de cambio climático actuales y previsibles;
- e) una descripción de la distribución actual de la especie en la que se indique si esta ya está presente en la Unión o en los países vecinos, y una previsión de su probable distribución futura;
- f) una descripción de los efectos adversos sobre la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas, en particular sobre las especies autóctonas, los espacios protegidos y los hábitats amenazados, así como sobre la salud humana, la seguridad y la economía, que incluya una evaluación de los potenciales efectos futuros, habida cuenta de los conocimientos científicos disponibles;
- g) una evaluación de los posibles costes por daños;
- h) una descripción de los usos conocidos de las especies y de los beneficios sociales y económicos derivados de tales usos.

2. Cuando proponga las especies que se hayan de incluir en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, la Comisión efectuará el análisis de riesgos a que se refiere el apartado 1.

Siempre que un Estado miembro presente una solicitud de inclusión de una especie en la lista de la Unión, corresponderá a dicho Estado miembro efectuar el análisis de riesgos a que se refiere el apartado 1. En caso de que sea necesario, la Comisión podrá asistir a los Estados miembros en el establecimiento de dichos análisis de riesgos, en la medida en que se refieran a su dimensión europea.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 para que especifique el tipo de pruebas aceptables a efectos del artículo 4, apartado 3, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación del apartado 1, letras a) a h), del presente artículo. La descripción detallada incluirá la metodología que se haya de aplicar al análisis de riesgos teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies exóticas invasoras asociadas a efectos adversos significativos sobre la biodiversidad o los servicios asociados de los ecosistemas, así como sobre la salud humana o la economía, o que tengan potencial para causarlos, considerados dichos efectos factores agravantes. Reviste especial importancia que la Comisión siga su práctica habitual y mantenga consultas con expertos, en particular con expertos de los Estados miembros, antes de adoptar esos actos delegados.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

## Artículo 6

### Disposiciones para las regiones ultraperiféricas

1. Las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión no estarán sujetas a las disposiciones del artículo 7 o de los artículos 13 a 20 en las regiones ultraperiféricas.
2. A más tardar el 2 de enero de 2017, cada Estado miembro que cuente con regiones ultraperiféricas adoptará para cada una de esas regiones una lista de especies exóticas invasoras preocupantes en consulta con dichas regiones.
3. Por lo que respecta a las especies exóticas invasoras incluidas en las listas mencionadas en el apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros podrán aplicar medidas como las previstas en los artículos 7 a 9, 13 a 17, 19 y 20, según corresponda, en las regiones ultraperiféricas correspondientes. Estas medidas serán compatibles con el TFUE y se notificarán a la Comisión de conformidad con el Derecho de la Unión.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión inmediatamente e informarán a los demás Estados miembros de las listas mencionadas en el apartado 2 y de cualquiera de sus actualizaciones.

## CAPÍTULO II

### PREVENCIÓN

## Artículo 7

### Restricciones

1. Las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión no podrán, de forma intencionada:
  - a) introducirse en el territorio de la Unión, incluida la prohibición de tránsito bajo supervisión aduanera;
  - b) mantenerse, tampoco en espacios contenidos;
  - c) criarse, tampoco en espacios contenidos;
  - d) transportarse ni a la Unión, ni desde esta, ni dentro de esta, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones en el contexto de la erradicación;
  - e) introducirse en el mercado;
  - f) utilizarse o intercambiarse;
  - g) ponerse en situación de poder reproducirse, criarse o cultivarse, tampoco en espacios contenidos; ni
  - h) liberarse en el medio ambiente.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir la introducción o propagación no intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, incluida, en su caso, la introducción o propagación por negligencia grave.

## Artículo 8

### Permisos

1. Como excepción a las restricciones recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), d), f) y g), y a reserva del apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros establecerán un sistema de permisos que permita a los establecimientos llevar a cabo investigaciones o conservaciones *ex situ* con especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Cuando el uso de productos derivados de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión sea imprescindible para lograr avances en materia de salud humana, los Estados miembros también podrán incluir la producción con fines científicos y el uso medicinal subsiguiente dentro de su sistema de permisos.
2. Los Estados miembros facultarán a sus autoridades competentes para que emitan los permisos contemplados en el apartado 1 para las actividades realizadas en espacios contenidos que cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) la especie exótica invasora preocupante para la Unión se conserva y manipula en espacios contenidos de conformidad con el apartado 3;
  - b) la actividad la lleva a cabo personal debidamente cualificado tal como establezcan las autoridades competentes;
  - c) el transporte de ida y vuelta al espacio contenido se efectúa en condiciones que excluyen el escape de la especie exótica invasora, tal como establece el permiso;

- d) en el caso de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que sean animales, están marcadas o en su caso identificadas efectivamente de cualquier otro modo con métodos que no causen dolor, angustia ni sufrimiento evitables;
- e) el riesgo de escape, propagación o eliminación se gestiona de forma eficaz, teniendo en cuenta la identidad, biología y medios de dispersión de la especie, la actividad y el espacio contenido previstos, la interacción con el medio ambiente y otros factores pertinentes;
- f) se ha diseñado por parte del solicitante un sistema de vigilancia constante y un plan de contingencias para atender a un posible escape o propagación, incluido un plan de erradicación. El plan de contingencias será aprobado por la autoridad competente. Si se produce un escape o una propagación, el plan de contingencias se aplicará de forma inmediata y podrá retirarse el permiso de forma temporal o definitiva.

El permiso mencionado en el apartado 1 se limitará a un número de especies exóticas invasoras y ejemplares que no supere la capacidad del espacio contenido. Incluirá las restricciones necesarias para mitigar el riesgo de escape o propagación de la especie en cuestión. Acompañará a las especies exóticas invasoras a las que se refiere en todo momento cuando dichas especies se mantengan, lleven o transporten dentro de la Unión.

3. Se considerará que se conservan los ejemplares en espacios contenidos si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) están físicamente aislados y no pueden escapar, propagarse ni ser trasladados por personas no autorizadas de los espacios en los que se conservan;
- b) existen protocolos de limpieza, gestión de los residuos y mantenimiento que garantizan que ningún ejemplar ni parte reproducible pueda escapar, propagarse ni ser trasladado por personas no autorizadas;
- c) el traslado de los ejemplares desde los espacios, su desecho, destrucción o eliminación de modo no cruel se realiza de forma que excluye la propagación o reproducción fuera de los espacios.

4. Al solicitar un permiso, el solicitante aportará todas las pruebas necesarias que permitan a la autoridad competente evaluar si se cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

5. Los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para que retiren un permiso de manera temporal o definitiva en cualquier momento si se producen acontecimientos imprevistos con efectos adversos sobre la biodiversidad o los servicios de los ecosistemas asociados. Toda retirada de permiso se motivará debidamente con argumentos científicos y, en caso de que no se disponga de información científica suficiente, alegando el principio de precaución y teniendo debidamente en cuenta las normas administrativas nacionales.

6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el formato del documento que haya de servir de prueba para el permiso expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 27, apartado 2. Los Estados miembros utilizarán ese formato como documento de acompañamiento del permiso.

7. Para todos los permisos expedidos de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán poner sin demora a disposición del público a través de internet al menos los siguientes elementos:

- a) los nombres científicos y comunes de la especie exótica invasora preocupante para la Unión respecto de la cual se haya expedido el permiso;
- b) el número o el volumen de ejemplares en cuestión;
- c) la finalidad para la que se ha expedido el permiso, y
- d) los códigos de la nomenclatura combinada contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2658/87.

8. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes efectúen inspecciones a fin de asegurar que los establecimientos cumplen las condiciones establecidas en los permisos expedidos.

#### Artículo 9

#### Autorizaciones

1. En casos excepcionales, por motivos imperiosos de interés público, incluidos los de naturaleza social o económica, los Estados miembros podrán expedir permisos para facultar a los establecimientos, previa autorización de la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el presente artículo y en las condiciones señaladas en el artículo 8, apartados 2 y 3, para realizar actividades distintas de las previstas en el artículo 8, apartado 1.

2. La Comisión establecerá y manejará un sistema electrónico de autorización y decidirá acerca de las solicitudes de autorización en un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud.

3. Los Estados miembros presentarán las solicitudes de autorización mediante el sistema contemplado en el apartado 2.

4. En la solicitud de autorización se incluirá lo siguiente:
- especificación del establecimiento o de los grupos de establecimientos, incluyendo su nombre y dirección;
  - los nombres científicos y comunes de la especie exótica invasora preocupante para la Unión respecto de la cual se haya solicitado autorización;
  - los códigos de la nomenclatura combinada contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2658/87;
  - el número o el volumen de ejemplares en cuestión;
  - los motivos de la autorización solicitada;
  - una descripción detallada de las medidas previstas para garantizar que no sea posible el escape o la propagación desde las instalaciones del espacio contenido en que haya de mantenerse y manipularse la especie exótica invasora preocupante para la Unión, así como de las medidas que permitan garantizar que todo transporte de la especie que resulte necesario se efectuará en condiciones que excluyan el escape;
  - una evaluación del riesgo de escape de la especie exótica invasora preocupante para la Unión respecto de la cual se haya solicitado autorización, acompañada de una descripción de las medidas que hayan de implantarse para mitigar los riesgos;
  - una descripción del sistema de vigilancia y del plan de contingencias previstos para remediar posibles escapes o propagaciones, incluyendo un plan de erradicación cuando sea necesario;
  - una descripción del Derecho nacional aplicable a dichos establecimientos.
5. La autorización concedida por la Comisión será notificada a la autoridad competente del Estado miembro. La autorización se referirá a un establecimiento determinado, con independencia del procedimiento de aplicación que se siga con arreglo al apartado 4, letra a), e incluirá la información prevista en el apartado 4 y su período de validez. La autorización incluirá asimismo disposiciones sobre el suministro al establecimiento de ejemplares adicionales o de sustitución para usar en actividades para las que se requiera autorización.
6. Tras recibir la autorización de la Comisión, la autoridad competente podrá expedir el permiso a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 4 a 8. Los permisos incluirán disposiciones que hayan sido especificadas por la Comisión en expedición de la autorización.
7. La Comisión rechazará la solicitud de autorización si no se cumplen las obligaciones pertinentes previstas en el presente Reglamento.
8. La Comisión informará lo antes posible al Estado miembro interesado de cualquier rechazo de solicitud de autorización, con arreglo al apartado 7, y especificará el motivo del rechazo.

#### Artículo 10

##### Medidas de emergencia

- En caso de que un Estado miembro tenga pruebas de la presencia o del riesgo inminente de introducción en su territorio de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista de la Unión pero que, las autoridades competentes, sobre la base de pruebas científicas preliminares, consideren que puede cumplir los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 3, dicho Estado miembro podrá tomar medidas de emergencia inmediatamente, consistentes en cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1.
- El Estado miembro que adopte en su territorio nacional medidas de emergencia que incluyan la aplicación del artículo 7, apartado 1, letras a), d) o e), notificará inmediatamente a la Comisión y a todos los demás Estados miembros las medidas tomadas y las pruebas que justifiquen tales medidas.
- El Estado miembro de que se trate efectuará sin demora un análisis de riesgos, de conformidad con el artículo 5, respecto de las especies exóticas invasoras sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible, y en cualquier caso en el plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de adoptar medidas de emergencia, con el fin de incluir las especies de que se trate en la lista de la Unión.
- En el caso de que la Comisión reciba la notificación mencionada en el apartado 2 del presente artículo o tenga otras pruebas relativas a la presencia o al riesgo inminente de introducción en la Unión de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista de la Unión pero pueda cumplir los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 3, establecerá, por medio de actos de ejecución, sobre la base de pruebas científicas preliminares, si es probable que la especie cumpla dichos criterios, y adoptará medidas de emergencia para la Unión consistentes en cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, durante un período limitado de tiempo, con respecto a los riesgos que plantee dicha especie, si concluye que es probable que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2.

5. Cuando la Comisión adopte un acto de ejecución de los mencionados en el apartado 4, los Estados miembros derogarán o modificarán según proceda las medidas de emergencia que hayan adoptado.
6. Los Estados miembros también derogarán o modificarán sus medidas de emergencia cuando la Comisión incluya a una especie exótica invasora en la lista de la Unión.
7. En caso de que, una vez efectuado el análisis de riesgos con arreglo al apartado 3 del presente artículo, la Comisión no incluya a una especie exótica invasora en la lista de la Unión, los Estados miembros derogarán las medidas de emergencia que hayan adoptado con arreglo al apartado 1 del presente artículo y podrán incluir a dicha especie en una lista nacional de especies exóticas invasoras preocupantes para el Estado miembro, con arreglo al artículo 12, apartado 1, y estudiarán cómo establecer una cooperación regional reforzada de conformidad con el artículo 11.

#### Artículo 11

##### **Especies exóticas invasoras preocupantes a escala regional y especies autóctonas de la Unión**

1. Los Estados miembros podrán identificar, a partir de sus propias listas nacionales de especies exóticas invasoras preocupantes para el Estado miembro, establecidas de conformidad con el artículo 12, especies autóctonas o no autóctonas de la Unión que requieren cooperación regional reforzada.
2. A petición de los Estados miembros interesados, la Comisión intervendrá para facilitar la cooperación y la coordinación entre esos Estados miembros interesados, de conformidad con el artículo 22, apartado 1. Cuando sea necesario, basándose en los efectos negativos de ciertas especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y servicios asociados de los ecosistemas, así como sobre la salud humana y la economía, y siempre que ello quede establecido mediante un análisis exhaustivo, efectuado por los Estados miembros solicitantes, de la justificación de una cooperación regional reforzada, la Comisión podrá exigir, mediante actos de ejecución, que los Estados miembros de que se trate apliquen, *mutatis mutandis*, en sus territorios o en parte de ellos, los artículos 13, 14 y 16, el artículo 17 no obstante lo dispuesto en el artículo 18, y los artículos 19 y 20, según corresponda. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2.
3. Las especies exóticas invasoras preocupantes a escala regional que sean autóctonas de un Estado miembro no estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 24 en el territorio de dicho Estado miembro. Los Estados miembros de los cuales dichas especies sean autóctonas cooperarán con los Estados miembros interesados en la evaluación de las vías de introducción con arreglo al artículo 13 y, en consulta con los demás Estados miembros, podrán adoptar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, apartado 1, medidas pertinentes para evitar una mayor propagación de estas especies.

#### Artículo 12

##### **Especies exóticas invasoras preocupantes para un Estado miembro**

1. Cada Estado miembro podrá establecer una lista nacional de especies exóticas invasoras preocupantes para el Estado miembro. Respecto de dichas especies, los Estados miembros podrán aplicar en su territorio medidas como las previstas en los artículos 7, 8, 13 a 17, 19 y 20, según corresponda. Estas medidas serán compatibles con el TFUE y se notificarán a la Comisión de conformidad con el Derecho de la Unión.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las especies que consideren especies exóticas invasoras preocupantes para el Estado miembro y de las medidas aplicadas de conformidad con el apartado 1.

#### Artículo 13

##### **Planes de acción sobre las vías de introducción de las especies exóticas invasoras**

1. En un plazo de 18 meses a partir de la adopción de la lista de la Unión, los Estados miembros efectuarán un análisis exhaustivo de las vías de introducción y propagación no intencionadas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, al menos por lo que respecta a su territorio, así como a sus aguas marinas, definidas en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/56/CE, e identificarán aquellas vías que requieran actuación prioritaria («vías prioritarias»), en razón del volumen de las especies o del daño que puedan causar las especies que penetren en la Unión por dichas vías.
2. En un plazo de tres años a partir de la adopción de la lista de la Unión, cada Estado miembro establecerá y aplicará un único plan de acción o una serie de planes de acción para abordar las vías de introducción prioritarias que haya identificado con arreglo al apartado 1. Los planes de acción incluirán calendarios de ejecución y describirán las medidas que hayan de adoptarse y, en su caso, las acciones voluntarias y los códigos de buenas prácticas que corresponda aplicar a las vías prioritarias y para prevenir la introducción y propagación no intencionadas de especies exóticas invasoras en la Unión.
3. Los Estados miembros asegurarán la coordinación con objeto de establecer un plan de acción único o una serie de planes de acción coordinados, en el nivel regional apropiado, de conformidad con el artículo 22, apartado 1. De no establecerse tales planes de acción regionales, los Estados miembros establecerán y aplicarán planes de acción para su territorio y en la medida de lo posible coordinados en el nivel regional apropiado.

4. Los planes de acción mencionados en el apartado 2 del presente artículo incluirán en particular medidas basadas en un análisis de costes y beneficios, a fin de:

- a) concienciar al público acerca del problema;
- b) reducir al máximo la contaminación producida por ejemplares de especies exóticas invasoras en los bienes, productos, vehículos y equipamiento, incluyendo medidas que se ocupen del transporte de especies exóticas invasoras procedentes de terceros países;
- c) garantizar controles adecuados en las fronteras de la Unión, distintos de los controles oficiales previstos en el artículo 15.

5. Los planes de acción establecidos de conformidad con el apartado 2 se transmitirán sin demora a la Comisión. Los Estados miembros revisarán los planes de acción y los volverán a transmitir a la Comisión al menos cada seis años.

### CAPÍTULO III

## DETECCIÓN TEMPRANA Y ERRADICACIÓN RÁPIDA

### Artículo 14

#### Sistema de vigilancia

1. En un plazo de 18 meses a partir de la adopción de la lista de la Unión, los Estados miembros establecerán un sistema de vigilancia de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, o lo incluirán en su sistema vigente, que recopile y registre datos sobre la incidencia en el medio ambiente de las especies exóticas invasoras, mediante inspección, seguimiento u otros procedimientos destinados a prevenir la propagación de especies exóticas invasoras en la Unión.

2. El sistema de vigilancia a que se refiere el apartado 1 del presente artículo:

- a) abarcará el territorio de los Estados miembros, incluidas las aguas marinas territoriales, para determinar la presencia y distribución de nuevas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, así como de las ya establecidas;
- b) será lo suficientemente dinámico para detectar rápidamente la aparición, en el medio ambiente del territorio o parte del territorio de los Estados miembros, de cualquier especie exótica invasora preocupante para la Unión cuya presencia fuera previamente desconocida;
- c) se basará en las disposiciones pertinentes de evaluación y seguimiento establecidas en el Derecho de la Unión o contempladas en acuerdos internacionales, será compatible con ellas, evitará duplicidades respecto de las mismas y utilizará la información facilitada por los sistemas vigentes de vigilancia y seguimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 11 de la Directiva 2008/56/CE;
- d) tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, los efectos y aspectos transfronterizos pertinentes.

### Artículo 15

#### Controles oficiales

1. A más tardar el 2 de enero de 2016, los Estados miembros contarán con estructuras plenamente operativas para efectuar los controles oficiales que resulten necesarios a fin de evitar la introducción intencionada en la Unión de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Esos controles oficiales se aplicarán a las categorías de productos correspondientes a los códigos de la nomenclatura combinada que se mencionen en la lista de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 5.

2. Las autoridades competentes efectuarán los controles adecuados, basados en una evaluación de riesgos, de los productos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, y comprobarán que:

- a) no estén en la lista de la Unión mencionada, o
- b) estén cubiertos por un permiso válido con arreglo a lo previsto en el artículo 8.

3. Los controles a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, consistentes en controles de documentación o de identidad y, cuando sea necesario, en controles físicos, se realizarán en el momento en que los productos mencionados en el apartado 1 del presente artículo sean introducidos en la Unión. Cuando el Derecho de la Unión sobre controles oficiales ya prevea controles oficiales específicos en las entidades fronterizas con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 882/2004 y en las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE, o en los puntos de entrada con arreglo a lo previsto en la Directiva 2000/29/CE, respecto de las categorías de productos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros conferirán la responsabilidad de realizar los controles a que se refiere el apartado 2 del presente artículo a las autoridades competentes encargadas de los mismos, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 882/2004 o en el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Directiva 2000/29/CE.

4. La manipulación de los productos en zonas o depósitos francos a que se refiere el apartado 1 y su asignación a procedimientos aduaneros para despacho a libre práctica, tránsito, depósito aduanero, perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero y admisión temporal estarán sujetos a la declaración a las autoridades aduaneras:

- a) del correspondiente documento de entrada debidamente cumplimentado por las autoridades competentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en que se acredite que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, en los casos en que los controles hayan sido efectuados en las entidades fronterizas con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 882/2004 y en las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE, o en los puntos de entrada con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 1, letra j), de la Directiva 2000/29/CE. Se seguirá el procedimiento aduanero en él indicado, o bien
- b) de otras pruebas documentales de que los controles han sido efectuados con resultados satisfactorios, en los casos en que los productos no estén sujetos a controles oficiales con arreglo al Derecho de la Unión, y del correspondiente documento de entrada.

Estos documentos también podrán presentarse electrónicamente.

5. Si los controles determinan un incumplimiento del presente Reglamento:

- a) las autoridades aduaneras suspenderán la asignación a procedimiento aduanero o confiscarán los productos;
- b) las autoridades competentes a que se refiere el apartado 3 confiscarán los productos.

Si los productos son confiscados, serán confiados a la autoridad competente responsable de aplicar el presente Reglamento. Dicha autoridad actuará de conformidad con la legislación nacional. Los Estados miembros podrán delegar funciones específicas en otras autoridades.

6. Los costes generados mientras se lleva a cabo la verificación y los que se deriven de cualquier incumplimiento correrán a cargo de la persona física o jurídica de la Unión que trajo los bienes a la Unión, salvo que el Estado miembro de que se trate determine otra cosa.

7. Los Estados miembros establecerán procedimientos para garantizar el intercambio de información pertinente, así como una coordinación y cooperación entre todas las autoridades implicadas eficientes y eficaces para las verificaciones mencionadas en el apartado 2.

8. Basándose en buenas prácticas, la Comisión, junto con todos los Estados miembros, desarrollará orientaciones y programas de formación para facilitar la identificación y detección de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y la realización de controles eficientes y eficaces.

9. Cuando se hayan expedido permisos con arreglo al artículo 8, se hará referencia, en la declaración aduanera o en las notificaciones pertinentes a la entidad fronteriza, al permiso válido que cubra los productos declarados.

#### Artículo 16

##### Notificaciones de detección temprana

1. Los Estados miembros harán uso del sistema de vigilancia establecido de acuerdo con el artículo 14 y de la información recopilada en los controles oficiales dispuestos en el artículo 15 para confirmar la detección temprana de la introducción o presencia de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

2. Los Estados miembros notificarán por escrito y sin demora a la Comisión la detección temprana de la presencia o introducción de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión e informarán a los demás Estados miembros, en particular:

- a) de la aparición en su territorio o parte de este de cualquier especie incluida en la lista de la Unión, cuya presencia en su territorio o parte de este se desconociera con anterioridad;
- b) de la reaparición en su territorio o parte de este de cualquier especie incluida en la lista de la Unión, tras haber sido dada por erradicada.

#### Artículo 17

##### Erradicación rápida en una fase inicial de invasión

1. Tras la detección temprana y en un plazo de tres meses tras la transmisión de la notificación de detección temprana mencionada en el artículo 16, los Estados miembros aplicarán medidas de erradicación y las notificarán a la Comisión, además de informar a los demás Estados miembros.

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, especialmente las especies a las que no se dirijan las medidas y sus hábitats, y garantizando que no se cause a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitables.

3. Los Estados miembros supervisarán la eficacia de la erradicación. Los Estados miembros podrán utilizar a tal efecto el sistema de vigilancia previsto en el artículo 14. Al ejercerse la supervisión, también se evaluarán los efectos en las especies a las que no se dirijan las medidas, según proceda.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de la eficacia de las medidas adoptadas y le notificarán el momento en que se haya erradicado una población de una especie exótica invasora preocupante para la Unión. Facilitarán asimismo dicha información a otros Estados miembros.

#### Artículo 18

##### Excepciones a la obligación de erradicación rápida

1. Basándose en sólidas pruebas científicas, un Estado miembro podrá decidir, en el plazo de dos meses a partir de la detección de una especie exótica invasora contemplada en el artículo 16, no aplicar medidas de erradicación, si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) se demuestra que la erradicación resulta técnicamente inviable, porque no se pueden aplicar los métodos disponibles en el entorno en que está establecida la especie exótica invasora;
- b) un análisis de costes y beneficios demuestra, basándose en los datos disponibles y con certeza razonable, que los costes serán, a largo plazo, excepcionalmente elevados y desproporcionados con respecto a los beneficios de la erradicación;
- c) los métodos de erradicación no están disponibles, o lo están, pero tienen efectos negativos muy graves en la salud humana, el medio ambiente u otras especies.

El Estado miembro afectado notificará sin demora, por escrito, a la Comisión su decisión. La notificación irá acompañada de todas las pruebas a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.

2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, rechazar la decisión notificada con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, cuando no se cumplan las condiciones en él establecidas.

3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2. El proyecto del acto de ejecución se someterá al comité mencionado en el artículo 27, apartado 1, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación del Estado miembro.

4. Los Estados miembros velarán por que existan medidas de contención para evitar una mayor propagación de la especie exótica invasora a otros Estados miembros, en caso de que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, no se hayan aplicado medidas de erradicación.

5. En caso de que la Comisión rechace una decisión notificada con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, el Estado miembro afectado aplicará sin demora las medidas de erradicación contempladas en el artículo 17.

6. En caso de que la Comisión no rechace una decisión notificada con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, las especies exóticas invasoras estarán sujetas a las medidas de gestión contempladas en el artículo 19.

#### CAPÍTULO IV

##### GESTIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS AMPLIAMENTE PROPAGADAS

#### Artículo 19

##### Medidas de gestión

1. Dentro de los dieciocho meses a contar desde que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista de la Unión, los Estados miembros pondrán en marcha medidas eficaces de gestión respecto de aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan comprobado que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que se reduzcan al máximo sus efectos negativos sobre la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas y, en su caso, sobre la salud humana y la economía.

Dichas medidas de gestión serán proporcionadas al impacto en el medio ambiente y apropiadas a las circunstancias específicas de los Estados miembros, se basarán en un análisis de costes y beneficios e incluirán además, en la medida de lo posible, las medidas reparadoras a que se refiere el artículo 20. Se les dará prioridad sobre la base de una evaluación de los riesgos y de su rentabilidad.

2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas, letales o no letales, destinadas a la erradicación, el control poblacional o la contención de una población de una especie exótica invasora. En su caso, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción, destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras. El uso comercial de especies exóticas invasoras ya establecidas podrá permitirse temporalmente como parte de las medidas de gestión destinadas a la erradicación, control poblacional o contención de dichas especies, sobre la base de una justificación estricta y siempre que se hayan establecido todos los controles adecuados a fin de evitar cualquier propagación ulterior.

3. Al aplicar medidas de gestión y seleccionar los métodos que deban emplearse, los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, especialmente las especies a las que no vayan dirigidas las medidas y sus hábitats, y se asegurarán de que, cuando estas vayan dirigidas a animales, no se les cause ningún dolor, angustia o sufrimiento evitables, sin comprometer por ello la eficacia de las medidas de gestión.
4. El sistema de vigilancia dispuesto en el artículo 14 se diseñará y utilizará para supervisar la eficacia de la erradicación, el control poblacional o las medidas de contención para reducir al máximo los efectos sobre la biodiversidad, en los servicios asociados de los ecosistemas y, en su caso, sobre la salud humana y la economía. Al ejercerse la supervisión, también se evaluarán los efectos en las especies a las que no vayan dirigidas las medidas, según proceda.
5. En caso de que exista un riesgo significativo de que una especie exótica invasora preocupante para la Unión se propague a otro Estado miembro, los Estados miembros en que la especie esté presente lo notificarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión. En su caso, los Estados miembros afectados establecerán medidas de gestión conjuntamente acordadas. Cuando terceros países puedan también verse afectados por la propagación, el Estado miembro afectado se esforzará por informar a los terceros países afectados.

#### Artículo 20

### Reparación de ecosistemas dañados

1. Los Estados miembros ejecutarán medidas de reparación apropiadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión, a menos que un análisis de costes y beneficios demuestre, a partir de los datos disponibles y con certeza razonable, que los costes de dichas medidas serían elevados y desproporcionados con respecto a los beneficios de la reparación.
2. En las medidas reparadoras contempladas en el apartado 1 se incluirán al menos los elementos siguientes:
  - a) medidas destinadas a aumentar la capacidad de un ecosistema expuesto a perturbaciones causadas por la presencia de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, para resistir, amortiguar, adaptarse y recuperarse de los efectos perturbadores;
  - b) medidas que ayuden a prevenir otra invasión tras una campaña de erradicación.

#### CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES HORIZONTALES

#### Artículo 21

### Recuperación de costes

De conformidad con el principio de que «quien contamina paga» y sin perjuicio de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, los Estados miembros perseguirán la recuperación de los costes de las medidas necesarias para prevenir, reducir al máximo o mitigar los efectos negativos de especies exóticas invasoras, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, así como los costes de reparación.

#### Artículo 22

### Cooperación y coordinación

1. Al cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros harán todo lo posible por garantizar una estrecha coordinación con todos los Estados miembros afectados y, cuando resulte factible y oportuno, utilizarán las estructuras existentes derivadas de acuerdos regionales o internacionales. En particular, los Estados miembros afectados se esforzarán por garantizar la coordinación con otros Estados miembros que compartan:
  - a) las mismas subregiones marinas conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2008/56/CE por lo que respecta a las especies marinas;
  - b) las mismas regiones biogeográficas conforme al artículo 1, letra c), inciso iii), de la Directiva 92/43/CEE por lo que respecta a las especies no marinas;
  - c) las mismas fronteras;
  - d) la misma cuenca hidrográfica conforme al artículo 2, punto 13, de la Directiva 2000/60/CE por lo que respecta a las especies de agua dulce, o
  - e) cualesquiera otras preocupaciones comunes.

<sup>(1)</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

A petición de los Estados miembros implicados, la Comisión actuará para facilitar la coordinación.

2. Al cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros se esforzarán por cooperar con terceros países, según proceda, en particular utilizando las estructuras existentes derivadas de acuerdos regionales o internacionales, con objeto de alcanzar los objetivos del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros también podrán aplicar disposiciones como las mencionadas en el apartado 1 del presente artículo para garantizar la coordinación y la cooperación con otros Estados miembros pertinentes con respecto a las especies exóticas invasoras preocupantes para un Estado miembro, identificadas en las listas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 12, apartado 1. Los Estados miembros también podrán establecer mecanismos para cooperar al nivel adecuado respecto de esas especies exóticas invasoras. Dichos mecanismos pueden consistir en el intercambio de información y de datos, planes de acción sobre las vías de introducción e intercambio de buenas prácticas sobre la gestión, el control y la erradicación de especies exóticas invasoras, sistemas de alerta temprana y programas relativos a la concienciación o la educación de los ciudadanos.

#### Artículo 23

### Normas nacionales más rigurosas

Los Estados miembros podrán mantener o establecer normas nacionales más rigurosas con objeto de prevenir la introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras. Esas medidas serán compatibles con el TFUE y se notificarán a la Comisión de conformidad con el Derecho de la Unión.

#### CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 24

### Informe y revisión

1. A más tardar el 1 de junio de 2019, y posteriormente cada seis años, los Estados miembros actualizarán y transmitirán a la Comisión los siguientes elementos:

- a) una descripción del sistema de vigilancia, o una versión actualizada de esta, de conformidad con el artículo 14, y del sistema de control oficial de especies exóticas que penetren en la Unión, de conformidad con el artículo 15;
- b) la distribución de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión o preocupantes a escala regional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, presentes en su territorio, incluida la información relativa a las pautas migratorias o reproductivas;
- c) información acerca de las especies consideradas especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros con arreglo al artículo 12, apartado 2;
- d) los planes de acción contemplados en el artículo 13, apartado 2;
- e) información agregada que cubra todo el territorio nacional acerca de las medidas de erradicación emprendidas de conformidad con el artículo 17, las medidas de gestión emprendidas de conformidad con el artículo 19, así como su eficacia y sus efectos en las especies a las que no vayan dirigidas las medidas;
- f) el número de permisos contemplados en el artículo 8 y el objetivo para el que fueron expedidos;
- g) las medidas adoptadas para informar al público de la presencia de una especie exótica invasora y las acciones que se haya pedido a los ciudadanos que adopten;
- h) las inspecciones requeridas conforme al artículo 8, apartado 8, e
- i) información sobre los costes de la actuación emprendida para cumplir el presente Reglamento, cuando se disponga de ella.

2. A más tardar el 5 de noviembre de 2015, los Estados miembros notificarán a la Comisión e informarán a los demás Estados miembros de las autoridades competentes encargadas de aplicar el presente Reglamento.

3. A más tardar el 1 de junio de 2021, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento, incluyendo la lista de la Unión, los planes de acción contemplados en el artículo 13, apartado 2, el sistema de vigilancia, los controles fronterizos, la obligación de erradicación y las obligaciones de gestión, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que podrá ir acompañado de propuestas legislativas para la modificación del presente Reglamento, incluidos cambios en la lista de la Unión. Para dicha revisión, se examinará asimismo la eficacia de las disposiciones de ejecución relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes a escala regional, la necesidad y viabilidad de incluir especies autóctonas en la lista de la Unión, así como la posible necesidad de una mayor armonización a efectos de aumentar la eficacia de los planes de acción y de las medidas emprendidas por los Estados miembros.

4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, los formatos técnicos para los informes, con objeto de simplificar y racionalizar las obligaciones de presentación de informes de los Estados miembros en relación con la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2.

#### Artículo 25

##### **Sistema de apoyo informativo**

1. La Comisión establecerá progresivamente un sistema de apoyo informativo necesario para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

2. A más tardar el 2 de enero de 2016, dicho sistema incluirá un mecanismo de apoyo de datos que interconecte los sistemas de datos existentes sobre especies exóticas invasoras y que preste especial atención a la información relativa a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, de modo que facilite la presentación de informes con arreglo al artículo 24.

El mecanismo de apoyo de datos a que se refiere el párrafo primero se convertirá en una herramienta que ayude a la Comisión y a los Estados miembros a tramitar las notificaciones pertinentes exigidas por el artículo 16, apartado 2.

3. A más tardar el 2 de enero de 2019, el mecanismo de apoyo de datos mencionado en el apartado 2 se convertirá en un mecanismo de intercambio de información sobre otros aspectos de la aplicación del presente Reglamento.

Podrá incluir también información sobre las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros y sobre las vías de introducción, el análisis de riesgos y las medidas de gestión y de erradicación, cuando se disponga de ella.

#### Artículo 26

##### **Participación pública**

En el caso de que se vayan a establecer planes de acción de acuerdo con el artículo 13 del presente Reglamento y de que se adopten medidas de gestión de acuerdo con el artículo 19 del presente Reglamento, los Estados miembros velarán por que el público tenga la oportunidad de participar en una fase temprana y de forma efectiva en su elaboración, modificación o revisión mediante los mecanismos ya determinados por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2003/35/CE.

#### Artículo 27

##### **Comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité con arreglo al Reglamento (UE) n° 182/2011 y podrá verse asistido en su cometido por el Foro científico a que se refiere el artículo 28.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

#### Artículo 28

##### **Foro científico**

La Comisión asegurará la participación de representantes de la comunidad científica, nombrados por los Estados miembros, para ofrecer asesoramiento acerca de toda cuestión científica relacionada con la aplicación del presente Reglamento, en particular por lo que respecta a sus artículos 4, 5, 10 y 18. Dichos representantes se reunirán en un Foro Científico. La Comisión elaborará el reglamento interno de dicho Foro.

#### Artículo 29

##### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 5, apartado 3, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 2015. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### Artículo 30

##### **Sanciones**

1. Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables a los incumplimientos del presente Reglamento. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se apliquen.

2. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

3. Las sanciones previstas podrán incluir, entre otros elementos:

a) multas;

b) incautación de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión no conformes;

c) suspensión inmediata o retirada de un permiso expedido de conformidad con el artículo 8.

4. A más tardar el 2 de enero de 2016, los Estados miembros comunicarán a la Comisión sin demora las disposiciones a que se refiere el apartado 1 y toda modificación ulterior de las mismas.

#### Artículo 31

##### **Disposiciones transitorias para propietarios sin ánimo comercial**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras b) y d), se permitirá a los propietarios de animales de compañía que no los tengan con fines comerciales y que pertenezcan a las especies exóticas invasoras incluidas en la lista de la Unión su tenencia hasta el fin de la vida natural de los animales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) los animales se tenían desde antes de su inclusión en la lista de la Unión;

b) los animales se tienen en espacios contenidos y se cuenta con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape.

2. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas razonables para informar a los propietarios sin ánimo comercial de los riesgos que plantea la tenencia de los animales mencionados en el apartado 1 y de las medidas que se hayan de tomar para reducir al máximo el riesgo de reproducción y escape, mediante programas de concienciación y educativos organizados por los Estados miembros.

3. A los propietarios sin ánimo comercial que no puedan garantizar que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 no se les permitirá seguir en posesión de los animales afectados. Los Estados miembros podrán ofrecerles la posibilidad de que sus animales les sean retirados. Cuando este sea el caso, se tendrá debidamente en cuenta el bienestar de los animales.

4. Los animales mencionados en el apartado 3 del presente artículo podrán ser mantenidos por los establecimientos mencionados en el artículo 8 o en instalaciones especialmente creadas por los Estados miembros para este fin.

#### Artículo 32

##### **Disposiciones transitorias para las reservas comerciales**

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista de la Unión se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de la especie en dicha lista, para la tenencia y transporte de ejemplares vivos o partes reproducibles de esas especies a fin de venderlos o transmitirlos a los establecimientos de investigación o de conservación *ex situ* y con el propósito de actividades medicinales mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se mantengan y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos o eliminarlos de modo no cruel a fin de agotar las reservas.

2. Se permitirá vender o transmitir ejemplares vivos durante un año tras la inclusión de la especie en la lista de la Unión a los usuarios sin ánimo comercial, siempre que los ejemplares se mantengan y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape.

3. En caso de haberse expedido un permiso de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 708/2007 respecto de una especie destinada a la acuicultura que se incluya posteriormente en la lista de la Unión y en caso de que la duración del permiso supere el período mencionado en el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro retirará el permiso de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 708/2007 antes de que finalice el período mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 33*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 22 de octubre de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. DELLA VEDOVA

---

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

**8565** *Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.*

Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables, como son las islas y las aguas continentales. La introducción de estas especies invasoras también puede ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública.

Existe una gran preocupación por la creciente expansión de estas especies. El Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, ratificado por España en 1993, reconoció la existencia de este problema y estableció en su artículo 8.h que cada Parte Contratante, en la medida de sus posibilidades, impedirá que se introduzcan, controlará, o erradicará las especies exóticas que amenacen los ecosistemas, los hábitats o las especies.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, establece en su artículo 11, que los Estados Miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo, perjudique a la fauna y flora locales. Por su parte, la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, establece, en su artículo 22, que los Estados Miembros garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas, ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideran necesario, prohibirán dicha introducción. En este contexto, en 2008, la Comisión Europea adoptó la Comunicación «Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre especies invasoras» [COM (2008) 789 final].

En el ámbito marino, la Unión Europea cuenta con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), que tiene como objetivo lograr o mantener el buen estado medioambiental del medio marino, a más tardar en 2020. Según ésta, la definición del buen estado medioambiental se basa en once descriptores, entre los que se encuentra uno específico relativo a las especies alóctonas. Esta Directiva ha sido transpuesta a la legislación española a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. Por otro lado, en el año 2004, se adoptó el «Convenio Internacional para el Control y Gestión del Agua de Lastre y Sedimentos de los Buques» una de cuyas principales finalidades es evitar la introducción de especies exóticas o alóctonas en los ecosistemas marinos y costeros.

Por otra parte, la presencia de especies exóticas invasoras en las Demarcaciones Hidrográficas pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva marco sobre el agua).

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que regula la aplicación del Convenio CITES en el territorio de la Unión Europea, permite la inclusión en sus anexos de especies cuya introducción en el medio

ambiente natural de la Unión Europea constituye una amenaza ecológica para las especies silvestres autóctonas. Esta aplicación se regula mediante reglamentos, que se actualizan periódicamente, en los que se establece la suspensión de la introducción de especies en la Unión Europea.

A nivel nacional, desde 1995 la introducción o liberación no autorizada de especies alóctonas perjudiciales para el equilibrio biológico, figura como delito contra el medio ambiente en la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, ha identificado, a través del Real Decreto 2090 /2008, de 22 de diciembre, de desarrollo parcial de dicha Ley, como agente causante de daño biológico, entre otras, las especies exóticas invasoras.

Por su parte, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, estableció que las administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, de acuerdo a su artículo 52.2. Además creó, en el artículo 61.1, el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se han de incluir todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Dicho catálogo tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y será dependiente del de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, quien especificará su estructura y funcionamiento, y se regulará reglamentariamente.

En desarrollo de esta norma, se promulgó el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras. Su aplicación, planteó diversas dificultades, lo que motivó la presentación de recursos que fueron objeto de los autos de 28 de marzo y 22 de junio de 2012, de la Sección tercera de la Sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la promulgación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 24 de febrero de 2012, por el que se da contestación a los requerimientos planteados por los Gobiernos de las comunidades autónomas de Aragón, Castilla y León y de Cataluña, al amparo de lo previsto en el artículo 44.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre. Este Acuerdo, publicado en el BOE de 19 de marzo de 2012, anulaba los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 10 disposición transitoria segunda y anexo II del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, en todo lo que se refiere a las especies incluidas en el listado y acordaba iniciar el procedimiento de modificación del citado real decreto. En este contexto, el presente real decreto da respuesta al contenido del citado Acuerdo de Consejo de Ministros.

Entre las modificaciones más significativas contempladas en el presente real decreto se encuentran la sustitución del referido listado por la elaboración, de una relación indicativa de las especies con potencial invasor, al objeto de realizar su seguimiento y control y la concreción en otro apartado, de la identificación de los procedimientos y las competencias en el caso de intervención de estas especies en los puestos de inspección fronterizos.

Revisada la política de control de especies exóticas invasoras a la luz de la experiencia adquirida durante el año y medio de aplicación del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, se procede a promulgar un nuevo texto que, siguiendo una política pública de aplicación paulatina en el control de estas especies exóticas, evita los efectos no deseables que producía ese real decreto, especialmente con respecto al mecanismo de aplicación del artículo 61.4 de la Ley 42/2007, a través del «Listado» de especies potencialmente invasoras del anexo II, lo que ahora desaparece para llevar a cabo un control de seguimiento más coordinado y sin medidas preventivas tan potencialmente invasoras de competencias autonómicas y derechos de propiedad como las que suponían dicho listado y anexo, que se suprimen. Para asegurar que no se produce ningún efecto invasivo de esas competencias o limitativo de derechos, el presente real decreto declara la retroactividad de esta parte del mismo poniendo como fecha *a quo* la del 13 de diciembre de 2011, desapareciendo así los efectos en esta materia del Real Decreto 1628/2011.

La inclusión de nuevas especies en el catálogo (*Acrothamnion preissii*, *Didymosphenia geminata*, *Gracilaria vermiculophylla*, *Lophocladia lallemandii*, *Womersleyella setacea*, *Arbutus unedo*, *Centranthus ruber*, *Cytisus scoparius*, *Eschscholzia californica*, *Ricinus communis*, *Spartium junceum* para Canarias, *Crassula helmsii*, *Elodea nuttallii*, *Fallopia baldschuanica*, *Hedychium gardnerianum*, *Hydrocotyle ranunculoides*, *Nicotiana glauca*, *Nymphaea mexicana*, *Oxalis pes-caprae*, *Crepidula fornicata*, *Dreissena bugensis*, *Ficopomatus enigmaticus*, *Melanoides tuberculatus*, *Mnemiopsis leidyi*, *Potamocorbula amurensis*, *Rhopilema nomadica*, *Limnoperna escurris*, *Dysdera crocata*, *Ommatoiulus moreletii* para Canarias, *Linepithema humile*, *Monomorium destructor*, *Paratrechina longicornis*, *Tapinoma melanocephalum*. *Armadillidium vulgare* para Canarias, *Dyspanopeus sayi*, *Dikerogammarus villosus*, *Orconectes limosus*, *Percnon gibbesi* excepto Canarias, *Rhithropanopeus harrisi*. *Misgurnus anguillicaudatus*, *Scardinius erythrophthalmus*. *Duttaphrynus melanostictus*. *Acridotheres spp.*, *Alopochen aegyptiacus*, *Branta canadensis*, *Pycnonotus cafer*, *Pycnonotus jocosus*, *Quelea quelea*, *Threskiornis aethiopicus*, *Atelerix albiventris*, *Hemiechinus auritus*, *Herpestes javanicus* y *Rousettus aegyptiacus*) y la supresión de algunas que estaban previamente catalogadas (*Batrachocytrium dendrobatidis*. *Udaria pinnatifida* y *Helianthus tuberosus*), obedece a la realización de un análisis técnico científico en profundidad y a un proceso de debate, que han quedado acreditados, ambos, en el expediente de elaboración del presente real decreto y que, por tanto, justifican los citados cambios.

En la elaboración de este real decreto, se ha consultado a la Comisión y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Asimismo, se ha sometido al procedimiento de información pública que prevé para normas de incidencia ambiental los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de agosto de 2013,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de este real decreto es regular el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (en adelante, el catálogo) y en concreto, establecer:

- a. Las características, contenidos, criterios y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el catálogo.
- b. Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación.
- c. Las características y el contenido de las estrategias de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras.

2. El presente real decreto no se aplicará a:

- a. Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de vivero y de Recursos Fitogenéticos.
- b. Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- c. Los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación, que se regirán por su normativa específica.

3. En relación a los recursos fitogenéticos, pesqueros y zoogenéticos del punto anterior, en el caso de especies contempladas en el catálogo, se deberán adoptar las medidas necesarias y adecuadas para evitar su posible expansión al medio natural, fuera de las zonas autorizadas.

#### Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente norma, se entiende por:

**Análisis de riesgos:** Se refiere a la evaluación científico-técnica de la probabilidad y de las consecuencias (del riesgo) de la introducción y establecimiento de una especie exótica en el medio natural y de las medidas que pueden aplicarse para reducir o controlar esos riesgos.

**Animal asilvestrado:** espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.

**Animales de producción:** los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

**Animales domésticos:** aquellos animales que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, teniendo también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en agricultura.

**Animales de compañía:** los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía, por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grande o severa.

**Animal de compañía exótico:** animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

**Control:** la acción de la autoridad competente o la autorizada o supervisada por ésta, destinada a una de las siguientes finalidades respecto a una especie exótica invasora: reducir su área de distribución, limitar su abundancia y densidad o impedir su dispersión.

**Especie nativa o autóctona:** la existente dentro de su área de distribución y de dispersión natural.

**Especie exótica o alóctona:** se refiere a especies y subespecies, incluyendo sus partes, gametos, semillas, huevos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre.

**Especie exótica invasora:** especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

**Especie exótica con potencial invasor:** especie exótica que podría convertirse en invasora en España, y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes a las de España.

**Erradicación:** proceso tendente a la eliminación de toda la población de una especie.

**Fomento:** medidas adoptadas con respecto a una especie exótica invasora con la finalidad de incrementar su distribución y/o el tamaño de sus poblaciones.

**Híbrido:** el ejemplar procedente del cruce reproductivo de ejemplares de especies diferentes, siendo al menos una de ellas especie del catálogo.

**Introducción:** se refiere al movimiento por acción humana, voluntaria o accidental, de una especie fuera de su área de distribución natural. Este movimiento puede realizarse dentro de un país, o entre países o zonas fuera de la jurisdicción nacional.

**Invasión:** acción de una especie invasora debida al crecimiento de su población y a su expansión, que comienza a producir efectos negativos en los ecosistemas donde se ha introducido.

**Parques zoológicos:** establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.

**Planta asilvestrada:** espécimen de vegetal que crece en estado silvestre pero procede de semilla u otro tipo de propágulo de planta cultivada de estirpe doméstica.

**Recursos zoogenéticos:** aquellas especies de animales que se utilizan, o se pueden utilizar, para la producción de alimentos y la agricultura.

**Recursos fitogenéticos:** cualquier material genético de origen vegetal, que por extensión incluye a los hongos, con valor real o potencial para la agricultura y la alimentación.

**Recursos pesqueros:** los recursos marinos vivos, así como sus esqueletos y demás productos de aquéllos, susceptibles de aprovechamiento.

**Suelta:** liberación de ejemplares de especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, en aquellos cotos en los que se haya autorizado este tipo de liberaciones antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y se haga con la finalidad de capturar y extraer a los ejemplares del medio de forma inmediata.

A los efectos de este real decreto, la referencia a especie comprende también sus subespecies.

### Artículo 3. *Ámbito territorial de aplicación.*

1. La presente norma se aplicará en el territorio del Estado español y en las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

El ámbito territorial de aplicación para cada especie del catálogo se detalla en el anexo.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las acciones de cooperación internacional o de la jurisdicción del Estado español sobre personas y buques, aeronaves o instalaciones, en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

## CAPÍTULO II

### Del catálogo

### Artículo 4. *Contenido y características.*

1. En el catálogo se incluyen las especies exóticas para las que exista información científica y técnica que indique que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Las especies que integran el catálogo son las que aparecen indicadas en el anexo.

2. El catálogo es un registro público, de carácter administrativo y de ámbito estatal, cuya custodia y mantenimiento depende administrativamente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. La información contenida en el catálogo es pública, y el acceso a ella se regula según lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. El catálogo se integra en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 5. *Procedimientos de inclusión o exclusión de especies.*

1. La inclusión o exclusión de una especie en el catálogo se realizará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previa iniciativa de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla o del propio Ministerio.

2. Con la información científica y técnica remitida, así como con aquella otra de la que pudiera disponer el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del citado Ministerio valorará la solicitud y, en su caso, elaborará una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos. Esta memoria será estudiada en la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que aprobará, en su caso, una propuesta de modificación del catálogo dirigida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, para su tramitación mediante orden ministerial.

La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad consultará, en materia de especies exóticas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional décima de la presente norma, al comité científico previsto en el artículo 7 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el catálogo. La solicitud presentada deberá ser motivada e ir acompañada de la información técnica o científica justificativa, así como de las referencias de los informes técnicos y publicaciones científicas que respalden dicha solicitud. Ésta solicitud se dirigirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural y podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente, la solicitud podrá presentarse por los medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En caso de que la solicitud fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que subsane los defectos advertidos o aporte la documentación complementaria en el plazo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante subsane dichos defectos o presente la documentación complementaria, se acordará el archivo del expediente, notificándose al mismo. En el caso de que el solicitante subsane los defectos o presente la documentación complementaria en el tiempo previsto, se procederá a continuar con la tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.

Una vez valorada la solicitud, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural notificará la decisión de forma motivada al solicitante, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de dicha solicitud.

La resolución dictada por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá interponer recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en los plazos a los que se refiere el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada su petición según lo establecido en artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Sólo podrán incluirse en el catálogo especies que hayan sido descritas taxonómicamente en una publicación científica de reconocido prestigio y hayan sido aceptadas por la comunidad científica.

5. En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora no incluida en el catálogo, el procedimiento se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo de este real decreto para incluir o excluir alguna especie, se elevará para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto el artículo 61.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y, posteriormente, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Artículo 6. *Información contenida en el registro.*

1. El registro del catálogo incluye para cada una de las especies la siguiente información:

- a. Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica.
- b. Proceso administrativo de su inclusión.
- c. Ámbito territorial ocupado por la especie en su área original, en áreas donde se encuentre introducida fuera de España y detalladamente en áreas donde se encuentre introducida en España. Se incluirán también las especies y los tipos de hábitats más vulnerables a su posible introducción.
- d. Criterios y breve justificación técnica y científica de las causas de la inclusión.
- e. Referencia a las estrategias y a los planes de prevención, control y posible erradicación aprobados por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla o a las estrategias aprobadas por la Administración General del Estado que afecten a la especie.

2. La información contenida en el registro del catálogo será suministrada y actualizada por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla o por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y estará a disposición del público en la página web del citado Ministerio.

#### Artículo 7. *Efectos de la inclusión de una especie en el catálogo.*

1. La inclusión de una especie en el catálogo, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición está limitada al ámbito de aplicación especificado para cada especie en el anexo. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la administración competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

2. La inclusión de una especie en el catálogo, de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición de su introducción en el medio natural en el ámbito del territorio nacional de aplicación recogido en el anexo.

3. Los ejemplares de las especies animales y vegetales incluidas en el catálogo que sean extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento no podrán ser devueltos al medio natural. Esta prohibición podrá quedar sin efecto en los supuestos de investigación, salud o seguridad de las personas, previamente autorizada por la autoridad competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

4. En ningún caso, se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo. En particular, en el ejercicio de la pesca en aguas continentales, quedará prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de dichas especies o de sus partes y derivados.

## CAPÍTULO III

**Medidas de prevención y de lucha contra las especies exóticas invasoras**Artículo 8. *Medidas de seguimiento general y prevención.*

1. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y la Administración General del Estado, en el marco de sus competencias, realizarán el seguimiento general de las especies exóticas con potencial invasor, tal y como determina el artículo 61.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Para ello, establecerán una relación indicativa en la que se incluyan las especies exóticas para las que, por sus especiales circunstancias, sea aconsejable mantener un mayor nivel de control y vigilancia, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el catálogo.

En cualquier caso, en el marco de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se establecerá una relación indicativa de especies con potencial invasor, especialmente en el caso de especies que se distribuyan por medios o hábitats que puedan afectar a más de una comunidad autónoma o aquellas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones. Esta relación se hará pública en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Sólo se autorizará la liberación por vez primera de una especie alóctona no incluida en el catálogo, en el caso de contar con un análisis de riesgos favorable y una autorización previa administrativa de la autoridad competente en medio ambiente de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla o, en el ámbito de sus competencias, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En caso de que la competencia sea del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dicha autorización se otorgará, previo informe vinculante de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por el Director General de Sanidad de la Producción Agraria en el ámbito de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, por el Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el ámbito de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar en el ámbito de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. En los restantes supuestos se otorgará por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

El solicitante de la liberación deberá aportar en su petición el análisis de riesgos para su evaluación por la autoridad competente en medio ambiente, quién recabará, si lo estima necesario, la opinión del comité científico al que se refiere la disposición adicional décima del presente real decreto. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad deberá ser informada de dichas liberaciones.

Cuando la liberación vaya a producirse en lugares, medios o hábitats que puedan afectar a más de una comunidad autónoma, como es el caso de numerosos cursos fluviales o las aguas marinas, esta deberá ser autorizada por la autoridad competente en materia de medio ambiente de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de su competencias, previa aprobación de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. El análisis de riesgos del apartado anterior contendrá, al menos, información sobre las probabilidades de escape o liberación accidental, de establecerse en la naturaleza, de convertirse en plaga, de causar daño medio ambiental o de afectar negativamente a la biodiversidad autóctona o a los recursos económicos asociados al patrimonio natural y una descripción de las actuaciones previstas a realizar en caso de escape o liberación accidental, con una valoración de la viabilidad y técnicas de control, erradicación o contención. Asimismo se deberá incluir en el análisis si el ejemplar procede o no de cría en cautividad, conocimiento de la problemática, en caso de existir, causada por la especie en otros lugares y existencia de medios eficaces para reducir riesgos de escape o liberación accidental.

Artículo 9. *Medidas urgentes.*

En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora, incluida o no en el catálogo, y paralelamente a lo establecido en el artículo 5, se informará a la red de alerta establecida en el artículo 12, y se aplicarán de forma urgente, por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias u otras autoridades competentes, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, las medidas necesarias para el seguimiento, control y posible erradicación de la citada especie, en el marco del operativo establecido en la red de alerta.

Artículo 10. *Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo.*

1. Las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo. En el marco de estrategias, planes y campañas de control y erradicación, las administraciones competentes podrán autorizar la posesión y el transporte temporales de ejemplares de estas especies hasta el lugar de su eliminación del medio natural, proceso que habrá de realizarse en el menor plazo posible y de acuerdo con la legislación sectorial sobre esta materia.

Estas medidas de gestión, control y posible erradicación serán adoptadas según las prioridades determinadas por la gravedad de la amenaza y el grado de dificultad previsto para su erradicación.

2. La Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Fomento y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, la Dirección General del Agua y la Secretaría General de Pesca como organismos competentes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, aplicarán medidas de prevención, control y gestión de las especies incluidas en el catálogo en las actividades recreativas y deportivas desarrolladas en las aguas continentales y marinas. En el caso de especies del catálogo detectadas en aguas de lastre de embarcaciones, se aplicarán las medidas de prevención, control y gestión establecidas por la Organización Marítima Internacional en la materia, especialmente a través de lo dispuesto en el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, de 2004, y por las directrices y criterios establecidos en los Convenios regionales de protección del medio marino.

3. Las autoridades competentes exigirán a los promotores de obras en cauces que se informen sobre la presencia de especies del catálogo en aquellas masas de agua que van a ser origen de trasvases o desviaciones temporales o permanentes de agua. En caso de presencia de estas especies, se revisará el proyecto para estudiar alternativas y medidas de prevención que no impliquen dispersión de estas especies, o se valorará la suspensión del proyecto. Del mismo modo, si se ejecutan trabajos en cauces afectados por especies del catálogo, se deberán aplicar protocolos preventivos de dispersión de las especies a cauces no afectados.

4. Las autoridades competentes podrán requerir a los titulares de terrenos que faciliten información y acceso a sus representantes, con el fin de verificar la presencia de especies exóticas invasoras y, en su caso, tomar las medidas adecuadas para su control.

5. Teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, las autoridades competentes autorizarán los métodos y condiciones de captura más adecuados para el control, gestión y posible erradicación de especies animales incluidas en el catálogo. Se podrá contemplar la caza y la pesca como métodos de control, gestión y erradicación de las especies incluidas en el catálogo cuya introducción se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca y se circunscriba a las áreas de distribución ocupadas por estas especies con anterioridad a esa fecha.

6. Las autoridades competentes en medio ambiente adoptarán medidas para evitar el abandono de restos de especies vegetales exóticas, a excepción de los acumulados en el marco de campañas de erradicación, siempre y cuando no supongan un riesgo de dispersión.

Artículo 11. *Medidas de control en las partidas presentadas a inspección en los Puestos de Inspección Fronterizos (PIF).*

1. Cuando ejemplares de especies del catálogo sean presentados en los puestos de inspección fronterizos ante las autoridades veterinarias o fitosanitarias, el veterinario oficial o el inspector fitosanitario, respectivamente, decidirá el rechazo de las mismas. La detección de estas especies podrá realizarse por declaración de la especie por parte del importador o su representante o porque conste en la documentación que acompañe a la partida la especie.

Asimismo, las especies del catálogo podrán detectarse en el control de identidad que los inspectores realizan durante la inspección sanitaria.

2. Una vez rechazada la partida, el veterinario oficial o el inspector fitosanitario, según proceda, comunicará esta decisión al importador o a su representante, el cual en un plazo no superior a 48 horas, deberá decidir si la partida se destruye o se reexpide al país de origen.

3. Las autoridades veterinarias o fitosanitarias comunicarán la decisión final a la Aduana y en los casos de destrucción, y eutanasia de los animales, serán responsables de su ejecución y supervisión. El importador o su representante será el responsable de notificar a la Aduana el resultado de la destrucción y/o eutanasia a efectos aduaneros y, en su caso, de la liquidación de derechos de importación y demás tributos exigibles.

4. Los ejemplares rechazados o abandonados podrán permanecer en las instalaciones del PIF durante las 48 horas, en las que el importador o su representante debe tomar una decisión sobre el destino de la partida, y otras 48 horas más hasta que los ejemplares sean destinados a eutanasia y/o destrucción o se reexpidan. Este plazo podrá prorrogarse, previa autorización de las autoridades veterinarias o fitosanitarias del PIF, siempre y cuando, no se comprometa la utilización del PIF para sus fines de inspección sanitaria.

5. Durante este periodo en el que permanezcan los ejemplares en el PIF, la supervisión de las condiciones de depósito hasta alcanzar el destino previsto corresponderá a las autoridades veterinarias o fitosanitarias según proceda, siendo responsabilidad de la Aduana evitar que se dé a las especies un destino aduanero no autorizado.

6. En el caso de los animales, deberán ser mantenidos en condiciones de bienestar animal, de acuerdo con el Reglamento (CE) 1/2005, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.

7. Cuando se detecten en mercancías que sean presentadas a inspección en el PIF, ejemplares de especies del catálogo de forma accidental, la autoridad veterinaria o fitosanitaria acordará su inmovilización y se procederá a la identificación de las especies. Si se tratara de especies exóticas invasoras, se comunicará al importador o su representante, y se tomará una decisión acerca de la partida que garantice que se encuentra desprovista de estos ejemplares, de sus propágulos y de elementos con capacidad dispersiva. Si esto último no fuese posible, se deberá efectuar la limpieza, desinfección o destrucción de dicha mercancía, que será acordada y controlada por las autoridades veterinarias y fitosanitarias correspondientes. Una vez finalizadas estas operaciones, se informará a la Administración de Aduanas competente.

Si se detecta en mercancías situadas en el recinto aduanero y no presentadas al PIF, la aduana pondrá en conocimiento la situación a la autoridad veterinaria o fitosanitaria correspondiente, suspendiéndose, en su caso, el despacho aduanero, y se procederá como se ha indicado en el párrafo anterior.

8. Los gastos derivados de la estancia, eutanasia y/o destrucción, la reexpedición u otras medidas para eliminar los ejemplares detectados o sus propágulos y elementos con capacidad dispersiva, correrán a cargo del importador o de su representante.

*Artículo 12. Medidas de control en los ejemplares detectados en las terminales de viajeros de los puertos y aeropuertos.*

1. Cuando las autoridades competentes de Aduanas detecten en las terminales de viajeros plantas o animales vivos, comunicarán este hecho a las autoridades veterinarias o fitosanitarias correspondientes, con el fin de que éstas determinen si se trata de ejemplares de especies del catálogo. En el caso de tratarse de especies exóticas invasoras, las autoridades veterinarias o fitosanitarias decidirán el rechazo de las mismas.

2. Una vez rechazada la partida, el veterinario oficial o el inspector fitosanitario, según proceda, comunicará esta decisión al importador o su representante, el cual en un plazo no superior a 48 horas, deberá decidir si la partida se destruye o se reexpide al país de origen.

3. Las autoridades veterinarias o fitosanitarias comunicarán la decisión final a la Aduana y en el caso de la destrucción, o eutanasia y destrucción en el caso de los animales, serán responsables de la ejecución y supervisión de la misma.

4. El control de las condiciones de depósito de las plantas o animales vivos detectados o abandonados en las terminales de viajeros se realizará en los mismos términos que los indicados en el artículo 11, una vez la mercancía (especies del catálogo) haya sido ubicada previamente, siempre bajo control y supervisión aduanera, en los PIF autorizados. Todo esto siempre y cuando existan PIF autorizados en el punto de entrada afectado. En caso de no existir PIF autorizados la supervisión de las condiciones de depósito hasta alcanzar el destino previsto corresponderá a las autoridades competentes, concesionarios o personas, físicas o jurídicas, del local o instalación en la que se encuentran las plantas o animales vivos.

5. En el caso de los animales, deberán ser mantenidos en condiciones de bienestar animal, de acuerdo con el Reglamento (CE) 1/2005, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.

6. Los gastos derivados de la estancia, eutanasia y/o destrucción o la reexpedición de los ejemplares detectados, correrán a cargo del importador o de su representante.

*Artículo 13. Medios para realizar los controles en frontera.*

1. Las autoridades veterinarias o fitosanitarias, así como la autoridad de Aduanas, podrán consultar con la Dirección General del Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la identificación taxonómica de los ejemplares que se requiera, y sobre las decisiones a tomar sobre su destino.

2. La Dirección General del Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente pondrá a disposición de las autoridades veterinarias, fitosanitarias y aduaneras los medios necesarios para poder realizar los controles y garantizar las condiciones de depósito de los ejemplares que estén a la espera de que se tome una decisión sobre su destino.

*Artículo 14. Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras.*

1. Para facilitar la coordinación y la comunicación entre las administraciones competentes, se crea la Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras. Esta red estará integrada por los puntos focales designados por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, los órganos competentes en medio ambiente de la Administración General del Estado, además de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad como autoridad administrativa

CITES, y una oficina de coordinación en la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias del Comité Fitosanitario Nacional. Esta red contará con la información facilitada por las organizaciones y sectores interesados.

2. La oficina de coordinación de la Red de Alerta tendrá la función de coordinar la información. Se creará además una aplicación informática asociada con un sistema de información geográfico de los focos potenciales de invasiones biológicas, para la difusión de la información entre los puntos focales y la oficina de coordinación. Esta aplicación estará accesible al público para asegurar su participación en la Red de Alerta.

3. Los puntos focales de la Red de Alerta deberán:

- a. Crear, dentro de su ámbito territorial, redes de alerta temprana.
- b. Informar de forma temprana a la oficina de coordinación de la presencia de nuevos focos o poblaciones de especies exóticas invasoras, e informar sobre su identificación, localización, riesgos y extensión.
- c. Informar de la respuesta temprana con actuaciones de erradicación y control.

#### CAPÍTULO IV

##### **Estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras**

Artículo 15. *Características de las estrategias de gestión, control y posible erradicación.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, elaborarán coordinadamente estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el catálogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. Se podrán elaborar, en caso de considerarlo necesario, estrategias de gestión, control y posible erradicación que abarquen simultáneamente varias especies. Asimismo, se podrán realizar estrategias generales de actuación en relación a temáticas o aspectos globales.

3. En la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular, así como aquellas que presenten mayores posibilidades de erradicación. Asimismo, se dará prioridad a la elaboración de estrategias que afecten a Espacios Naturales Protegidos y Espacios de la Red Natura 2000, así como a medios insulares y aguas continentales y marinas.

4. Las estrategias que existieran con anterioridad a la publicación del catálogo, se deberán adaptar y actualizar según lo indicado en el artículo 16.

5. Las estrategias, que tendrán carácter orientativo, serán elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el marco del Comité de Flora y Fauna de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y serán aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Tras su aprobación, las estrategias serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 16. *Contenido de las estrategias de gestión, control y posible erradicación.*

Las estrategias tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- a. Definición de la especie o especies objetivo y diagnóstico de su problemática.
- b. Análisis de riesgos.
- c. Análisis de vías de entrada.
- d. Medidas de actuación y definición de la estrategia a seguir: gestión, control y posible erradicación.

- e. Distribución y abundancia.
- f. Actuaciones de coordinación entre las diferentes administraciones públicas.
- g. Actuaciones de seguimiento de la eficacia de aplicación de la estrategia.
- h. Actuaciones de sensibilización y educación ambiental sobre la problemática de especies exóticas invasoras.
- i. Análisis económico de los costes de la aplicación de la estrategia sobre terceros o instalaciones afectadas de forma involuntaria por la presencia de especies exóticas invasoras.

## CAPITULO V

### Financiación y sanciones

#### Artículo 17. *Financiación.*

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá proporcionar a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, la prestación de ayuda técnica y económica para la ejecución de las medidas descritas en esta norma. La prestación de dicha ayuda estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

#### Artículo 18. *Sanciones.*

El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones incluidas en este real decreto estará sujeto al régimen sancionador previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y a los regímenes sancionadores previstos en las leyes que afecten a la materia de la presente norma, incluidos los aplicables en materia de comercio.

#### Disposición adicional primera. *Competencias sobre biodiversidad marina.*

El ejercicio de las funciones administrativas en lo referente a biodiversidad marina se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La adopción de medidas de gestión, control y posible erradicación por parte de las administraciones públicas se adaptará a lo estipulado en los programas de medidas de las estrategias marinas que se aprueben en virtud de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

#### Disposición adicional segunda. *Híbridos, animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos o de producción y plantas cultivadas, asilvestrados en el medio natural.*

A los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 10, se considerarán como especies exóticas invasoras:

- a) Los ejemplares híbridos que se encuentren en libertad en el medio natural.
- b) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, del registro general de explotaciones ganaderas.
- c) Los ejemplares asilvestrados de especies de vegetales exóticos cultivadas, de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Disposición adicional tercera. *Singularidad de las islas.*

Se considerarán especies exóticas invasoras todas las especies alóctonas introducidas que se reproduzcan en las islas deshabitadas del litoral. La administración ambiental competente dará prioridad a los programas de restauración biológica en estas islas, incluyendo la erradicación de estas especies, para lo cual podrán contar con el apoyo financiero definido en el artículo 17 o aportaciones específicas de fondos públicos con esta finalidad.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, debido a la inexistencia de masas de agua dulce permanentes de origen natural, no tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquellas especies de peces introducidas en infraestructuras destinadas a la captación o almacenamiento de agua.

Disposición adicional cuarta. *Comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias.*

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, se podrán establecer, con carácter excepcional, limitaciones a la comercialización de variedades por razones fitosanitarias, cuando existan indicios de riesgos para la salud humana o sanidad animal, así como para el medio ambiente, y por las razones agronómicas que se establezcan para aquellas variedades que solamente puedan ser utilizadas en determinadas zonas o condiciones de cultivo.

Disposición adicional quinta. *Disposiciones específicas para el cangrejo rojo (Procambarus clarkii) y el arruí (Ammotragus lervia).*

1. Este real decreto no será de aplicación a la comercialización de cangrejo rojo destinados a la industria alimentaria, de acuerdo con el artículo 1.2 del presente real decreto, que se regirán por la correspondiente normativa en materia de sanidad y consumo. En este supuesto las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla definirán el ámbito geográfico donde se autorice la extracción de esta especie con destino a la industria alimentaria.

2. En las áreas de introducción autorizada del arruí, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y de expansión natural delimitadas cartográficamente en Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Andalucía y Extremadura, y en las que sea de aplicación la Disposición Transitoria Segunda, será obligatoria la elaboración de normas, planes o estrategias para su gestión, control y erradicación.

Disposición adicional sexta. *Instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo.*

1. Las administraciones competentes exigirán a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo y en su caso, las incluidas en la relación indicativa de especies exóticas con potencial invasor a que se refiere el artículo 8.1 de esta norma, consideradas recursos pesqueros, zoogenéticos o fitogenéticos con aprovechamiento para la agricultura o la alimentación, la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos. Estas medidas, en su caso, podrán ser objeto de un desarrollo reglamentario por las autoridades competentes en medio ambiente, que podrán requerir a los titulares de tales instalaciones protocolos de actuación para los casos de liberación accidental e información sobre los movimientos de ejemplares de estas especies.

2. Las administraciones competentes sólo podrán autorizar excepcionalmente nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas, de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que utilicen ejemplares de especies

incluidas en el catálogo, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, previo análisis de riesgos favorable. En ningún caso se autorizarán nuevas explotaciones de cría de visón americano («Neovison vison»), o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo («Mustela lutreola»), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición adicional séptima. *Reparación del daño medioambiental causado por especies exóticas invasoras.*

La prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales causados por la introducción de especies exóticas invasoras se realizará en los términos establecidos en la legislación básica en materia de responsabilidad medioambiental.

Disposición adicional octava. *Especies plaga y organismos de control biológico exóticos contemplados en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.*

En los casos de importación de organismos de control biológico exóticos, su comercialización estará condicionada a su previa autorización conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 43/2002 de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal. El informe previo a la autorización al que se refiere el artículo 44 será efectuado por la unidad competente en materia de conservación de la naturaleza teniendo en cuenta el contenido de los análisis de riesgos.

Las especies incluidas en el catálogo declaradas plaga o plaga de cuarentena, según lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, se regirán por la normativa comunitaria e internacional en materia de sanidad vegetal que actualmente las regula, en particular, por la normativa internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), a través de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CPM), de la Convención Internacional de Protección de Plantas (IPPC), la normativa de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de Plantas (OEPP/EPPO) y la normativa comunitaria cuya directiva base es la Directiva 2000/29/CE, del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, y contra su propagación en el interior de la Comunidad. Para estos casos, se establecerán mecanismos de cooperación entre las Direcciones Generales competentes.

Disposición adicional novena. *Posesión, transporte y comercio de aves alóctonas.*

En cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 318/2007, de 23 de marzo de 2007, de la Comisión Europea por el que se establecen condiciones zoosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena, se prohíbe la posesión, transporte y comercio, incluyendo el comercio exterior, de ejemplares de todas las especies de aves alóctonas de origen silvestre. De acuerdo con el artículo 7.1 de esta norma, esta prohibición se aplica también a las aves nacidas en cautividad de las especies incluidas en el catálogo. De esta prohibición se exceptúan los ejemplares de origen silvestre adquiridos legalmente con anterioridad al 23 de marzo de 2007.

El Reglamento (CE) n.º 318/2007, de 23 de marzo de 2007, exceptúa de la prohibición la importación, a la aves vivas, siempre que no sea una partida comercial y su número sea de cinco o inferior a cinco, viajando como equipaje acompañado.

Disposición adicional décima. *Comité científico del catálogo.*

Se amplían las funciones informativas del comité científico creado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, a las materias contempladas en esta norma.

Disposición transitoria primera. *Comercio de especies vegetales incluidas en el catálogo.*

La prohibición de comercialización de las especies vegetales incluidas en el catálogo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2013 para los titulares de instalaciones y particulares dedicados al comercio de estas especies. Hasta esa fecha las empresas o particulares con instalaciones dedicadas a la producción o venta de especies vegetales con aprovechamiento ornamental incluidas en el catálogo, procederán a la sustitución progresiva de dichas especies en el comercio de plantas por especies no invasoras. Hasta esa fecha, los titulares de las instalaciones y los particulares dedicados a la venta de estas especies adoptarán medidas de prevención adecuadas para evitar la introducción de las citadas especies en el medio natural y, en ningún caso, estas especies podrán ser sembradas o plantadas en el medio natural, incluyendo las infraestructuras lineales de transportes y vías de comunicación.

Disposición transitoria segunda. *Especies catalogadas introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético.*

Para evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control y posible erradicación, se podrá realizar a través de la caza y la pesca. En todo caso, y tratándose de ejemplares de especies susceptibles de aprovechamiento piscícola, sólo se considerará adquirida su posesión cuando se hayan extraído del medio natural en el marco del citado aprovechamiento y no les resulte posible regresar al mismo. Para los ejemplares de estas especies objeto de caza y pesca, estará permitida la posesión y el transporte de los ejemplares capturados, una vez sacrificados, y cuando sea con fines de autoconsumo (incluido trofeos) o depósito en lugar apropiado para su eliminación.

Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca para determinar las especies que, en su ámbito territorial, se ven afectadas por el contenido del párrafo anterior.

Con el objeto de llevar a cabo la gestión, control y posible erradicación de las especies catalogadas con aprovechamiento cinegético o piscícola y limitar su expansión, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán elaborar una delimitación cartográfica del área donde se podrán realizar estas actividades a través de la caza y la pesca. Esta delimitación deberá basarse en el área de distribución de la especie que figura en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad proporcionada de forma oficial por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 556/2011, de 20 de abril.

Cuando se detecte la presencia de ejemplares de estas especies fuera de las áreas de distribución anteriormente mencionadas, no se podrá autorizar en esas zonas su aprovechamiento cinegético y piscícola. En este caso, las Administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades, a su erradicación mediante las metodologías apropiadas, pudiendo recabar para ello la colaboración de entidades sin ánimo de lucro.

Disposición transitoria tercera. *Sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético.*

Se permitirá, previa autorización administrativa, las sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético y no afectadas por la prohibición del artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, exclusivamente en los cotos en los que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. La relación de estos cotos deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas. Se excluyen los cotos con sueltas posteriores a esa fecha o con

sueltas ilegales o accidentales. Por parte de las administraciones competentes se fomentará la sustitución progresiva de estas especies por otras autóctonas. En el caso de la especie trucha arco iris («*Oncorhynchus mykiss*»), las sueltas deberán además realizarse exclusivamente con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidas a tratamiento de esterilidad.

Disposición transitoria cuarta. *Animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos, y animales silvestres en Parques Zoológicos.*

Los ejemplares de las especies animales incluidas en el catálogo, en posesión o adquiridos como animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos, o ubicados en Parques Zoológicos debidamente autorizados conforme a lo establecido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien, deberán informar, en el plazo máximo de un año, sobre dicha posesión a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

Estas autoridades establecerán, en su caso, la obligatoriedad de la esterilización de los ejemplares, así como sistemas apropiados de identificación o marcaje (tatuaje, crotal, microchip, anillamiento y registro veterinario), y solicitarán la firma de una declaración responsable por el propietario que se ajustará a la definición incluida en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos ejemplares y no podrán comercializar, reproducir, ni ceder estos ejemplares. Como alternativa a lo contemplado anteriormente, las autoridades competentes facilitarán, en caso de solicitarse, la entrega voluntaria de los animales referidos. Esta entrega se podrá realizar en primera instancia, y de forma temporal, y mientras son recogidos por las autoridades competentes en esta materia, en puntos de venta de animales de compañía o domésticos y núcleos zoológicos legalmente constituidos que puedan ser reconocidos por la autoridad competente como habilitados para ello.

Aquellos propietarios o parques zoológicos que en cumplimiento del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, hubiesen informado sobre la posesión de animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos no necesitarán volver a informar.

Disposición transitoria quinta. *Especies vegetales en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos, jardines públicos o jardines botánicos.*

Los ejemplares de las especies de plantas incluidas en el catálogo en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos, jardines públicos o jardines botánicos, adquiridos antes de la entrada en vigor de este real decreto, podrán seguir siendo mantenidos por sus propietarios, localizados en recintos ajardinados, con límites definidos, y siempre que los ejemplares no se propaguen fuera de estos límites. En este supuesto, los poseedores adoptarán medidas de prevención adecuadas para evitar la propagación de los citados ejemplares al medio natural o seminatural y no podrán comercializar, reproducir ni ceder los ejemplares. En el caso de aquellos ejemplares de especies del catálogo localizados en parques o jardines públicos, especialmente los localizados en el dominio público hidráulico, las administraciones competentes eliminarán progresivamente, en los casos en que esté justificado, estas especies.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación para la adaptación a la normativa europea o internacional.*

Se habilita al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para aprobar mediante orden ministerial, los cambios necesarios en el anexo, según lo establecido en el artículo 5.2, para la adaptación de este real decreto a la normativa europea o internacional.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el presente real decreto se aplicará, a partir del día 13 de diciembre de 2011, con carácter retroactivo, a todos los aspectos relacionados con el listado de especies exóticas con potencial invasor, recogido en el anexo II del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Dado en Madrid, el 2 de agosto de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,  
MIGUEL ARIAS CAÑETE

## ANEXO

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Algas</i>		
<i>Acrothamnion preissii</i> (Sonder) Wollaston.		
<i>Asparagopsis armata</i> (Harvey, 1855).		
<i>Asparagopsis taxiformis</i> [(Delile) Trevisan de Saint-Léon, 1845].	Excepto Canarias.	
<i>Caulerpa racemosa</i> [(Forssk.) J. Agardh, 1873].	Excepto Canarias.	
<i>Caulerpa taxifolia</i> [(M.Vahl) C. Agardh, 1817].		
<i>Codium fragile</i> [(Suringar) Hariot, 1889].		
<i>Didymosphenia geminata</i> (Lyngbye) M. Schmidt, 1899.		Didymo o moco de roca.
<i>Gracilaria vermiculophylla</i> (Ohmi) Papenfuss 1967.		
<i>Grateloupia turuturu</i> (Yamada, 1941).		
<i>Lophocladia lallemandii</i> (Montagne) F. Schmitz 1893.		
<i>Sargassum muticum</i> [(Yendo) Fensholt, 1955].		
<i>Styopodium schimperi</i> [(Buchinger ex Kützing) Verlaque & Boudouresque, 1991].		
<i>Womersleyella setacea</i> (Hollenberg) R. E. Norris 1992.		
<i>Flora</i>		
<i>Acacia dealbata</i> Link.	Excepto Canarias y Baleares.	Mimosa, acacia, acacia francesa.
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd.	Canarias.	Acacia, aroma, carambuco, mimosa.
<i>Acacia salicina</i> Lindl.	Canarias.	Acacia de hoja de sauce.
<i>Agave americana</i> L.		Pitera común.
<i>Ageratina adenophora</i> (Spreng.) King & H. Rob.	Canarias.	Matoespuma.
<i>Ageratina riparia</i> (Regel) R. M. King & H. Rob.	Canarias.	Matoespuma fino.
<i>Ailanthus altissima</i> (Miller) Swingle.		Ailanto, árbol del cielo, zumaque falso.
<i>Alternanthera philoxeroides</i> (Mart.) Griseb.		Lagunilla, hierba del lagarto, huiro verde.
<i>Ambrosia artemisiifolia</i> L.		Ambrosia.
<i>Araujia sericifera</i> Brot.		Planta cruel, miraguano.
<i>Arbutus unedo</i> L.	Canarias.	Madroño.
<i>Arundo donax</i> L.	Canarias.	Caña, cañavera, bardiza, caña silvestre.
<i>Asparagus asparagoides</i> (L.) Druce.		Esparraguera africana.
<i>Atriplex semilunaris</i> Aellen.	Canarias.	Amuelle.
<i>Azolla</i> spp.		Azolla.
<i>Baccharis halimifolia</i> L.		Bácaris, chilca, chilca de hoja de orzaga, carqueja.
<i>Buddleja davidii</i> Franchet.		Budleya, baileya, arbusto de las mariposas.
<i>Cabomba caroliniana</i> Gray.		Ortiga acuática.
<i>Calotropis procera</i> (Aiton) W. T. Aiton.	Canarias.	Algodón de seda.
<i>Carpobrotus acinaciformis</i> (L.) L. Bolus.	Excepto Canarias.	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león.
<i>Carpobrotus edulis</i> (L.) N. E. Br.		Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león.
<i>Centranthus ruber</i> (L.) DC.	Canarias.	Hierba de San Jorge.
<i>Cortaderia</i> spp.	Excepto Canarias.	Hierba de la pampa, carrizo de la pampa.
<i>Cotula coronopifolia</i> L.	Baleares.	Cotula.
<i>Crassula helmsii</i> (Kirk) Cockayne.		
<i>Cylindropuntia</i> spp.		Cylindropuntia.

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Cyrtomium falcatum</i> (L. f.) C. Presl.	Canarias.	Helecho acebo.
<i>Cytisus scoparius</i> (L.) Link.	Canarias.	Retama negra.
<i>Egeria densa</i> Planch.		Elodea densa.
<i>Eichhornia crassipes</i> (Mart.) Solms.		Jacinto de agua, camalote.
<i>Elodea canadensis</i> Michx.		Broza del Canadá, peste de agua.
<i>Elodea nuttallii</i> (Planch.) H. St. John.		Broza del Canadá, peste de agua.
<i>Eschscholzia californica</i> Champ.	Canarias.	Amapola de California, dedal de oro.
<i>Fallopia baldschuanica</i> (Regel) Holub.		Viña del Tíbet.
<i>Fallopia japonica</i> (Houtt.) (= Reynoutria japonica Houtt.).		Hierba nudosa japonesa.
<i>Furcraea foetida</i> (L.) Haw.	Canarias.	Pitera abierta.
<i>Hedychium gardnerianum</i> Shepard ex Ker Gawl.		Jengibre blanco.
<i>Heracleum mantegazzianum</i> Somm. & Lev.		Perejil gigante.
<i>Hydrocotyle ranunculoides</i> L. f.		Redondita de agua.
<i>Ipomoea indica</i> (Burn).	Canarias y Baleares.	Campanilla morada, batatilla de Indias.
<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) De wit.	Canarias.	Aromo blanco.
<i>Ludwigia</i> spp. [Excepto <i>L. palustris</i> (L.) Elliott].		Duraznillo de agua.
<i>Maireana brevifolia</i> (R. Br.) P. G. Wilson.	Canarias.	Mato azul.
<i>Myriophyllum aquaticum</i> (Vell.) Verdc.		
<i>Nassella neesiana</i> (Trin. & Rupr.) Barkworth.	Canarias.	Flechilla.
<i>Nicotiana glauca</i> Graham.		Tabaco moruno.
<i>Nymphaea mexicana</i> Zucc.		Lirio Amarillo.
<i>Opuntia dillenii</i> (Ker-Gawler) Haw.		Tunera india.
<i>Opuntia maxima</i> Miller.		Tunera común.
<i>Opuntia stricta</i> (Haw.).	Península Ibérica y Baleares.	Chumbera.
<i>Oxalis pes-caprae</i> L.		Agrio, agrios, vinagrera, vinagreras.
<i>Pennisetum clandestinum</i> Hochst. ex Chiov.	Canarias y Baleares.	Quicuyo.
<i>Pennisetum purpureum</i> Schum.	Canarias.	Pasto de elefante.
<i>Pennisetum setaceum</i> (Forssk.) Chiov.		Plumero, rabogato, pasto de elefante.
<i>Pennisetum villosum</i> R. Br. ex Fresen.	Baleares.	Rabogato albino.
<i>Phoenix dactylifera</i> L.	Canarias.	Palmera datilera.
<i>Pistia stratiotes</i> L. Royle.		Lechuga de agua.
<i>Ricinus communis</i> L.	Canarias.	Tartaguero.
<i>Salvinia</i> spp.		Salvinia.
<i>Senecio inaequidens</i> DC.		Senecio del Cabo.
<i>Spartina alterniflora</i> Loisel.		Borraza.
<i>Spartina densiflora</i> Brongn.		Espartillo.
<i>Spartina patens</i> (Ait.) Muhl.		
<i>Spartium junceum</i> L.	Canarias.	Retama de olor.
<i>Tradescantia fluminensis</i> Velloso.		Amor de hombre, oreja de gato.
<i>Ulex europaeus</i> L.	Canarias.	Tojo.

## Invertebrados no artrópodos

<i>Achatina fulica</i> (Ferussac, 1821).		Caracol gigante africano.
<i>Sinanodonta woodiana</i> (Lea, 1834).		
<i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner and Buhner, 1934) Nickle, 1970.		Nemátodo de la madera del pino.
<i>Corbicula fluminea</i> (Muller, 1774).		Almeja de río asiática.
<i>Cordylophora caspia</i> (Pallas, 1771).		Hidroide esturiano.
<i>Crepidula fornicata</i> (Linnaeus, 1758).		
<i>Dreissena bugensis</i> Andrusov, 1897.		Mejillón quagga.
<i>Dreissena polymorpha</i> (Pallas, 1771).		Mejillón cebra.
<i>Ficopomatus enigmaticus</i> (Fauvel, 1923).		Mercierella.
<i>Melanoides tuberculatus</i> (Muller, 1774).		Caracol trompeta.

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<p><i>Mnemiopsis leidyi</i> A. Agassiz, 1865.  <i>Mytilopsis leucophaeata</i> (Conrad, 1831).  Familia Ampullariidae J. E. Gray 1824.  <i>Potamocorbula amurensis</i> (Schrenck, 1861).  <i>Potamopyrgus antipodarum</i> (J. E. Gray, 1853).  <i>Rhopilema nomadica</i> Galil, 1990.  <i>Limnoperna securis</i> (Lamarck, 1819).</p>		<p>Mejillón de agua salobre.  Caracoles manzana y otros.  Almeja asiática.  Caracol del cieno.</p> <p>Mejillón pequeño marrón.</p>
<i>Artrópodos no crustáceos</i>		
<p><i>Aedes albopictus</i> (Skuse, 1895).  <i>Dysdera crocata</i> C. L. Koch, 1838.  <i>Harmonia axyridis</i> (Pallas, 1773).  <i>Lasius neglectus</i> (Van Loon, Boomsma &amp; Andrásfalvy, 1990).  <i>Leptoglossus occidentalis</i> Heidemann, 1910.  <i>Linepithema humile</i> (Mayr, 1868).  <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas).  <i>Monomorium destructor</i> (Jerdon, 1851).  <i>Ommatoiulus moreletii</i> (Lucas, 1860).</p> <p><i>Paratrechina longicornis</i> (Latreille, 1802).  <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister, 1880).  <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier, 1790).  <i>Tapinoma melanocephalum</i> (Fabricius, 1793).  <i>Vespa</i> spp. (especies no europeas ).</p>	<p>Canarias.</p> <p>Canarias.</p>	<p>Mosquito tigre.  Araña roja, Disdera invasora.  Mariquita asiática.  Hormiga invasora de jardines.</p> <p>Chinche americana del pino.  Hormiga argentina.</p> <p>Hormiga de Singapur.  Milpiés portugués, milpiés cardador, milpiés invasor.  Hormiga loca.  Oruga perforadora de palmeras.  Picudo rojo, gorgojo de las palmeras.  Hormiga fantasma.</p>
<i>Crustáceos</i>		
<p><i>Armadillidium vulgare</i> Latreille, 1804.  <i>Carcinus maenas</i> (Linnaeus, 1758).  <i>Cherax destructor</i> Clark, 1936.  <i>Dyspanopeus sayi</i> (S. I. Smith, 1869).  <i>Dikerogammarus villosus</i> (Sowinsky, 1894).  <i>Eriocheir sinensis</i> Milne-Edwards, 1853.  <i>Orconectes limosus</i> (Rafinesque, 1817).  <i>Pacifastacus leniusculus</i> (Dana, 1852).</p> <p><i>Percnon gibbesi</i> (H. Milne Edwards, 1853).  <i>Procambarus clarkii</i> (Girard, 1852).</p> <p><i>Rhithropanopeus harrisi</i> (Gould, 1841).  <i>Triops longicaudatus</i> (Le Conte, 1846).</p>	<p>Canarias.  Canarias.</p> <p>Excepto Canarias.</p>	<p>Cochinita común.  Cangrejo atlántico, cangrejo verde.  Yabbie.</p> <p>Cangrejo chino.  Cangrejo de los canales.  Cangrejo señal, cangrejo de California, cangrejo del Pacífico.</p> <p>Cangrejo rojo, cangrejo americano, cangrejo de las marismas.</p>
<i>Peces</i>		
<p><i>Alburnus alburnus</i> (Linnaeus, 1758).  <i>Ameiurus melas</i> (Rafinesque, 1820).  <i>Channa</i> spp.  <i>Esox lucius</i> Linnaeus, 1758.  <i>Fundulus heteroclitus</i> (Linnaeus, 1766).  <i>Australoheros facetus</i> (= <i>Herychtys facetum</i>) (Jenyns, 1842).  <i>Gambusia holbrooki</i> Girard, 1859.  <i>Ictalurus punctatus</i> (Rafinesque, 1818).  <i>Lepomis gibbosus</i> (Linnaeus, 1758).  <i>Micropterus salmoides</i> (Lacépède, 1802).</p>		<p>Alburno.  Pez gato negro.  Pez Cabeza de Serpiente del norte.  Lucio.  Fúndulo, Pez momia.  Chanchito.</p> <p>Gambusia.  Pez gato punteado, bagre de canal.  Percasol, pez sol.  Perca americana.</p>



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Rattus norvegicus</i> (Berkenhout, 1769).	Canarias.	Rata parda.
<i>Rattus rattus</i> (Linnaeus, 1758).	Canarias.	Rata negra.
Familia <i>Sciuridae</i> Hemprich, 1820 <sup>1</sup> .		

– Cuando en el *ámbito de aplicación* no se especifica nada, se refiere a todo el territorio español.

– spp. Se refiere a todos los niveles taxonómicos infra-genéricos.

<sup>1</sup> Excepto *Sciurus vulgaris*.

**ANEXO 2.- ESPECÍMENES EN RELACIÓN CON LOS CUALES SE HA INCOADO UN EXPEDIENTE  
POR SUPUESTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO POR UNA INFRACCIÓN  
COMETIDA EN EL 2013**

Nombre Científico	Subcategoría	Es Vivo	Cantidad	Tipo de Unidad	Situación	Sanción
(No consta)	Muerto: Muerto	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	93	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Partes-	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Partes-	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Parte	N	11	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Muerto	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Anfibio	S	3	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Parte	N	97	Unidades	Pendiente	0,00
.	Coral: Parte	N	4	Unidades	Decomiso abandono	0,00
.	Coral: Parte	N	1	Unidades	Decomiso abandono	0,00
.	Coral: Parte	N	1	Unidades	Decomiso abandono	0,00
.	Coral: Parte	N	24	Unidades	Decomiso abandono	0,00
Acipenser gueldenstaedtii	Caviar: Caviar	N	720	Gramos	Pendiente	5.753,25
Acipenser spp	Caviar: Caviar	N	791	Gramos	Pendiente	3.291,85
Acipenser stellatus	Caviar: Caviar	N	305	Gramos	Pendiente	2.004,75
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	3	Unidades	Pendiente	1.000,00
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	250	Gramos	Pendiente	1.000,00
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	1.890	Gramos	Decomiso Abandono	8.182,84
Acropora spp	Coral: Parte	N	1	Unidades	Pendiente	500,00
Acropora spp	Coral: Parte	N	9	Unidades	Pendiente	500,00
Acropora spp	Coral: Entero	N	1	Unidades	Decomiso sancion	400,00
Acropora spp	Coral: Entero	N	1	Unidades	Decomiso sancion	400,00
Agapornis fischeri	Vivo: Ave	S	5	Unidades	Pendiente	1.000,00
Agapornis personata	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	0,00
Aligator mississippiensis	Vivo: Reptil	S	4	Unidades	Decomiso sancion	70.800,00
Alisterus scapularis	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	360,00
Alligator mississippiensis	Piel: Manufactura	N	2	Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Alligator mississippiensis	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Decomiso abandono	0,00
Amazona aestiva	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.600,00
Amazona aestiva	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.845,00
Amazona amazonica	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	726,75
Amazona amazonica	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso abandono	0,00
Amazona amazonica	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	0,00
Amazona autumnalis	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.800,00
Amazona ochrocephala	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	2.137,50
Amazona oratrix	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sancion	1.600,00
Aquila nipalensis	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	6.750,00
Ara ararauna	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	3.051,00
Ara ararauna	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	3.037,50
Ara chloropterus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	3.164,00
Ara chloropterus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	3.367,28
Aratinga jandaya	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso abandono	0,00
Boa Constrictor	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sancion	400,00
Boa constrictor	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sancion	1.000,00

Boa constrictor	Piel: Entera	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
boa constrictor	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	430,00
Boa constrictor	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	800,00
boa constrictor	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Sancion recurrida	1.808,00
Boa spp	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Boidae spp	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	400,00
Brachypelma smithi	Vivo: Arácnido	S	1 Unidades	Pendiente	107,50
Bubo bengalensis	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Sancion recurrida	1.000,00
Bubo bubo	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	1.350,00
Buteo jamaicensis	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	1.462,50
Caiman crocodilus	Muerto: Disecado	N	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Caiman crocodilus	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Caiman crocodilus	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Sancion recurrida	1.000,00
Caiman crocodilus	Piel: Entera	N	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Caiman crocodilus	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Caiman spp	Piel: Manufactura	N	1 Unidades	Sancion recurrida	366,67
Callithrix jacchus	Vivo: Mamífero	S	2 Unidades	Pendiente	8.000,00
Callithrix jacchus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Sancion recurrida	5.650,00
Callithrix jacchus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Pendiente	4.500,00
Callithrix jacchus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Pendiente	1.200,00
Callithrix jacchus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.200,00
Caretta caretta	Carey: Caparazón	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Caretta caretta	Muerto: Disecado	N	2 Unidades	Pendiente	8.550,00
Cercopithecus lhoesti	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
CETORHINIDAE Y LAMNIDAE	Muerto: Partes	N	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Chamaeleo calypttratus	Vivo: Mamífero	S	7 Unidades	Sancion recurrida	791,00
Chamaeleo chamaeleon	Vivo: Reptil	S	8 Unidades	Decomiso sancion	2.700,00
Chamaeleo chamaeleon	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.500,00
Chamaeleo chamaeleon	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
CHELONIIDAE SPP	Muerto: Partes- Huesos	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Chelonya mydas	Muerto: Partes- Cabeza	N	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Chelonya mydas	Muerto: Partes-Otros	N	1 Unidades	Pendiente	2.002,50
Chlorocebus aethiops	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso Abandono	0,00
Colinus virginianus ridgwayi	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso sancion	500,00
Crax fasciolata	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso sancion	800,00
Crax fasciolata	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso sancion	800,00
CROCODYLIA SPP	Muerto: Partes-Otros	N	5 Unidades	Pendiente	396,99
Crocodylus porosus	Piel: Entera Escudos dorsales	N	10 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Dendrophyllia ramea	Coral: Entero	N	4 Unidades	Pendiente	363,60
Dendrophyllia spp	Coral: Parte	N	2 Unidades	Decomiso Abandono	1.000,00
Dendrophyllia spp	Coral: Entero	N	1 Unidades	Pendiente	90,90

Dendrophyllia spp	Coral: Entero	N	2 Unidades	Pendiente	102,24
Diploastrea heliopora	Coral: Entero	S	4 Unidades	Sancion recurrida	250,00
Eclectus roratus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	1.350,00
ELEPHANTIDAE SPP	Marfil: Colmillos	N	2 Unidades	Sancion recurrida	3.232,74
ELEPHANTIDAE SPP	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Elephas spp	Pelo: Manufactura	N	4 Unidades	Pendiente	1.017,60
Eolophus roseicapillus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Eolophus roseicapillus	Vivo: Ave	S	2 Unidades	Pendiente	4.725,00
Erythrocebus patas	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Eunectes murinus	Piel: Entera	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Eunectes notaeus	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Sancion recurrida	339,00
Falco biarmicus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Falco tinnunculus	Muerto: Partes-	N	4 Unidades	Pendiente	317,59
Falco tinnunculus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Fungia spp	Coral: Parte	N	1 Unidades	Pendiente	500,00
Fungia spp	Coral: Entero	N	1 Unidades	Pendiente	90,90
Heliogungia actiniformis	Coral: Entero	S	1 Unidades	Sancion recurrida	250,00
Heliopora coerulea	Coral: Entero	N	1 Unidades	Pendiente	90,90
Heliopora coerulea	Coral: Entero	N	2 Unidades	Pendiente	0,00
Hippocampus spp	Muerto: Disecado	N	30 Unidades	Pendiente	2.002,50
Hippocampus spp	Muerto: Muerto	N	11 Unidades	Pendiente	873,38
Hippopotamus amphibius	Muerto: Partes-Otros	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,01
Huso huso	Caviar: Caviar	N	710 Gramos	Pendiente	6.187,50
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	268,75
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso Abandono	0,00
Leopardus pardalis	Piel: Entera	N	4 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Leptailurus serval	Piel: Entera	N	1 Unidades	Decomiso Abandono	1.300,00
Lonchura oryzivora	Vivo: Ave	S	2 Unidades	Pendiente	400,00
Lonchura oryzivora	Vivo: Ave	S	2 Unidades	Decomiso sancion	500,00
Lonchura oryzivora	Vivo: Ave	S	16 Unidades	Pendiente	1.000,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	3.150,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Pendiente	1.800,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	2 Unidades	Pendiente	66.825,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Pendiente	1.125,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Pendiente	1.125,00
Loxodonta africana	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Pendiente	112,50
Loxodonta africana	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	3.375,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	3.150,00

Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	3.150,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	2.025,00
loxodonta africana	Marfil: Manufacturas	N	22 Unidades	Sancion recurrida	26.840,02
Loxodonta Africana	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Pendiente	3.409,05
loxodonta africana	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Sancion recurrida	2.078,19
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	3.375,00
Loxodonta Africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	3.150,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1 Unidades	Sancion recurrida	2.025,00
Macaca mulatta	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Pendiente	4.500,00
Macaca mulatta	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso Sancion	1.800,00
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso sancion	4.500,00
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso Abandono	0,00
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso sancion	5.303,25
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso Abandono	0,00
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Myiospitta monachus	Vivo: Ave	S	2 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Necrosyrtes monachus	Muerto: Disecado	N	1 Unidades	Pendiente	2.812,50
Nemenezophylla turbida	Coral: Entero	S	5 Unidades	Sancion recurrida	250,00
Neophema bourkii	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	0,00
Pandinus imperator	Vivo: Arácnido	S	2 Unidades	Pendiente	86,00
Panthera tigris	Piel: Parte	N	4 Unidades	Pendiente	317,59
Papio cyanocephalus	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso Abandono	0,00
Papio hamadryas	Vivo: Mamífero	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.200,00
Parabuteo unicinctus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	1.687,50
Parabuteo unicinctus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Parabuteo unicinctus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Parabuteo unicinctus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	2.362,50
Pavona spp	Coral: Entero	N	1 Unidades	Pendiente	90,90
Pavona spp	Coral: Entero	N	2 Unidades	Pendiente	181,90
Phelsuma madagascariensis	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Decomiso sancion	640,00
Physogyra lichtesteini	Coral: Entero	S	4 Unidades	Sancion recurrida	250,00
Platycercus eximius	Vivo: Ave	S	2 Unidades	Decomiso sancion	200,00
Platycercus spp.	Vivo: Ave	S	2 Unidades	Pendiente	0,00
Pocillopora spp	Coral: Parte	N	17.761 Gramos	Decomiso sancion	1.000,00
Poicephalus gulielmi	Vivo: Ave	S	5 Unidades	Pendiente	2.362,50
Porites spp.	Coral: Parte	N	8 Unidades	Pendiente	500,00
PRIMATES SPP	Muerto: Partes-Otros	N	45 Unidades	Pendiente	3.572,36
Pristidae spp)	Muerto: Partes-Otros	N	1 Unidades	Pendiente	0,00

Pristis pristis	Muerto: Partes-Otros	N	2	Unidades	Pendiente	436,50
Prunus africana	Vivo: Flora 25%	N	20.000	Gramos	Decomiso sancion	1.375,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sancion	1.200,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	600,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	4	Unidades	Decomiso sancion	4.520,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Psittacus erithacus	Muerto: Muerto	N	1	Unidades	Decomiso Abandono	1.800,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso Abandono	1.800,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	1.800,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.012,50
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.012,50
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	4	Unidades	Decomiso Sancion	4.050,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso Abandono	0,00
Ptyas mucosus	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	240,00
Pytas mucosus	Piel: Parte	N	23	Unidades	Pendiente	240,00
Python molurus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Python molurus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Sancion recurrida	650,00
Python molurus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sancion	400,00
Python molurus bivittacus	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	0,00
Python molurus bivittatus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Python molurus bivittatus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	400,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Sancion recurrida	350,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	430,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Python reticulatus	Piel: Parte	N	10	Unidades	Pendiente	240,00
Python reticulatus	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Decomiso abandono	0,00
Python reticulatus	Muerto: Muerto	N	1	Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Python reticulatus	Piel: Manufactura	N	2	Unidades	Sancion recurrida	633,33
Python sebae	Piel: Parte	N	5	Unidades	Pendiente	240,00
Python spp	Piel: Parte	N	8	Unidades	Pendiente	240,00
PYTHONIDAE SPP	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Pendiente	1.200,00
Saimiri sciureus	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA Faviidae-Leptoria	Coral: Parte	N	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	3	Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	80	Gramos	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1.440	Gramos	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	10	Unidades	Decomiso abandono	0,00

SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	820 Gramos	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	3 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	80 Gramos	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	17 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	2.440 Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	6 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	710 Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	5 Unidades	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	50 Unidades	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	5 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	9 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	303 Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	9 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Entero	N	13 Unidades	Pendiente	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	2 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	2 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	3 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	7 Unidades	Decomiso abandono	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	380 Gramos	Decomiso abandono	0,00
Stigmochelys pardalis	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Strombus gigas	Conchas: Enteras	N	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso abandono	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	5 Unidades	Decomiso sancion	2.812,50
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	13 Unidades	Decomiso sancion	7.312,50
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso Abandono	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Decomiso sancion	1.600,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Decomiso sancion	2.250,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Pendiente	1.200,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo Graeca	Vivo: Reptil	S	13 Unidades	Pendiente	1.120,86
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00

Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso Sancion	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso Sancion	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	0,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	6 Unidades	Decomiso sancion	3.390,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Muerto: Partes-Otros	N	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso abandono	0,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Pendiente	1.600,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	51 Unidades	Decomiso sancion	23.052,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Pendiente	1.400,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.050,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	393,75
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	6 Unidades	Decomiso sancion	2.362,50
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso sancion	1.050,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	7 Unidades	Decomiso sancion	2.768,50
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Decomiso sancion	1.400,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	5 Unidades	Decomiso sancion	1.750,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso sancion	1.050,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Decomiso sancion	1.400,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo gaeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.050,00

Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	7 Unidades	Pendiente	2.768,50
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Sancion recurrida	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.800,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Pendiente	1.456,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Pendiente	1.600,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.600,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso Abandono	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	6 Unidades	Pendiente	0,00
Testudo graeca	Carey: Caparazón	N	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.200,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Sancion recurrida	1.400,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.800,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo horsfieldii	Carey: Manufacturas	N	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo horsfieldii	Conchas: Manufacturas	N	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo horsfieldii	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo horsfieldii	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo horsfieldii	Conchas: Manufacturas	N	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Testudo horsfieldii	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Tridacna squamosa	Conchas: Enteras	N	1 Unidades	Decomiso sancion	200,00
Tridacnidae spp	Conchas: Enteras	N	34 Unidades	Pendiente	0,00
Tubipora musica	Coral: Entero	N	1 Unidades	Pendiente	90,90
Tupinambis spp	Piel: Parte	N	1 Unidades	Pendiente	240,00
Tyto alba	Muerto: Partes-Otros	N	4 Unidades	Pendiente	317,59
Uromastyx geyri	Muerto: Disecado	N	3 Unidades	Pendiente	1.000,00
Uromastyx spp	Muerto: Disecado	N	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Ursus arctos	Muerto: Disecado	N	1 Unidades	Pendiente	7.875,00
Varanus exanthematicus	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	360,00
Varanus exanthematicus	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sancion	1.000,00
Varanus salvator/spp/flavescens	Piel: Parte	N	3 Unidades	Pendiente	244,00

**ANEXO 3.- ESPECÍMENES EN RELACIÓN CON LOS CUALES SE HA INCOADO UN EXPEDIENTE  
POR SUPUESTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO POR UNA INFRACCIÓN  
COMETIDA EN EL 2014**

Nombre científico	Subcategoría (mercancía)	Es vivo	Cantidad	Unidad	Situación	Sanción
(No consta)	Caviar: Caviar	N	1.000	Gramos	Pendiente	0,00
(No consta)	Conchas: Enteras	N	4	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Coral: Parte	N	591	Gramos	Pendiente	0,00
(No consta)	Coral: Parte	N	324	Gramos	Pendiente	0,00
(No consta)	Coral: Parte	N	1.725	Gramos	Pendiente	0,00
(No consta)	Coral: Parte	N	591	Gramos	Pendiente	0,00
(No consta)	Marfil: Colmillos	N	2	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Marfil: Manufacturas	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Marfil: Manufacturas	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Marfil: Manufacturas	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Muerto	N	4	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Partes-Cuernos	N	4	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Partes-Cuernos	N	2	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Muerto: Partes-Patas	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Entera	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Entera	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Manufactura	N	9	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Parte	N	4	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Parte	N	2	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Parte	N	130	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Parte	N	17	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Piel: Parte	N	3	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
(No consta)	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Accipiter nisus	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Decomiso sanción	1.017,00
Acinonyx jubatus	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	7.910,00
Acipenser baerii y Acipenser naccarii	Caviar: Caviar	N	1.425	Gramos	Decomiso sanción	9.618,75
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	1.000	Gramos	Pendiente	4.193,72
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	4.000	Gramos	Pendiente	18.607,15
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	1.000	Gramos	Decomiso sanción	2.250,00
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	256	Gramos	Pendiente	1.000,00
ACIPENSERIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	1.000	Gramos	Pendiente	4.193,72
ACIPENSIFORMES SPP	Caviar: Caviar	N	400	Gramos	Pendiente	1.600,80
Acrantophis dumerilii	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.125,00
Agalychis callidryas	Vivo: Anfibio	S	5	Unidades	Pendiente	1.000,00
Agapornis fischeri	Vivo: Ave	S	7	Unidades	Pendiente	500,00
Agapornis fischeri	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	38,00
Agapornis personatus	Vivo: Ave	S	7	Unidades	Pendiente	500,00
Alligator mississippiensis	Piel: Parte	N	1	Unidades	Delito	0,00
Amazona ochrocephala	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	4.275,00
Ambystoma mexicanum	Vivo: Anfibio	S	1	Unidades	Pendiente	100,00

Anguilla anguilla	Vivo: Anfibio	S	330	Gramos	Pendiente	1.000,00
Anguilla anguilla	Vivo: Anfibio	S	330	Gramos	Pendiente	1.000,00
Antilope cervicapra	Muerto: Partes-Cabeza	N	1	Unidades	Pendiente	1.732,50
Ara ararauna	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	3.037,50
Ara ararauna	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.850,00
Ara ararauna	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Ara ararauna	Vivo: Ave	S	3	Unidades	Pendiente	6.271,50
Ara ararauna	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Sanción recurrida	3.051,00
Ara chloroptera	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	3.375,00
Arapaima gigas	Muerto: Partes-Otros	N	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Aratinga erythrogenys	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Aratinga jandaya	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	500,00
Athene noctua	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.017,00
Athene noctua	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.017,00
Boa constrictor	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	900,00
Boa constrictor	Vivo: Reptil	S	5	Unidades	Pendiente	5.625,00
Boa constrictor	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	2.250,00
Cacatua galerita eleonora	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.200,00
Cacatua goffiniana	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.800,00
Caiman crocodilus	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Caiman crocodilus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	400,00
Caiman sp	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Canis lupus	Muerto: Partes-Cabeza	N	1	Unidades	Pendiente	2.025,00
Carduellis cucullata	Vivo: Ave	S	5	Unidades	Pendiente	1.000,00
Cercophitecus talapoin	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	3.379,50
Chamaeleo calypttratus	Vivo: Reptil	S	4	Unidades	Decomiso sanción	360,00
Chamaeleo spp	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Sanción recurrida	1.000,00
Chamaeleo calypttratus	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	400,00
Chelonia mydas	Conchas: Enteras	N	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Chelonia mydas	Conchas: Enteras	N	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Chlorocebus aethiops	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	3.380,69
Crocodylus moreletti	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Pendiente	371,08
CROCODYLIA SPP	Muerto: Partes-Cabeza	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
Crocodylidae spp.	Muerto: Partes-Cabeza	N	9	Unidades	Abandono firme	0,00
Crocodylus niloticus	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Pendiente	2.560,00
Crocodylus porosus	Muerto: Partes-Cabeza	N	1	Unidades	Abandono no firme	1.000,00
Crocodylus porosus	Piel: Parte	N	1	Unidades	Delito	0,00
Crocodylus porosus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	7.875,00
Crocodylus rhombifer	Muerto: Disecado	N	3	Unidades	Pendiente	2.410,80
Crocodylus rhombifer	Muerto: Partes-Cabeza	N	1	Unidades	Abandono firme	0,00

Cyanoliseus patagonus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	337,50
Cyanoliseus patagonus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Abandono firme	0,00
Cyanoramphus navaezelandiae	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Abandono firme	0,00
Cyclagras gigas (Hydrodynastes)	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	562,50
Damaliscus dorcas dorcas	Muerto: Partes-Cabeza	N	1 Unidades	Pendiente	2.475,00
Elephantidae spp	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Sanción recurrida	200,00
Elephantidae spp	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Sanción recurrida	600,00
Elephantidae spp	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Elephantidae spp	Marfil: Manufacturas	N	9 Unidades	Decomiso sanción	1.200,00
Elephantidae spp	Marfil: Manufacturas	N	9 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Elephantidae spp	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Sanción recurrida	200,00
Eretmochelys imbricata	Muerto: Disecado	N	1 Unidades	Pendiente	1.400,00
Eretmochelys imbricata	Muerto: Disecado	N	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Eretmochelys imbricata	Muerto: Disecado	N	1 Unidades	Pendiente	1.836,80
Eretmochelys imbricata	Muerto: Disecado	N	1 Unidades	Decomiso sanción	1.200,00
Eretmochelys imbricata	Muerto: Disecado	N	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Erythrocebus spp	Muerto: Muerto	N	1 Unidades	Pendiente	500,00
Falco cherrug	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Abandono firme	0,00
Falco peregrinus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	3.163,10
Falco peregrinus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	3.163,10
Falco peregrinus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	3.163,10
Falco sparverius	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	693,25
Falco tinnunculus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Falco tinnunculus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	705,00
Falco tinnunculus	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Felis silvestris	Piel: Manufactura	N	1 Unidades	Pendiente	4.520,00
Fringilidae spp	Vivo: Ave	S	2 Unidades	Abandono firme	0,00
Geochelone sulcata	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Sanción recurrida	1.000,00
Gracula religiosa	Vivo: Ave	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Heloderma suspectum	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	3.825,00
Hippopotamus amphibius	Marfil: Manufacturas	N	1 Unidades	Pendiente	282,50
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	0,00
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Abandono firme	0,00
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Abandono firme	0,00
Iguana Iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Abandono firme	0,00
Iguana iguana	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	500,00
Kobus leche	Muerto: Partes-Cabeza	N	1 Unidades	Pendiente	5.850,00
Leopardus geoffroyi	Piel: Manufactura	N	1 Unidades	Pendiente	2.520,00

Leopardus pardalis	Piel: Manufactura	N	2	Unidades	Pendiente	26.400,00
Leopardus pardalis	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	10.848,00
Leopardus tigrinus	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	6.328,00
Leopardus tigrinus	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	13.560,00
Loxodonta africana	Marfil: Colmillos	N	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Loxodonta africana o elephas maximus	Marfil: Manufacturas	N	2	Unidades	Decomiso sanción	1.200,00
Loxodonta africana/Elephas maximus	Marfil: Manufacturas	N	19	Unidades	Pendiente	13.367,90
Lutra lutra	Piel: Entera	N	2	Unidades	Pendiente	6.780,00
Lutrinae spp	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
Lutrinae spp	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	1.600,00
Lynx lynx	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	6.780,00
Lynx lynx	Piel: Manufactura	N	2	Unidades	Pendiente	16.500,00
Macaca fuscata	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Macaca sylvanus	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Mammillaria spp.	Vivo: Flora	S	5.000	Unidades	Decomiso sanción	3.375,00
Mammillaria spp.	Vivo: Flora	S	5.000	Unidades	Pendiente	3.375,00
Naja samriensis	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	2.700,00
Nymphicus hollandicus	Vivo: Ave	S	4	Unidades	Pendiente	0,00
Otus scops	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Pantera tigris	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	5.784,00
Panthera leo	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Decomiso sanción	1.017,00
Panthera leo	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	1.356,00
Panthera leo	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Panthera leo	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Panthera leo	Vivo: Mamífero	S	2	Unidades	Pendiente	6.750,00
Panthera pardus	Piel: Entera	N	1	Unidades	Pendiente	8.775,00
Panthera pardus	Piel: Entera	N	2	Unidades	Decomiso sanción	2.712,00
Panthera pardus	Piel: Manufactura	N	1	Unidades	Pendiente	0,00
Panthera tigris	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Panthera tigris	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Panthera tigris	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	5.424,00
Parabuteo unicinctus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Pauxi pauxi	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	0,00
Phelsuma laticauda	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	101,25
Physignathus cocincinus	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	160,00
Platycercus elegans	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	60,00
Platycercus eximius	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Platycercus eximius	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Pocillopora verrugosa	Coral: Parte	N	107	Gramos	Pendiente	1.000,00
Podocnemis spp.	Muerto: Partes-Cabeza	N	11	Unidades	Abandono firme	0,00
PRIMATES SPP	Muerto: Partes-Cabeza	N	2	Unidades	Abandono firme	0,00
PRIMATES SPP	Muerto: Partes-Cabeza	N	1	Unidades	Abandono firme	0,00
PRIMATES SPP	Muerto: Partes-Cabeza	N	2	Unidades	Abandono firme	0,00

Pristis zijsron	Muerto: Partes-Otros	N	2	Unidades	Pendiente	6.529,04
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Pendiente	1.800,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.575,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Abandono no firme	0,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Psittacus erithacus	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Puma Concolor	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Sanción recurrida	6.750,00
Puma concolor	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	0,00
Pytas mucosus	Piel: Parte	N	2.641	Unidades	Delito	0,00
Python molurus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	675,00
Python molurus bivittatus	Muerto: Partes-Huesos	N	1	Unidades	Pendiente	500,00
Python molurus bivittatus	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Pendiente	2.025,00
Python molurus bivittatus	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	4	Unidades	Decomiso sanción	630,00
Python regius	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Python reticulatus	Piel: Entera	N	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Python reticulatus	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Pendiente	1.687,50
Python sebae	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.350,00
PYTHONIDAE SPP	Piel: Manufactura	N	3	Unidades	Pendiente	0,00
Rupicola peruviana	Muerto: Muerto	N	1	Unidades	Decomiso sanción	14.918,75
Rupicola peruviana	Vivo: Ave	S	2	Unidades	Decomiso sanción	29.837,50
Rupicola peruviana	Vivo: Ave	S	1	Unidades	Decomiso sanción	14.918,75
Scleractinia (Fungia, Tubipora musica y Heliopora)	Coral: Parte	N	5.180	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1.780	Gramos	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	740	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1.530	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	923	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	413	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	2.220	Gramos	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	6.790	Gramos	Pendiente	500,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	2	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	840	Gramos	Abandono firme	0,00

SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	3	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1.520	Gramos	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	937	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	12	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	3	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1.700	Gramos	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	1	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	64	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	5	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	170	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	2	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	700	Gramos	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	5	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP	Coral: Parte	N	7	Unidades	Abandono firme	0,00
SCLERACTINIA SPP, POCILLOPORA SP Y HELIOPORA COERU	Coral: Parte	N	1.120	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP.	Coral: Parte	N	500	Gramos	Pendiente	500,00
SCLERACTINIA SPP.	Coral: Parte	N	2.300	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP.	Coral: Parte	N	1.250	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP.	Coral: Parte	N	820	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA SPP.	Coral: Parte	N	240	Gramos	Pendiente	1.000,00
SCLERACTINIA. TUPIBORA	Coral: Parte	N	800	Gramos	Abandono firme	0,00
SCLERACTITNIA SPP	Coral: Parte	N	988	Gramos	Pendiente	1.000,00
Strombus gigas	Conchas: Enteras	N	8	Unidades	Pendiente	1.000,00
Strombus gigas	Conchas: Enteras	N	15	Unidades	Pendiente	500,00
Tayassu pecari y/o Pecari tajacu	Muerto: Partes-Cabeza	N	14	Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Carey: Manufacturas	N	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Carey: Manufacturas	N	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Muerto: Muerto	N	1	Unidades	Pendiente	500,00
Testudo graeca	Vivo: Anfibio	S	1	Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4	Unidades	Decomiso sanción	1.800,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Decomiso sanción	1.200,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Decomiso sanción	1.200,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	0,00

Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Decomiso sanción	1.600,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	6 Unidades	Decomiso sanción	2.712,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4 Unidades	Abandono no firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	5 Unidades	Pendiente	1.750,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso sanción	1.050,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	6 Unidades	Decomiso sanción	2.373,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.200,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Abandono no firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	25 Unidades	Pendiente	11.250,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Decomiso sanción	1.200,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	400,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	5 Unidades	Decomiso sanción	1.750,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	5 Unidades	Decomiso sanción	1.750,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3 Unidades	Pendiente	1.050,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2 Unidades	Pendiente	1.200,00

Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Decomiso sanción	1.050,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Decomiso sanción	1.050,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	4	Unidades	Pendiente	1.400,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Pendiente	1.050,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Abandono firme	0,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	500,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Sanción recurrida	1.000,00
Testudo graeca	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo hermanni	Vivo: Reptil	S	3	Unidades	Pendiente	1.000,00
Testudo horsfieldi	Conchas: Manufacturas	N	1	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo horsfieldi	Muerto: Partes-Otros	N	2	Unidades	Decomiso sanción	1.000,00
Testudo horsfieldi	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	130,00
Testudo marginata	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Decomiso sanción	900,00
Testudo marginata	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	600,00
Tubipora musica	Coral: Parte	N	920	Gramos	Pendiente	500,00
Tubipora spp	Coral: Parte	N	220	Gramos	Abandono firme	0,00
Tupinambis merianae	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	360,00
Tupinambis rufescens	Piel: Parte	N	3.064	Unidades	Delito	0,00
Tupinambis spp	Piel: Manufactura	N	2	Unidades	Pendiente	0,00
Tupinambis teguixin	Vivo: Reptil	S	1	Unidades	Pendiente	405,00
Ursus americanus	Muerto: Disecado	N	1	Unidades	Sanción recurrida	6.075,00
Ursus arctos	Vivo: Mamífero	S	1	Unidades	Pendiente	6.750,00
Varanus exanthematicus	Piel: Parte	N	2.649	Unidades	Delito	0,00
Varanus exanthematicus	Vivo: Reptil	S	2	Unidades	Pendiente	320,00
Varanus niloticus	Piel: Parte	N	2	Unidades	Delito	0,00

## **ANEXO 3 - CASOS CITES JUDICIALIZADOS**

### **AÑO 2013**

- Operación Crisálida: relativo a la intervención de 114 aves vivas, la mayoría especies de *Falconiformes* y *Strigiformes*, así como 7 ejemplares muertos y dos vivos de lince, en relación con los cuales fueron hallados irregularidades en la documentación CITES o en el mercado.
- Diligencias Previas por un supuesto Delito de Contrabando por intentar exportar 24.000 kg de anguila congelada valorada en más de 50.000 euros con destino a Hong Kong sin el permiso de exportación CITES requerido.
- Diligencias Previas por un presunto delito de comercio ilícito de especies amenazadas, relativo a la oferta en internet de 258 dientes de cachalote, *Physeter macrocephalus*, sin acreditar su lícita procedencia.
- Actuaciones por comerciar a través de internet contraviniendo disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre trofeos de caza (leopardo naturalizado, cabeza de *Oryx cimitarra*, cráneo de leopardo), careciendo de documentación que acredite su legal comercio.
- Actuaciones por comerciar a través de internet, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, por la puesta en venta de un abrigo de lince ibérico, careciendo de documentación que acredite su legal comercio.
- Operación Coralina: se inspeccionan 9 establecimientos en los que se intervienen un total de 500.000 piezas de coral del orden *SCLERACTINIA SPP* (la mayoría cuentas para joyería), en relación con las cuales no fueron aportados documentos que probaran su origen legal. Ello ha dado lugar al menos a dos expedientes judiciales.
- Otras actuaciones judiciales:
  - relativo a una piel de serpiente de la especie *Python sebae*
  - relativo a un caso de aves *Psittaciformes*.
  - relativo a un halcón híbrido
  - relativo a dos cernícalos comunes
  - relativo a dos primates de la especie *Callithrix jacchus*

## **ANEXO 3 - CASOS CITES JUDICIALIZADOS**

### **AÑO 2014**

- Diligencias Previas por la aprehensión de 5 huevos de guacamayos de la especie *Anodorhynchus hyacinthinus* que intentaba introducir una persona en un vuelo procedente de Brasil.
- Diligencias por un supuesto delito de contrabando con la aprehensión cautelar de 8.358 pieles de distintas especies (*Tupinambis rufescens*, *Varanus exanthematicus*, *Pythas mucosus*, *Alligator mississippiensis*, *Crocodylus porosus* y *Varanus niloticus*) en una nave industrial.
- Diligencias Previas contra la Fauna, relativo a 52 tortugas vivas de la especie *Testudo hermanni*.
- Actuaciones por la venta en internet de tortugas, con la intervención cautelar de 4 *Testudo hermanni* y 3 tortugas mediterráneas.
- Otras actuaciones:
  - o Relativa a dos parejas de colmillos de marfil, una de ellas con documento CITES falso.
  - o Varios, relativos a tres rapaces jóvenes, dos cernícalos primilla, un cernícalo vulgar, y un azor, varios de ellos ofertados a la venta en internet.

#### **Otros aparecidos en prensa:**

- Operación Graeca, por la Junta de Andalucía, con la intervención 16 ejemplares de tortuga mora (*Testudo graeca*) que se ofrecían a la venta en internet.
- Operación Tamaras, relativo a la comercialización ilegal de trofeos de caza.

## ANEXO 5.- DENEGACIONES EN FRONTERA AÑO 2013 - ESPAÑA

ANEJO	NOMBRE CIENTIFICO	MERCANCIA	CANTIDAD	UNIDAD	PAIS PROC	cites	proce	PAIS ORIGEN	FINALIDAD	FUENTE	MOTIVO DENEGACION
IIB	<i>Chlorocebus pygerythus</i>	SKU	1	uni	ZA			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Macaca sylvanus</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Chaetophractus nationi</i>	CAR	1	uni	BO			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Ursus americanus</i>	SKU	1	uni	CA			XX	H	I	Sin CITES
IIB	<i>Leptailurus serval</i>	SKI	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIIB	<i>Odobenus rosmarus</i>	TUS	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Loxodonta africana</i>	CAR	50	uni	ZA		131477		T	W	CITES de origen sin endoso de salida
IA/IIB	<i>Loxodonta africana</i>	LPS	4	uni	NA			XX		I	Sin CITES
IA/IIB	<i>Loxodonta africana</i>	CAR	1	uni	ZA			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Hippopotamus amphibius</i>	TEE	12	uni	ZM			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Hippopotamus amphibius</i>	SKU	1	uni	ZM			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Hippopotamus amphibius</i>	TUS	1	uni	ZA			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Amazona aestiva</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Ara ararauna</i>	LIV	2	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Eolophus roseicapillus</i>	LIV	3	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Poicephalus gulielmi</i>	LIV	5	uni	DZ			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Psittacus erithacus</i>	LIV	1	uni	DZ			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Psittacus erithacus</i>	LIV	2	uni	DZ			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Psittacus erithacus</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Psittacus erithacus</i>	LIV	4	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIB	<i>Psittacus erithacus</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	5	uni	DZ			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	1	uni	DZ			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	2	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	4	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	4	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	2	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	1	uni	DZ			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	2	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	1	uni	XX			XX		I	Sin CITES
IIA	<i>Testudo graeca</i>	LIV	51	uni	XX			XX		I	Sin CITES

IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	4 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	7 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	4 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	4 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	13 uni	XX	XX	I	Sin CITES	
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	DZ	XX	I	Sin CITES	
IA	Cheloniidae spp	SKU	1 uni	CU	XX	I	Sin CITES	
IA	Chelonia mydas	CAP	1 uni	GM	XX	I	Sin CITES	
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	1 uni	CH	12CH1106; US	T	W	Sin permiso de importacion UE
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	1 uni	US	XX		I	Sin CITES
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	1 uni	CH	12CH1106; US	T	W	Sin permiso de importacion UE
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	1 uni	CH	12CH1123; US	T	W	Sin permiso de importacion UE
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	2 uni	CH	XX		I	Sin CITES
IIB	Alligator mississippiensis	SKU	1 uni	US	XX		I	Sin CITES
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	1 uni	CH	12CH1111; US	T	W	Distinta especie
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	1 uni	US	XX		I	Sin CITES
IIB	Caiman crocodilus	BOD	2 uni	BO	XX		I	Sin CITES
IIB	Caiman crocodilus fuscus	TAI	1 uni	PA	PA	T	I	Sin marcas
IIB	Caiman crocodilus fuscus	SKI	11 uni	PA	PA	T	I	Sin CITES
IIB	Crocodylus porosus	SKI	10 uni	JP	13JP00198 TH	T	I	Sin permiso de importación
IIB	Uromastyx spp	BOD	2 uni	DZ	XX		I	Sin CITES
IIB	Tupinambis rufescens	SKI	2900 uni		AR	T	I	Mezcla de especies con T. merianae

IIB	Tupinambis rufescens	LPS	2 uni	US	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Varanus niloticus	LPS	2 uni	SN	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Python reticulatus	LPS	1 uni	US	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Python sebae	LPS	2 uni	SN	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Python sebae	LPS	1 par	SN	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Ophiophagus hannah	LIV	1 uni	HK	XX		I	Sin CITES
B	Rana catesbeiana	SKU	1 uni	US	XX		I	Sin permiso de importación UE
IA/IIB	Acipenseriformes spp	CAV	0,791 kg	RU	XX		I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	CAV	0,25 kg	RU	XX		I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	0,25 kg	BY	XX		I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	1,98 kg	RU	XX		I	Sin CITES
IIB	Carcharodon carcharias	BON	1 uni	XX	XX		I	Sin CITES
IIB	Hippocampus sp	BOD	30 uni	CN	XX		I	Sin CITES
IIB	Tridacna spp	SHE	3 uni	PF	XX		I	Sin CITES
IIB	Tridacna squamosa	SHE	2 uni	KH	XX		I	Sin CITES
IIB	Strombus gigas	SHE	7 uni	DO	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2 uni	JO	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,933 kg	CU	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,026 kg	EG	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1 uni	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	4 uni	CU	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	9 uni	CR	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1 uni	CU	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,2 kg	DO	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	24 uni	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	ID	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,53 kg	ID	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,44 kg	ID	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2 uni	PA	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,08 kg	CU	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,413 kg	EG	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2 uni	PA	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	DO	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	MX	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	VE	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2,44 kg	QA	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	9 uni	MX	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	7 uni	PA	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	6 uni	TH	XX		I	Sin CITES

IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,08 kg	MX	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1 uni	XX	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,38 kg	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2 uni	CR	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1 uni	MX	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1 uni	CR	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,71 kg	MV	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,82 kg	CU	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,988 kg	PF	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	17 uni	CU	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	10 uni	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	5 uni	DO	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	9 uni	CU	XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,303 kg	ID	XX		I	Sin CITES
IIB	Pocillopora spp	COR	17,761 kg	CN	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Pocillopora spp	COR	0,17 kg	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	Acropora sp	COR	1 uni	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	Fungia sp	COR	1 uni	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	Heliofungia actiniformis	LIV	1 uni	ID	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Diploastrea heliopora	LIV	4 uni	ID	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Nemanzophyllia turbida	LIV	5 uni	ID	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Physogyra lichtensteini	LIV	4 uni	ID	XX	T	I	Sin CITES
IIB	Dendrophyllia spp	CAR	2 uni	DZ	XX		I	Sin CITES
IIB	Bulnesia sarmientoi	SAW	10 uni	MG	XX	T	I	Sin CITES
IIIC	Lodoidea maldivica	SEE	1 uni	XX	XX		I	Sin CITES
IIB	Swietenia mahagoni	CAR	16 uni	CU	XX	T	I	Sin CITES
IA/IIB	Orchidaceae sp	LIV	5 uni	TH	XX		I	Sin CITES
IIB	Prunus africana	EXT	20 kg	CN	CM	T	I	Sin CITES
IIB	Guaiacum officinale	CAR	5 uni	CU	XX	T	I	Sin CITES





**ANEXO 6 .- DECOMISOS EN FRONTERA AÑO 2014 - ESPAÑA**

ANEJO	NOMBRE CIENTIFICO	MERCANCIA	CANTIDAD	UNIDAD	PAIS PROCEDENCIA	CITES procedencia	PAIS ORIGEN	FINALIDAD	FUENTE	MOTIVO DENEGACION
NL/IIIC	Corallidae spp	COR	2	uni	MV		XX		I	Sin CITES
IIB	Primates spp	BON	2	uni	PE		XX		I	Sin CITES
IIB	Primates spp	TEE	1	uni	PE		XX		I	Sin CITES
IIB	Primates spp	SKU	2	uni	PE		XX		I	Sin CITES
IIA	Lynx lynx	LPL	1	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IA	Leopardus pardalis	LPL	2	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IA	Panthera pardus	SKI	2	uni	XX		XX	T	I	Sin CITES
IA	Loxodonta africana	CAR	3	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Tayassu pecari y/o Pecari tajacu	TEE	14	uni	PE		XX		I	Sin CITES
IIB	Psittacus erithacus	LIV	2	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Psittacus erithacus	LIV	1	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Psittacus erithacus	LIV	1	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Psittacus erithacus	LIV	1	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Psittacus erithacus	LIV	1	uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Rupicola peruviana	LIV	4	uni	CO		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2	uni	DZ		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1	uni	DZ		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1	uni	DZ		XX		I	Sin CITES

IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	MA	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	MA	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	5 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	6 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	4 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	25 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX	XX	I	Sin CITES

IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	6 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	5 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	CAP	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	5 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX		XX		I	Sin CITES

IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	3 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	5 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	CAP	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	4 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIA	Testudo graeca	LIV	1 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IA	Cheloniidae spp	SKU	1 uni	CU		XX		I	Sin CITES
IIB	Podocnemis spp	SKU	11 uni	PE		XX		I	Sin CITES
IA/IIB	Crocodylia spp	TEE	9 uni	PE		XX		I	Sin CITES
IIB	Crocodylia spp	LPS	8 uni	US		XX		I	Sin CITES

IIB	Crocodylia spp	LPS	1 pares	US	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Crocodylia spp	BOD	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIB	Alligator mississippiensis	LPS	2 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIB	Caiman crocodilus	BOD	1 uni	BO	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Crocodylus porosus	SKU	1 uni	AU	XX	I	Sin CITES
IIB	Crocodylus rhombifer	SKU	1 uni	CU	XX	I	Sin CITES
IIA/IIB	Chamaeleo spp	LIV	2 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIB	Tupinambis spp	LPS	2 uni	US	XX	I	Sin CITES
IIB	Python spp	SKI	1 uni	XX	XX	I	Sin CITES
IIB	Pythonidae spp	LPS	3 uni	US	XX	I	Sin CITES
IIB	Naja spp	LIV	1 uni	SA	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	0,4 kg	BY	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	1 kg	RU	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	1 kg	RU	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	1 kg	RU	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	0,256 kg	RU	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	4 kg	TR	XX	I	Sin CITES
IA/IIB	Acipenseriformes spp	EGG	1 Kg	XX	XX	I	Sin CITES
IIB	Arapaima gigas	SCA	1 uni	PE	XX	I	Sin CITES

IIB	Tridacna spp	SHE	3 uni	PF	XX	I	Sin CITES
IIB	Strombus gigas	SHE	8 uni	DO	XX	I	Sin CITES
IIB	Strombus gigas	SHE	15 uni	NL	XX	I	Sin CITES
IIB	Strombus gigas	SHE	4 uni	PA	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,52 kg	CN	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,7 kg	CR	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	5 uni	CR	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	5 uni	CR	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2,3 kg	CU	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2 uni	CU	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	CU	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,78 kg	CU	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	DO	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,24 kg	DO	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,414 kg	EG	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,5 kg	ID	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,82 kg	ID	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	5,18 kg	ID	XX	I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,12 kg	ID	XX	I	Sin CITES

IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	5 uni	ID		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,923 kg	ID		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	KH		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	7 uni	MU		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2,22 kg	MX		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	MX		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1 uni	MX		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,25 kg	NI		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	6,79 kg	NL		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,8 kg	NL		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,062 kg	PA		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	7 uni	PA		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,988 kg	PF		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	1,7 kg	TH		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,74 kg	TH		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	3 uni	VE		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	12 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,591 kg	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2,437 kg	XX		XX		I	Sin CITES

IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,595 kg	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	0,84 kg	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	SCLERACTINIA SPP	COR	2 uni	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Pocillopora spp	COR	0,17 kg	TH		XX		I	Sin CITES
IIB	Pocillopora verrucosa	COR	0,107 kg	TR		XX		I	Sin CITES
IIB	Goniopora spp	COR	1,725 kg	VN		XX		I	Sin CITES
IIB	Faviidae spp	COR	1,915 kg	XX		XX		I	Sin CITES
IIB	Diploria spp	COR	0,324 kg	PA		XX		I	Sin CITES
IIB	Diploria spp	COR	0,937 kg	PA		XX		I	Sin CITES
IIB	Favia spp	COR	1,53 kg	ID		XX		I	Sin CITES
IIB	Nemanzophylli a turbida	COR	5 uni	XX		XX	T	I	Sin CITES
IIB	Tubipora musica	COR	0,92 kg	ID		XX		I	Sin CITES
IIB	Tubipora spp	COR	0,22 kg	ID		XX		I	Sin CITES
IIB	Tillandsia xerographica x brachycaulos	LIV	70 uni	US		XX	T	I	Sin CITES
IIB	CACTACEAE SPP	LIV	5000 uni	CN		XX	T	I	Sin CITES
IIB	CACTACEAE SPP	LIV	5000 uni	HK		XX	T	I	Sin CITES
IA/IIB	Aquilaria spp y/o Gyrinops spp	CHP y BAR	7 uni	XX		XX		I	Sin CITES